El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 02/07/2021 07:01:10

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 16096 | Viernes 2 de julio de 2021 | 1

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 31250.- Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) **4**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. Nº 059-2021.- Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para impulsar la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional producido por la COVID-19 **17**

D.U. Nº 060-2021.- Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera para fortalecer la capacidad de respuesta del personal de salud de los establecimientos de la sanidad de la Policía Nacional del Perú ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 **19**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 126-2021-PCM.- Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros **21**

D.S. Nº 127-2021-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque y San Miguel de El Faique de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales **22**

D.S. Nº 128-2021-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales **24**

R.M. Nº 140-2021-PCM.- Designan Jefe de la Oficina de Asuntos Financieros de la Oficina General de Administración de la PCM **25**

AMBIENTE

R.M. Nº 111-2021-MINAM.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de fabricación de ladrillos y su exposición de motivos **25**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

D.S. N° 010-2021-MINCETUR.- Decreto Supremo que dispone la puesta en ejecución de la Decisión N° 3 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos **26**

DEFENSA

R.J. Nº 053-2021-IGN-DIG/SDNGC.- Aprueban las "Especificaciones Técnicas para la Generación de Ortoimágenes" **29**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

D.S. Nº 013-2021-MIDAGRI.- Estrategia Nacional Multisectorial de Lucha contra la Tala Ilegal 2021 - 2025 ***(Separata Especial)***

R.M. Nº 0177-2021-MIDAGRI.- Disponen la publicación, en el portal institucional del Ministerio, del proyecto normativo denominado "Decreto Supremo que aprueba la creación del Sello Nacional de la Producción Orgánica, su diseño y características, en el marco del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI" **29**

R.D. Nº 0006-2021-INIA-DGIA.- Autorizan a la Universidad Católica de Santa María el acceso a los recursos genéticos y sus derivados de la especie cultivada maíz Cabanita para el uso exclusivo de ejecución de proyecto de investigación **30**

Res. Nº D000024-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG.- Aprueban la Directiva General Nº D000004-2021-MIDAGRI-SERFOR/GG, "Gestión de la Información Espacial del Catastro Forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales Institucional" **32**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 119-2021-MIDIS.- Conforman el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar un diagnóstico rápido que permita proponer mejoras para la intervención de los programas nacionales en comunidades indígenas u originarias del departamento de Loreto **33**

R.D. Nº D000187-2021-PENSION 65-DE.- Aprueban la Directiva "Tratamiento y Protección de Datos Personales del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65" **34**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 166-2021-EF.- Aprueban Operación de Endeudamiento Externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF en el marco del Decreto de Urgencia N° 031-2021 **35**

D.S. Nº 167-2021-EF.- Aprueban Procedimientos para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Financiera y Otros Servicios Especializados, en el marco del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público **37**

R.D. N° 0081-2021-EF/53.01.- Aprueban la Directiva N° 0004-2021-EF/53.01, "Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" **39**

EDUCACION

R.VM. N° 204-2021-MINEDU.- Aprueban las Bases Generales y Específicas de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos Virtuales 2021 **40**

ENERGIA Y MINAS

R.VM. N° 015-2021-MINEM-VMH.- Aprueban la norma "Procedimiento de exclusión de Beneficiarios FISE del Programa de Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP" **41**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. Nº 139-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República del Ecuador **42**

Res. Nº 096-2021-JUS/PRONACEJ.- Designan jefes de las Unidades de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención y de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación del Programa Nacional de Centros Juveniles **43**

PRODUCE

R.M. Nº 00176-2021-PRODUCE.- Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE **44**

R.D. Nº 018-2021-PRODUCE-PNIPA-DE.- Autorizan otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2018-2019 y 2020-2021 **45**

Res. Nº 0047-2021-ITP/DE.- Aprueban la Directiva "Disposiciones sobre el diseño y aplicación de esquemas promocionales para el acceso a los servicios tecnológicos que brinda el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)" y los documentos denominados "Relación de Servicios Tecnológicos aprobados en los tarifarios vigentes" y la "Lista de Servicios Adicionales (no incluidos en Tarifarios)" **47**

SALUD

D.S. N° 019-2021-SA.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento para el Registro Sanitario Condicional de Medicamentos y Productos Biológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2021-SA **48**

R.M. Nº 808-2021/MINSA.- Disponen la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica y su Resolución Ministerial aprobatoria, en el Portal Institucional **52**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 635-2021-MTC/01.02.- Dejan sin efecto la Resolución Ministerial N° 445-2021-MTC/01.02 **53**

R.M. Nº 637-2021-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa INTERCABLE LINKS E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República **54**

R.M. N° 639-2021-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la Obra: "Red Vial Nº 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y su valor de Tasación **55**

R.M. N° 644-2021-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme PN1N" y su valor de Tasación **57**

R.M. N° 645-2021-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por la Obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", ubicado en el distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, y su valor de Tasación **60**

R.M. N° 650-2021-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la Obra: Red Vial N° 4: Tramo Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme PN1N y sul valor de Tasación **62**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

D.S. Nº 011-2021-VIVIENDA.- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios **66**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. N° D000049-2021-SUTRAN-SP.- Disponen la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas natural vehicular (GNV) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", y de su exposición de motivos **68**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 150-2021-OS/CD.- Declaran no ha lugar solicitud de nulidad planteada e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Res. N° 085-2021-OS/CD **69**

Res. N° 174-2021-OS/CD.- Aprueban la Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo" **72**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 000091-2021-SERVIR-PE.- Formalizan el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del Programa Nacional Cuna Más **81**

Res. N° 000092 -2021-SERVIR-PE.- Formalizan el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU **81**

Res. N° 000093-2021-SERVIR-PE.- Formalizan el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI **82**

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Res. N° 000022-2021-SINEACE/CDAH.- Aprueban Directiva de Supervisión y Atención de Denuncias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace **83**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. Nº 000004-2021-PRE/INDECOPI.- Aprueban la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Comisiones de las Oficinas Regionales de Arequipa, Junín, Cusco, Puno, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, San Martín, Piura, Tacna, Loreto e Ica **84**

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

R.D. N°000059-2021-OTASS-DE.- Designan Oficial de Seguridad de la Información del OTASS **86**

R.D. N°000060-2021-OTASS-DE.- Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 002 "Servicios de Saneamiento Tumbes" en el OTASS **86**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 000089-2021/SUNAT.- Aprueban disposiciones de uso para las entidades públicas que acceden a la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria **87**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. Nº 000214-2021-P-CSJLI-PJ.- Disponen medidas para la atención al ciudadano, salvaguardando la salud de los magistrados/as, trabajadores/as y público usuario en la Corte Superior de Justicia de Lima **88**

Res. Adm. Nº 000216-2021-P-CSJLI-PJ.- Amplían el plazo de remisión y redistribución de expedientes establecido por Res. Adm. Nº 187-2021-P-CSJLI/PJ y dictan diversas disposiciones en la Corte Superior de Justicia de Lima **90**

Res. Adm. Nº 000217-2021-P-CSJLI-PJ.- Conforman la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y dictan diversas disposiciones **91**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular N° 0016-2021-BCRP.- Índice de reajuste diario a que se refiere el art. 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de julio **91**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 0735-2021/UNTUMBES-CU.- Autorizan viaje del Rector y de autoridades de la Universidad Nacional de Tumbes para efectuar visita oficial a la Universidad Técnica Nacional de Costa Rica **92**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0700-2021-JNE.- Confirman resolución que declaró infundado pedido de nulidad de la votación obtenida en la Mesa de Sufragio 005960, correspondiente al distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa **93**

Res. N° 0705-2021-JNE.- Confirman resolución que declaró infundado pedido de nulidad de la votación obtenida en la Mesa de Sufragio N° 012103, correspondiente al distrito de Chimban, provincia de Chota, departamento de Cajamarca **99**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 01815-2021.- Autorizan a COOPAC Microfinanzas Prisma el traslado de oficina ubicada en el departamento de San Martín **106**

Res. Nº 01816-2021.- Autorizan a COOPAC Microfinanzas Prisma el traslado de oficina ubicada en el departamento de Ucayali **107**

Res. Nº 01933-2021.- Establecen en el caso de las empresas del sistema financiero, a la parte de los créditos reprogramados que cuentan con la cobertura del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE, le resulta aplicable el mismo tratamiento dispuesto a la parte de los créditos que cuentan con cobertura del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE, y modifican el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero **107**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Acuerdo Nº 062-2021-GRA/CR-AREQUIPA.- Autorizan transferencias financieras a favor de diversas Municipalidades para la ejecución de proyectos **108**

Acuerdo Nº 063-2021-GRA/CR-AREQUIPA.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Universidad Nacional de San Agustín para la ejecución de proyecto **111**

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Ordenanza Nº 188-2020-CR/GR.CUSCO.- Crean la Comisión Regional Multisectorial Permanente, para la implementación, en el ámbito regional, de la iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas (EITI - CUSCO) **113**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

D.A. Nº 010-2021-MDJM.- Disponen el embanderamiento general del distrito **115**

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Ordenanza Nº 541-2021/CDLO.- Ordenanza que facilita el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento en distintas zonas del distrito de Los Olivos **116**

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza N° 119-2021-MDMM.- Modifican la Ordenanza N° 90-2020/MDMM **119**

Ordenanza N° 120-2021-MDMM.- Aprueban las disposiciones para la implementación de terrazas gastronómicas y culturales para la reactivación económica del distrito de Magdalena del Mar en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19 **120**

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza Nº 310-2021/MDSB.- Ordenanza que aprueba Beneficios Tributarios por el Estado de Emergencia Nacional por el brote del Coronavirus (COVID-19) en el distrito de San Bartolo **121**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

D.A. Nº 009-2021-MDSMP.- Aprueban el Reglamento de la Ordenanza Nº 518-MDSMP, Ordenanza que aprueba Disposiciones para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa **122**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

D.A. Nº 000004-2011/MDSA.- Disponen el embanderamiento general del distrito **125**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS

Ordenanza Nº 001-2019-MCPSPC.- Aprueban la Estructura Orgánica de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi **126**

Ordenanza Nº 002-2020-MCPSPC.- Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi **126**

Ordenanza Nº 003-2020-MCPSPC.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi **127**

R.A. Nº 002-2020-MCPSPC.- Aperturan el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro de Cusi **128**

SEPARATA ESPECIAL

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

D.S. Nº 013-2021-MIDAGRI.- Estrategia Nacional Multisectorial de Lucha contra la Tala Ilegal 2021 - 2025

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31250

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Los principios que rigen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) son:

a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.

b) Principio de articulación. El Sinacti promueve la interacción coordinada de las entidades públicas, del sector privado, de la academia y de la sociedad civil, para la definición, formulación, implementación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en su campo de acción.

c) Principio de colaboración y cooperación. El Sinacti promueve la colaboración en la realización de las actividades de CTI entre las diferentes entidades que lo conforman, así como de éstas con sus similares de otros países, facilitando el intercambio de experiencias, buenas prácticas, información y conocimiento; y el desarrollo de productos y servicios en materia de CTI.

d) Principio de equidad y transparencia. El Sinacti garantiza que el acceso y oportunidades de apoyo a la asignación, canalización, utilización y evaluación de recursos públicos o privados orientados a la CTI se realicen de una manera transparente y equitativa, y con procedimientos de evaluación competitivos con las mejores prácticas nacionales e internacionales.

e) Principio de liderazgo. El Sinacti asegura el liderazgo y compromiso desde los niveles más altos del gobierno, con el fin de dirigir, orientar, promover, fortalecer y supervisar adecuadamente las actividades de CTI, haciendo uso de los mecanismos de coordinación existentes y creando otros que sean necesarios para estos fines.

f) Principio de compromiso y participación. El Sinacti considera que la toma de decisiones y diseño de políticas, planes, programas y

proyectos en CTI se realiza utilizando enfoques, métodos o técnicas colaborativas que atiendan las necesidades y demandas de los sectores productivos y sociales en el ámbito nacional.

g) Principio de pertinencia. El Sinacti considera que la generación de conocimiento, tecnología e innovaciones responde a las demandas y necesidades de los sectores productivos y sociales, de todo el ámbito nacional, asegurando la generación de valor público.

h) Principio de transversalidad. El Sinacti promueve la CTI en todos los sectores productivos y sociales, de todo el ámbito nacional, empleando mecanismos de articulación y coordinación.

i) Principio de desarrollo territorial. El Sinacti reconoce las diferencias en las vocaciones, capacidades y potencialidades de las regiones diseñando e implementando intervenciones en materia de CTI, para contribuir con el desarrollo socioeconómico regional y local.

j) Principio de sostenibilidad. El Sinacti promueve la CTI integrando los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

k) Principio de interculturalidad. El Sinacti reconoce las diferencias culturales como un valor de la nación y como uno de los pilares en la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos, orientando la CTI para desarrollar bienes y servicios que reconozcan las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales del país, para atender de manera pertinente sus necesidades culturales y sociales.

l) Principio de multidisciplinariedad. El Sinacti promueve la ciencia, tecnología e innovación en todas las áreas del saber, incluyendo el conocimiento de la humanidad, la cultura y la sociedad, a partir del trabajo colaborativo entre las diferentes áreas y disciplinas científicas.

m) Principio de apropiación y popularización de la CTI. El Sinacti promueve la popularización de la CTI en todo el ámbito nacional, especialmente en la niñez y juventud, para la formación de una base cultural científica, tecnológica e innovadora, orientada al desarrollo humano integral.

Los principios señalados en el primer párrafo sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente ley, su reglamento y el marco normativo correspondiente a cada sector involucrado.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear y normar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti); y regular los fines, funciones y organización del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec); para impulsar, promover, fortalecer y consolidar las capacidades de ciencia, tecnología e innovación del país, para contribuir a su desarrollo sustentable y al bienestar de su población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a todas las entidades establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; y, en lo que corresponda, a las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y a los ciudadanos.

CAPÍTULO II
CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

Artículo 3. Creación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

3.1. Créase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) como un sistema funcional del Poder Ejecutivo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las diversas actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI.

3.2. El Sinacti está conformado por un conjunto de actores públicos y privados; y se organiza en tres niveles:

a) El nivel de definición estratégica de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI).
b) El nivel de implementación de la POLCTI.
c) El nivel de ejecución de la POLCTI.

3.3. El Sinacti no afecta la autonomía y atribuciones propias de los diferentes sectores del Estado y se vincula con otros sistemas similares en el ámbito internacional.

Artículo 4. Rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), constituyéndose en la autoridad técnico-normativa, en el ámbito nacional, sobre la materia.

Artículo 5. Objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Son objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) las siguientes:

a) Promover las actividades científicas, tecnológicas y de innovación orientadas a generar nuevo conocimiento en todas las áreas del saber.

b) Revalorar los conocimientos tradicionales y buscar la mejora de las tecnologías vinculadas a estos conocimientos, identificando y haciendo uso de su complementariedad con las tecnologías modernas, reconociendo a los pueblos indígenas u originarios como titulares de estos conocimientos, considerando la Ley 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, en lo que fuere aplicable.

c) Producir, conservar, difundir, divulgar, transferir y, adaptar y absorber el conocimiento científico y tecnológico para su utilización por parte de los diferentes sectores sociales y productivos en el ámbito nacional, promoviendo el desarrollo sostenible y competitivo, en lo económico, productivo, social y territorial.

d) Desarrollar y adaptar tecnologías e innovaciones adecuadas a las condiciones propias de las diversas regiones y localidades del territorio nacional teniendo en cuenta los últimos avances científicos y tecnológicos.

e) Desarrollar, atraer y retener personal científico y tecnológico altamente calificado y gestores, para el fortalecimiento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país.

f) Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación para asegurar una oferta suficiente y de alta calidad para promover, en primer lugar, los temas estratégicos que sean definidos en la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

g) Promover la sostenibilidad ambiental en las actividades económicas a partir del desarrollo de la CTI.

h) Promover la valoración social y política de la CTI en el país.

i) Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de emprendimientos innovadores, promoviendo la formación de ecosistemas propicios para su desarrollo en todo el país.
j) Ofrecer los incentivos financieros y no financieros para la realización de actividades de CTI, asegurando la asignación eficiente de los recursos disponibles en el Sinacti para estas actividades.
k) Articular a los diferentes actores, públicos y privados que realizan actividades de CTI, alineando la oferta de conocimientos con su demanda.
l) Articular las actividades de CTI que se realizan en el país mediante la formación de redes institucionalizadas de asociaciones de científicos, tecnólogos e innovadores, en los ámbitos nacional e internacional.
m) Ofrecer un marco normativo e institucional favorable para la realización de actividades de CTI.

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

SUBCAPÍTULO I
NIVEL DE DEFINICIÓN ESTRATÉGICA

Artículo 6. Nivel de definición estratégica

6.1. En el nivel de definición estratégica se proponen, discuten, aprueban y coordinan las regulaciones, las intervenciones y el presupuesto de la ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país; así como de las políticas nacionales, planes estratégicos sectoriales y territoriales, vinculados con la CTI. En este nivel se efectúa el seguimiento y la evaluación de la implementación y ejecución de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI).
6.2. El nivel de definición estratégica lo integran:

a) La Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación.
b) La Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación.
c) El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), como rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

Artículo 7. Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación

7.1. La Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación, creada mediante Decreto Supremo 025-2021-PCM, tiene por objeto realizar el seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI); y emitir informes técnicos que sirvan de base para la toma de decisiones en la actualización de esa política, para alcanzar la visión estratégica en ciencia, tecnología e innovación (CTI) para el país.
7.2. La Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación es presidida por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros.
7.3. Su conformación y regulación se aprueba mediante decreto supremo conforme lo señalado en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la normativa de la materia.
7.4. La Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene las siguientes funciones:

a) Emitir informes técnicos con recomendaciones que contribuyan a la mejora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).
b) Realizar el seguimiento y fiscalizar la implementación de la POLCTI.
c) Emitir informes técnicos para contribuir a la actualización de la POLCTI.
d) Emitir informes técnicos sobre las propuestas de reformas institucionales de las entidades públicas vinculadas a la CTI, para adecuarlas a los fines de la POLCTI.
e) Emitir informes técnicos que contengan la propuesta de creación de equipos técnicos en temas específicos que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 8. Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación

8.1. La Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación, creada mediante Decreto Supremo 025-2021-PCM, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene por objeto asesorar a la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación y al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), para identificar y proponer opciones de política, iniciativas e intervenciones para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país.
8.2. Su conformación y regulación se establecen conforme a lo dispuesto en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la normativa de la materia.
8.3. La Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación está conformada por expertos en CTI, con destacada trayectoria académica y profesional que provienen de los ámbitos del sector público, el sector privado, la academia y de la sociedad civil.
8.4. La Comisión Consultiva de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Comisión Multisectorial de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en tanto Secretaría Técnica de aquella, en materia de política y programas de CTI.
b) Identificar y proponer acciones de política e intervenciones estratégicas en CTI que permitan un mayor impacto en el desarrollo productivo y social del país.
c) Identificar y proponer acciones de política e intervenciones estratégicas para promover la demanda de conocimiento, en todas las disciplinas del saber, e innovación en las entidades públicas, empresas públicas y privadas, instituciones de investigación y organizaciones de la sociedad civil.
d) Identificar y proponer acciones de política e intervenciones estratégicas en CTI para fomentar la mejora de la calidad y competitividad de las actividades productivas y de aquellas que se orientan al incremento del bienestar social.

SUBCAPÍTULO II
NIVEL DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 9. Nivel de implementación

9.1. En este nivel se articula la implementación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) a nivel intersectorial, intergubernamental y territorial; se implementan los instrumentos de la POLCTI; y se generan las condiciones y habilitan los recursos para el mejor desempeño de las entidades del nivel de ejecución, y su fortalecimiento.
9.2. El nivel de implementación lo integran:

a) El Programa Nacional de Investigación y Estudios Avanzados – PROCIENCIA.

b) El Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE.
c) El Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
d) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
e) Los programas nacionales de ciencia tecnología e innovación que se creen en el marco de la POLCTI.
f) Otras entidades vinculadas, en lo que corresponda, conforme lo dispone la POLCTI.

Artículo 10. Programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación

10.1. Los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación se crean para atender necesidades, cerrar brechas específicas de la economía productiva y de los servicios sociales y ambientales en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI) y contribuir a la más eficaz implementación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI).
10.2. Los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación se organizan, regulan y aprueban conforme a lo establecido en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la normativa en la materia; tienen autonomía administrativa y financiera, y su creación requiere de la opinión previa y vinculante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), como ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).
10.3. Los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, cuentan con un consejo directivo, en el que participa un representante del Concytec para articular la implementación de la POLCTI.

SUBCAPÍTULO III
NIVEL DE EJECUCIÓN

Artículo 11. Nivel de ejecución

11.1. En este nivel se ejecuta la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) y las actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), incluyendo la formación de investigadores, gestores y técnicos especializados vinculados a la CTI; la investigación básica y aplicada; la salvaguarda y revalorización de los conocimientos tradicionales; el desarrollo, transferencia, adaptación, absorción, difusión y divulgación de la CTI y el emprendimiento innovador; la cooperación en CTI entre las instituciones ejecutoras del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y de estas con sus pares de otros países; y, cualquier otra actividad relacionada.
11.2. Las entidades que conforman el nivel de ejecución, para efectos de la presente ley, son consideradas como entidades del Sinacti y comprenden:

a) Las universidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 30220, Ley Universitaria.
b) Empresas.
c) Los institutos públicos de investigación.
d) Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica.
e) Los consorcios regionales.
f) En general, todas aquellas instituciones, personas naturales o jurídicas que realizan actividades de ciencia, tecnología e innovación.

11.4. Sus actividades y objetivos son establecidos en correspondencia con la POLCTI.

Artículo 12. Institutos públicos de investigación

12.1. Son considerados como institutos públicos de investigación (IPI) aquellos que tienen entre sus principales funciones, dadas por sus leyes de creación, la investigación científica y el desarrollo tecnológico. De manera referencial pero no limitativa, son institutos públicos de investigación, los siguientes:

a) La Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial – CONIDA.
b) El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana – IIAP.
c) El Instituto del Mar del Perú – IMARPE.
d) El Instituto Geofísico del Perú – IGP.
e) El Instituto Geográfico Nacional – IGN.
f) El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.
g) El Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña – INAIGEM.
h) El Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA.
i) El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones -INICTEL.
j) El Instituto Nacional de Salud – INS.
k) El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.
l) El Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN.
m) El Instituto Tecnológico de la Producción – ITP.

12.2. Corresponde al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), promover las actividades de ciencia, tecnología e innovación de los IPI, identificarlos, calificarlos, articularlos entre sí y con otras instituciones integrantes del Sinacti, y evaluar su desempeño, en lo que corresponda, así como emitir recomendaciones para su mejora continua.

Artículo 13. Consorcios regionales

13.1. Los consorcios regionales de ciencia, tecnología e innovación (CRCTI) se conforman entre entidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) de diferentes regiones buscando la complementariedad de sus capacidades para la ejecución conjunta de programas de ciencia, tecnología e innovación (CTI).
13.2. Cuando los problemas a resolver, o las oportunidades por aprovechar, con la aplicación de la CTI son singulares de una región, los consorcios regionales podrán formarse por entidades del SINACTI de esa región de manera exclusiva.
13.3. Los CRCTI se conforman para la ejecución conjunta de programas de CTI que pueden incluir, en forma no limitativa, los siguientes:

a) Realización de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.
b) Equipamiento de laboratorios.
c) Prestación de servicios científicos y tecnológicos.
d) Formación de investigadores de alto nivel.
e) Creación e implementación de parques científico-tecnológicos.
f) Actividades de comunicación científica y divulgación científica.
g) Otras actividades vinculadas a la creación y consolidación de capacidades para la generación de conocimiento científico, desarrollo de tecnologías y su incorporación

a las actividades productivas y de servicios a través de la innovación.

13.4. Los procedimientos para la conformación, planeamiento, administración, seguimiento y evaluación de los CRCTI se establecen en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO IV
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (CONCYTEC)

Artículo 14. Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

14.1. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es un organismo técnico especializado, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros; tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal.

14.2. El Concytec tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

14.3. El Concytec crea unidades desconcentradas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15. Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) en su condición de organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), tiene las siguientes funciones:

a) Formular y actualizar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) y proponerla a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación; articular su implementación a nivel sectorial y territorial; y realizar el seguimiento y la evaluación de su ejecución y de sus resultados.
b) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el Sinacti.
c) Elaborar y aprobar la normativa, lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas, guías u otros que regulen la ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país; así como, proponer las normas y reglamentos que correspondan a las instancias respectivas para su aprobación.
d) Formular, actualizar, aprobar y coordinar la implementación de los planes, programas y proyectos de CTI; así como realizar su seguimiento, evaluación y análisis de sus resultados e impactos.
e) Coordinar y asesorar a las entidades del gobierno nacional y a los gobiernos regionales para la implementación de la POLCTI.
f) Fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado y, en lo que corresponda, a las instituciones privadas, en el ámbito de la CTI.
g) Gestionar la Red Nacional de Información en Ciencia, Tecnología e Innovación; así como recopilar, sistematizar, analizar y difundir información actualizada sobre censos, estadísticas, indicadores y otros sobre el desarrollo y desempeño de la CTI en el país.
h) Identificar la demanda social y productiva de actividades de CTI y promover su articulación con las capacidades nacionales y territoriales de CTI.
i) Formular e implementar planes y proyectos para la gobernanza de datos para el Sinacti, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.
j) Diseñar, implementar y promover mecanismos de coordinación y cooperación entre los integrantes del Sinacti, entre estos y sus similares de otros países, y con instituciones y organismos internacionales, que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles para la CTI.
k) Emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia, incluyendo los proyectos normativos que regulen las actividades de CTI y los que autorizan su financiamiento.
l) Coordinar la gestión de los mecanismos financieros estatales o de cooperación internacional con las entidades competentes en el marco de la normativa vigente; así como administrar y canalizar los recursos que permitan su uso para financiar actividades de CTI.
m) Supervisar y evaluar el desempeño de los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; así como establecer los procedimientos y criterios de evaluación y seguimiento de proyectos y programas financiados por estos programas nacionales.
n) Proponer la asignación de recursos disponibles y el régimen de incentivos en CTI de acuerdo a ley.
ñ) Diseñar, disponer, implementar y actualizar los registros y repositorios nacionales de CTI.
o) Calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas.
p) Calificar a las entidades del Sinacti; así como convocar y conceder reconocimientos al mérito y premios a personas u organizaciones que aporten al desarrollo de la CTI en el país.
q) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación en materia de CTI, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.
r) Aprobar los mecanismos que aseguren la reserva y confidencialidad de los proyectos de CTI cuya divulgación pueda afectar la actividad empresarial, conforme a las excepciones dispuestas en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como mantener la confidencialidad de los evaluadores que participen en la calificación de instituciones, investigadores y proyectos de CTI.
s) Las demás que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funciones del Concytec.

Artículo 16. Estructura orgánica del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

La estructura orgánica del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) será establecida en el reglamento de organización y funciones (ROF).

Artículo 17. Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

17.1. El Consejo Directivo es el órgano de dirección del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) y de coordinación de las acciones de los integrantes de los tres niveles de organización del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

17.2. El Consejo Directivo está integrado por un máximo de trece miembros, de la siguiente forma:

a) El presidente del Concytec, quien lo preside.
b) Un representante del Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.
c) Un representante de los gobiernos regionales.
d) Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

e) Dos representantes del sector empresarial.
f) Un representante de la micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme).
g) Un representante de las entidades de soporte al emprendimiento innovador.
h) Dos representantes de las universidades públicas.
i) Dos representantes de las universidades privadas.
j) El presidente de la Academia Nacional de Ciencias.

17.3. Los representantes del sector público son designados mediante resolución suprema, refrendada por el titular del sector correspondiente, por un período de tres años, pudiendo ser designados por solo un período seguido adicional. Las entidades designarán como sus representantes a expertos en la materia.
17.4. Los representantes del sector privado, academia y sociedad civil deben poseer experiencia y conocimiento sobre materias vinculadas a la ciencia, tecnología o innovación. Su designación será por resolución suprema de la Presidencia del Consejo de Ministros por un período de tres años, pudiendo ser designados hasta por un período continuo adicional.
17.5. La conformación, los requisitos de elegibilidad, los mecanismos y los procedimientos de designación y remoción de los representantes ante el Consejo Directivo son establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones del Concytec.

Artículo 18. Funciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

Son funciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) las siguientes:

a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y elevarla a la Presidencia del Consejo de Ministros para su formalización.
b) Aprobar las propuestas de asignación de recursos disponibles y los incentivos para la ciencia, tecnología e innovación (CTI).
c) Validar las propuestas de creación de los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.
d) Promover las relaciones interinstitucionales del Concytec con las entidades integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), y de estas con sus pares de otros países.
e) Aprobar y proponer a las instancias correspondientes las normas y estrategias para el cumplimiento de las disposiciones y los objetivos de la normatividad vinculada a la CTI.
f) Aprobar la memoria anual de la gestión institucional.
g) Aprobar el Reglamento de Calificación y Acreditación de las instituciones, investigadores, académicos, consultores y promotores que conforman el Sinacti.
h) Aprobar el reglamento interno del Consejo Directivo.
i) Otras que se establezcan conforme a ley.

Artículo 19. Presidencia del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

19.1 El presidente del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es designado por resolución suprema, elegido entre una terna seleccionada por concurso público por la Presidencia del Consejo de Ministros, para un período de cinco años.
19.2 El presidente del Concytec dirige el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y es el responsable de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Es la más alta autoridad del Concytec; ejerce la representación legal de la institución y es el titular del pliego presupuestal. El presidente puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas de su cargo.
19.3 Para ser designado presidente se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
b) Tener un mínimo de quince años de reconocida trayectoria científica o tecnológica validada con publicaciones especializadas en revistas indizadas.
c) Tener el más alto grado académico otorgado en el país, en su especialidad, o tener el más alto grado académico otorgado en el extranjero, homologado y reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).
d) Tener un mínimo de cinco años de experiencia en gestión en ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 20. Recursos del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

Son recursos del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) las siguientes:

a) Los recursos del tesoro público que se le asignen y transfieran conforme a la normativa vigente.
b) Los legados y donaciones que reciba.
c) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional e internacional.
d) Los recursos por operaciones oficiales de crédito interno y externo que se obtengan de acuerdo con las normas legales vigentes.
e) Los recursos directamente recaudados.
f) Los intereses que generen sus recursos.
g) Otros que se establezcan a su favor.

Artículo 21. Régimen del Servicio Civil

21.1. Los servidores del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) están sujetos a lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.
21.2. En tanto culmine el proceso de implementación al régimen del Servicio Civil, normado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas complementarias y conexas, los servidores del Concytec mantienen su régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo 728 o el Decreto Legislativo 1057, según corresponda.

Artículo 22. Cooperación internacional

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, formulará un Programa de Cooperación Técnica y Financiera Internacional para la ciencia, tecnología e innovación, el mismo que será parte de la cartera de inversiones y financiamiento externo.

Artículo 23. Ámbito de las relaciones interinstitucionales

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) mantiene relaciones con todos los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti). A tal efecto está facultado para:

a) Convocar a todas las instituciones, públicas y privadas, y personas naturales que realizan o proyectan realizar actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país.
b) Concertar políticas, actividades, programas y proyectos de CTI con instituciones públicas y privadas.

c) Auspiciar las actividades de CTI en forma desconcentrada y descentralizada, a escala nacional, regional y local.
d) Difundir las finalidades y principios señalados en la presente ley; los objetivos, avances y resultados de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; y los incentivos, servicios y otros beneficios del Sinacti.
e) Promover y concertar con las instituciones del sector privado la realización conjunta de actividades de CTI.
f) Coordinar con las instituciones, públicas y privadas, y personas naturales integrantes del Sinacti la articulación de las acciones, recursos y personal especializado para lograr la consolidación del Sinacti.
g) Estimular las actividades de investigación básica, investigación aplicada y de innovación; y establecer incentivos para la participación de los investigadores en actividades de transferencia tecnológica, en todas las regiones del país.
h) Otorgar respaldo institucional y patrocinio a los investigadores, innovadores e inventores y, en particular, a los jóvenes y a los talentos.
i) Promover e impulsar actividades de CTI y de fortalecimiento de las capacidades técnicas empresariales de los CITE y las MYPE, en coordinación con el Ministerio de la Producción.
j) Establecer convenios con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) a efectos de realizar censos y encuestas, para la elaboración de estadísticas e indicadores que permitan la medición del desempeño y el desarrollo de la CTI en el país.
k) Requerir a las entidades del Sinacti información sobre sus actividades en ciencia, tecnología e innovación, siempre que no se encuentre comprendida en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a que se refiere la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
l) Toda otra acción compatible con sus fines, dirigida al desarrollo de la CTI y a la consolidación del Sinacti.

CAPÍTULO V
POLÍTICA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (POLCTI)

Artículo 24. Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI)

La Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) es el principal instrumento estratégico que orienta el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), y desarrolla los lineamientos de política pública en materia de ciencia, tecnología e innovación en el país.

Artículo 25. Formulación y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI)

25.1. La formulación y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) es atribución del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec); se efectúa en el marco del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la normativa del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (Sinaplan), y en respuesta a las prioridades nacionales, en coordinación con los sectores competentes.
25.2. Los objetivos de la POLCTI sirven de referencia, en lo que corresponda, a las instituciones del sector privado y de la sociedad civil, entre otros actores vinculados a la ciencia, tecnología e innovación (CTI).
25.3. Las políticas, programas y planes regionales en materia de CTI guardan concordancia con la POLCTI.

Artículo 26. Articulación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI)

La Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI) se articula con:

a) La Política Nacional para la Calidad, coordinando con el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) en lo referente al uso de la infraestructura de la calidad para fines de la ciencia, tecnología e innovación (CTI).
b) La Política Nacional de Transformación Digital, coordinando con la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en lo referente a las materias de competencia del Sistema Nacional de Transformación Digital.
c) La Política Nacional de Innovación Agraria, coordinando con el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) en lo referente al alineamiento de la política sectorial de CTI en materia agraria a la política nacional.
d) La Política Nacional de Competitividad y Productividad, coordinando con el Ministerio de Economía y Finanzas en lo referente a la generación del desarrollo de las capacidades para la innovación, adopción y transferencia de mejoras tecnológicas.
e) Las políticas regionales de CTI, coordinando con los gobiernos regionales, a través del órgano que estos designen o las agencias regionales de desarrollo, en el marco de sus competencias.
f) Otras políticas nacionales, multisectoriales y sectoriales; políticas territoriales y planes estratégicos que correspondan, en el marco del cumplimiento de sus objetivos prioritarios y lineamientos en materia de CTI.

CAPÍTULO VI
RED NACIONAL DE INFORMACIÓN EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 27. Red Nacional de Información en Ciencia, Tecnología e Innovación

27.1. La Red Nacional de Información en Ciencia, Tecnología e Innovación es un instrumento técnico del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) dedicado a la difusión sistemática de conocimientos académicos, técnicos e industriales y capacidades humanas en ciencia, tecnología e innovación (CTI), y de la información generada por los programas nacionales de CTI, facilitando el acceso a fuentes de información nacionales e internacionales que contribuyan a fortalecer el Sinacti; así como la intercomunicación e interacción entre sus integrantes.
27.2. La Red Nacional de Información en Ciencia, Tecnología e Innovación está conformada por todas las entidades del Sinacti, es interoperable entre las distintas entidades públicas que integran el Sinacti y otras entidades, públicas o privadas, que se consideren necesarias; es de acceso público y provee de datos para un manejo ágil, oportuno y eficiente de la estadística e indicadores en CTI, que permita la obtención de la información para el planeamiento, operación y promoción de la CTI.
27.3. La Red Nacional de Información en Ciencia, Tecnología e Innovación contiene también datos e información sobre la asignación y uso de los recursos financieros en actividades de CTI, así como la información necesaria para evaluar el impacto de esos recursos en los objetivos de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI).

Artículo 28. Operación y promoción

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), opera y promueve el uso y desarrollo de la

Red Nacional de Información en Ciencia, Tecnología e Innovación entre los integrantes del Sinacti, en el ámbito nacional.

Artículo 29. Información de ciencia, tecnología e innovación

Los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) comparten, integran y publican servicios de información sobre ciencia, tecnología e innovación en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, administrada por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a la regulación vigente en materia de gobierno digital y transformación digital.

CAPÍTULO VII
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

Artículo 30. Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) dispone del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, al que se hace alusión en la quinta disposición complementaria final, para financiar las actividades de ciencia, tecnología e innovación en el país.

Artículo 31. Instrumentos para el financiamiento

31.1. El financiamiento de la ciencia, tecnología e innovación se ejecuta por medio de la implementación progresiva de instrumentos orientados a apoyar la investigación, desarrollo tecnológico e innovación. De manera no limitativa, estos instrumentos incluyen subvenciones, préstamos y garantías, bonos, premios y otros establecidos en el reglamento de la presente ley.

31.2. La implementación de los instrumentos toma en consideración las necesidades y actividades de CTI que se desarrollan en el país.

Artículo 32. Fuentes de financiamiento

Son fuentes de financiamiento para las actividades de la ciencia, tecnología e innovación los siguientes:

a) Los recursos provistos por el Estado.
b) Las donaciones y legados de personas naturales y jurídicas.
c) Los recursos por operaciones oficiales de crédito interno y externo que se obtenga de acuerdo con las normas legales vigentes.
d) Los intereses que devenguen sus recursos.
e) Los recursos que se le asignen y transfieran conforme a la normativa vigente.
f) Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
g) Otros que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO VIII
POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 33. Potestad sancionadora

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y de las normas relacionadas a la ciencia, tecnología e innovación, y de acuerdo a ello, sancionar su incumplimiento.

Artículo 34. Infracciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle:

a) Faltas a la ética en la investigación.
b) La negativa injustificada en la rendición de cuentas de las subvenciones otorgadas por los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.
c) Presentar ante el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, artículos científicos, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, reportes o resultados de los mismos que contengan invención, falsificación, plagio, manipulación o distorsión de información, experimentos y datos, alteración de resultados y conclusiones.
d) Proporcionar información o documentación falsa al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.
e) No guardar reserva respecto de la información confidencial a la que tuvo acceso en el marco de las funciones del Concytec o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.
f) El incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sinacti.

Artículo 35. Sanciones

35.1. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador, impone las siguientes sanciones a nivel de persona natural, grupo de investigación o institución:

a) Infracciones leves: suspensión de pertenencia al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), por un período de hasta dos años.
b) Infracciones graves: multa y/o suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años.
c) Infracciones muy graves: multa y/o expulsión definitiva del Sinacti.

35.2. Durante el período de sanción impuesto al infractor, este no podrá participar ni ser beneficiario de ningún financiamiento otorgado por Concytec, ni ningún programa nacional de ciencia, tecnología e innovación.

35.3. El Concytec comunica a todos los fondos concursables nacionales e internacionales la sanción impuesta a la persona natural, grupo de investigación o institución, cuando esta haya quedado firme.

35.4. La cuantía, los criterios de graduación de las sanciones y el procedimiento administrativo sancionador, se establecen en el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba y publica el reglamento de la presente ley, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

TERCERA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los respectivos presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

CUARTA. Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

En un plazo no mayor de noventa días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley, la Presidencia del Consejo de Ministros

aprueba la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, propuesta por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec).

QUINTA. Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

En un plazo no mayor de noventa días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley, la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), presenta en proyecto de ley la creación del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEXTA. Cambio de denominaciones

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica cambia su denominación a Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; y conserva el acrónimo: Concytec.

SÉTIMA. Referencias al SINACYT

Toda referencia realizada en la normativa vigente al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica o SINACYT debe ser entendida como una referencia realizada al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o Sinacti.

OCTAVA. Adecuación de funcionamiento y de normas de las entidades públicas

Las entidades públicas vinculadas al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación adecúan su funcionamiento y su normativa interna a la presente ley.

Los gastos que demande esta adecuación se atenderán únicamente con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

NOVENA. Informe al Congreso de la República

En marzo de cada año, la Presidencia del Consejo de Ministros informa al Congreso de la República, en sesión del Pleno, sobre los logros de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI).

En marzo y agosto de cada año, la Presidencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) informa sobre los avances de la POLCTI al Pleno de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso de la República.

DÉCIMA. Declaración de interés nacional de la reforma de los institutos públicos de investigación

Declárase de interés nacional la reforma de los institutos públicos de investigación, para su fortalecimiento institucional y adecuación de sus intervenciones en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y en la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; garantizando su adecuado funcionamiento como entidades públicas que ejecutan dicha política.

UNDÉCIMA. Actualización del glosario de términos del Anexo

Autorízase al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) a modificar y actualizar el glosario de términos del anexo de la presente ley, mediante resoluciones de la presidencia de Concytec.

DUODÉCIMA. Transferencias financieras para la ejecución de programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación

Con la finalidad de promover el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, a partir de la vigencia de la presente ley, se dispone lo siguiente:

1. Autorízase, excepcionalmente, al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación, a lo siguiente:

   a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales.
   b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país.

   Lo señalado en los literales a) y b) del presente numeral se aprueba mediante resolución del titular del pliego Concytec, previa suscripción de convenio y requiriéndose el informe favorable previo de su oficina de presupuesto o la que haga sus veces. El origen de los fondos a transferir podrá ser de las transferencias recibidas de las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales establecidas en el numeral 2 de la presente disposición. Dicha resolución del titular del pliego se publica en el diario oficial El Peruano. El titular del pliego Concytec podrá delegar la facultad de aprobar lo dispuesto en los literales a) y b) del presente numeral.

   El Concytec es responsable del monitoreo, seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos transferidos u otorgados, según corresponda, y del cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia u otorgamiento, según corresponda, conforme a la presente disposición. Asimismo, el Concytec, mediante resolución de su titular, debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a las personas jurídicas privadas, así como para la evaluación por parte del Concytec de los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas en el marco de lo establecido por la presente disposición.

   La aplicación de lo establecido en el presente numeral se financia con cargo al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec).
2. Facúltase a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, para el desarrollo de los fines que por ley les corresponde en materia de ciencia, tecnología e innovación, a transferir recursos a favor del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec).

Dichas transferencias de recursos, se efectúan a través de transferencias financieras, las que se aprueban en el caso de las entidades del gobierno nacional mediante resolución de titular, y para el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal, respectivamente. La resolución del titular y el acuerdo del consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web.

Las transferencias financieras autorizadas por el presente numeral, se aprueban previa suscripción de convenio y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces del pliego que transfiere el recurso. Cada pliego presupuestario que efectúa las transferencias financieras es responsable de la verificación, seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos transferidos, y del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente.

Asimismo, la aplicación de lo establecido en el presente numeral de esta disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, conforme a sus competencias y en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

A la entrada en vigencia de la presente ley, se derogan las siguientes normas:

a) La Ley 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
b) La Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).
c) La Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

ANEXO
Glosario de términos

Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Academia.** Institución o instituciones públicas o privadas conformados por recursos humanos donde se realiza docencia y se gesta el conocimiento, abarca universidades, institutos de educación superior e institutos técnicos.
2. **Aceleradora de empresas.** Organización que acelera el crecimiento de un negocio, que en la mayoría de casos, ya está en marcha o está en validación comercial. Su objetivo es preparar el negocio para que esté listo para conseguir financiamiento privado para realizar un escalamiento comercial. ofrecen una amplia gama de recursos y servicios empresariales especializados. Puede incluir ambientes de coworking, capitalización, mentoría, networking y otros servicios.
3. **Actividades de ciencia y tecnología.** Son aquellas actividades sistemáticas, estrechamente relacionadas con la generación, producción, difusión, divulgación y aplicación del conocimiento científico y técnico en todos los campos de la ciencia y la tecnología. Incluyen actividades tales como:

   a) Investigación y desarrollo experimental.
   b) Enseñanza y formación científico, tecnológica.
   c) Servicios científicos y tecnológicos.
   d) Gestión de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

4. **Actividades de I+D.** Son acciones realizadas de forma deliberada por los ejecutores de I+D con el objetivo de generar nuevos conocimientos y, a partir del conocimiento disponible, concebir nuevas aplicaciones orientadas a la producción de resultados transferibles libremente o comercializables en el mercado. Cumple con cinco criterios básicos: novedosa, creativa, incierta, sistemática y transferible y/o reproducible. Las actividades de I+D como conjunto incluyen dos subcategorías: i) proyectos y ii) actividades no estructuradas como proyectos.
5. **Actividades de innovación.** Las unidades institucionales pueden emprender una serie de acciones con la intención de desarrollar innovaciones. Esto puede requerir recursos dedicados y participación en actividades específicas, incluidas políticas, procesos y procedimientos.
   En cuanto a las actividades de innovación, estas incluyen todas las actividades de desarrollo, financieras y comerciales emprendidas para dar como resultado una innovación para la institución, estas incluyen:

   a) Actividades de investigación y desarrollo experimental (I + D).
   b) Actividades de ingeniería, diseño y otros trabajos creativos.
   c) Actividades de marketing y equilibrio de marca.
   d) Actividades relacionadas a la propiedad intelectual (PI).
   e) Actividades de formación de empleados.
   f) Actividades para el desarrollo de software y base de datos.
   g) Actividades relacionadas con la adquisición o arrendamiento de bienes tangibles.
   h) Actividades para la gestión de la innovación.

   Las actividades de innovación pueden dar como resultado que una innovación sea continuada, pospuesta o abandonada.
6. **Adaptación tecnológica.** Hace referencia a la modificación de las tecnologías para su incorporación en el ámbito productivo. La adaptación tecnológica implica, además, la adecuación de los procesos productivos y organizacionales para que la tecnología pueda ser utilizada.
7. **Área temática**. Unidad temática del conocimiento científico o tecnológico de carácter general, de la cual se derivan líneas de investigación.
8. **Capital intelectual.** Es el conjunto de activos inmateriales o intangibles para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación (CTI), que generan o generarán valor futuro que permitirán el cierre de brechas de I+D+i y/o lograr una ventaja competitiva sostenida en el país. Ello incluye la producción científica-tecnológica, el valor del conocimiento de los recursos humanos y toda propiedad intelectual de la organización.
9. **Centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica (centro de I+D+i).**

   a) **Centro de investigación y/o desarrollo.** Es aquel que tiene entre sus principales actividades la investigación científica en una o más campos del conocimiento. Además, realizan entrenamiento de capital humano para la investigación y la difusión de los resultados de sus investigaciones. Está conformado por uno o más grupos de investigación y están orientados al desarrollo de líneas de investigación.
   b) **Centro de desarrollo e innovación tecnológico.** Facilita la innovación por medio de la generación de tecnologías y su transferencia a los sectores productivos; permite la introducción exitosa, en el mercado o en la sociedad, de un producto, proceso o servicio nuevo o significativamente mejorado. Realiza actividades de desarrollo tecnológico (las que incluyen investigación aplicada y desarrollo experimental), así como otras actividades implicadas en el desarrollo y la introducción de innovaciones de producto y proceso que no se incluyen en I+D.
   c) **Centro de I+D+i.** Tiene las capacidades de un centro de investigación científica, de desarrollo y/o de innovación tecnológica.

10. **Ciencia.** Es el proceso de búsqueda y aplicación del conocimiento orientado a la comprensión de los fenómenos naturales, artificiales y sociales siguiendo una metodología sistemática basada en la evidencia.
11. **Desarrollo experimental.** Está destinado a formular un plan o diseño para crear un producto o proceso nuevo, o mejorado sustancialmente, ya sea para la transferencia o el uso propio. Basado en investigaciones anteriores o en la experiencia práctica, incluye la formulación de conceptos, diseño y ensayo de alternativas al producto, y puede incluir la construcción de prototipos y el funcionamiento de plantas. No incluye ensayos rutinarios, procesos de detección de errores, ni alteraciones periódicas de productos existentes,

líneas de producción, procesos, ni operaciones en curso.

12. **Desarrollo tecnológico.** Es el proceso de la aplicación de los resultados de investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento, para la elaboración de nuevos prototipos, métodos, procesos o sistemas nuevos, sustancialmente mejorados, en diferentes niveles de madurez tecnológica antes del comienzo de su producción o utilización comercial.
13. **Digitalización.** La digitalización es la aplicación o el aumento en el uso de las tecnologías digitales por parte de una organización, industria, país, etc. afectando a la economía o la sociedad. Como proceso técnico la digitalización también es la conversión de una señal analógica que transmite información (por ejemplo, sonido, imagen, texto impreso, entre otros) a bits binarios; este término se aplicará en materias de CTI.
14. **Docente investigador.** Es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. Es designado en razón de su excelencia académica.
15. **Difusión de ciencia, tecnología e innovación.** Es la propagación del conocimiento entre especialistas y constituye un tipo de actividad especializada que contiene un conjunto de elementos.
16. **Divulgación de ciencia, tecnología e innovación.** Es la transferencia de conocimiento sobre ciencia, tecnología o innovación hacia el público no especializado, mediante actividades y estrategias que promuevan su apropiación social.
17. **Empresa innovativa.** Es una empresa que ha logrado introducir una innovación durante el período de referencia del estudio.
18. **Empresa de base tecnológica.** Son organizaciones que basan su actividad empresarial en la innovación tecnológica orientada al mercado, dedicándose a la comercialización y rentabilización de productos y servicios innovadores generados a partir de un uso intensivo del conocimiento científico y tecnológico, y que cuentan con personal investigador y técnico de alta cualificación en sus equipos.
19. **Empresa innovadora.** Es aquella que realiza una innovación durante un período de tiempo. Las innovaciones no necesitan haber sido un éxito comercial; muchas innovaciones fracasan. Las empresas innovadoras se dividen en las que principalmente han desarrollado innovaciones por sí mismas o en cooperación con otras empresas u organizaciones de investigación públicas, o las que han innovado principalmente adoptando las innovaciones (por ejemplo, un nuevo equipo) desarrolladas por otras empresas. Las empresas innovadoras se pueden distinguir también por el tipo de innovación que han introducido, por ejemplo, si han desarrollado un nuevo producto o proceso de negocio, este término se aplicará en materias de CTI.
20. **Emprendimiento innovador.** Es un tipo de emprendimiento que orienta sus principales actividades hacia la innovación.
21. **Enseñanza y formación científico-técnica (EFCT).** Corresponde a las actividades de nivel superior especializado no universitario, de enseñanza y formación superiores tendientes a la obtención de un título universitario, de formación y de perfeccionamiento postuniversitario, y de formación permanente organizada de científicos e ingenieros.
22. **Evaluación costo-beneficio.** Es la cuantificación de los beneficios y los costos de una actividad y los coloca en la misma métrica (por lo general implementando una valoración monetaria de los beneficios). Intenta conocer si el programa o la política aplicada produce suficientes beneficios para compensar los costos o, en otras palabras, si la sociedad es más rica o más pobre después de haber invertido en el programa o política de interés. Este enfoque es útil cuando hay múltiples tipos de beneficios derivados de un programa en particular y cuando hay formas convenientes de monetizarlas.
23. **Evaluación de impacto.** Es un tipo de evaluación que busca responder preguntas del tipo causa-efecto sobre programas o políticas. Está estructurada alrededor de un tipo de pregunta particular: ¿Cuál es el impacto (o el efecto causal) de un programa sobre algún indicador de interés? Por tanto, analiza los cambios cuantitativos que son directamente atribuibles al programa o política aplicada. Para ello, se debe estimar un contrafactual que sirva de comparación respecto al grupo al que se le aplicó el programa o política a evaluar. Evaluaciones de este tipo ayudan a identificar intervenciones menos eficaces de las que tienen éxito y también a mejorar los programas existentes.
24. **Evaluación de resultados.** Es un tipo de evaluación que define el éxito de un programa o política mediante una serie de indicadores cuantitativos relacionados a la meta u objetivo final del mismo.
25. **Gestión en ciencia, tecnología e innovación.** Son actividades de promoción, diseño, implementación, articulación, ejecución, evaluación y control en materia de CTI, como, por ejemplo:

    a) Liderando proyectos de investigación, desarrollo experimental o innovación en CTI, a nivel nacional e internacional.
    b) Evaluando proyectos, manuscritos científicos/tecnológicos de revistas científicas indexadas u otros que demuestren el dominio en su área de conocimiento.
    c) Liderando o coordinando grupos de investigación, desarrollo experimental o innovación en CTI.
    d) Ejerciendo cargos de dirección o jefaturas de investigación en centro o instituto de investigación en I+D+I, laboratorio de investigación o equivalentes.
    e) Participando en procesos de transferencia tecnológica.
    f) Participando en la generación y/o implementación de políticas de CTI en organizaciones públicas o privadas.
    g) Participando en la modificación de disposiciones legislativas y regulaciones que favorezcan el desarrollo de la CTI.

26. **Gestión de la innovación.** La gestión de la innovación incluye todas las actividades sistemáticas para planificar, gobernar y controlar recursos internos y externos para la innovación. Esto incluye cómo se asignan los recursos para la innovación, la organización de responsabilidades y la toma de decisiones entre los empleados, la gestión de la colaboración con socios externos, la integración de aportes externos en las actividades de innovación de una empresa y las actividades para monitorear los resultados de la innovación y para apoyar aprendiendo de la experiencia.
27. **Gestión de la propiedad intelectual.** Son aquellas acciones referidas al adecuado manejo y/o administración de los recursos (instrumentos) de propiedad intelectual de los que podría disponer o de los que dispone una determinada organización para maximizar sus rendimientos comerciales, sociales o institucionales, en concordancia con las políticas de investigación o innovación internas. La gestión abarca:

    a) Identificación de potenciales activos de propiedad intelectual.
    b) Protección y vigilancia de activos de propiedad intelectual.

c) Explotación de activos de propiedad intelectual.

28. **Grupos de investigación.** Son unidades básicas de organización de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico (I+D) de la universidad, del instituto de investigación u otras instituciones públicas o privadas pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) dedicadas a las actividades de investigación. Están definidos por un conjunto de personas que conforman un equipo para realizar investigación en una temática determinada, que incluye una o más disciplinas relacionadas.
29. **Incubadora de empresas.** Organización que prepara y/o acompaña el desarrollo de una idea de negocio para asegurar su éxito hasta que alcancen una etapa de validación comercial a través de una amplia gama de recursos y servicios empresariales. Puede incluir coworking, capitalización o acceso a fuentes de financiamiento, mentoría, networking, entre otros.
30. **Investigación científica y desarrollo experimental (I+D).** Comprende el trabajo creativo llevado a cabo en una forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, la naturaleza, la cultura y la sociedad, y el uso de esos conocimientos para derivar nuevas aplicaciones.
Puede incluir el desarrollo de prototipos y plantas piloto. Comprende la investigación básica y aplicada y el desarrollo experimental.
31. **Investigación y desarrollo tecnológico (I+D).** Comprende el trabajo creativo y sistemático realizado con el objetivo de aumentar el volumen de conocimiento y concebir nuevas aplicaciones a partir de este conocimiento disponible.
32. **Innovación.** Es la puesta a disposición de un producto o proceso nuevo o mejorado (o una combinación de estos), que difiere significativamente de los productos o procesos anteriores de una organización, ante usuarios potenciales) o se ha puesto en uso por la organización.
Podemos identificar los siguientes tipos de innovación por su objeto:

    a) **Innovación de producto:** es un bien o servicio nuevo o mejorado. Las mejoras significativas incluyen la adición de nuevas funciones o mejoras a las funciones existentes o la utilidad del usuario. Las características funcionales relevantes incluyen calidad, especificaciones técnicas, confiabilidad, durabilidad, eficiencia económica durante el uso, accesibilidad, conveniencia y facilidad de uso.
    b) **Innovación de procesos de negocios:** es la implementación de un proceso de negocio nuevo o mejorado.

33. **Instituto público de investigación (IPI).** Aquellas entidades que tienen como actividad principal la producción de conocimiento y tecnología que coadyuve al progreso económico y social del país, a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología, en las áreas de interés público definidas en la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y que configuran el ámbito de su competencia conforme a su norma de creación.
34. **Innovación tecnológica.** Es la interacción entre las oportunidades del mercado y el conocimiento base de la empresa y sus capacidades; implica la creación, desarrollo, uso y difusión de un nuevo producto, proceso o servicio nuevo y los cambios tecnológicos significativos de los mismos. Implica también cambios en las formas de organización y administración: métodos de organización, reingeniería de procesos, planeamiento estratégico, control de calidad, etc.

    a) Normalización, control de calidad, etc.
    b) Asesoramiento en temas agrícolas e industriales.
    c) Actividades de patentes y licencias.

35. **Instrumentos.** Conjunto de modos y medios utilizados para poner en práctica una política determinada. Los instrumentos pueden ser de tres tipos: (1) instrumentos regulatorios, (2) instrumentos económicos y financieros, y (3) instrumentos blandos. Los instrumentos regulatorios utilizan herramientas legales (leyes, directivas, lineamientos, otros) para regular las interacciones sociales y de mercado. Los instrumentos económicos y financieros proporcionan incentivos pecuniarios específicos (o desincentivos) y apoyan actividades de CTI específicas. En general, pueden involucrar medios económicos en efectivo o en especie, y pueden basarse en incentivos positivos (incentivar, promover, determinadas actividades) o en desincentivos (desalentar, restringir, determinadas actividades). Los instrumentos blandos se caracterizan por ser voluntarios y no coercitivos. Con estos instrumentos blandos, los distintos grupos de interés no están sujetos a medidas obligatorias, sanciones o incentivos directos o desincentivos por parte del gobierno o su agencia pública.
36. **Invención.** Una invención es la solución técnica a un problema técnico: Es la aplicación o puesta en práctica de una idea novedosa para solucionar un problema en cualquier campo de la tecnología. Este término se aplicará en materias de CTI.
37. **Inversión en investigación científica y tecnológica.** Es la formación de capital físico, humano, institucional o intelectual que tiene como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios en ciencia, tecnología o innovación tecnológica (CTI), orientada al cierre de brechas de I+D+i de valor estratégico para el país.
38. **Investigador científico.** Persona que con su quehacer contribuye a lograr nuevos conocimientos científicos en sus distintos niveles de concepción, así como aquel dedicado al mejoramiento y generación de tecnologías y procesos. Llevan a cabo investigaciones y mejoran y desarrollan conceptos, teorías, modelos, aparatos técnicos, programas informáticos y métodos operativos.
39. **Investigación aplicada.** Está dirigida a determinar, a través del conocimiento científico, los medios (metodologías, protocolos y tecnologías) por los cuales se puede cubrir una necesidad reconocida y específica.
40. **Investigación básica.** Está dirigida a un conocimiento más completo a través de la comprensión de los aspectos fundamentales de los fenómenos, de los hechos observables o de las relaciones que establecen los entes.
41. **Investigación científica.** Es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad aumentar el volumen de conocimiento (incluye el conocimiento de la humanidad, la cultura y la sociedad) y concebir nuevas aplicaciones a partir del conocimiento disponible. La investigación científica se divide en investigación básica e investigación aplicada.
42. **Investigación económica.** Tipo de investigación que, utilizando el método científico, analiza la problemática del consumo, producción y distribución en una economía, ya sea desde un enfoque microeconómico o macroeconómico, y haciendo uso del instrumental estadístico

y econométrico para el análisis de los datos empíricos.

43. **Línea de investigación.** Es un eje temático (disciplinario o interdisciplinario) lo suficientemente amplio y con orientación disciplinaria y conceptual, que se utiliza para organizar, planificar y construir, con una cierta programación, sistematización y prospectiva, el conocimiento científico en un campo específico de la ciencia y la tecnología.
44. **Patente de invención.** Título de propiedad intelectual que otorga el Estado sobre una invención a la persona que lo solicita, siempre y cuando la invención cumpla con los requisitos establecidos en la legislación. Este título le otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación de su invención por un tiempo determinado y en el territorio donde se ha solicitado la patente. Su ámbito de protección abarca bienes y procedimientos, deben cumplir obligatoriamente con tres requisitos: deben ser novedosas, poseer altura inventiva y aplicación industrial. Este término se aplicará en materias de CTI.
45. **Parque científico-tecnológico (PCT).** Son espacios geográficos especiales con vínculos formales con una o más universidades, además de otras instituciones, públicas y privadas, que buscan promover la innovación basándose en el conocimiento científico y tecnológico en aras de contribuir a la mejora de la productividad y competitividad empresarial. Asimismo, es en estos espacios donde se concentran la oferta y la demanda de bienes y servicios tecnológicos, así como donde se desarrollan actividades de innovación.
    Requiere de una organización, con personería jurídica, que lo gestione, conformada por profesionales especializados, quienes estimulan y gestionan el flujo de conocimiento y tecnología entre universidades, instituciones de investigación, empresas y mercados. Impulsan también la creación y crecimiento de empresas innovadoras mediante mecanismos de incubación o resultado de la extensión de la actividad económica de alguna empresa existente; y proporcionan otros servicios de valor añadido, así como uso del espacio e instalaciones de gran calidad.
46. **Producto mínimo viable (PMV).** El producto mínimo viable es la versión de un nuevo producto que permite a un equipo recopilar la cantidad máxima de información validada sobre clientes con el menor esfuerzo.

    a) PMV funcional sin ingresos: Etapa de ensayo del prototipo con la menor inversión posible de tiempo y capital, es la etapa en la que se prueba la demanda y se aprende acerca del comportamiento del cliente a fin de minimizar el riesgo, pero no ha generado ingresos monetarios.
    b) PMV funcional con ingresos: Cuando el PMV gana tracción, se tiene clientes frecuentes que pagan por él y lo transmiten a sus contactos. Este PMV ha generado ingresos monetarios.

47. **Programas de ciencia, tecnología e innovación.** Es un conjunto de proyectos de ciencia, tecnología e innovación (CTI) relacionados (orientados a un objetivo común) y otras actividades de CTI que se gestionan de manera coordinada para obtener beneficios que no se obtendrían al gestionarlos individualmente. Responden a objetivos y a metas vinculados a una demanda priorizada de ciencia, tecnología e innovación.
48. **Programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.** Son aquellos creados en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo para implementar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y lineamientos de organización del Estado.
49. **Prospectiva tecnológica.** Es la herramienta de la gestión de la innovación que, mediante un conjunto de técnicas que permiten mirar a largo plazo el futuro de la ciencia, tecnología, economía y la sociedad, con el fin de identificar aquellas tecnologías genéricas emergentes que probablemente generarán los mayores beneficios económicos y sociales. Es la herramienta de la gestión de la innovación que, mediante un conjunto de técnicas que permiten mirar a largo plazo el futuro de la ciencia, tecnología, economía y la sociedad, con el fin de identificar aquellas tecnologías genéricas emergentes que probablemente generarán los mayores beneficios económicos y sociales.
50. **Prototipo.** Modelo original construido a menor escala que representa un producto, proceso, servicio o tecnología, sobre el cual se harán una serie de pruebas con mayor componente técnico que busca reproducir todas las situaciones de su uso cotidiano. En esta etapa, los resultados obtenidos son analizados y sirven como base para establecer mejoras, pero no pueden ser generalizados. Sin embargo, pueden servir de base para las etapas de escalamiento y comercialización, y para la investigación y desarrollo de otras versiones de la misma naturaleza. Al finalizar esta etapa, se obtendrá un producto mínimo viable.
51. **Proyectos de ciencia, tecnología e innovación.** Conjunto de actividades de I+D+i, que se organizan y gestionan con un objetivo específico y tiene sus propias metas y resultados esperados, incluso al nivel más bajo de actividad formal. Un proyecto de CTI debe cumplir en simultáneo los cinco criterios básicos: novedoso, creativo, incierto, sistemático y transferible y/o reproducible.
52. **Secreto empresarial.** Mencionado en el artículo. 260 de la Decisión 486, el presente término se aplicará en materia de CTI.
53. **Servicios científicos y tecnológicos (SCT).** Son las actividades relacionadas con la investigación y el desarrollo experimental que contribuyen a la producción, difusión y aplicación de conocimientos científicos y técnicos. La UNESCO los divide en nueve tipos de servicios:

    a) Bibliotecas, centros de información, etc.
    b) Museos.
    c) Traducción y publicación de documentación de ciencia y tecnología.
    d) Trazados e informes (geológicos, hidrológicos, etc.).
    e) Análisis prospectivos.
    f) Obtención de datos socioeconómicos.
    g) Normalización, control de calidad, etc.
    h) Asesoramiento en temas agrícolas e industriales.
    i) Actividades de patentes y licencias.

54. **Spin-Off.** Organización, con una estructura jurídica propia en la que una empresa nace de otra ya estructurada. La nueva empresa puede derivar de una universidad o de un centro de investigación que busca contribuir al ámbito empresarial con la transferencia de conocimiento a través de productos innovadores.
55. **Tecnología.** Conjunto de teorías y de técnicas que pueden ser utilizadas de forma sistemática para el diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de productos o para la prestación de servicios o aprovechamiento práctico del conocimiento.
56. **Transferencia tecnológica.** Proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades.

57. **Validación técnica.** Actividades relacionadas con los ajustes de funcionalidad del prototipo, derivadas principalmente de la interacción con los potenciales clientes, así como de aquellas que permiten probar su funcionamiento en condiciones reales. Estas actividades pueden ser servicios de laboratorio, ensayos de materiales, plantas piloto y campos de pruebas para prototipos, estudios de desempeño, entre otras relacionadas a la mejora de la tecnología, la funcionalidad y la estandarización del prototipo.
58. **Vigilancia tecnológica.** Es la herramienta de la gestión de la innovación. Es un proceso organizado, selectivo y sistemático para captar información científica, tecnológica y competitiva del exterior y de la propia organización, seleccionarla y comunicarla, para convertirla en conocimiento con el fin de tomar decisiones con menor riesgo y poder anticiparse a los cambios.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1968664-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 059-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA IMPULSAR LA EJECUCIÓN DE LAS INTERVENCIONES DEL PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL PRODUCIDO POR LA COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la COVID-19 como una pandemia, al haberse expandido en más de ciento veinte (120) países del mundo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación, la misma que ha sido prorrogada a través de los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA Nº 031-2020-SA y Nº 009-2021-SA.;

Que, con Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM, Nº 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, Nº 058-2021-PCM, Nº 076-2021-PCM, Nº 105-2021-PCM y Nº 123-2021-PCM;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo Nº 094-2018-PCM, declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC);

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30556, establece que la totalidad de los recursos económicos que se requieran para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), son financiados con cargo al Fondo para intervenciones, ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley Nº 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales; para lo cual cada año fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas define el límite máximo de los gastos corrientes que serán destinados a la implementación de los componentes del PIRCC, en consistencia con las reglas fiscales;

Que, el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone la asignación de recursos para los pliegos a los que se refiere el Anexo III de la Ley, a cargo de la ejecución de intervenciones incluidas en el PIRCC, dentro de los cuales no se ha incluido las intervenciones de reconstrucción que vienen siendo ejecutadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, con la finalidad de cumplir las obligaciones contractuales y en el marco del proceso de reactivación económica del país como consecuencia de la propagación de la COVID-19, resulta necesario adoptar medidas en materia económica y financiera orientadas a dar continuidad y sostenibilidad a las intervenciones de reconstrucción a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que cuenten con financiamiento o se encuentren en la programación de ejecución correspondiente al Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES);

Que, de otro lado, mediante Decreto de Urgencia Nº 094-2020, se autorizó, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a efectuar las contrataciones para la adquisición de escudos faciales (caretas, protectores faciales, pantallas faciales) de uso comunitario a ser entregados a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial; por lo que, a la fecha, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y las municipalidades provinciales determinadas por el MTC, vienen realizando la entrega de los referidos escudos

faciales en su respectivo ámbito de competencia; sin embargo, la entrega de un (1) escudo facial por usuario resulta insuficiente, toda vez que por el transcurso del tiempo o el uso del mismo (se viene repartiendo desde el mes de setiembre de 2020), este puede haberse deteriorado o perdido por diversas circunstancias; en ese sentido, resulta necesario autorizar la entrega de dos (2) o más escudos faciales a un mismo usuario, a fin de garantizar que los usuarios del servicio de transporte cuenten efectivamente con dicho dispositivo para su protección, y así reducir el riesgo de propagación y contagio de la enfermedad causada por la COVID-19;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en materia económica y financiera, para dar continuidad y sostenibilidad a las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, durante el Año Fiscal 2021, que cuenten con financiamiento o se encuentren en la programación de ejecución correspondiente al Año Fiscal 2021, a fin de coadyuvar a la reanudación y culminación de dichas intervenciones, según corresponda.

Artículo 2.- Modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático para financiar intervenciones del PIRCC con cargo a los recursos del FONDES

2.1 Autorícese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta el 31 de agosto del presente Año Fiscal, únicamente entre Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) a cargo del referido Ministerio, que cuenten con financiamiento o se encuentren en la programación de ejecución correspondiente al Año Fiscal 2021, con cargo a los créditos presupuestarios asignados durante el presente año fiscal, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, destinados al financiamiento de intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) incluidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), solo para los siguientes fines:

a) Garantizar las inversiones en ejecución incluidas en el PIRCC, que no cuentan con suficientes créditos presupuestarios asignados en el Año Fiscal 2021, cuyo financiamiento podrá efectuarse con cargo a los recursos transferidos por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y,

b) Financiar prestaciones adicionales de inversiones en ejecución, y/o los componentes y activos descritos en el Formato Único de Reconstrucción (FUR).

2.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se autorizan a través de una Resolución del titular del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a quien este delegue, donde se deben consignar las inversiones y montos materia de modificación. Asimismo, el pliego debe contar con la opinión previa favorable de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y con la presentación de los cronogramas mensuales de ejecución hasta la culminación de las IRI; solo en caso la modificación habilite recursos para prestaciones adicionales, el pliego debe contar con la opinión favorable de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, previo a realizar las modificaciones presupuestarias. Copia de dichas Resoluciones deben ser remitidas a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada.

2.3 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza las coordinaciones necesarias con la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios para programar el financiamiento de todas las IRI mediante inversiones sujetas a las referidas modificaciones presupuestarias, en el marco del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 30556 aprobado por Decreto Supremo Nº 094-2018-PCM, los criterios de priorización que la referida Autoridad establezca.

2.4 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de culminado cada trimestre, debe remitir a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios un informe con las acciones realizadas en el marco del presente artículo.

2.5 Los recursos a los que se refiere el presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos a los señalados en el mismo.

Artículo 3.- Financiamiento de las prestaciones adicionales, y/o los componentes y activos de las intervenciones del PIRCC con cargo a los recursos del FONDES asignados a esa misma intervención

3.1. Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a financiar las prestaciones adicionales y/o los componentes y activos adicionales e intangibles identificados y previamente registrados en el Formato Único de Reconstrucción (FUR) de las IRI a cargo del referido Ministerio, con cargo a los recursos asignados a su misma intervención durante el Año Fiscal 2021, en tanto dure el proceso que permita obtener los recursos adicionales, que debe solicitar el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ante la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en el marco de lo establecido en el artículo 5 de TUO de la Ley Nº 30556, aprobado por Decreto Supremo Nº 094-2018-PCM. En ningún caso, los recursos adicionales solicitados pueden superar el monto total asignado en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4.- Financiamiento de las intervenciones comprendidas en el PIRCC, conjuntamente con recursos derivados de pólizas, fideicomisos y/o garantías contenidas en los contratos de concesión en el marco del Decreto Legislativo Nº 1363

4.1 Autorícese durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el uso de los recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES), para financiar intervenciones comprendidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), conjuntamente con recursos derivados de pólizas, fideicomisos y/o garantías contenidos en los contratos de concesión en el marco del Decreto Legislativo Nº 1363, Decreto Legislativo que regula la aplicación de la Ley Nº 30556 en los encargos efectuados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de los contratos de concesión, para las intervenciones previstas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC).

4.2. Lo dispuesto en el numeral precedente no exime a los concesionarios de sus obligaciones, ni modifica los alcances establecidos en los contratos de concesión.

Artículo 5.- Cofinanciamiento de inversiones del PIRCC a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

5.1 Autorízase, por excepción, durante el Año Fiscal 2021, al pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones a cofinanciar inversiones en ejecución del PIRCC a su cargo que, durante el presente Año Fiscal y adicionalmente al financiamiento provisto por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios con recursos correspondientes al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), resulten deficitarias, previa actualización en los sistemas de información vigentes. En consecuencia, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones está autorizado a realizar modificaciones en el nivel funcional programático con

cargo a saldos de libre disponibilidad en su presupuesto institucional durante el Año Fiscal 2021, previa opinión favorable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones y de la Oficina de Presupuesto de la entidad.

5.2. Para efecto de lo dispuesto en los numerales precedentes, exceptúese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de lo establecido en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y; el numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, debiendo cumplir las demás disposiciones establecidas en la citada ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021; con excepción de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Entrega de escudos faciales para los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.

Autorízase, excepcionalmente, a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU y a las Municipalidades Provinciales determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de las Resoluciones Ministeriales Nº 0528-2020-MTC/01.02 y Nº 0701-2020-MTC/01.02, a realizar la entrega de dos (2) o más escudos faciales (caretas, protectores faciales, pantallas faciales) adquiridos en el marco del Decreto de Urgencia Nº 094-2020, a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.

La ATU y las referidas Municipalidades Provinciales realizan la entrega de los escudos faciales de acuerdo con el "Procedimiento operativo para la distribución y entrega de los escudos faciales (caretas, protectores faciales, pantallas faciales)", aprobado por Resolución Ministerial Nº 0498-2020-MTC/01.02 y modificatorias, utilizando los formatos físicos aprobados mediante Resoluciones Directorales Nos. 02-2021-MTC/18 y 04-2021-MTC/18, así como demás normativa aplicable.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y del Programa Nacional de Transporte Urbano Sostenible – PROMOVILIDAD, establece mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, el número de escudos faciales que como máximo pueden ser entregados a un mismo usuario del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial, así como las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto de Urgencia, habilita la plataforma informática en la que se registra la entrega de los escudos faciales, para que se pueda realizar la entrega de dos (2) o más escudos faciales a los potenciales usuarios del servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial.

Lo dispuesto en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1968283-1

DECRETO DE URGENCIA Nº 060-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA FORTALECER LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DEL PERSONAL DE SALUD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, declarando dicho brote como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés) debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países; y, desde el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA, Nº 031-2020-SA y Nº 009-2021-SA, en este último caso, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, por Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM, Nº 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, Nº 058-2021-PCM, Nº 076-2021-PCM, Nº 105-2021-PCM y Nº 123-2021-PCM, en este último caso, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 1 de julio de 2021;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que todos tienen derecho a la protección de

su salud; en tanto que, en el artículo 9 se dispone que, el Estado determina la política nacional de salud, que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y que es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. Asimismo, el artículo 44 de la norma constitucional prevé que, son deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, en el mismo sentido, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; y, que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, ante la emergencia sanitaria por el virus de la COVID-19, resulta necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, que permitan fortalecer la capacidad de respuesta del personal de salud de la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú, debido al incremento de casos confirmados por el rebrote o segunda ola y la variante o nueva cepa en el país;

Que, la adopción de medidas extraordinarias y urgentes para mejorar e incentivar la capacidad de respuesta de la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú frente a la pandemia causada por la COVID-19, permitirá contar con mayores recursos humanos en salud para cubrir la demanda de atención que dichos establecimientos brindan a través de los servicios de salud, beneficiando con ello a la población afectada a nivel nacional;

Que, en ese contexto, se requiere autorizar, durante la vigencia del presente decreto de urgencia, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para prestar servicios asistenciales del primer, segundo y tercer nivel de atención en los establecimientos de la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de mejorar la capacidad de preparación y respuesta del Régimen de Salud de la Policía Nacional en beneficio del personal policial y sus familiares derechohabientes para reducir el impacto en la morbilidad por COVID-19; así como autorizar la cobertura del seguro de vida por riesgo de mortalidad, al personal de la salud de la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú dependiente del Pliego 007: Ministerio del Interior, que realiza labor asistencial; autorizando para dicho fin una transferencia de partidas a favor del Pliego 007: Ministerio del interior con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con el objeto de financiar la implementación de tales medidas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera, que permitan fortalecer la capacidad de respuesta del personal de salud de la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú, ante la Emergencia Sanitaria por COVID-19, debido al incremento de casos confirmados por el rebrote o segunda ola y la variante o nueva cepa en el país.

Artículo 2. Medidas extraordinarias en materia de contratación de personal y otorgamiento de cobertura de seguro de vida a favor de la SANIDAD de la PNP

2.1. Autorízase al Pliego 007: Ministerio del Interior, a contratar personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, durante los meses de julio a agosto de 2021 para prestar servicios asistenciales en los establecimientos de la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú del primer, segundo y tercer nivel de atención para la atención de la Emergencia Sanitaria causada por la COVID-19.

2.2. Autorízase, excepcionalmente, el otorgamiento de la cobertura del seguro de vida por riesgo de mortalidad al personal de la salud de los establecimientos de la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú, que realiza labor asistencial bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios durante los meses de julio a agosto de 2021.

2.3. Las contrataciones del personal autorizados en el numeral 2.1 del presente artículo son registrados de manera previa a la contratación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.4. Exceptúese, excepcionalmente, al Ministerio del Interior de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y en el artículo 4 de la Ley Nº 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público; así como, de lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero.

2.5. Para efectos de la implementación del presente artículo, autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 5 733 009,00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NUEVE Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior, para financiar la contratación de personal y la cobertura del seguro de vida por riesgo de mortalidad, a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al siguiente detalle:

DE LA:			**En Soles**
SECCION PRIMERA		: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del proceso presupuestario del sector público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia			5 733 009,00
			==========
		TOTAL EGRESOS	**5 733 009,00**
			==========

A LA:			**En Soles**
SECCIÓN PRIMERA		**: Gobierno Central**	
PLIEGO	007	: Ministerio del Interior	
UNIDAD EJECUTORA	020	: Sanidad de la PNP	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5006269	: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			5 733 009,00
			==========
		TOTAL EGRESOS	**5 733 009,00**
			==========

2.6. El titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 2.5 del presente artículo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.7. La desagregación de ingresos de los recursos autorizados en la presente Transferencia de Partidas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se registra en la Partida de Ingreso 1.8.1 1.2 1. "Banco Interamericano de Desarrollo – BID", y se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el numeral precedente.

2.8. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado solicita a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.9. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore la correspondiente "Nota para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

3.1 El titular del pliego Ministerio del Interior es responsable de la adecuada implementación del presente Decreto de Urgencia, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación de la presente norma, conforme a la normatividad vigente.

3.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 5. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de agosto de 2021.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

1968283-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO SUPREMO
Nº 126-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, el artículo 17 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, y de la coordinación con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; asimismo, dispone que su organización y funciones se regulan mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, modificado por el Decreto Supremo Nº 042-2018-PCM;

Que, con Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado, los cuales tienen por objeto regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, el artículo 43 de los Lineamientos de Organización del Estado, señala que el Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia; asimismo, el numeral 45.1 del artículo 45 establece que el Reglamento de Organización y Funciones de las entidades del Poder Ejecutivo se aprueba por Decreto Supremo y se estructura de acuerdo a lo dispuesto en la sección primera del artículo 44;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la finalidad de adecuar su organización y estructura orgánica, así como las funciones de las unidades de organización a las normas sustantivas vigentes, buscando fortalecer su gestión institucional, el ejercicio de sus rectorías y el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de sus competencias;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; y, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros

Apruébase la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual consta de tres (03) títulos y cuarenta y cuatro (44) artículos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento
La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Vigencia
El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, con excepción de la Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Final, que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

Artículo 4.- Publicación
El presente Decreto Supremo y la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobada mediante el artículo 1, son publicados en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación del Reglamento de Organización y Funciones
Facúltase a la Presidencia del Consejo de Ministros para que, mediante Resolución Ministerial, emita las disposiciones necesarias para la adecuada implementación del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Aprobación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones
La Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de Presidencia del Consejo de Ministros se aprueba mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Adecuación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional
La Presidencia del Consejo de Ministros modifica su Cuadro para Asignación de Personal Provisional, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, de conformidad con la normativa vigente.

Cuarta.- Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones
La Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial, consolida el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda de dicho documento de gestión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogación
Derógase el Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y su modificatoria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1968283-3

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque y San Miguel de El Faique de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO
N° 127-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 041-2021-PCM, publicado en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano del 5 de marzo de 2021, se declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de las provincias de Morropón, Piura, Huancabamba, Talara y Sullana, del departamento de Piura, que se encuentran detallados en el Anexo del citado decreto supremo; por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 041-2021-PCM, fue prorrogado por el Decreto Supremo Nº 087-2021-PCM, solamente en los distritos de Chulucanas, La Matanza y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque, San Miguel de El Faique y Huancabamba de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura; por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de mayo de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias;

Que, mediante el Oficio N° 156-2021/GRP-100000, de fecha 9 de junio de 2021 y el Oficio N° 170-2021/GRP-100000, de fecha 24 de junio de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Piura, solicita al INDECI, la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas y Morropón de la provincia de

Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque y San Miguel de El Faique de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM, el INDECI emite opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio Nº 2963-2021-INDECI/5.0, de fecha 28 de junio de 2021, el Jefe del INDECI remite el Informe Técnico N° 00084-2021-INDECI/11.0 de fecha 26 de junio de 2021, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, sobre la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe N° 41-2021/GRP-100043, de fecha 8 de junio de 2021, y (ii) el Informe N° 43-2021/GRP-100043, de fecha 22 de junio de 2021, ambos de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de Piura; (iii) el Memorándum N° 1128-2021/GRP-410000 de fecha 25 de junio de 2021, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura; (iv) el Informe Técnico Nº 0417-2021-INDECI/14.0/PML, de fecha 23 de junio de 2021, de la Dirección de Rehabilitación del INDECI; y, (v) el Informe de Emergencia Nº 938-22/6/2021/COEN-INDECI/18:20 horas (Informe Nº 29), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el INDECI;

Que, en el Informe Técnico N° 00084-2021-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del INDECI, señala que, dada la magnitud de la situación identificada en los distritos de Chulucanas y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque y San Miguel de El Faique de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, y habiéndose identificado acciones pendientes de culminar principalmente en lo correspondiente a la implementación de filtros intradomiciliarios, la rehabilitación de caminos vecinales, entre otros; se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado informe técnico señala que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Piura, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Piura continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del INDECI opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque y San Miguel de El Faique de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, declarados en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo Nº 041-2021-PCM, y prorrogado por el Decreto Supremo N° 087-2021-PCM, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 041-2021-PCM y prorrogado por el Decreto Supremo N° 087-2021-PCM; y, subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque y San Miguel de El Faique de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia en los distritos de Chulucanas y Morropón de la provincia de Morropón, en los distritos de Tambo Grande y Las Lomas de la provincia de Piura y en los distritos de Canchaque y San Miguel de El Faique de la provincia de Huancabamba, del departamento de Piura, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, declarados en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo Nº 041-2021-PCM y prorrogado por el Decreto Supremo N° 087-2021-PCM, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 4 de julio de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Piura y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior y la Ministra de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio el año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNANDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1968202-1

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO
N° 128-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 088-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de mayo de 2021, se declaró el Estado de Emergencia en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias;

Que, mediante el Oficio N° 299-2021-GR CUSCO/GR, de fecha 21 de junio de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco solicita al INDECI, la prórroga del Estado de Emergencia en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 17 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM, el INDECI emite opinión técnica respecto a la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia y remite el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante el Oficio Nº 2933-2021-INDECI/5.0, de fecha 25 de junio de 2021, el Secretario General del INDECI remite el Informe Técnico N° 00083-2021-INDECI/11.0 de fecha 24 de junio de 2021, emitido por el Director de Respuesta de la indicada entidad, sobre la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en: (i) el Informe N° 304-2021-GR CUSCO/OGRS-D, de fecha 21 de mayo de 2021, de la Oficina de Gestión de Riesgos y Seguridad del Gobierno Regional del Cusco; (ii) el Informe Nº 776-2021-GR-CUSCO-GRPPM/SGPR, de fecha 23 de junio de 2021, de la Oficina Regional de Planificación, Presupuesto y Modernización del Gobierno Regional de Cusco; (iii) el Informe Técnico Nº 00423-2021-INDECI/14.0/PML, de fecha 24 de junio de 2021, de la Dirección de Rehabilitación del INDECI; y, (iv) el Informe de Emergencia Nº 945-24/6/2021/COEN-INDECI/12:30 Horas (Informe N° 7), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el INDECI;

Que, en el Informe Técnico N° 00083-2021-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del INDECI, señala que, dada la magnitud de la situación identificada en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, y habiéndose identificado acciones pendientes de culminar principalmente en lo correspondiente a la implementación de soluciones habitacionales, la restauración de trochas carrozables, la limpieza y la descolmatación de causes, entre otros; se hace necesario continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan;

Que, asimismo, el mencionado informe técnico señala que, para las acciones a desarrollarse durante la prórroga del Estado de Emergencia solicitada, el Gobierno Regional de Cusco, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, adicionalmente, el citado informe técnico señala que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Cusco continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del INDECI opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 088-2021-PCM, en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones pendientes de ejecutar y la complejidad de solución, lo que permitirá continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, encontrándose por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 088-2021-PCM; y, subsistiendo la necesidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan; resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo Nº 088-2021-PCM, en el distrito de Pichari de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 de julio de 2021, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Cusco y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior y la Ministra de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNANDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1968202-2

Designan Jefe de la Oficina de Asuntos Financieros de la Oficina General de Administración de la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 140-2021-PCM

Lima, 1 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina de Asuntos Financieros de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la funcionario/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JUAN DAGOBERTO PACHECO NAVARRO, en el cargo de Jefe de la Oficina de Asuntos Financieros de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1968555-1

AMBIENTE

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de fabricación de ladrillos y su exposición de motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 111-2021-MINAM

Lima, 30 de junio de 2021

VISTOS; el Informe Nº 00148-2021-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia; el Memorando Nº 00477-2021-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Memorando Nº 00429-2021-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe Nº 00334-2021-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1013, se crea al Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, de acuerdo al literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1013, el Ministerio tiene como función específica elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), los cuales deberán ser aprobados mediante Decreto Supremo;

Que, asimismo, el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y Límites Máximos Permisibles LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de ECA y LMP;

Que, de acuerdo al literal e) del artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-MINAM, la Dirección General de Calidad Ambiental tiene la función de dirigir el proceso de elaboración de ECA y LMP respectivos, en el ámbito de su competencia;

Que, en este contexto, mediante el Memorando Nº 00477-2021-MINAM/VMGA/DGCA, la Dirección General de Calidad Ambiental presenta el proyecto de "Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de fabricación de ladrillos", el cual corresponde ser puesto en conocimiento del público para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Calidad Ambiental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; y, el Decreto Supremo Nº 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de fabricación de ladrillos y su Exposición de Motivos.

Dicha publicación se realiza en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam), para recibir opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto señalado en el artículo precedente, deben ser remitidas por escrito por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada Nº 425, cuarto piso, distrito de Magdalena del Mar, Lima; o a la dirección electrónica ecaylmp@minam.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

1968428-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Decreto Supremo que dispone la puesta en ejecución de la Decisión N° 3 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos

DECRETO SUPREMO
Nº 010-2021-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos" fue suscrito el 6 de abril de 2011, ratificado mediante Decreto Supremo Nº 089-2011-RE del 19 de julio de 2011 y puesto en ejecución a partir del 1 de febrero de 2012, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2012-MINCETUR;

Que, el artículo 17.1 del citado Acuerdo dispone que las Partes establecen una Comisión Administradora integrada por el Secretario de Economía o su sucesor, por parte de México, y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor, por parte del Perú, o los representantes que ellos designen;

Que, la Comisión Administradora ha adoptado la Decisión Nº 3 "Emisión y Transmisión de Certificados de Origen de manera electrónica";

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la Decisión antes mencionada, ésta entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden;

Que, las notificaciones correspondientes fueron efectuadas por la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose acordado el 9 de julio de 2021 como fecha de entrada en vigor de la Decisión Nº 3;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este Ministerio es competente para negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1.- Puesta en Ejecución

Póngase en ejecución a partir del 9 de julio de 2021, la Decisión Nº 3 "Emisión y Transmisión de Certificados de Origen de manera electrónica", de la Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese en el Diario Oficial El Peruano el texto íntegro de la Decisión Nº 3 a la que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el mismo que también se encuentra publicado en la página web de Acuerdos Comerciales del Perú del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.acuerdoscomerciales.gob.pe).

Artículo 3.- Comunicación a las Entidades

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las entidades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la adecuada ejecución de la Decisión Nº 3 a la que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

DECISIÓN Nº 3

EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN DE MANERA ELECTRÓNICA

La Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos (Acuerdo) establecida en virtud del Artículo 17.1, en uso de las facultades señaladas en los Artículos 17.2 (h) y 17.3 (d) del Acuerdo;

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 4.18.12 del Acuerdo establece que las Partes podrán acordar procedimientos para la emisión y transmisión de Certificados de Origen de manera electrónica, los cuales serán adoptados por la Comisión;
2. Que existe una necesidad de implementar la disposición establecida en el Artículo 4.18.12 del Acuerdo, que permita a los operadores comerciales y a las autoridades contar con disposiciones específicas para la emisión y transmisión de Certificados de Origen de manera electrónica con el fin de facilitar el comercio bilateral;

DECIDE:

1. Las Partes reconocen la validez de los Certificados de Origen firmados electrónicamente que son intercambiados entre las respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (VUCE), mediante una plataforma de interoperabilidad.
2. Las Partes reconocen como válidas las firmas electrónicas de los Certificados de Origen que se transmitan entre las VUCE a través de la plataforma de interoperabilidad.
3. Cada Parte garantiza que las firmas electrónicas utilizadas en los Certificados de Origen transmitidos a través de la plataforma de interoperabilidad de las VUCE aseguren la identificación del firmante, así como la autenticidad e integridad del documento.
4. Cada Parte garantiza la confidencialidad de la información transmitida a través de la plataforma de interoperabilidad de las VUCE, de conformidad con su legislación.
5. El Certificado de Origen con firma electrónica demostrará la condición de originaria de una mercancía cuya calificación se da conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen del Acuerdo. Las Partes garantizarán la coexistencia de la emisión de los Certificados de Origen con firma autógrafa, así como de los firmados electrónicamente, y harán los mejores esfuerzos por priorizar el uso de los Certificados de Origen firmados electrónicamente.
6. Las Partes deben utilizar la misma versión del XML del Certificado de Origen firmado electrónicamente. Cualquier cambio de versión se implementará previa coordinación entre las Partes.
7. El exportador solicitará la emisión del Certificado de Origen firmado electrónicamente a la autoridad competente para la emisión del Certificado de Origen a través de la VUCE de la Parte exportadora.
8. La autoridad competente para la emisión de Certificados de Origen de la Parte exportadora revisará la información de soporte correspondiente. En el caso de no existir dudas del cumplimiento tanto de las disposiciones en el Capítulo IV Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen como de lo establecido en la presente Decisión, la autoridad competente emitirá un Certificado de Origen firmado electrónicamente y lo enviará a la VUCE de la Parte importadora, a través de la plataforma de interoperabilidad. La Parte exportadora generará un archivo XML, según lo especificado en el párrafo 6, que contendrá un código de identificación único, el cual incluirá el número de Certificado de Origen. La Parte importadora recibirá el archivo XML y dispondrá la visualización del Certificado de Origen en versión PDF. Para efectos de hacer consultas en su respectiva VUCE sobre el contenido del Certificado de Origen, la Parte importadora podrá utilizar el código de identificación único o el número del Certificado de Origen.
9. La VUCE de la Parte importadora cuando reciba el Certificado de Origen firmado electrónicamente, realizará validaciones de estructura y completitud de datos e informará a través de la plataforma de interoperabilidad el resultado de dicha validación a la Parte exportadora. Cuando la validación sea exitosa, el Certificado de Origen firmado electrónicamente quedará disponible para su correspondiente uso por parte del importador ante la autoridad aduanera.
10. Cuando el Certificado de Origen firmado electrónicamente no pueda ser transmitido a través de la VUCE debido a que la plataforma de interoperabilidad no se encuentra operativa en cualquiera de las Partes, la contingencia a aplicarse será la emisión del Certificado de Origen con firma autógrafa lo cual se comunicará a los administradores de la VUCE de la otra Parte. No obstante, cuando la Parte exportadora durante la contingencia no pudiera emitir un Certificado de Origen con firma autógrafa deberá proporcionar al exportador la versión PDF del Certificado de Origen que ha sido emitido por la respectiva VUCE y deberá enviar la información correspondiente a dicho Certificado de Origen a los puntos de contacto designados por la Parte importadora para tal efecto o permitir la visualización de la misma en la VUCE de la Parte exportadora.
11. El administrador de la VUCE cuya plataforma de interoperabilidad no estuvo operativa, comunicará al administrador de la VUCE de la otra Parte cuando la contingencia haya sido resuelta.
12. Las Partes utilizarán el formato del Certificado de Origen establecido en el Acuerdo, en la versión imprimible del Certificado de Origen firmado electrónicamente, la cual deberá ser generada en un archivo de tipo PDF. La versión PDF del Certificado de Origen tendrá carácter referencial.
13. El número de hojas señalado en el campo 8 del formato de Certificado de Origen del Acuerdo, no será incluido en el Certificado de Origen firmado electrónicamente.
14. El Certificado de Origen con firma electrónica no incluirá las firmas autógrafas ni los sellos exigidos en el formato del Certificado de Origen del Acuerdo.
15. Las Partes acuerdan no intercambiar los nombres y sellos de los organismos públicos o entidades privadas habilitadas para emitir Certificados de Origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, cuando se trate de Certificados de Origen firmados electrónicamente, teniendo en consideración lo establecido en la presente Decisión.

La presente Decisión se firma de manera simultánea en la Ciudad de México y en la ciudad de Lima a los 11 días del mes de febrero de 2021, en dos ejemplares originales igualmente idénticos, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.

Por la República del Perú

Diego Llosa Velásquez
Viceministro de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Por los Estados Unidos Mexicanos

Luz María de la Mora Sánchez
Subsecretaria de Comercio Exterior
Secretaría de Economía

1968664-2

NLA Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

INGRESA INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS
https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

DEFENSA

Aprueban las "Especificaciones Técnicas para la Generación de Ortoimágenes"

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 053-2021/IGN/DIG/SDNGC

Surquillo, 30 de junio de 2021

El Informe Técnico Nº 087-2021-IGN/DIG/SDNGC, de fecha 28 de junio de 2021 sobre Elaboración de Especificaciones Técnicas para Generación de Ortoimágenes.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 27292 "Ley del Instituto Geográfico Nacional", su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 005– DE/SG, el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM actualizada por los Decretos Supremos Nº 048-2010-PCM, Nº 058-2011-PCM y Nº 097-2021-PCM; por medio del cual se aprueba la Calificación de Organismos Públicos, el Instituto Geográfico Nacional es un organismo público ejecutor del Sector Defensa con personería jurídica de derecho público interno. Goza de autonomía técnica, administrativa y económica y constituye un pliego presupuestal del Sector Defensa;

Que, la producción, intercambio y el uso de la información geoespacial se ha incrementado de forma acelerada en las últimas décadas tanto en lo nacional como lo internacional; por ello ha surgido la necesidad de investigar los estándares de uso generalizado y ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que permitan el intercambio de la información en forma eficiente. En ese sentido, mediante el numeral 2, del Artículo 5º de la Ley Nº 27292, el Instituto Geográfico Nacional tiene entre sus funciones generales la de "Actuar como organismo competente del Estado para normar actividades geográfico - cartográficas que se ejecutan en el ámbito nacional";

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 052-2021/IGN/DIG/SDNGC, del 24 de junio de 2021, se aprobó el MT Nº 3 - 01 "Manual Técnico para Generación de Ortoimágenes", en donde se establecen lineamientos técnicos para la generación de ortoimágenes a partir de imágenes digitales, dentro del proceso de producción de información geoespacial en el Instituto Geográfico Nacional. Describiendo las características que deben tener estos datos para asegurar la calidad e interoperabilidad; en concordancia con la infraestructura de datos espaciales;

Que, el Instituto Geográfico Nacional en cumplimiento de la ley que lo faculta a normar los aspectos relacionados con la Geomática y con el fin de conseguir la homogeneidad en el proceso de generación de Información Geoespacial, que permita satisfacer las necesidades de los usuarios;

Que, la Subdirección de Normalización y Gestión de la Calidad de la Dirección de Información Geoespacial, ha elaborado las "Especificaciones Técnicas para la Generación de Ortoimagenes", tomando como referencia el documento del visto.

Que, de conformidad a la Ley Nº 27292 "Ley del Instituto Geográfico Nacional", su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005 - DE/SG, el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM actualizada por los Decretos Supremos Nº 048-2010-PCM, Nº 058-2011-PCM y Nº 097-2021-PCM, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Suprema Nº 185-2020- DE del 19 de diciembre de 2020;

Estando a lo propuesto por el CRL EP Director de Información Geoespacial del Instituto Geográfico Nacional.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las "Especificaciones Técnicas para la Generación de Ortoimágenes" que será de cumplimiento por los organismos generadores y usuarios de Información Geoespacial.

Artículo 2º.- Disponer, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y el Portal de Transparencia del Instituto Geográfico Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO PORTILLO ROMERO
Jefe del Instituto Geográfico Nacional

1968584-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Disponen la publicación, en el portal institucional del Ministerio, del proyecto normativo denominado "Decreto Supremo que aprueba la creación del Sello Nacional de la Producción Orgánica, su diseño y características, en el marco del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0177-2021-MIDAGRI

Lima, 30 de junio de 2021

VISTOS:

El Oficio Nº 0126-2021-MIDAGRI-SENASA, del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, sobre publicación del proyecto normativo denominado "Decreto Supremo que aprueba la creación del Sello Nacional de la Producción Orgánica, su diseño y características, en el marco del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAGRI" y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dispone que con arreglo a la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la normativa vigente, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, es un organismo público adscrito al citado Ministerio; el mismo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica administrativa, económica y financiera y constituye la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2005-AG y modificatorias;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, establece como finalidad de la misma, promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica o ecológica en el Perú;

Que, el literal d) del artículo 2 de la citada Ley Nº 29196, señala como uno de sus objetivos específicos el fortalecer el Sistema Nacional de Fiscalización y Control de la Producción Orgánica para garantizar la condición de los productos orgánicos en el mercado interno y externo;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1387, Decreto Legislativo que Fortalece las Competencias, las Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, establece que el SENASA en su calidad de ente rector ejerce competencia entre otros, sobre la Producción Orgánica;

Que, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1387, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2019-MINAGRI, prescribe que el SENASA, por mandato de la Ley Nº 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2012-AG, ejerce la rectoría en acciones de fiscalización y sanción, así como la autoridad en certificación de la producción orgánica; asimismo, señala que el SENASA administra

el Sistema Nacional de Fiscalización y Control de la Producción Orgánica;

Que, el artículo 37 del Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional crea el Sello Nacional de la producción orgánica a fin de garantizar que los productos orgánicos certificados cumplen las normas de la producción orgánica nacional;

Que, el artículo 39 del citado Reglamento, establece que el Sello Nacional debe ser legible e indeleble y sus características son aprobadas por la Autoridad Nacional;

Que, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final del acotado Reglamento, la Autoridad Nacional elaborará el diseño y las características del Sello Nacional en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de aprobado dicho Reglamento, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo y refrendado por los sectores competentes en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de aprobado el Reglamento; de otro lado, prevé que la oficialización del Sello Nacional se efectúa previo cumplimiento de la normatividad de la Organización Mundial del Comercio o de la Comunidad Andina de Naciones en lo relativo al tema de Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo Nº149-2005-EF modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº068-2007-EF, que dicta disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios de la OMC, dispone que los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" o en la página web del sector que los elabore, y que el proyecto de Reglamento Técnico deberá permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario "El Peruano"; asimismo señala que, lo dispuesto en el párrafo anterior se realizará sin perjuicio de la notificación prevista a la OMC y a la CAN, las cuales son competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, a efectos que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el SENASA, a través del Informe Nº 0059-2021-MIDAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO, de la Oficina de Asesoría Jurídica, sustenta la necesidad de la emisión del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba la creación del Sello Nacional de la Producción Orgánica, su diseño y características, en el marco del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAGRI", el cual tiene como finalidad mejorar la competitividad del sector de la producción orgánica en nuestro país, toda vez que permitirá la identificación de los productos orgánicos mediante un Sello Nacional que garantice la condición orgánica del producto, lo cual tendrá impacto en la fiscalización, control, trazabilidad y promoción de los productos orgánicos peruanos en los mercados nacional e internacional;

Que, con Informe Nº 0224-2021-MIDAGRI-DVPSDA-DGPA/DIPNA, la Dirección General de Políticas Agrarias del MIDAGRI, señala entre otros, que el proyecto de "Decreto Supremo que aprueba la creación del Sello Nacional de la Producción Orgánica, su diseño y características en el marco del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAGRI", señala que el SENASA ha tenido en cuenta las sugerencias efectuadas por dicha Dirección General;

Que, en atención a las normas señaladas en los considerandos precedentes y el informe de Vistos, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba la creación del Sello Nacional de la Producción Orgánica, su diseño y características en el marco del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAGRI", con la finalidad de difundir dicho proyecto y de recibir las correspondientes sugerencias y recomendaciones de las entidades públicas, instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil y de las personas naturales interesadas;

Con las visaciones de la Viceministra de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, del Director General de Políticas Agrarias y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial Nº 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto normativo denominado "Decreto Supremo que aprueba la creación del Sello Nacional de la Producción Orgánica, su diseño y características, en el marco del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAGRI", que como anexo 1 forma parte de la presente Resolución Ministerial, así como su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur) y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), por un plazo de noventa (90) días calendarios, contados desde la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2.- Mecanismos de recepción de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deben ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: organicos@senasa.gob.pe

Artículo 3.- Notificación a la Organización Mundial de Comercio y a la Comunidad Andina de Naciones

Solicitar que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo notifique el proyecto de Decreto Supremo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, a la Organización Mundial de Comercio - OMC y a la Comunidad Andina de Naciones – CAN, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 149-2005- EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 068-2007-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

1968395-1

Autorizan a la Universidad Católica de Santa María el acceso a los recursos genéticos y sus derivados de la especie cultivada maíz Cabanita para el uso exclusivo de ejecución de proyecto de investigación

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0006-2021-INIA-DGIA

Lima, 23 de junio de 2021

VISTOS:

La solicitud s/n de fecha 06 de marzo de 2019 presentada por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA, identificada con R.U.C. Nº 20141637941; así como los demás documentos vinculados a dicha solicitud;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 66 y 68 que los recursos naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación; siendo el Estado soberano en su aprovechamiento y estableciendo que es su obligación promover la conservación de la diversidad biológica;

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y su Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización; se orientan a la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;

Que, el artículo 38 de la Decisión Nº 391 de 1996 del Acuerdo de Cartagena –hoy, Comunidad Andina de Naciones-, que aprueba el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, señala que, una vez adoptado y suscrito el contrato, en unidad de acto, se emitirá a Resolución correspondiente; la que se publicará junto con un extracto del contrato en el Diario o Gaceta Oficial o en un diario de amplia circulación nacional y a partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso;

Que, el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos establecido mediante Decreto Supremo Nº 003-2009-MINAM, dispone en el literal b) de su artículo 15 que, el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), es la Autoridad de Administración y Ejecución para el acceso a los recursos genéticos y sus derivados contenidos en las especies cultivadas o domésticas continentales;

Que, el literal r) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA; aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo Nº 004-2018-MINAGRI; establece que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA), tiene por función dirigir la implementación de las disposiciones técnicas de acceso a los recursos genéticos y sus derivados contenidos en las especies cultivadas o domésticas continentales;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 002-2021-INIA, la Jefatura del INIA delega en la DGIA la facultad de celebrar contratos de acceso a recursos genéticos y emitir las resoluciones respectivas a dichos contratos, durante el ejercicio fiscal 2021;

Que, mediante solicitud s/n de fecha 06 de marzo de 2019, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA solicitó al INIA el acceso a los recursos genéticos de la especie cultivada maíz Cabanita (*Zea mays L.)* sin fines comerciales, en el marco del proyecto de investigación *"Análisis metabolómico y transcriptómico para la identificación preliminar de genes involucrados en la biosíntesis de carotenoides y polifenoles con potenciales propiedades antioxidantes e hipoglucémicas in vitro en la raza de maíz (Zea mays L.) Cabanita de la Región Arequipa";*

Que, mediante Acuerdo suscrito con fecha 24 de mayo de 2019; la Estación Experimental Agraria-EEA Arequipa se comprometió a participar en el proyecto mencionado en el párrafo precedente, en calidad de Institución Nacional de Apoyo*;*

Que, a partir la evaluación realizada por la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA) a través del Informe Técnico Nº 075-2019-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA-ARAPOV e Informe Legal Nº 001-JLTN-013-2020-GEF-NAGOYA y contando con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente a través el Oficio Nº 168-2019-MINAM/VMDERN/DGDB; la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria declaró PROCEDENTE la mencionada solicitud a través de la Carta Nº 53-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA; y posteriormente, mediante suscripción de la respectiva acta de negociación, se acordaron los beneficios no monetarios derivados de la utilización de los recursos genéticos de la especie cultivada maíz Cabanita (*Zea mays L.)* a otorgarse al INIA en representación del Estado Peruano*;*

Que, los contratos de acceso de recursos genéticos deberán contener como mínimo las disposiciones señalas en el artículo 23 del Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos;

Que, mediante Informe Nº 49-2021-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA emite opinión favorable para continuar con el trámite para la suscripción del contrato de acceso;

Con el visto de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria;

De conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo Nº 004-2018-MINAGRI, el Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos establecido mediante Decreto Supremo Nº 003-2009-MINAM y la Resolución Jefatural Nº 002-2021-INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA el acceso a los recursos genéticos y sus derivados de la especie cultivada maíz Cabanita (*Zea mays L.)* para el uso exclusivo de ejecución del proyecto de investigación *"Análisis metabolómico y transcriptómico para la identificación preliminar de genes involucrados en la biosíntesis de carotenoides y polifenoles con potenciales propiedades antioxidantes e hipoglucémicas in vitro en la raza de maíz (Zea mays L.) Cabanita de la Región Arequipa"* sin fines comerciales; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- DECLARAR PERFECCIONADO el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos Nº 002-2021-MIDAGRI-INIA/DGIA suscrito con la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral

Artículo 3.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral junto con un extracto del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos Nº 002-2021-MIDAGRI-INIA/DGIA, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del INIA (www.inia.gob.pe).

Artículo 4.- ENCARGAR a la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria, la supervisión y control del cumplimiento del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos Nº 002-2021-MIDAGRI-INIA/DGIA.

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA en su calidad de solicitante, a la Estación Experimental Agraria-EEA Arequipa en su calidad de Institución Nacional de Apoyo designada, y al Ministerio del Ambiente en su calidad de Ente Rector.

Artículo 6.- INCORPORAR el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos Nº 002-2021-MIDAGRI-INIA/DGIA en el Registro de Acceso a Recursos Genéticos de la Subdirección de la Regulación de la Innovación Agraria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESUS F. CALDAS CUEVA
Director General
Dirección de Gestión de la Innovación Agraria

EXTRACTO

CONTRATO DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Nº 002-2021-MIDAGRI-INIA/DGIA

El INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA – INIA, a través de la Dirección Gestión de la Innovación Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Decisión 391 de la CAN, publica el extracto de Contrato de Acceso a Recursos Genéticos Nº 002-2021-MIDAGRI-INIA/DGIA:

SOLICITANTE: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ANTECEDENTES: Mediante Carta Nº 053-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el PROVEEDOR comunicó a la SOLICITANTE, en el marco del trámite de acceso a recursos genéticos, la procedencia de su solicitud de acceso a recursos genéticos de "Maíz Cabanita" (Zea mays L.) en el marco del proyecto de investigación "Análisis metabolómico y transcriptómico para la identificación preliminar de genes involucrados en la biosíntesis de carotenoides y polifenoles con potenciales propiedades antioxidantes e hipoglucémicas in vitro en la raza de maíz (Zea mays L.) Cabanita de la Región Arequipa", en adelante el PROYECTO, sin fines comerciales.
OBJETO DEL CONTRATO: El CONTRATO tiene por objeto autorizar a la SOLICITANTE el acceso a los recursos genéticos y sus derivados de la especie cultivada Zea mays L "Maíz Cabanita" para el uso exclusivo de ejecución del PROYECTO, sin fines comerciales, conforme a los términos y condiciones establecidos en el presente documento.
SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y SUS DERIVADOS: La SOLICITANTE reconoce al Estado Peruano como titular y soberano de los recursos genéticos y sus derivados objeto del CONTRATO; señalando expresamente su origen peruano.
INSTITUCIÓN NACIONAL DE APOYO: ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGRARIA - AREQUIPA
VIGENCIA DEL CONTRATO: El PROYECTO tendrá un plazo de vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que perfecciona el acceso a recursos genéticos. Para el cumplimiento definitivo de los beneficios establecidos en la Cláusula Décima y demás obligaciones que se encuentren pendientes, la SOLICITANTE tendrá un plazo (adicional) de noventa (90) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución del PROYECTO. Vencido el plazo adicional descrito en el numeral precedente concluye la vigencia del CONTRATO.

1968536-1

Aprueban la Directiva General Nº D000004-2021-MIDAGRI-SERFOR/GG, "Gestión de la Información Espacial del Catastro Forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales Institucional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
RGG Nº D000024-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG

Magdalena del Mar, 28 de junio de 2021

VISTOS:

Los Informes Técnicos Nº 006-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO y Nº D000168-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento; los Memorandos Nº 009-2020-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS y Nº D000168-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Nº D000002-2021-MIDAGRI-SERFOR-OPR de la Oficina de Planeamiento y Racionalización; el Memorando Nº D000465-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Legal Nº D000264-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 005-2017-SERFOR/DE, de fecha 06 de enero de 2017, se declara de interés institucional la implementación de la Infraestructura de Datos Espaciales en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (IDE-i SERFOR) y se conforma el Comité Coordinador Permanente de la IDE-i SERFOR;

Que, Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 182-2017-SERFOR/DE, de fecha 14 de agosto de 2017, se aprueba la modificación de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº005-2017- SERFOR/DE en su artículo Nº2, para incluir como miembros del comité a los representantes suplentes o alternos; y, se aprueba el Reglamento Interno del Comité Coordinador Permanente de la IDE-i SERFOR;

Que, asimismo, el Reglamento Interno del Comité Coordinador Permanente de la IDE-i SERFOR, señala que el Comité IDE-i SERFOR tiene como funciones, entre otros, coordinar propuestas de normativas y procedimientos para la adecuada gestión de la información geoespacial, conforme a los encargos y funciones encomendadas y que la Secretaría Técnica se encontrará a cargo de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento teniendo como funciones, entre otros, proponer al Comité el plan de acción, políticas planes, programas; así como los proyectos técnicos y normativos elaborados por el Grupo de Trabajo;

Que, mediante Acta de Sesión de Comité Nº001-2019-MINAGRI-SERFOR/CCPIDE, de fecha 11 de diciembre de 2019, se aprobó la propuesta de "Directiva que regula los datos e información espacial para la gestión del catastro forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales del SERFOR", con la mayoría de votos favorables de los miembros del comité;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI, que señala en su artículo 39 que, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano de línea encargado de conducir la base de datos cartográfica, el catastro, inventario, zonificación y ordenamiento forestal y de fauna silvestre, así como proponer lineamientos y metodología para su implementación y actualización permanente;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0545-2014-MINAGRI de fecha 25 de septiembre de 2014, se aprobó la Directiva Sectorial Nº 003-2014-MINAGRI-DM "Normas para la Formulación, Aprobación y Actualización de Directivas", en adelante Directiva Sectorial, la misma que es aplicable, entre otros, a los organismos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; que permite a sus Organismos Públicos Adscritos establecer normas de carácter operativo y determinar procedimientos o acciones internas que deban realizarse en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;

Que, mediante Informes Técnicos Nº 006-2021-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, Nº D000097-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, y Nº D000168-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, sustenta la necesidad e importancia de la propuesta de Directiva denominada "Gestión de la Información Espacial del Catastro Forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales Institucional", cuyo objetivo es regular y establecer los procedimientos para la gestión de la información espacial del catastro forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales Institucional del SERFOR (IDE-i SERFOR);

Que, a través del Memorando Nº D000465-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ratifica su conformidad y hace suyo el Informe Nº D000002-2021-MIDAGRI-SERFOR-OPR, mediante el cual la Oficina de Planeamiento y Racionalización emite opinión favorable de la propuesta de directiva efectuada por la de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, que la misma cumple con lo dispuesto en la Directiva Sectorial Nº 003-2014-MINAGRI-DM "Normas para la Formulación, Aprobación y Actualización de Directivas", aprobada con Resolución Ministerial Nº 0545-2014-MINAGRI, respecto a la sustentación, necesidad e importancia de la Directiva denominada "Gestión de la Información Espacial del Catastro Forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales Institucional";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal Nº D000264-2021-

MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, señala que la propuesta de Directiva denominada "Gestión de la Información Espacial del Catastro Forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales Institucional", es un instrumento de gestión cuyo objetivo es regular y establecer los procedimientos para la gestión de la información espacial del catastro forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales Institucional del SERFOR (IDE-i SERFOR); cuenta con el sustento debido y opinión favorable de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre; y de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto respectivamente, además de ajustarse a las formalidades exigidas en la Directiva Sectorial Nº 003-2014-MINAGRI-DM "Normas para la Formulación, Aprobación y Actualización de Directivas";

Que, asimismo señala que, por la naturaleza del instrumento de gestión propuesto, corresponde a la Gerencia General en el marco de la función establecida en el literal b) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, emitir el acto resolutivo que apruebe la Directiva denominada "Gestión de la Información Espacial del Catastro Forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales Institucional";

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI; y la Resolución Ministerial Nº 0545-2014-MINAGRI que aprobó la Directiva Sectorial Nº 003-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva General Nº D000004-2021-MIDAGRI-SERFOR/GG, "Gestión de la Información Espacial del Catastro Forestal a través de la Infraestructura de Datos Espaciales Institucional"; la misma que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Servicios al Usuario y Tramite Documentario realice la notificación de la presente Resolución a la Oficina de Servicios al Usuario y Trámite Documentario y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer se realice la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR (www.gob.pe/serfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE AUGUSTO AMAYA CASTILLO
Gerente General
Gerencia General

1968550-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Conforman el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar un diagnóstico rápido que permita proponer mejoras para la intervención de los programas nacionales en comunidades indígenas u originarias del departamento de Loreto

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 119-2021-MIDIS

Lima, 1 de julio de 2021

VISTOS:

Los Informes N° D000357-2021-MIDIS-DGDAPS, N° D000375-2021-MIDIS-DGDAPS y N° D000384-2021-MIDIS-DGDAPS, de la Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales; el Memorando N° D000096-2021-MIDIS-DGCGPS, de la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales; el Informe N° D000057-2021-MIDIS-DGIPAT, de la Dirección General de Implementación de Políticas y Articulación Territorial, el Memorando N° D000217-2021-MIDIS-VMPES, del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social; los Memorandos N° D000324-2021-MIDIS-VMPS y N° D000344-2021-MIDIS-VMPS, y el Proveído N° D004362-2021-MIDIS-VMPS, del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; el Memorando N° D000590-2021-MIDIS-OGPPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y; el Informe N° D000320-2021-MIDIS-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se establece que el sector Desarrollo e Inclusión Social comprende todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno vinculados con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, inclusión y equidad;

Que, en la línea de lo señalado, la Ley N° 29792 en su artículo 5 dispone que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social tiene la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades, en coordinación y articulación con las diversas entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030, la cual tiene como primer objetivo prioritario, fortalecer la valoración de la diversidad cultural, y en su tercer lineamiento, dispone desarrollar estrategias para la incorporación de la pertinencia cultural en los servicios públicos;

Que, mediante Informe N° D000357-2021-MIDIS-DGDAPS, la Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales propone la conformación del Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar un diagnóstico rápido que permita proponer mejoras para la intervención de los programas nacionales en comunidades indígenas u originarias del departamento de Loreto;

Que, el artículo 35 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que para otras funciones que no sean las indicadas para las comisiones, como son de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes; el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo;

Que, por su parte, el artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 131-2018-PCM, establece que los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos;

Que, asimismo, el citado artículo 28 establece que los grupos de trabajo pueden ser sectoriales o multisectoriales, y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio que la preside; siendo que los grupos de trabajo de naturaleza temporal se extinguen de forma automática cumplidos sus objetivos y su periodo de vigencia, y se formaliza mediante comunicación a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta pertinente constituir el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar un diagnóstico rápido que permita proponer mejoras para la

intervención de los programas nacionales en comunidades indígenas u originarias del departamento de Loreto

Con los visados de la Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales, la Dirección General de Calidad de la Gestión de las Prestaciones Sociales, la Dirección General de Implementación de Políticas y Articulación Territorial, del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 073-2021-MIDIS; y, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conformación del Grupo de Trabajo

Conformar el Grupo de Trabajo de naturaleza temporal encargado de elaborar un diagnóstico rápido que permita proponer mejoras para la intervención de los programas nacionales en comunidades indígenas u originarias del departamento de Loreto.

Artículo 2.- Objetivo

El grupo de Trabajo tiene por objetivo elaborar un diagnóstico rápido que permita identificar de manera oportuna aspectos a ser mejorados en la intervención de los programas nacionales en las comunidades indígenas u originarias ubicadas en el departamento de Loreto.

Artículo 3.- Integrantes

El Grupo de Trabajo está integrado por los siguientes miembros:

- El/La Director/a General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales (quien la preside).
- Un/Una Asesor/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial.
- El/La Director/a de Diseño de las Prestaciones Sociales.
- El/La Director/a de Calidad y Mejora Continua de la Gestión de las Prestaciones Sociales.
- El/La Director/a de Articulación Territorial.
- Tres (3) Asesores/as de las Federaciones Indígenas que integran la Plataforma PUINAMUDT.

Artículo 4.- Funciones

El Grupo de trabajo tiene las siguientes funciones:

- Elaborar un plan de trabajo para la realización del diagnóstico rápido.
- Efectuar coordinaciones para la implementación del plan.
- Formular recomendaciones y propuestas para la mejora y adecuación con pertinencia cultural de la intervención de los programas nacionales en las comunidades indígenas ubicadas en el departamento de Loreto.
- Elaborar un informe final que contenga los resultados del diagnóstico rápido.
- Formular una propuesta de diagnóstico que permita ampliar la información recolectada por el presente Grupo de Trabajo, con mayor participación de actores locales representativos.
- Otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 5.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo está a cargo de la Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales.

Artículo 6.- Facilidades para el Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo puede solicitar la colaboración, asesoramiento, opinión y aporte técnico de representantes de otras instituciones públicas o privadas; de especialistas en materias relacionadas con el encargo dado al Grupo de Trabajo, que su Presidencia considere necesaria; sin que ello genere gastos al Tesoro Público.

Artículo 7.- Vigencia

El Grupo de Trabajo tiene un plazo de vigencia de treinta (30) días hábiles desde su instalación.

Artículo 8.- Financiamiento

El cumplimiento de las funciones del Grupo de Trabajo se sujeta al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVANA EUGENIA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1968495-1

Aprueban la Directiva "Tratamiento y Protección de Datos Personales del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº D000187-2021-PENSION65-DE

San Isidro, 30 de junio del 2021

VISTOS:

El Informe Nº D000204-2021-PENSION65-UTI, de la Unidad de Tecnologías de la Información, el Memorando Nº D000230-2021-PENSION65-UPPM, emitido por la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe Nº D000325-2021- PENSION65-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se establece que el sector Desarrollo e Inclusión Social comprende todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno vinculados con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, inclusión y equidad;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 081-2011-PCM y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar; y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 273-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", documento técnico normativo de gestión que formaliza la estructura orgánica del Programa, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, el literal h) del artículo 9 del mencionado Manual de Operaciones, establece como función de la

Dirección Ejecutiva: Aprobar, modificar y derogar las directivas, reglamentos y otras normas técnico-operativas y administrativas internas que requiera el programa para su funcionamiento, de acuerdo a las políticas sectoriales y lineamientos que establezca el MIDIS;

Que, mediante Ley Nº 29733, Ley de protección de datos personales, se busca garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen;

Que, el artículo 32 de la mencionada Ley, señala que el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a quien corresponde realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la Ley Nº 29733, su modificatoria y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS y modificatoria;

Que, el numeral 12 del artículo 33 de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede emitir las directivas que correspondan para la mejor aplicación de lo previsto en la Ley y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 019-2013-JUS/DGPDP, se aprueba la Directiva de Seguridad de la Información Administrada por los Bancos de Datos Personales, documento que tiene como fin garantizar la seguridad de los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales, mediante medidas de seguridad que protejan a los datos personales;

Que, el sub numeral 1.3.1 del numeral 1.3 de la Directiva, dispone que se debe determinar y dar a conocer una política de protección de datos personales que demuestre el compromiso institucional y el involucramiento de sus autoridades con la protección de los datos personales y el tratamiento que se les brinda. Asimismo, el sub numeral 2.1.1 del numeral 2.1, dispone que se debe desarrollar una estructura organizacional con roles y responsabilidades de acuerdo a la proporcionalidad de los datos a proteger;

Que, mediante Informe Nº D000204-2021-PENSION65-UTI, la Unidad de Tecnologías de la Información propone la aprobación de la Directiva de Tratamiento y Protección de Datos Personales del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", la misma que tiene como objetivo establecer los criterios para el adecuado tratamiento y protección de los datos personales en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en concordancia con la Ley Nº 29733 y su Reglamento;

Que, mediante Memorando Nº D000230-2021-PENSION65-UPPM, la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, emite opinión favorable para la aprobación de la Directiva de Tratamiento y Protección de Datos Personales del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

Que, con Informe Nº D000325-2021-PENSION65-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión favorable a la expedición del acto resolutivo que apruebe la Directiva de Tratamiento y Protección de Datos Personales del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", al encontrarse acorde a la Ley Nº 29733 y su Reglamento;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva y con el visado del Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información, de la Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 081-2011-PCM y posteriores modificatorias y la Resolución Ministerial Nº 273-2017-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva "Tratamiento y Protección de Datos Personales del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", la cual como anexo forma parte del presente acto resolutivo.

Artículo 2.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el día de publicado el presente acto resolutivo, efectúe su publicación en su integridad en el Portal Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": www.pension65.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MABEL GÁLVEZ GÁLVEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Asistencia Solidaria
Pensión 65

1968324-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Operación de Endeudamiento Externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF en el marco del Decreto de Urgencia N° 031-2021

DECRETO SUPREMO
Nº 166-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, se dictan medidas extraordinarias y temporales para asegurar el financiamiento durante el año 2021, de las demandas de gasto destinadas a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, incluido el proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas contra la COVID-19; así como establecer una indemnización pecuniaria a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano alguna de las vacunas contra la COVID-19, adquiridas por el Ministerio de Salud–MINSA, y que presenten un Efecto Supuestamente Atribuido a la Vacunación o Inmunización (ESAVI) severo que tenga relación causal con la misma;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 031-2021, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado para concertar operaciones de endeudamiento y financiamientos contingentes con organismos multilaterales y agencias oficiales, destinadas a la atención de las demandas de gasto de capital y gasto corriente no permanente, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, incluido el proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas contra la COVID-19; la atención de las eventuales indemnizaciones; así como garantías de organismos multilaterales y agencias oficiales para asegurar obligaciones de pago a cargo del Estado peruano derivadas de los contratos de adquisición de las vacunas contra la COVID-19;

Que, asimismo el numeral 2.2 del referido artículo establece que las operaciones de endeudamiento y las garantías que se contraten están fuera del monto máximo autorizado en la Ley Nº 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y que la concertación de tales operaciones, de los financiamientos contingentes, así como la contratación de garantías, se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, en lo que resulte aplicable;

Que, en el marco de la autorización precedente, la República del Perú acuerda una operación de endeudamiento externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF, hasta por un monto de US$ 350 000 000,00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES y 00/100 Dólares Americanos), denominada "Programa de Desarrollo del Capital Humano II", la misma que tiene por objeto atender las actividades previstas en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 031-2021;

Que, la citada operación de endeudamiento externo está fuera del monto máximo autorizado en la Ley Nº 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 031-2021;

Que, la referida operación de endeudamiento externo contempla: la opción de Conversión de Moneda, la cual faculta a la República del Perú a solicitar la conversión de todo o parte del monto del préstamo, desembolsado o por desembolsar, de Dólares a Soles, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación; la opción de Conversión de la base de la Tasa de Interés, la cual permite cambiar una parte o la totalidad del monto del préstamo desembolsado y pendiente de pago, de una Tasa Variable a una Tasa Fija de Interés, o viceversa, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación; y, la opción de Establecimiento de Límites a la Tasa Variable, la cual permite fijar, a una parte o a la totalidad del monto del préstamo desembolsado y pendiente de pago, un tope (Cap) o una banda (Collar) a la tasa de interés variable, con la correspondiente modificación de las condiciones financieras de la operación;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General del Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento externo, en aplicación del literal l) del artículo 22 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19; el Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; y en la Directiva Nº 001-2019-EF/52.04 "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público, Contratación de Financiamiento Contingentes y Otorgamiento o Contratación de Garantías en Asociaciones Público Privadas" aprobada mediante Resolución Directoral Nº 015-2019-EF/52.01; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación y condiciones de la operación de endeudamiento

1.1 Apruébase la operación de endeudamiento externo, a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF, hasta por la suma de US$ 350 000 000,00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), denominada "Programa de Desarrollo del Capital Humano II".

1.2 La cancelación de la citada operación de endeudamiento externo es mediante dieciocho (18) cuotas semestrales y consecutivas, en los siguientes porcentajes del monto de préstamo y fechas: 5,6% del 15 de diciembre de 2024 hasta el 15 de diciembre de 2032 correspondiente a las primeras diecisiete (17) cuotas, y 4,8% el 15 de junio de 2033 referida a la última cuota. Devengan una tasa de interés basada en la tasa LIBOR a seis (06) meses, más un margen variable a ser determinado por el BIRF de acuerdo con su política sobre tasa de interés.

1.3 El referido endeudamiento externo está sujeto a una comisión de compromiso del 0.25% anual sobre el monto por desembolsar del préstamo, así como una comisión de financiamiento del 0.25% sobre el monto total del préstamo, por una sola vez.

Artículo 2. Opción de Conversión de Moneda, Conversión de la base de la Tasa de Interés y Establecimiento de Límites a la Tasa Variable

2.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, para que en el marco de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, pueda ejercer las opciones de Conversión de Moneda, Conversión de la base de la Tasa de Interés y Establecimiento de Límites a la Tasa Variable, mencionados en la parte considerativa de este Decreto Supremo.

2.2 Para tal fin, se autoriza al (la) Director (a) General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir, en representación de la República del Perú, las instrucciones de conversión, así como toda la documentación que se requiera para implementar las referidas conversiones y Establecimiento de Límites a la Tasa Variable.

Artículo 3. Unidad Ejecutora

La Unidad Ejecutora del "Programa de Desarrollo del Capital Humano II" es el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 4. Suscripción de documentos

Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien éste designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el contrato de préstamo de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 del presente Decreto Supremo; así como al (la) Director (a) General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieren para implementar la citada operación.

Artículo 5. Servicio de deuda

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la operación de endeudamiento externo que se aprueba mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo, es atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1968283-4

Aprueban Procedimientos para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Financiera y Otros Servicios Especializados, en el marco del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público

DECRETO SUPREMO
Nº 167-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, se establecen las normas generales que rigen los procesos fundamentales del Sistema Nacional de Endeudamiento Público;

Que, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo Nº 1437, el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado a contratar los servicios de asesoría legal, financiera y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente, para la realización de las operaciones a su cargo, dispuestas bajo el ámbito del mencionado Decreto Legislativo, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la citada Tercera Disposición Complementaria Final precisa que, en caso de vacío o deficiencia de los mencionados procedimientos, se aplica supletoriamente lo establecido en las normas sobre contrataciones del Estado;

Que, adicionalmente, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1437 dispone que, en tanto se aprueben los mencionados procedimientos para la contratación de servicios de asesoría legal, financiera y otros servicios especializados, se aplica el procedimiento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2006-EF, en lo que resulte pertinente;

Que, en virtud de dicho marco legal habilitante y a fin de optimizar los lineamientos contenidos en el Decreto Supremo Nº 033-2006-EF, resulta necesario aprobar nuevos procedimientos para contratar los servicios de asesoría legal, financiera y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente, para la realización de las operaciones a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, a que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1437;

De conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación
Apruébense los Procedimientos para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Financiera y Otros Servicios Especializados, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público que, como Anexo, forman parte integrante de la presente norma.

Artículo 2.- Derogatoria
Deróguese el Decreto Supremo Nº 033-2006-EF, Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal y Financiera Especializados en el Marco de la Ley Nº 28563 - Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

"PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL, FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS ESPECIALIZADOS, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1437, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO"

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
La presente norma tiene como objeto establecer los procedimientos para la contratación de servicios de asesoría legal, financiera y otros servicios especializados vinculados directamente, y servicios especializados vinculados indirectamente, para la realización de las operaciones bajo el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Para efectos de la presente norma, toda referencia al "Decreto Legislativo" se entiende efectuada al Decreto Legislativo Nº 1437.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación
El presente procedimiento es aplicable a las operaciones de endeudamiento, financiamientos contingentes, garantías, operaciones de administración de deuda y asunciones de deuda (en adelante, "Operación" u "Operaciones").

Artículo 3.- Dependencia contratante
La contratación de servicios de asesoría legal, financiera y otros servicios especializados, vinculados directamente a la realización de las Operaciones son efectuadas por la Dirección General del Tesoro Público (DGTP); y, por la Oficina General de Administración (OGA), cuando se trate de la contratación de servicios especializados, vinculados indirectamente para la realización de las Operaciones.

TÍTULO II

SERVICIOS ESPECIALIZADOS VINCULADOS DIRECTAMENTE CON LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES

Artículo 4.- Definición
Se consideran servicios especializados vinculados directamente con la realización de las Operaciones, los siguientes:

a) Los servicios de asesoría financiera especializados referidos a la estructuración, negociación, implementación, asesoramiento y/o colocación, diseño, estructuración, así como cualquier otra asesoría financiera que se requiera, de conformidad con los requerimientos del mercado, con la finalidad de que la República del Perú pueda llevar a cabo las Operaciones, en el mercado local y/o internacional, según lo requerido en cada caso.

b) Los servicios de asesoría legal especializados internacional y local referidos a la elaboración de contratos, preparación de prospectos informativos, reportes anuales, estructuración, negociación, asesoramiento y demás

documentación legal necesaria, con la finalidad que la República del Perú pueda realizar las Operaciones, en el mercado local y/o internacional, según lo requerido en cada caso; así como, aquellos servicios vinculados a los procedimientos de registro, inscripciones ante comisiones de valores internacionales, y a cualquier otro acto legal de conformidad con los requerimientos del mercado.

c) Los otros servicios especializados referidos a los servicios de pago, de transferencia, de registro, de información, de intercambio, de listado, de auditoría, de certificación, de agente procesal, así como cualquier otro servicio especializado de conformidad con los requerimientos del mercado, con la finalidad que la República del Perú pueda efectuar las Operaciones, en el mercado local y/o internacional, según lo requerido en cada caso.

CAPÍTULO I

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA FINANCIERA ESPECIALIZADOS

Artículo 5.- Contratación de entidades financieras para brindar servicios de asesoría financiera especializados vinculados a las Operaciones en el mercado internacional

5.1. Para efectos de la contratación de entidades financieras para brindar servicios de asesoría financiera especializados, vinculados a las Operaciones en el mercado internacional, se aplica el siguiente procedimiento:

a) Se identifican las entidades financieras que se ubican hasta en los veinte (20) primeros lugares del ranking elaborado por Refinitiv publicado al período más reciente. En caso el ranking no esté disponible en Refinitiv, se puede utilizar de manera alternativa o complementaria, otra plataforma de similar naturaleza.

b) De las entidades financieras identificadas en dicho ranking, la DGTP selecciona a una o más en función a: i) las propuestas de servicios vinculados a las Operaciones que dichas entidades hayan remitido a la DGTP; ii) la experiencia y desempeño de los servicios prestados a la República del Perú en operaciones previas; iii) la participación en el mercado de deuda pública local; iv) la participación en Operaciones con instrumentos de deuda en moneda local; y v) la participación en operaciones con otros soberanos; entre otros.

De tratarse de una operación en moneda local, se incluye en la selección de entidades financieras, a una entidad que participe en el Programa de Creadores de Mercado.

Sobre la base de la selección efectuada, la DGTP solicita a la entidad o entidades seleccionadas, que envíe(n) por escrito una propuesta individual o conjunta, de ser el caso, que incluya la comisión a cobrar. Tal comisión no debe exceder el rango conformado por el promedio de aquéllas pagadas en operaciones similares por los países de la Región, que se precisan en el documento denominado Prospecto Suplementario según la información disponible publicada por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos de América.

De considerar conveniente la cotización remitida por la entidad o entidades seleccionadas, la DGTP remite por escrito su aceptación, a quien o quienes debe(n) prestar los servicios de asesoría financiera especializada correspondiente.

c) En el informe que elabora la DGTP para la aprobación o implementación de la Operación vinculada con la contratación de dicho servicio, se sustenta la selección de la entidad o entidades mencionada(s) en el literal precedente y se consigna la comisión aceptada.

d) Mediante decreto supremo o resolución ministerial, según corresponda, a propuesta de la DGTP, se incluye entre otras medidas, la correspondiente contratación y se autoriza al Director General de la DGTP a suscribir el contrato en representación del MEF.

5.2 El MEF, a través de la DGTP, remite la información correspondiente a la contratación, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro del plazo establecido por el Decreto Legislativo o por la norma que aprueba la operación, para la cual se ha requerido este servicio.

Artículo 6.- Contratación de entidades financieras para brindar servicios de asesoría financiera especializados vinculados a las Operaciones en el mercado local

6.1 Para efectos de la contratación de entidades financieras para servicios de asesoría financiera especializados vinculados a las Operaciones en el mercado local, se aplica el siguiente procedimiento:

a) Se identifican a las entidades financieras que ocupan las tres (03) primeras ubicaciones en el ranking de desempeño del Programa de Creadores de Mercado, correspondiente al último mes publicado.

b) Sobre la base de lo antes mencionado, la DGTP solicita a las entidades que envíen por escrito sus propuestas, las mismas que deben incluir la comisión a cobrar.

Luego de recibidas las propuestas, la DGTP selecciona a aquélla que cumpla con los servicios requeridos y establezca la comisión más baja; y comunica por escrito su aceptación a la entidad o entidades seleccionadas.

c) En el informe que elabora la DGTP para la aprobación o implementación de la Operación vinculada con la contratación de dicho servicio, se sustenta la selección de la entidad a que se refiere el literal precedente y se consigna la comisión aceptada, de ser el caso.

d) Mediante decreto supremo o resolución ministerial, según corresponda, a propuesta de la DGTP, se incluye entre otras medidas, la correspondiente contratación y se autoriza al Director General de la DGTP a suscribir el contrato en representación del MEF.

6.2 El MEF, a través de la DGTP, remite la información correspondiente a la contratación, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro del plazo establecido por el Decreto Legislativo o por la norma que aprueba la operación.

CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN DE OTROS SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 7.- Contratación de Otros Servicios especializados para la implementación de las Operaciones en el mercado internacional y/o local

7.1 Para la contratación de los servicios descritos en el literal c) del artículo 4 de la presente norma, la DGTP procede de acuerdo a lo siguiente:

a) Identifica a las entidades que prestan el servicio requerido, y les solicita el envío de una cotización por escrito.

b) Luego de recibidas las cotizaciones, la DGTP elige aquella que establezca el monto más bajo y le comunica la aceptación por escrito.

c) Mediante resolución ministerial, a propuesta de la DGTP, se aprueba la correspondiente contratación y se autoriza al Director General de la DGTP a suscribir el contrato en representación del MEF.

7.2 Cuando el servicio requerido sea prestado por una única entidad, ello se consigna en el informe sobre la contratación del servicio. En ese supuesto, no aplica lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1 del presente artículo.

7.3 El MEF, a través de la DGTP, remite la información correspondiente a la contratación, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro del plazo establecido por el Decreto Legislativo o por la norma que aprueba la operación para la cual se ha requerido este servicio.

CAPÍTULO III

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA LEGAL ESPECIALIZADA INTERNACIONAL Y LOCAL

Artículo 8.- Contratación de Servicios de Asesoría legal especializada, internacional y/o local, para la implementación de las Operaciones

8.1 Para la contratación de asesoría legal especializada internacional y/o local para la implementación de las Operaciones, se sigue el siguiente procedimiento de selección:

a) Se identifican como mínimo a tres (03) estudios de abogados internacional y/o local que ejerzan en las plazas financieras que se requieran y que cumplan las siguientes características: i) que se encuentren en el ranking de firmas legales elaborado por la publicación de Chambers & Partners u otra publicación similar en caso de no contar con la anterior, vigente al momento de la selección, ii) con experiencia con soberanos y en mercados emergentes en el tipo de Operaciones, por la que resulta necesaria la contratación, y (iii) su experiencia de trabajo con países de la región.

b) La DGTP convoca a los estudios de abogados a los que se refiere el numeral anterior para presentar su cotización mediante una comunicación por escrito. En dicha convocatoria, se indica el detalle de los servicios requeridos a contratar, la fecha y hora en la que debe presentar la propuesta, entre otra información que la DGTP considere necesaria.

c) Luego de recibidas las cotizaciones, la DGTP selecciona al estudio de abogados que cumpla con los servicios requeridos y presenta la cotización más baja; y emite por escrito su aceptación al estudio que deberá prestar los servicios legales correspondientes.

d) Mediante resolución ministerial, a propuesta de la DGTP, se aprueba la correspondiente contratación y se autoriza al Director General de la DGTP a suscribir el contrato en representación del MEF.

8.2 Las modificaciones de los contratos de asesoría legal referidas al costo de los servicios, requieren ser aprobadas por resolución ministerial.

8.3 El MEF, a través de la DGTP, remite la información correspondiente a la contratación, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro del plazo establecido por el Decreto Legislativo o por la norma que aprueba la operación para la cual se ha requerido este servicio.

8.4 Los estudios de abogados seleccionados conforme a este procedimiento, podrán ser contratados durante el ejercicio fiscal respectivo, para prestar sus servicios en otras Operaciones que se celebren y/o actos legales que se requieran.

TÍTULO III

SERVICIOS ESPECIALIZADOS VINCULADOS INDIRECTAMENTE CON LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES

Artículo 9.- Definición

Se consideran servicios especializados vinculados indirectamente con la realización de las Operaciones, los siguientes:

a) servicios de clasificación de riesgo;

b) servicios de información de mercados financieros especializados a través de proveedores globales particulares, entre los que se encuentran Refinitiv, Bloomberg, u otro proveedor de información de mercados financieros especializada; y

c) otros servicios especializados vinculados indirectamente para la realización de las Operaciones.

Artículo 10.- Del Procedimiento

Para efectos de la contratación de los servicios descritos en el artículo 9, la OGA, a requerimiento de la DGTP, realiza la contratación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

10.1 Cuando se requiera contratar servicios prestados por más de un proveedor:

a) La DGTP remite a la OGA el requerimiento del servicio, adjuntando los términos de referencia del mismo.

b) La OGA, en coordinación con la DGTP, identifica a los posibles proveedores para la prestación del servicio.

c) Los proveedores a los que se refiere el literal anterior son convocados mediante comunicación escrita, en la cual se les solicita sus cotizaciones para la prestación del servicio.

d) En dicha convocatoria se indican: (i) los términos de referencia del servicio a prestar, (ii) el plazo para la formulación y absolución de consultas, (iii) la fecha para la presentación de las cotizaciones, y iv) demás información que la OGA considere necesaria.

e) Luego de recibidas las cotizaciones, la OGA, en coordinación con la DGTP, elige a aquella que cumpla con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia del servicio y establezca la cotización más baja. Los resultados de dicha elección son comunicados por la OGA por escrito al proveedor seleccionado, solicitándole enviar un proyecto de contrato o acuerdo.

10.2 Cuando la DGTP requiera contratar servicios prestados por proveedor único, la OGA procede a su contratación, bajo el siguiente procedimiento:

a) La DGTP identifica al proveedor a contratar para el servicio requerido, para lo cual remite a la OGA el requerimiento del servicio, adjuntando los términos de referencia del mismo.

b) La OGA solicita al proveedor, por escrito, el envío de una cotización del servicio a contratar, para lo cual le indica: (i) los términos de referencia del servicio, (ii) la fecha para la presentación de su cotización, y iii) demás documentación que la OGA considere necesaria.

c) Con la cotización, el proveedor remite el proyecto de contrato o acuerdo.

10.3 Mediante resolución ministerial, a propuesta de la OGA, se aprueba la contratación correspondiente a los numerales 10.1. y 10.2 y se autoriza al Director General de la OGA a suscribir el contrato en representación del MEF.

10.4 El MEF, a través de la OGA, remite la información correspondiente a la contratación, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro del plazo establecido por el Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los procedimientos para la contratación de servicios realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, se sujetan a la normatividad con la que fueron iniciados.

Segunda.- La prestación de los servicios que se contraten en el marco de los procedimientos previstos en el presente Anexo, se ejecutan de acuerdo con las reglas de la buena fe, ética y profesionalismo; además, se sujetan, según corresponda, a las disposiciones del Código Civil o de la ley pactada en los respectivos contratos, así como a las reglas, usos y costumbres del comercio internacional.

1968283-5

Aprueban la Directiva N° 0004-2021-EF/53.01, "Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0081-2021-EF/53.01

Lima, 28 de junio de 2021

VISTO:

El Informe Nº 0276-2021-EF/53.06, de la Dirección de Técnica y de Registro de Información de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos respecto a la aprobación de la Directiva 0004-2021-EF/53.01 "Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se define como la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y la administración del registro de dichos ingresos con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia; asimismo, tiene por finalidad contribuir a la asignación y utilización eficientes de dichos ingresos, a través de la implementación de la Planilla Única de Pago y otros instrumentos, garantizando la Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal;

Que, en ese marco, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, establece disposiciones referidas a la Planilla Única de Pago del Sector Público, al registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y al proceso de interoperabilidad del mencionado Aplicativo Informático;

Que, al amparo de dicho marco normativo, mediante Decreto Supremo N° 153-2021-EF, se aprueban Disposiciones Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 044-2021, cuyo artículo 5 establece –entre otros aspectos– que el AIRHSP es la herramienta informática que contiene el registro de los datos personales, datos laborales y conceptos de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral N° 349-2016-EF/53.01, se aprobó la Directiva N° 001-2016-EF/53.01 "Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", que contiene el procedimiento de registro que deben observar todas las Unidades Ejecutoras y/o Pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Locales;

Que, con la finalidad de contribuir a la asignación y utilización eficiente de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, resulta necesario dictar medidas necesarias para afianzar la operatividad del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP); así como, derogar la Resolución Directoral Nº 349-2016-EF/53.01 que aprobó la Directiva N° 001-2016-EF/53.01;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; en el Decreto Supremo N° 153-2021-EF, Aprueban Disposiciones Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 044-2021; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar la Directiva N° 0004-2021-EF/53.01, "Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", la misma que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Derogación

Deróguese la Resolución Directoral Nº 349-2016-EF/53.01, que aprobó la Directiva Nº 001-2016-EF/53.01 "Directiva para el Uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público".

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral, así como de la Directiva N° 0004-2021-EF/53.01, "Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADRIANA MILAGROS MINDREAU ZELASCO
Directora General
Dirección General de Gestión Fiscal
de los Recursos Humanos

1967879-1

EDUCACION

Aprueban las Bases Generales y Específicas de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos Virtuales 2021

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 204-2021-MINEDU

Lima, 1 de julio de 2021

VISTOS, el Expediente N° 0083480-2021, el Informe N° 002-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-LFGTY de la Dirección de Educación Física y Deporte de la Dirección General de Educación Básica Regular, el Informe N° 00750-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00792-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; corresponde al Estado coordinar la política educativa;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el Sector Educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del Ministerio de Educación; asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada Ley, son funciones rectoras y técnico-normativas del Ministerio de Educación, formular, planear, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas vinculadas con sus ámbitos de competencia, respectivamente;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general de Estado;

Que, el literal f) del artículo 21 de la precitada Ley, modificado por el artículo 6 de la Ley Nº 30432, Ley que promueve y garantiza la práctica del deporte y la

educación física en los diferentes niveles de la educación básica pública, establece que es una función del Estado, garantizar la obligatoriedad de la enseñanza de la educación física y de la práctica del deporte, incluyendo la recreación, dentro de los diversos estamentos de la educación básica del país, así como orientar y articular los aprendizajes generados dentro y fuera de las instituciones educativas con la finalidad de prevenir situaciones de riesgo de los y las estudiantes;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 273-2020-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado "Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2021 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica", en el numeral 2. Área de Educación Física en Primaria en Educación Primaria del Anexo VI denominado "Orientaciones Pedagógicas Específicas para la Distribución de Horarios de Clases" se establece que el Área de Educación Física en Primaria tiene como objetivo, promover la participación de las y los estudiantes en los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos y actividades deportivo-recreativas, en el marco de una educación inclusiva, garantizando la participación de estudiantes con necesidades educativas especiales y provenientes de pueblos originarios, considerando la normatividad vigente;

Que, asimismo, el numeral 3. En Educación Secundaria del Anexo VI denominado "Orientaciones Pedagógicas Específicas para la Distribución de Horarios de Clases" del citado documento normativo, señala que, en cuanto a la distribución de la carga horaria de Educación Física en Secundaria, las Instituciones Educativas deben promover la participación de las y los estudiantes en los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos y actividades deportivo-recreativas, en el marco de una educación inclusiva, asegurando la participación de estudiantes con necesidades educativas especiales y provenientes de pueblos originarios;

Que, el Ministerio de Educación, en el marco del estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID19, estableció diversas disposiciones correspondientes al año lectivo 2021, con la finalidad de evitar cualquier situación que exponga a las y los estudiantes al riesgo de contagio y prevenir la propagación del COVID-19, en las diferentes instituciones educativas públicas y privadas a nivel nacional;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, la Dirección General de Educación Básica Regular remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe Nº 002-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-LFGTY, elaborado por la Dirección de Educación Física y Deporte, a través del cual sustenta la necesidad de aprobar las "Bases Generales y Específicas de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos Virtuales 2021";

Que, los citados Juegos Escolares tienen como objetivo promover la participación estudiantil mediante el uso de las herramientas tecnológicas en las actividades deportivas, paradeportivas y deportivo-recreativas a fin de mejorar, a través del deporte escolar, la condición física de los niños, niñas y adolescentes fortaleciendo las habilidades físico motoras y la salud en la edad escolar propiciando la iniciación de las aptitudes técnicas y tácticas en el deporte formativo;

Que, para la edición XXIX de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos en el año 2021, se propone desarrollar los deportes convencionales de Ajedrez, Karate, Taekwondo, Judo y Gimnasia de manera virtual;

Que, además, las referidas bases de los Juegos Escolares cuentan con la opinión favorable de la Dirección de Educación Primaria (DEP), de la Dirección de Educación Secundaria (DES), de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural (DIGEIBIRA); y de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados (DIGESE);

Que, mediante el Informe Nº 00750-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emitió opinión favorable señalando que la propuesta, por cuanto su objetivo y alcance, se encuentra alineada a los objetivos institucionales y estratégicos del Sector Educación; y desde el punto de vista presupuestal, no irrogará recursos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, a través del Informe N° 00792-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con la Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; el Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Bases Generales y Específicas de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos Virtuales 2021, las mismas que, como anexos, forman parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a las Direcciones Regionales de Educación, a las Gerencias Regionales de Educación, a las Unidades de Gestión Educativa Local y a las Instituciones Educativas, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las Bases Generales y Específicas de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos Virtuales 2021, aprobadas por el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1968497-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban la norma "Procedimiento de exclusión de Beneficiarios FISE del Programa de Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 015-2021-MINEM-VMH

Lima, 30 de junio de 2021

VISTOS: El Informe N° 042-2021/MINEM-DGH-FISE, de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 549-2021-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, Ley N° 29852, modificado por el Decreto Legislativo N° 1331 (en adelante, Ley FISE) crea el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE) como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, la Única Disposición Transitoria de la Ley FISE encargó temporalmente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) las siguientes funciones otorgadas al Ministerio de

Energía y Minas (en adelante, MINEM): i) la revisión de las liquidaciones presentadas por las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica y aprobación del programa de transferencias en relación a la promoción de acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP); ii) la aprobación de los programas de transferencias en relación a la masificación del uso de gas natural; y, iii) la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del FISE;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 035-2019, se dispuso que, a partir del 01 de febrero de 2020, el MINEM ejerce las funciones de Administrador del FISE;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, se delega en el Viceministro de Hidrocarburos del MINEM, el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley N° 29852; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias; normas reglamentarias y demás Directivas emitidas para la administración del FISE, o normas que la sustituyan, asignan al Administrador del FISE;

Que, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM (en adelante, Reglamento FISE), el beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP a los Sectores Vulnerables, aplicable a los balones de GLP de hasta 10 Kg, se otorga una sola vez por cada mes calendario, a través del Vale de Descuento GLP, cuyo encargado de su emisión son las Empresas Distribuidoras Eléctricas definidas en el numeral 1.5 del artículo 3 y en la Primera Disposición Complementaria de dicho Reglamento;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 075-2016-MEM/DM, se aprobó el "Procedimiento de exclusión de Beneficiarios FISE del Programa de Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP";

Que, con Decreto Supremo N° 004-2021-EM, publicado el 26 de febrero de 2021 en el diario oficial "El Peruano", se modificó, entre otros, el artículo 6; los literales a), b) y d) del numeral 12.3 y el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento FISE; estableciéndose nuevos criterios para la identificación de los beneficiarios del Programa de Compensación Social y Promoción para el Acceso al GLP;

Que, de otro lado, el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo, estableció, entre otros aspectos, que el Administrador del FISE aprueba en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles de publicado el referido el Decreto Supremo, el Procedimiento de exclusión de beneficiarios de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP;

Que, a través del Informe Nº 042-2021/MINEM-DGH-FISE, la Dirección General de Hidrocarburos sustenta la aprobación de un nuevo Procedimiento de exclusión de beneficiarios de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, el cual tiene como objeto establecer las disposiciones que regirán el proceso de exclusión de las viviendas que no cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del programa, de acuerdo con los nuevos criterios de identificación establecidos en el artículo 6 del Reglamento del FISE;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde aprobar un nuevo procedimiento de exclusión de beneficiarios del programa de compensación social y/o promoción para el acceso al GLP que considere los nuevos criterios señalados en el mencionado artículo 6 del Reglamento FISE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético; el Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2012-EM y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, que delega en el Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el ejercicio de las facultades y atribuciones como Administrador del FISE; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la norma "Procedimiento de exclusión de Beneficiarios FISE del Programa de Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP", el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el "Procedimiento de exclusión de Beneficiarios FISE del Programa de Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP", aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 075-2016-MEM/DM y demás disposiciones normativas que se opongan a la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MURILLO HUAMANI
Viceministro de Hidrocarburos

1968304-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República del Ecuador

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 139-2021-JUS

Lima, 30 de junio de 2021

VISTO; el Informe Nº 107-2021/COE-TPC, del 14 de junio de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana PABLO REY PACHECO GABRIEL, formulada por las autoridades competentes de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Raúl Alfredo Molina Flores y otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 15 de marzo de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana PABLO REY PACHECO GABRIEL, formulada por las autoridades competentes de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Raúl Alfredo Molina Flores y otros (Expediente Nº 13-2021);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y

traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe Nº 107-2021/COE-TPC del 14 de junio de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Raúl Alfredo Molina Flores y otros;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al literal c), inciso 3 del artículo 517, concordante con el inciso 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito el 4 de abril de 2001 y vigente desde el 12 de diciembre de 2002; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se accede a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano PABLO REY PACHECO GABRIEL para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República del Ecuador por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Raúl Alfredo Molina Flores y otros.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades de que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1968283-7

Designan jefes de las Unidades de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención y de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación del Programa Nacional de Centros Juveniles

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 096-2021-JUS/PRONACEJ

Lima, 30 de junio de 2021

VISTOS: el Informe N.° 00359-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SRH de la Subunidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N.° 187-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.° 006-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", se creó el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante, PRONACEJ), en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N.° 0119-2019-JUS, publicada el 1 de abril de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora "Centros Juveniles", en el Pliego 006: "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos";

Que, mediante la Resolución Ministerial N.° 0120-2019-JUS, modificada por la Resolución Ministerial N.° 0301-2019-JUS, se aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ;

Que, el artículo 7 del Manual de Operaciones del PRONACEJ establece que, la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, por lo que es responsable de planificar, dirigir, ejecutar, controlar, coordinar y supervisar acciones técnicas administrativas y operativas del Programa, cautelando el cumplimiento de las políticas, planes y lineamientos alineados al funcionamiento óptimo del Sistema Nacional de Reinserción Social de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del PRONACEJ, aprobado por Resolución Ministerial N.° 0281-2019-JUS, los cargos estructurales de "Jefe/a de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación" y "Jefe/a de la Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención", tienen la clasificación de Empleado de Confianza (EC);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 149-2020-JUS/PRONACEJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de octubre de 2020, se designó al señor Raúl Ernesto Márquez Albújar en el cargo de confianza de jefe de la Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 002-2021-JUS/PRONACEJ, de fecha 5 de enero de 2021, se encargó temporalmente, a partir del 6 de enero de 2021, las funciones de jefe de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación al señor Raúl Ernesto Márquez Albújar, en adición a sus funciones de jefe de la Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención;

Que, mediante el Informe N.° 00359-2021-JUS/PRONACEJ-UA-SRH, la Subunidad de Recursos Humanos indica que procedió a la evaluación de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del presente Programa y de los requisitos para postular al empleo público establecidos en el artículo 7° de la Ley N.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, verificándose el cumplimiento de los citados requisitos para desempeñar, respectivamente, los mencionados cargos;

Que, de acuerdo al Informe Legal N.° 187-2021-JUS/PRONACEJ-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica considera

que las designaciones propuestas se encuentran dentro del marco legal vigente; por lo que, resulta viable que la Dirección Ejecutiva emita el acto resolutivo, mediante el cual se designe al señor Raúl Ernesto Márquez Albújar el puesto de confianza de jefe de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación y al señor Raúl Ernesto Márquez Albújar en el puesto de confianza de jefe de la Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención;

Que, con la finalidad de optimizar la labor y funciones de las referidas unidades funcionales de línea y en atención a lo manifestado por la Subunidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica, resulta necesario designar al señor Raúl Ernesto Márquez Albújar como titular del cargo de confianza de jefe de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación; y, al señor Vicente José Eguiguren Praeli, en el cargo de jefe de la Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención;

Con los vistos de la Unidad de Administración, la Subunidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Resolución Ministerial N.° 0120-2019-JUS, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, su modificatoria, aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 0301-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N.° 0231-2020-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por culminada la designación del señor Raúl Ernesto Márquez Albújar en el cargo de confianza de jefe de la Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención, realizada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 149-2020-JUS/PRONACEJ; agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Vicente José Eguiguren Praeli, en el cargo de confianza de jefe de la Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención del Programa Nacional de Centros Juveniles.

Artículo 3.- Dar por culminado el encargo temporal del señor Raúl Ernesto Márquez Albújar en las funciones del puesto de jefe de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación, realizado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 002-2021-JUS/PRONACEJ, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo 4.- Designar al señor Raúl Ernesto Márquez Albújar, en el cargo de confianza de jefe de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa de Internación del Programa Nacional de Centros Juveniles.

Artículo 5.- Reservar la plaza de origen de analista II del señor Vicente José Eguiguren Praeli, perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.° 728, durante la vigencia de la designación dispuesta en el artículo 2 de la presente Resolución, debiendo retornar a su plaza de origen al término de tal designación.

Artículo 6.- Disponer que la Subunidad de Recursos Humanos realice las acciones administrativas que resulten necesarias, en mérito a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles (www.pronacej.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Centros Juveniles

1968090-1

PRODUCE

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 00176-2021-PRODUCE

Lima, 1 de julio de 2021

VISTOS: El Oficio N° 005-2021-PRODUCE/PROINNOVATE.DE de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación - PROINNOVATE, el Oficio N° 000363-2021-SERVIR-PE e Informe Técnico N° 000132-2021-SERVIR-GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; el Memorando N° 00000658-2021-PRODUCE/OGPPM y el Informe N° 00000161-2021-PRODUCE/OPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; los Memorandos Nos. 00000607-2021-PRODUCE/OGRH y 00000638-2021-PRODUCE/OGRH, así como el Informe N° 00000206-2021-PRODUCE/OARH de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 00000474-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de la implementación progresiva de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000070-2021-SERVIR-PE y modificatorias, se formalizó la aprobación de la "Directiva N° 003-2021-SERVIR – Elaboración de Cuadro de Puestos de la Entidad", cuyo objetivo es establecer y precisar normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria, que las entidades deben seguir para la administración de puestos y posiciones, en el marco del tránsito de las entidades al régimen del Servicio Civil, y mantiene vigente el Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo con los numerales 2.2, 2.4 y 2.7 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional se formula a partir de la estructura orgánica de la entidad aprobada en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, debiendo incluirse todos los cargos de las sedes u órganos desconcentrados de la entidad, clasificados en grupos ocupacionales de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, los sub numerales 4.1 y 4.2 del numeral 4 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, establecen que la aprobación del CAP Provisional por las entidades de los tres niveles de gobierno está condicionada al Informe de Opinión Favorable que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil; precisando que en el caso de los programas de los Ministerios la aprobación se realiza mediante Resolución Ministerial;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2021-PRODUCE crea el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE, señalando, en su artículo 1, que dicho Programa se crea sobre la base del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, el cual PROINNOVATE fusiona por absorción en calidad de entidad absorbente. Dicho Programa se encuentra en el ámbito del Ministerio de la Producción, y depende funcionalmente del Despacho Ministerial;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2021-PRODUCE establece que el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE, tiene por objeto impulsar, incrementar y consolidar la

innovación, el desarrollo tecnológico, el desarrollo productivo y el emprendimiento en el país, lo cual implica de manera no limitativa la innovación en los procesos productivos, el emprendimiento innovador y el fortalecimiento de capacidades en innovación empresarial, transferencia, absorción, adaptación y difusión tecnológica hacia las empresas, esto para contribuir al crecimiento de la competitividad y productividad de las empresas y los sectores para el crecimiento de la economía, el bienestar social, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 00145-2021-PRODUCE, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 0034-2021-PRODUCE, se define al Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE como entidad Tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005-2021-PRODUCE/PROINNOVATE, se aprueba el Manual de Clasificación de Cargos del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE;

Que, mediante el Oficio N° 000363-2021-SERVIR-PE, la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remitió el Informe Técnico N° 000132-2021-SERVIR-GDSRH, mediante el cual su Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, previa revisión, emitió su opinión favorable sobre el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE;

Que, sobre el particular, de los documentos del visto, la Oficina General de Recursos Humanos señala que se ha cumplido con el marco normativo vigente, así como considerando que. al contarse con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, corresponde que mediante Resolución Ministerial se apruebe el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH;

Que, y contando con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir, resulta necesario aprobar el CAP Provisional del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE, en concordancia con su estructura organizacional;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000070-2021-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1968635-1

Autorizan otorgamiento de subvenciones a favor de Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2018-2019 y 2020-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 018-2021-PRODUCE-PNIPA-DE

Lima, 28 de junio de 2021

VISTO:

El Informe N° 037-2021-PRODUCE-PNIPA/DO de la Dirección de Operaciones, Informe N° 00000060-2021-PNIPA/UPP, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, los Informes Técnicos N° 0039-2021-PRODUCE-PNIPA/UIA-UIP y N° 0040-2021-PRODUCE-PNIPA/UIA-UIP de las Unidades de Innovación en Pesca y Acuicultura, que remiten la relación de las subvenciones a Entidades Privadas que resultaron adjudicados con Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, en el marco de los Concursos PNIPA 2018-2019 y 2020-2021 (SIA, SIADE, SEREX y SFOCA), y el Informe N° 039-2021-PRODUCE-PNIPA/UAL de la Unidad de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 396-2016-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de la Reconstrucción y Fomento (BIRF/Banco Mundial), por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura (PNIPA);

Que, la República del Perú y el BIRF/Banco Mundial, con fecha 13 de marzo de 2017, firmaron el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, por USD 40 millones, destinada a financiar parcialmente el PNIPA;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió la Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, a través de la cual, crea la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura, en el Pliego 038: Ministerio de la Producción que constituye un Programa de Inversión Pública, con declaratoria de viabilidad Código PROG-19-2014-SNIP; que el citado programa tiene como uno de los ejes principales de la intervención, a la movilización de recursos concursables para financiar subproyectos de I&D+I, a través de las convocatorias periódicas con alcance nacional, a estas podrán participar empresas, asociaciones de productores, universidades, centros de investigación y otros agentes que se organicen a través de alianzas estratégicas para presentar propuestas de subproyectos en Pesca y Acuicultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE de fecha 24 de julio de 2017, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación en Pesca y Acuicultura;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Préstamo N° 8692-PE, con relación específicamente al financiamiento de subproyectos con los recursos asignados al PNIPA, en el Apéndice 2, Sección I, literal B "Subproyectos", se establece entre otros que: "Para llevar a cabo las Partes 1 y 2 del Proyecto, el Prestatario deberá, a través de PRODUCE: (a) Después de haber seleccionado un Subproyecto de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos en el Manual Operativo, poner a disposición del Beneficiario pertinente una parte de los fondos del Préstamo (los Fondos del Subproyecto) de conformidad con un Acuerdo ("Acuerdo de Subproyecto") a celebrarse entre el Prestatario, a través de PRODUCE, y dicho Beneficiario, bajo los términos y condiciones aprobados por el Banco e incluidos en el Manual de Operaciones. (…)";

Que, en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que

aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se autoriza durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de la Producción, a través del PNIPA para efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, gobierno regionales y gobiernos locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del PNIPA, y de las normas que regulan los fondos que administran, y con cargo a su presupuesto, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento y del sistema de innovación; asimismo, se autoriza que las transferencias financieras y las subvenciones mencionadas a las que se refiere se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de la Producción, previa suscripción de contrato de recursos no reembolsables, y requiriéndose el informe favorable previo de la oficina de presupuesto. Dicha La facultad para la aprobación de las subvenciones a que se refiere la presente disposición, referidas al ámbito del mencionado Programa, podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, de fecha 29 de enero de 2021, entre otros, se delegó en la Dirección Ejecutiva del PNIPA, la facultad para aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del citado Programa Nacional y de las normas que regulan los fondos que éste administra, y con cargo a su presupuesto, conforme a lo establecido en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, a través del Informe N° 00000060-2021-PNIPA/UPP, emitido por la Unidad de Planificación y Presupuesto, establece la relación de las subvenciones a Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), en Pesca y Acuicultura, conforme a la información remitida y verificada por las Oficinas Macro Regionales - OMR y las Unidades de Innovación en Pesca y Acuicultura. Asimismo, señala que ha verificado la disponibilidad presupuestal para atender los desembolsos programados, detallando el monto total y por fuente de financiamiento aplicable señalados en el Anexo Único de la presente resolución;

Que, asimismo resulta pertinente señalar que la Unidad de Administración, las Unidades de Innovación en Pesca y de Acuicultura, así como a las respectivas Oficinas Macro Regionales, deben realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, relacionado con el cumplimiento de la rendición de cuentas y evaluación del otorgamiento de subvenciones, que prevé informar de manera semestral al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos, así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 396-2016-EF, Contrato de Préstamo N° 8692-PE entre el Gobierno del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF – Banco Mundial; Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Resolución Ministerial N° 198-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 346-2017-PRODUCE, y Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el otorgamiento de subvenciones

Autorizar el otorgamiento de subvenciones a favor de las Entidades Ejecutoras (personas jurídicas privadas), que ejecutan Subproyectos de Innovación en Pesca y de Acuicultura, derivados de los Concursos PNIPA 2018-2019 y 2020-2021, en las categorías de: Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico (SIADE), Investigación Adaptativa (SIA), Servicio de Extensión (SEREX), y Fortalecimiento de Capacidades en Servicios de I+D+i (SFOCA), señaladas en los cuadros del Anexo Único de la presente resolución, hasta por la suma de S/ 601,737.90 (Seiscientos un mil setecientos treinta y siete con 90/100 soles), por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), en el marco del Contrato de Préstamo N° 8692-PE y de lo dispuesto por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 2.- Financiamiento

Los otorgamientos de subvenciones autorizadas en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderán con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal asignado a la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de innovación en Pesca y Acuicultura, de las fuentes de financiamiento indicadas.

Artículo 3.- Limitación en el uso de los recursos

Los recursos de las subvenciones autorizadas por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

Las Unidades de Innovación en Pesca y de Innovación en Acuicultura, Oficinas Macro Regionales, Unidad de Administración, debe realizar las acciones pertinentes para el adecuado monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para lo cual se otorgan las mencionadas subvenciones, en el marco de lo dispuesto por la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Asimismo, se dispone que la Unidad de Planificación y Presupuesto, Unidad de Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, cumplan con informar de manera oportuna para el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 034-2021-PRODUCE, con relación al cumplimiento de la rendición de cuentas y evaluación del otorgamiento de subvenciones, que prevé informar de manera semestral al Titular Pliego sobre los avances físicos y financieros de las metas para los cuales fueron entregados los recursos; así como los resultados alcanzados y los beneficios generados por el otorgamiento de las subvenciones autorizadas.

Artículo 5.- Acciones Administrativas

La Dirección de Operaciones del Programa, queda facultado para efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; asimismo, disponer que las Unidades de Planificación y Presupuesto, Administración y las Unidades Técnicas de Innovación en Pesca y en Acuicultura, y las Oficinas Macro Regionales, deben elaborar la relación de los beneficiarios de las subvenciones otorgadas, para remitir semestralmente al Ministerio de la Producción para la respectiva publicación en su Portal Institucional.

Artículo 6.- Notificación y Publicación

Notificar la presente Resolución a las Unidades y Oficinas Macro Regionales – OMR del Programa, mediante correo electrónico o por otro medio que pudiera constar, asimismo disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del PNIPA y en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.[1]

DAVID ALFONSO RAMOS LÓPEZ
Director Ejecutivo del Programa Nacional
de Innovación en Pesca y Acuicultura

[1] La Resolución Directoral y Anexo Único, está publicado en el Portal Institucional del Programa (www.pnipa.gob.pe)

1967931-1

Aprueban la Directiva "Disposiciones sobre el diseño y aplicación de esquemas promocionales para el acceso a los servicios tecnológicos que brinda el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)" y los documentos denominados "Relación de Servicios Tecnológicos aprobados en los tarifarios vigentes" y la "Lista de Servicios Adicionales (no incluidos en Tarifarios)"

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
Nº 0047-2021-ITP/DE

Lima, 1 de julio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 0004-2021-ITP/PPA-DEDFO de fecha 24 de mayo de 2021, el Memorando N° 0075-2021-ITP/DEDFO de fecha 24 de mayo de 2021 y el Memorando N° 0095- 2021-ITP/DEDFO de fecha 14 de junio de 2021 de la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los CITE; el Informe N° 0025-2021-ITP/MODERNIZACIÓN de fecha 31 de mayo de 2021, el Memorando N° 1992-2021-ITP/OPPM de fecha 01 de junio de 2021, el Informe Técnico N° 0019-2021-ITP/MODERNIZACIÓN de fecha 23 de junio de 2021, el Memorando N° 2321-2021- ITP/OPPM de fecha 23 de junio de 2021, Informe N° 0039-2021-ITP/Modernización de fecha 25 de junio de 2021, el Memorando N° 2363-2021-ITP/OPPM de fecha 26 de junio de 2021 y el Memorando N° 2370-2021-ITP/OPPM de fecha 28 de junio de 2021 de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 176-2021-ITP/OAJ de fecha 30 de junio de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 45.2 del artículo 45 del Decreto de Urgencia N° 013- 2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups, señala que el Instituto Tecnológico de la Producción–ITP y los CITE brindan servicios, investigan y realizan intervenciones que generen valor desde la fase de provisión de insumos y materias primas, de acuerdo a la naturaleza de la cadena productiva a la cual atienden y siempre que ello contribuya a la mejora de los procesos productivos y/o de transformación que se requieran;

Que, en el numeral 45.3 del artículo 45 del citado Decreto de Urgencia, se establece que el financiamiento de los servicios que brinda el ITP, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, y sus normas reglamentarias y complementarias, se realiza a través de recursos ordinarios y tarifas. Estas últimas son fijadas de acuerdo con la metodología que apruebe el ITP, la cual podrá establecer esquemas promocionales, según criterios objetivos, a fin de aumentar su acceso, cobertura y efectividad. Las tarifas y su metodología son concordantes con el rol subsidiario del Estado y se aprueban por Resolución del Director Ejecutivo del ITP;

Que, con Memorando N° 0075-2021-ITP/DEDFO de fecha 24 de mayo de 2021, sustentado en el Informe N° 0004-2021-ITP/PPA-DEDFO de la misma fecha, el Memorando N° 0095-2021-ITP/DEDFO de fecha 14 de junio de 2021, la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los CITE, elaboró el proyecto de Directiva denominado "Disposiciones sobre el diseño y aplicación de esquemas promocionales para el acceso a los servicios tecnológicos que brinda el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)" con la finalidad de aumentar el acceso de la población objetivo del ITP a los servicios tecnológicos que brinda, así como la cobertura y efectividad de los órganos del ITP que brindan servicios tecnológicos dentro de su respectiva competencia técnica, contribuyendo a la reducción de la brecha de servicios tecnológicos, su articulación a las cadenas de valor formales, así como la mejora de la productividad y competitividad de las cadenas productivas;

Que, a través del Memorando N° 1992-2021-ITP/OPPM de fecha 01 de junio de 2021, sustentado en el Informe N° 0025-2021-ITP/MODERNIZACIÓN de fecha 31 de mayo de 2021, el Memorando N° 2321-2021-ITP/OPPM de fecha 23 de junio de 2021, sustentado en el Informe Técnico N° 0019-2021-ITP/MODERNIZACIÓN de la misma fecha, el Memorando N° 2363- 2021-ITP/OPPM de fecha 26 de junio de 2021, sustentado en el Informe N° 0039-2021- ITP/MODERNIZACION de fecha 25 de junio de 2021 y el Memorando N° 2370-2021-ITP/OPPM de fecha 28 de junio de 2021, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización opinó que el proyecto de Directiva denominado "Disposiciones sobre el diseño y aplicación de esquemas promocionales para el acceso a los servicios tecnológicos que brinda el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)" cuenta con el sustento técnico suficiente para continuar su proceso de aprobación; asimismo, consideró que corresponde aprobar los documentos denominados "Relación de Servicios Tecnológicos aprobados en los tarifarios vigentes" y "Lista de Servicios Adicionales (no incluidos en Tarifarios)" que establecen los servicios tecnológicos que estarían sujetos al régimen de incentivos en el marco de los esquemas promocionales, los cuales se encuentran alineados con el "Marco conceptual para la programación, ejecución y control de servicios que brinda el ITP" aprobado con Resolución Ejecutiva N° 42-2021-ITP/DE;

Que, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en concordancia con lo señalado, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros;

Que, mediante Informe N° 176-2021-ITP/OAJ de fecha 30 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que corresponde aprobar el proyecto de Directiva de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, además aprobar los documentos denominados "Relación de Servicios Tecnológicos aprobados en los tarifarios vigentes" y "Lista de Servicios Adicionales (no incluidos en Tarifarios)"; con eficacia anticipada al 01 de enero de 2021;

Que, atendiendo al marco normativo vigente, resulta necesario emitir disposiciones para establecer esquemas promocionales aplicables a los servicios tecnológicos, por lo que corresponde aprobar con eficacia anticipada al 01 de enero de 2021 la Directiva denominada "Disposiciones sobre el diseño y aplicación de esquemas promocionales para el acceso a los servicios tecnológicos que brinda el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)", conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2020-ITP/DE "Directiva para la Elaboración, Aprobación y Modificación de los Documentos Normativos de Gestión Interna del Instituto Tecnológico de la Producción –ITP", así como aprobar los documentos denominados "Relación de Servicios Tecnológicos aprobados en los tarifarios vigentes" y "Lista de Servicios Adicionales (no incluidos en Tarifarios)" que detallan los servicios tecnológicos que estarían sujetos al régimen de incentivos en el marco de los esquemas promocionales;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los CITE, en lo que corresponde a sus competencias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) y el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del ITP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva denominada "Disposiciones sobre el diseño y aplicación de esquemas promocionales para el acceso a los servicios tecnológicos que brinda el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP)", con eficacia anticipada al 01 de enero de 2021, que como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar los documentos denominados "Relación de Servicios Tecnológicos aprobados en los tarifarios vigentes" y la "Lista de Servicios Adicionales (no incluidos en Tarifarios)", con eficacia anticipada al 01 de enero de 2021, que como Anexo N° 2 y Anexo N° 3, respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar la implementación y operatividad de la Directiva aprobada en el artículo 1 a los órganos del ITP en lo que corresponda a sus funciones.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información la implementación del Sistema Informático de Gestión Integrada de Servicios Tecnológicos del ITP en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (https://www.gob.pe/itp), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO RODRÍGUEZ SORIA
Director Ejecutivo

1968612-1

SALUD

Decreto Supremo que modifica el Reglamento para el Registro Sanitario Condicional de Medicamentos y Productos Biológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2021-SA

DECRETO SUPREMO
Nº 019-2021-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos, y el artículo 4 del citado Decreto Legislativo dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre estos productos y dispositivos de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, la Ley Nº 31091, Ley que garantiza el acceso al tratamiento preventivo y curativo de la enfermedad por coronavirus SARS-CoV-2 y de otras enfermedades que dan origen a emergencias sanitarias nacionales y otras pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud, modifica el artículo 8 de la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, estableciendo que se otorga registro sanitario condicional por un año a los medicamentos y productos biológicos con estudios clínicos en fase III con resultados preliminares, en la prevención y tratamiento de enfermedades gravemente debilitantes o potencialmente mortales que dan lugar a una emergencia declarada por riesgos o daños a la salud pública a nivel nacional declarada por el Poder Ejecutivo o por la Organización Mundial de la Salud (OMS); y que el referido registro será renovable, siempre que cumpla con lo establecido en el Reglamento respectivo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2021-SA se aprueba el Reglamento para el Registro Sanitario Condicional de Medicamentos y Productos Biológicos, con el objeto de regular el referido registro sanitario de medicamentos y productos biológicos con estudios clínicos en fase III con resultados preliminares, para la prevención y tratamiento de enfermedades gravemente debilitantes o potencialmente mortales, que dan lugar a una emergencia declarada por riesgos o daños a la salud pública, reconocida por el Poder Ejecutivo o por la Organización Mundial de la Salud;

Que, resulta necesario modificar los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para el Registro Sanitario Condicional de Medicamentos y Productos Biológicos aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2021-SA, en el marco de la mejora de los niveles de eficiencia de la gestión del Estado y a efecto de simplificar los trámites que han de realizar los administrados respecto a la inscripción y reinscripción en el registro sanitario condicional de especialidades farmacéuticas y productos biológicos, para una mejor atención al ciudadano;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley Nº 25629, el Decreto Ley Nº 25909 y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para el Registro Sanitario Condicional de Medicamentos y Productos Biológicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2021-SA

Modifícanse los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para el Registro Sanitario Condicional de Medicamentos y Productos Biológicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2021-SA, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 29.- Del registro sanitario condicional de especialidades farmacéuticas

El registro sanitario condicional de especialidades farmacéuticas se otorga por nombre, forma farmacéutica,

cantidad de Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA (expresado en unidad de dosis o concentración), fabricante(s) y país (países).

Se autoriza bajo un mismo registro sanitario condicional la presentación de una especialidad farmacéutica que esté acompañada de un disolvente o dispositivo médico necesario para su aplicación."

"Artículo 30.- Requisitos para la inscripción en el registro sanitario condicional de especialidades farmacéuticas

Para la inscripción en el registro sanitario condicional, el interesado debe presentar:

1. Solicitud con carácter de declaración Jurada que contenga la información detallada en el artículo 32 del presente Reglamento, e incluya número y fecha de la constancia de pago;

2. Copia del documento que sustenta que el medicamento cumple los criterios señalados en el artículo 7 del presente Reglamento;

3. Copia de la documentación de control de calidad del Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA, producto terminado y excipientes (que incluya especificaciones técnicas, técnicas analíticas, validación de técnicas analíticas, justificación de especificaciones, análisis de lote, caracterización de impurezas, excipientes de origen animal o humano, nuevos excipientes), por cada fabricante;

4. Copia de la documentación que contenga los estándares y materiales de referencia del Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA y producto terminado, por cada fabricante;

5. Copia del documento con la descripción del proceso de manufactura del Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA y producto terminado y su validación, por cada fabricante;

6. Copia de los estudios de estabilidad. Considerar que Perú se encuentra en la zona climática IVa, por cada fabricante;

7. Copia del Certificado de producto farmacéutico o certificado de libre comercialización emitido por la Autoridad competente del(los) país(países) de origen o del exportador, considerando de modo preferente el Modelo de la OMS, para productos importados; o copia del documento de autorización del uso del producto o documento de autorización de comercialización emitido por la Autoridad competente del(los) país(países) de origen o del exportador cuando corresponda para cada fabricante, o carta del solicitante señalando que el producto se ha sometido o será sometido a la Autoridad Competente del país de origen o del exportador y que el documento será presentado en cuanto la autoridad lo emita. Se exceptúa del presente requisito cuando se trate de especialidades farmacéuticas fabricados en el país o en el extranjero por encargo de un laboratorio o droguería nacional;

8. Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del(los) fabricante(s) nacional(es) o extranjero(s) emitido por la ANM. Se aceptan solamente los Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de los países de alta vigilancia sanitaria y los países con los cuales exista reconocimiento mutuo. En caso de no contar con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM se puede presentar la copia de la Opinión de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM. Para el caso de especialidades farmacéuticas fabricadas por etapas en diferentes países, el interesado debe presentar por cada país que intervino en el proceso de fabricación, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM u Opinión del cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM;

9. Copia del documento que contiene el desarrollo farmacéutico del producto terminado, por cada fabricante;

10. Copia del documento con la información del Sistema de envase-cierre, por cada fabricante;

11. Copia del proyecto de ficha técnica e inserto;

12. Copia de los proyectos de los rotulados en idioma español del envase mediato e inmediato, por cada fabricante;

13. Copia de los estudios preclínicos;

14. Copia de los estudios clínicos;

15. Copia del Plan de Gestión de Riesgo o el documento que haga sus veces, cuyo contenido es dependiente del avance de la información técnica científica al momento de la solicitud de inscripción;

16. Carta de Obligaciones específicas, incluyendo la justificación respecto a la información no presentada, así como el plan o cronograma de cumplimiento.

Respecto de la presentación y contenido de los documentos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6, 9 y 10, el solicitante podrá presentar los documentos según estándares internacionales (OMS, ICH, EMA, FDA, Health Canada).

Para las especialidades farmacéuticas, cuando corresponda, se utilizan como referencia las farmacopeas señaladas en el artículo 40 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2011-SA y modificatorias."

"Artículo 31.- Requisitos para la reinscripción en el registro sanitario condicional de especialidades farmacéuticas

Para solicitar la reinscripción de las especialidades farmacéuticas, el titular del registro sanitario condicional debe presentar:

1. Solicitud, con el carácter de declaración jurada que contenga la información detallada en el artículo 32 del presente Reglamento, e incluya número y fecha de la constancia de pago;

2. Copia del Certificado de producto farmacéutico o certificado de libre comercialización emitido por la Autoridad competente del(los) país(países) de origen o del exportador, considerando de modo preferente el Modelo de la OMS, para productos importados, por cada fabricante. Se exceptúa del presente requisito cuando se trate de especialidades farmacéuticas fabricadas en el país o en el extranjero por encargo de un laboratorio o droguería nacional;

3. Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del(los) fabricante(s) nacional(es) o extranjero(s) emitido por la ANM. Se aceptan solamente los Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de los países de alta vigilancia sanitaria y los países con los cuales exista reconocimiento mutuo. Para el caso de especialidades farmacéuticas fabricadas por etapas en diferentes países, el interesado debe presentar por cada país que intervino en el proceso de fabricación, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM;

4. Copia de la Ficha técnica e inserto en idioma español actualizado;

5. Copia de los rotulados en idioma español del envase mediato e inmediato, por cada fabricante;

6. Copia de los estudios clínicos o estudios post comercialización, cuando como resultado de la comercialización, administración y uso del producto amerite realizar estudios complementarios que respalden la eficacia y seguridad del producto;

7. Copia del Plan de Gestión de Riesgo, cuyo contenido es dependiente del avance de la información técnica científica al momento de la solicitud de reinscripción.

A efectos de solicitar la reinscripción, el titular del registro sanitario condicional debe de presentar la información a la cual se comprometió en la Carta de obligaciones específicas autorizada. En caso fortuito o de fuerza mayor que no permita cumplir con alguna de las obligaciones específicas asumidas en la inscripción, se debe adjuntar la justificación correspondiente para su evaluación."

"Artículo 32.- Contenido de la solicitud de especialidades farmacéuticas

Para la inscripción o reinscripción en el registro sanitario condicional de especialidades farmacéuticas, el interesado debe presentar la correspondiente solicitud con carácter de declaración jurada, según formatos

establecidos por la ANM, la que contiene la siguiente información general y técnica:

1. Información general:

a) Objeto de la solicitud;
b) Nombre del producto para el cual solicita el registro sanitario condicional;
c) Ingrediente Farmacéutico Activo – IFA, forma farmacéutica, cantidad de Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA (expresado en unidad de dosis o concentración) y vía de administración;
d) Condición de venta;
e) Origen del producto nacional o extranjero;
f) Clasificación de la especialidad farmacéutica;
g) Nombre o razón social, dirección y país del(los) fabricantes del IFA y producto terminado, cuando corresponda del disolvente o dispositivo médico necesario para su aplicación;
h) Nombre comercial o razón social, dirección y Registro Único de Contribuyente (RUC) del solicitante;
i) Nombre del director técnico;
j) Listado de países en los que se encuentra registrado el producto y el estado de autorización (condicional, emergencia, entre otros), cuando corresponda.

2. Información técnica:

a) Grupo terapéutico según el sistema de clasificación ATC (Anatomical Therapeutic Chemical), cuando se encuentre disponible;
b) Fórmula cualitativa y cuantitativa expresada en unidades de peso o volumen del sistema métrico decimal o en unidades internacionales reconocidas, incluyendo todos los excipientes y disolventes, aunque estos últimos desaparezcan en el proceso de fabricación. Incluir la fórmula del disolvente utilizado para la reconstitución, cuando corresponda.
Si el Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA se encuentra bajo la forma de sal éster o hidrato, pero es farmacológicamente activo como base, ácido o anhidro, debe expresarse la cantidad de ambos. También debe declararse su grado de hidratación, salificación, esterificación, estados físicos, tipo de isomería, polimorfismo y otras condiciones que los caracterice.
Los colorantes se expresan de acuerdo al listado aprobado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en base a lo señalado en la última edición del Code of Federal Regulations (C.F.R) de los Estados Unidos de Norteamérica y/o los aprobados por la Unión Europea. También se puede expresar según lo aprobado por autoridades reguladoras de países de alta vigilancia sanitaria, caso contrario deben sustentar científicamente su calidad y seguridad.
Los excipientes deben ser declarados de acuerdo al listado aprobado por la ANM, así como los aprobados por Autoridades reguladoras de países de alta vigilancia sanitaria, caso contrario, deben sustentar científicamente su calidad y seguridad.
Las sustancias que se declaran como excipientes no deben tener actividad farmacológica y, si su presencia es necesaria en la formulación, se debe declarar cuál es su función y su cantidad en la fórmula, la cual debe ser inferior a la que tiene actividad farmacológica.
c) Norma técnica de referencia vigente (farmacopea o propia) de las especificaciones técnicas y técnicas analíticas del IFA, producto terminado y excipientes; así como la referencia (farmacopea o propia) de las especificaciones técnicas de los materiales de envase mediato e inmediato. También señalar las características físicas y químicas del IFA;
d) Referencia para la información del inserto y ficha técnica. Dicha información debe ser la aprobada en el país de alta vigilancia sanitaria del que provenga;
e) Tipo de envase, tanto mediato como inmediato, debiendo señalar si se trata de caja, blíster, vial, ampolla, entre otros;
f) Material del envase inmediato y color del envase, debiendo señalar si se trata de vidrio tipo I, II, III, envase de polietileno (baja o alta densidad), aluminio, o PVC/aluminio/OPA, entre otros;
g) Material del envase mediato;
h) Formas de presentación del producto; incluyendo el disolvente y/o dispositivo si lo tuviera;
i) Sistema de codificación utilizado para identificar el número de lote, por cada fabricante;
j) Tiempo de vida útil."

"Artículo 33.- Registro sanitario condicional de productos biológicos
El registro sanitario condicional de productos biológicos se otorga por nombre, forma farmacéutica, cantidad de Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA, fabricante(s) y país (países).
Para fines del registro sanitario condicional de productos biológicos se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 103 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2011-SA y modificatoria."

"Artículo 34.- Requisitos para la inscripción en el registro sanitario condicional de productos biológicos
Para la inscripción en el registro sanitario condicional de los productos biológicos, el interesado debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud, con el carácter de declaración jurada, que contenga la información detallada en el artículo 36 del presente Reglamento, e incluya número y fecha de la constancia de pago;
2. Copia del documento que sustenta que el producto biológico cumple los criterios señalados en el artículo 7 del presente Reglamento;
3. Copia de la documentación de control de calidad del Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA, producto terminado y excipientes (que incluya especificaciones técnicas, técnicas analíticas, validación de técnicas analíticas, justificación de especificaciones, análisis de lote, caracterización de impurezas, excipientes de origen animal o humana, nuevos excipientes), por cada fabricante. Para vacunas o derivados de plasma humano el análisis de lote debe incluir el formato del Protocolo Resumido de Fabricación y control del producto;
4. Copia del Certificado de liberación de lote emitido por la Autoridad Competente del(los) país(países) de origen o del exportador, por cada fabricante, para productos importados, según corresponda o Carta del solicitante justificando la no presentación del requisito cuando la Autoridad Competente del país de origen o del exportador no lo haya emitido;
5. Copia de la documentación que contenga los estándares y materiales de referencia del Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA y producto terminado; por cada fabricante;
6. Copia del documento con la descripción del proceso de manufactura del Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA y producto terminado y su validación; por cada fabricante;
7. Copia de los estudios de estabilidad del o los IFA(s) y del producto terminado; por cada fabricante;
8. Copia del Certificado de producto farmacéutico o certificado de libre comercialización emitido por la Autoridad competente del(los) país(países) de origen o del exportador, considerando de modo preferente el Modelo de la OMS, para productos importados; o copia del documento de autorización del uso del producto o documento de autorización de comercialización emitido por la Autoridad competente del(los) país(países) de origen o del exportador cuando corresponda, por cada fabricante, o carta del solicitante señalando que el producto se ha sometido o será sometido a la Autoridad Competente del país de origen o del exportador y que el documento será presentado en cuanto la autoridad lo emita. Se exceptúa del presente requisito cuando se trate de productos biológicos fabricados en el país o en el extranjero por encargo de un laboratorio o droguería nacional;
9. Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del(los) fabricante(s) nacional(es) o extranjero(s) emitido por la ANM. Se aceptan solamente los Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura

(BPM) de los países de alta vigilancia sanitaria y los países con los cuales exista reconocimiento mutuo. En caso de no contar con el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM se podrá presentar la Opinión del cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM. Para el caso de productos biológicos fabricados por etapas en diferentes países, el interesado debe presentar por cada país que intervino en el proceso de fabricación, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM u Opinión del cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM;

10. Copia del documento con la información del sistema envase-cierre del o los IFA(s) y del producto terminado, por cada fabricante;

11. Copia de la documentación de caracterización del Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA y desarrollo farmacéutico del producto terminado, por cada fabricante;

12. Copia del proyecto de ficha técnica e inserto;

13. Copia de los proyectos de los rotulados en idioma español del envase mediato e inmediato, por cada fabricante;

14. Copia de los estudios preclínicos;

15. Copia de los estudios clínicos;

16. Copia del Plan de Gestión de Riesgo o el documento que haga sus veces, cuyo contenido es dependiente del avance de la información técnica científica al momento de la solicitud de inscripción;

17. Carta de Obligaciones específicas, incluyendo la justificación respecto a la información no presentada, así como el plan o cronograma de cumplimiento.

Para los detalles particulares respecto de la presentación y contenido de los documentos requeridos, se tomará en cuenta las normas específicas emitidas por la ANM, según el tipo de producto biológico.

En el caso de derivados de plasma humano, además de los requisitos para producto biológico, se debe presentar copia del Certificado de negatividad de HIV, Hepatitis B y C y otros que determine la ANM.

En el caso de productos biológicos derivados de ganado bovino, ovino y caprino, además de los requisitos para productos biológicos, se debe presentar copia del Certificado de negatividad de Encefalopatía Espongiforme Bovina y otros que considere la ANM.

Para los productos biológicos, cuando corresponda, se utilizan como referencia las farmacopeas señaladas en el artículo 40 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2011-SA y modificatorias."

"Artículo 35.- Requisitos para reinscripción en el registro sanitario condicional de productos biológicos

Para solicitar la reinscripción de los productos biológicos, el titular del registro sanitario condicional debe presentar:

1. Solicitud, con el carácter de declaración jurada, que contenga la información detallada en el artículo 36 del presente Reglamento, y que incluya fecha y número de la constancia de pago;

2. Copia del Certificado de liberación de lote emitido por la Autoridad Competente del(los) país(países) de origen o del exportador por cada fabricante, para productos importados, según corresponda;

3. Copia del Certificado de producto farmacéutico o certificado de libre comercialización emitido por la Autoridad competente del(los) país(países) de origen o del exportador, considerando de modo preferente el Modelo de la OMS, para productos importados, por cada fabricante. Se exceptúa del presente requisito cuando se trate de productos biológicos fabricados en el país o en el extranjero por encargo de un laboratorio o droguería nacional.

4. Copia del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del(los) fabricante(s) nacional(es) o extranjero(s) emitido por la ANM. Se aceptan solamente los Certificados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de los países de alta vigilancia sanitaria y los países con los cuales exista reconocimiento mutuo. Para el caso de productos biológicos fabricados por etapas en diferentes países, el interesado debe presentar por cada país que intervino en el proceso de fabricación, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ANM;

5. Copia de la ficha técnica e inserto en idioma español actualizado;

6. Copia de los rotulados en idioma español del envase mediato e inmediato, por cada fabricante;

7. Copia de los estudios clínicos o estudios post comercialización, cuando como resultado de la comercialización, administración y uso del producto amerite realizar estudios complementarios que respalden la eficacia y seguridad del producto;

8. Copia del Plan de Gestión de Riesgo, cuyo contenido es dependiente del avance de la información técnica científica al momento de la solicitud de reinscripción.

A efectos de solicitar la reinscripción, el titular del registro sanitario condicional debe de presentar la información a la cual se comprometió en la Carta de obligaciones específicas autorizada. En caso fortuito o de fuerza mayor que no permita cumplir con alguna de las obligaciones específicas asumidas en la inscripción, se debe adjuntar la justificación correspondiente para su evaluación.

Para los detalles particulares respecto de la presentación y contenido de los documentos requeridos, se tomará en cuenta las normas específicas emitidas por la ANM, según el tipo de producto biológico."

"Artículo 36.- Contenido de la solicitud de productos biológicos

Para la inscripción o reinscripción en el registro sanitario condicional de los productos biológicos, el interesado debe presentar la correspondiente solicitud con carácter de declaración jurada, según formatos establecidos por la ANM, la que contiene, como mínimo, la siguiente información general y técnica:

1. Información general:

a) Objeto de la solicitud;

b) Nombre del producto para el cual solicita el registro sanitario condicional;

c) Número de registro sanitario condicional, en caso de reinscripciones;

d) Ingrediente Activo, forma farmacéutica, cantidad de Ingrediente Activo (expresado en unidad de dosis o concentración) y vía de administración;

e) Condición de venta;

f) Origen del producto nacional o extranjero;

g) Tipo de producto;

h) Nombre o razón social, dirección y país del(los) fabricante(s) del IFA y producto terminado, de corresponder del solvente (diluyente de reconstitución) o dispositivo médico necesario para su aplicación;

i) Nombre comercial o razón social, dirección y Registro Único de Contribuyente (RUC) del solicitante;

j) Nombre del director técnico;

k) Listado de países en los que se encuentra registrado el producto y el estado de autorización (condicional, emergencia, entre otros), cuando corresponda.

2. Información técnica:

a) Grupo Terapéutico según el sistema de clasificación ATC (Anatomical Therapeutic Chemical), cuando se encuentre disponible;

b) Fórmula cualitativa y cuantitativa expresada en unidades de peso o volumen del sistema métrico decimal o en unidades internacionales reconocidas, o en unidades de actividad biológica o de contenido proteico, según el tipo de producto biológico que se trate, incluyendo todos los excipientes y disolventes, aunque estos últimos desaparezcan en el proceso de fabricación. Incluir la fórmula del diluyente utilizado para la reconstitución, cuando corresponda.

Las sustancias que se declaran como excipientes no deben tener actividad farmacológica y, si su presencia es

necesaria en la formulación, se debe declarar cuál es su función.

Se aceptan los excipientes de acuerdo al listado aprobado por la ANM, así como los aprobados por Autoridades reguladoras de países de alta vigilancia sanitaria; caso contrario, deben sustentar científicamente su calidad y seguridad.

c) Norma técnica de referencia vigente de las especificaciones técnicas y técnicas analíticas del IFA, producto terminado y excipientes;

d) Tipo de envase, tanto mediato como inmediato;

e) Material del envase inmediato y color del envase, debiendo señalar si se trata de vidrio tipo I, II, III, envase de polietileno (baja o alta densidad), aluminio, o PVC/aluminio/OPA, entre otros;

f) Material del envase mediato;

g) Formas de presentación del producto; incluyendo el diluyente y/o dispositivo si lo tuviera;

h) Sistema de codificación utilizado para identificar el número de lote, por cada fabricante;

i) Tiempo de vida útil."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(…)

Cuarta.- Verificación del cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura

La ANM podrá realizar inspecciones de verificación del cumplimiento de las BPM en las instalaciones del(los) laboratorio(s) fabricante(s) nacional(es) o extranjero(s), antes o después del otorgamiento del registro sanitario condicional."

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Regulación transitoria

a) Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

b) No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones del presente Decreto Supremo que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1968664-3

Disponen la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica y su Resolución Ministerial aprobatoria, en el Portal Institucional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 808-2021/MINSA

Lima, 1 de julio del 2021

Visto, el Expediente Nº 19-155491-001, que contiene la Nota Informativa Nº 1136-2019-DIGEMID-DG-EA/MINSA y el Memorándum Nº 1058-2021-DIGEMID-DG/MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; y, el Informe Nº 847-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; y el artículo 4 del citado Decreto Legislativo dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1161, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre estos productos y dispositivos de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el artículo 22 de la citada Ley establece que, para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación, Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el artículo 126 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2011-SA, señala que la certificación de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica comprende el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación, Buenas Prácticas de Farmacovigilancia y, de ser el caso, Buenas Prácticas de Distribución y Transporte y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico, disponiendo además que esta certificación sólo puede ser solicitada por las farmacias, boticas y farmacias de los establecimientos de salud públicos y privados;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, refiere que las entidades públicas disponen la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, de otro lado, conforme al artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a que hace referencia la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y sectorial, responsable de proponer la regulación y normar dentro de su ámbito, así como evaluar, ejecutar, controlar, fiscalizar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la Ley Nº 29459;

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas propone la publicación del Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, por el plazo de quince (15) días calendario;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y por el Decreto Legislativo Nº 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos Nº 011-2017-SA y Nº 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General efectúe la publicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica y su Resolución Ministerial aprobatoria, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, durante el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, a través del correo electrónico: webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final del Documento Técnico.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1968611-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dejan sin efecto la Resolución Ministerial N° 445-2021-MTC/01.02

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 635-2021-MTC/01.02

Lima, 30 de junio de 2021

VISTOS: El Memorando Nº 3153-2021-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes y el Memorando Nº 1589-021-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO de la Ley define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura, siendo el único Beneficiario el Estado que actúa a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, en esa línea, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación, y que el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el artículo 19 del TUO de la Ley, establece que la Adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura se realizará por trato directo entre el Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, en forma previa o posterior a la ley que autorice su Expropiación, aplicándose únicamente el procedimiento establecido en el TUO de la Ley;

Que, el numeral 21.8. del artículo 21 del TUO de la Ley establece que incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV De la Expropiación y V de la Ejecución Coactiva, el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en el mencionado artículo, siempre que conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos se efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles;

Que, con Resolución Ministerial N° 445-2021-MTC/01.02, se aprueba la ejecución de la expropiación de un (01) inmueble con código PE-FHH-PR-174, afectado por la ejecución del Proyecto: "Ferrocarril Huancayo - Huancavelica" (en adelante, el Proyecto), y el valor de la Tasación ascendente a S/ 14 837,80;

Que, en forma posterior a la emisión de la referida Resolución Ministerial, el Sujeto Pasivo manifiesta su aceptación a la oferta de adquisición; por lo que, solicita

retornar al trato directo conforme a lo dispuesto en el numeral 21.8 del artículo 21 del TUO de la Ley; para tal efecto, a través del "Acta de Entrega – Recepción del bien inmueble, ubicado en el distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, conforme a lo establecido en el numeral 21.8 del artículo 21 del TUO del Decreto Legislativo Nº 1192" de fecha 18 de mayo de 2021, realiza la entrega anticipada de la posesión del inmueble a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Memorando Nº 1589-2021-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, encuentra conforme lo expresado en los Informes Nos. 0003-2021-MTC/19.03-CACHC-LEASS-ENBA y 013-2021-CL-MLRJ, a través de los cuales se ha sustentado que resulta procedente la aplicación del numeral 21.8 del artículo 21 del TUO de la Ley, señalando que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 445-2021-MTC/01.02 que aprueba la ejecución de la expropiación del inmueble con código PE-FHH-PR-174, y en consecuencia aprobar el valor total de la Tasación y el pago por la adquisición del citado inmueble, conforme el procedimiento de trato directo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial Nº 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 445-2021-MTC/01.02, que aprueba la ejecución de la expropiación de un (01) inmueble con código PE-FHH-PR-174, afectado por la ejecución del Proyecto: "Ferrocarril Huancayo - Huancavelica", y el valor de la Tasación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 17 805,36 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 36/100 SOLES), monto que incluye el incentivo a la adquisición equivalente al 20% del valor comercial del inmueble identificado con código PE-FHH-PR-174, afectado por la ejecución del Proyecto: "Ferrocarril Huancayo - Huancavelica", así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de emitida la presente Resolución Ministerial, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribe la adquisición a nombre del Sujeto Activo o Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA. Además, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble; asimismo, los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor total de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Anexo

Valor Total de la Tasación de un (01) inmueble afectado por la ejecución del Proyecto: "Ferrocarril Huancayo – Huancavelica"

CÓDIGO DE PREDIO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE (S/)	VALOR TOTAL DE TASACIÓN (S/)
PE-FHH-PR-174	14 837,80	2 967,56	17 805,36

1968043-1

Otorgan a la empresa INTERCABLE LINKS E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 637-2021-MTC/01.03

Lima, 30 de junio de 2021

VISTO, el escrito de registro N° T-103564-2021, mediante el cual la empresa INTERCABLE LINKS E.I.R.L. solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los

servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 293-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa INTERCABLE LINKS E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 1385-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa INTERCABLE LINKS E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como los primeros servicios a prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa INTERCABLE LINKS E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa INTERCABLE LINKS E.I.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1968156-1

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la Obra: "Red Vial Nº 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y su valor de Tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 639-2021-MTC/01.02

Lima, 30 de junio de 2021

VISTO: La Nota de Elevación N° 142-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: "Red Vial Nº 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N"; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de

Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el área del predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del área del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta Nº 002-2019-/LACV recibida el 02 de noviembre de 2019, el perito tasador contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con código RV4-IVS-CHOC-35, en el que se determina el valor de tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial Nº 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" (en adelante, la Obra);

Que, mediante Memorando Nº 5846-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite el Informe Nº 271-2021-MTC/20.11.1/CECS, en el cual se indica que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el respectivo Certificado de Búsqueda Catastral, el Informe Técnico N° 035-2019-PPHS-RV4-IVS suscrito por verificador catastral, y la partida registral correspondiente, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 3209-2021-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1546-2021-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por la Obra: "Red Vial Nº 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 84 469,79 (OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 79/100 SOLES), correspondiente al código RV4-IVS-CHOC-35, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación
Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral
3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.
3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario
Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos
Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución Ministerial a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA DE (01) UN INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "RED VIAL Nº 4: TRAMO PATIVILCA - SANTA - TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY - EMPALME PN1N"

Nº	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETOS PASIVOS	CÓDIGO: RV4-IVS-CHOC-35	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN
				AREA AFECTADA: 477.90 m²				AFECTACIÓN: PARCIAL	
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					(S/)
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	AUGUSTO JULCA LOZANO EULOGIA ORFELINDA PINEDO LUNA DE JULCA	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DEL AREA AFECTADA:	Vértice	Lado	Distancia (m)	WGS 84 Este(X)	WGS 84 Norte(Y)	84 469,79
			Por el Norte: Colinda con área remanente U.C. 03561 (P.E. 04043042), con una longitud de 54.99 m.	A	A-B	5.11	720056.8504	9095744.9486	
			Por la Sur: Colinda con área remanente U.C. 03561 (P.E. 04043042), con una longitud de 85.95 m.	B	B-C	16.98	720061.9337	9095745.5145	
			Por la Este: Colinda con la U.C. 03092 (P.E. 04041621), con una longitud de 28.93 m.	C	C-D	16.98	720078.8772	9095746.6052	
			Por el Oeste: Colinda con la U.C. 03269 (P.E. 04043074); U.C. 03273 (P.E. 04043040) con un camino carrozable de por medio, con una longitud de 7.82 m.	D	D-E	15.92	720095.8294	9095747.5302	
				E	E-F	0.21	720111.7508	9095747.7067	
				F	F-G	17.84	720111.9642	9095747.6827	
			PARTIDA REGISTRAL: Nº 04043042 perteneciente a la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.	G	G-H	10.88	720129.6682	9095745.4832	
				H	H-I	85.95	720140.4595	9095744.1060	
			CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 09.05.2019, Informe Técnico N° 3479-2019-ZR-V-ST/OC del 30.04.2019, emitido por la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo.	I	I-J	5.95	720054.7805	9095737.4038	
			INFORME DE VERIFICADOR CATASTRAL: Respecto al área afectada del predio RV4-IVS-CHOC-35, de 477.90 m², se ha elaborado el **Informe Técnico Nº 035-2019-PPHS-RV4-IVS** de fecha 06.12.2019.	J	J-A	1.87	720056.3957	9095743.1337	

1968149-1

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y su valor de Tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 644-2021-MTC/01.02

Lima, 30 de junio de 2021

VISTO: La Nota de Elevación N° 145-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles

afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, declara de necesidad pública la ejecución, entre otros, de la obra de Infraestructura Vial denominada: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece las disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, señala que transcurrido el plazo para la aceptación sin que el sujeto pasivo haya aceptado, ésta se considera rechazada y se inicia el procedimiento de expropiación

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 07-2020/MGCS, el Perito Tasador contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con código RV4-T1-CHA-023, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme PN1N" (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándums Nos 4682 y 5699-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos 008-2021-JEOR/OS N° 1733-2020 y 262-2021-MTC-20.11.1/CECS, en los cuales se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 003-2020, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación de área del inmueble afectado y el valor de la Tasación, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, la Partida Registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 799-2021-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1565-2021-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara

de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece las disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme PN1N" y el valor de la Tasación, ascendente a S/ 275 355,22 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 22/100 SOLES), correspondiente al código RV4-T1-CHA-023, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RED VIAL Nº 4: TRAMO PATIVILCA - SANTA - TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY - EMPALME PN1N

Nº	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	CÓDIGO: RV4-T1-CHA-023	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
				AREA AFECTADA: 12,380.68 m²				AFECTACIÓN: PARCIAL	
				COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DEL AREA AFECTADA:	Vértice	Lado	Distancia (m)	WGS 84 Este(X)	WGS 84 Norte(Y)	
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	BEGGIE PERU S.A.	**Por el Norte:** Colinda con Proyecto Especial Chavimochic, con una longitud 11.56 m.	A	A-B	1308.32	734089.2017	9075411.8012	275 355,22
			Por el Sur: Colinda con Proyecto Especial Chavimochic, con una longitud 7.62 m.	B	B-C	7.62	734828.2647	9074332.2209	
			Por el Este: Colinda con Lote 10.6 VII, con una longitud 1,308.32 m.	C	C-D	1307.40	734822.6542	9074327.0660	
			Por el Oeste: Colinda con carretera Panamericana Norte, con una longitud 1,307.40 m.	D	D-A	11.56	734080.9442	9075403.7060	
			- **PARTIDA REGISTRAL**: Nº 04020135 perteneciente a la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo. - **CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL**: Emitido con fecha 14.03.2018, en base al Informe Técnico N°2988-2018-Z.R-V-ST/OC, emitido por la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo.						

Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por la Obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", ubicado en el distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, y su valor de Tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 645-2021-MTC/01.02

Lima, 30 de junio de 2021

VISTOS: El Memorando N° 3175-2021-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Memorando N° 1602-2021-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", ubicado en el distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca; y, autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del área del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del área del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que acredita su derecho de propiedad mediante documento de fecha cierta, y de acuerdo al tracto sucesivo respecto del titular registral;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total del área del bien inmueble, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del área del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Informe Técnico N° 011-2021-MESS, el Perito Supervisor contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, otorga conformidad entre otros, al Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERCAJAMARCA-PR-0418 en el cual se determina el valor de la tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", ubicado en el distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, la Obra);

Que, con Memorando N° 1602-2021-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, encuentra conforme lo expresado en el Informe N° 036-2021-MTC/19.03-HMÑ-SFSS, a través del cual se señala, con relación al inmueble detallado precedentemente, que: i) se han identificado a los Sujetos Pasivos y al inmueble afectado por la Obra, ii) los Sujetos Pasivos acreditan su derecho de propiedad mediante documento de fecha cierta, y de acuerdo al tracto sucesivo respecto del titular registral, iii) se describe de manera precisa el inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, y medidas perimétricas, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Informe Técnico N° 003-2021-MTC/19.03-SFSS-VC, así como la Partida Registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de

Transportes y Comunicaciones, para la expropiación del predio afectado, contenida la Nota N° 0000002242;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del inmueble afectado por la Obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", ubicado en el distrito de los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, y el valor de la Tasación ascendente a S/ 213 226,29 (DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 29/100 SOLES), correspondiente al código PM1G-AERCAJAMARCA-PR-0418, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que la Dirección de Disponibilidad de Predios, consigne en el Banco de la Nación, los montos del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral del inmueble afectado

3.1 Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscriba a favor del beneficiario el bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, notifique la presente Resolución Ministerial a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del bien expropiado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el inmueble desocupado, o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE TASACIÓN DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: AEROPUERTO "MAYOR GENERAL FAP ARMANDO REVOREDO IGLESIAS" UBICADO EN EL DISTRITO DE LOS BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

<table>
<tr><th>N°</th><th>SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO</th><th>SUJETO PASIVO</th><th colspan="6">IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE</th><th>VALOR DE TASACIÓN S/</th></tr>
<tr><td rowspan="8">1</td><td rowspan="8">MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</td><td rowspan="8">OSCAR CHACÓN CHAVEZ ANGELINA CERCADO CHACON</td><td colspan="2">CÓDIGO:
PM1G-AERCAJAMARCA-PR-0418</td><td colspan="2">ÁREA AFECTADA:
200.00 m2</td><td colspan="2">AFECTACIÓN:
TOTAL DEL INMUEBLE</td><td rowspan="8">S/ 213 226,29</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="6">LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:
Por el Frente:
Colinda con la carretera a Otuzco, con una linea de un (01) tramo, de 11.63 ml
Por la Derecha:
Colinda con propiedad de terceros, con una línea de un (01) tramo, de 19.22 ml
Po la Izquierda:
Colinda con propiedad de terceros, con una línea de un (01) tramo, de 19.22 ml
Por el Fondo:
Colinda con propiedad de terceros, con una línea de un (01) tramo, de 11.63 ml</td><td colspan="4">COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL ÁREA AFECTADA</td></tr>
<tr><td>Vértice</td><td>Lado</td><td>Distancia ml</td><td>Coordenadas UTM - WGS84
Este (X)</td><td>Norte (Y)</td></tr>
<tr><td>A</td><td>A-B</td><td>11.63</td><td>777717.7875</td><td>9208805.4989</td></tr>
<tr><td>B</td><td>B-C</td><td>19.22</td><td>777719.9844</td><td>9208794.0782</td></tr>
<tr><td>C</td><td>C-D</td><td>11.63</td><td>777704.3830</td><td>9208782.8531</td></tr>
<tr><td>D</td><td>D-E</td><td>19.22</td><td>777702.1861</td><td>9208794.2737</td></tr>
<tr><td colspan="6">PARTIDA ELECTRÓNICA N° 02271095 del Registro de Predios de Cajamarca, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.</td></tr>
<tr><td colspan="6">INFORME DE ESPECIALISTA TÉCNICO: Nº 003 -2021-MTC/19.03-SFSS-VC de fecha 25 de marzo de 2021.</td></tr>
</table>

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la Obra: Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N y su valor de Tasación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 650-2021-MTC/01.02

Lima, 30 de junio de 2021

VISTO: La Nota de Elevación N° 146-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: Red Vial N° 4: Tramo Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme PN1N; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que para los procesos de Adquisición y Expropiación se considera como Sujeto Pasivo a quien su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, asimismo, el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

que establece las disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, señala que transcurrido el plazo para la aceptación sin que el sujeto pasivo haya aceptado, ésta se considera rechazada y se inicia el procedimiento de expropiación

Que, mediante Carta S/N con registro E-107856-2020/SEDCEN, el Perito Tasador contratado por PROVIAS NACIONAL, bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1366, remitió al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL) entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código RV4-T1-EV-SV-007, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Red Vial N° 4: Tramo Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme PN1N (en adelante, la obra);

Que, con Memorándums N° 1401-2020-MTC/20.11 y 5783-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía remite los Informes Nos. 022-2020/URCI-LMMS y 053-2021/URCI-LMMS, en los cuales se indica que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 003-2020, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Informe Técnico N° 076-2020-GWAS suscrito por verificador catastral, la Partida Registral correspondiente expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 966-2021-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1589-2021-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad en con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece las disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por la Obra: Red Vial N° 4: Tramo Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme PN1N y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 688 844,19 (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 19/100) correspondiente al código RV4-T1-EV-SV-007, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área expropiada del bien inmueble a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del bien inmueble, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución Ministerial al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RED VIAL Nº 4: TRAMO PATIVILCA - SANTA - TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY - EMPALME PN1N.

Z	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE						VALOR DE LA TASACIÓN (S/)
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	TAL S.A.	CÓDIGO: RV4-T1-EV-SV-007	AREA AFECTADA: 280.40 m2			AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		688 844,19
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA 1: NORTE: Con el área remanente del mismo predio. SUR: Con un camino carrozable y posteriormente con la UC 00796, con 6.64 m. ESTE: Con el área remanente del mismo predio, con 48.09 m. OESTE: Con un camino carrozable y posteriormente con la UC 00788, con 45.79 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
				Vértice	Lado	Distancia	WGS 84		
							ESTE (X)	NORTE (Y)	
				A	A-B	48.09	738542.2482	9069810.0544	
				B	B-C	6.64	738569.3329	9069770.3154	
				C	C-D	19.91	738563.0179	9069772.3676	
				D	D-E	12.82	738547.8904	9069785.3175	
				E	E-F	13.05	738542.6248	9069797.0105	
			CÓDIGO: RV4-T1-EV-SV-007	AREA AFECTADA: 41,062.98 m2			AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA 2: NORTE: Con la UC 04191 y la propiedad de terceros, con 253.02 m. SUR: Con un camino carrozable y posteriormente con la UC 00788, con 52.90 m. ESTE: Con el área remanente del mismo predio, con 739.75 m. OESTE: Con el área remanente del mismo predio, con 626.09 m. **PARTIDA REGISTRAL N° 04027251-** Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo **INFORME TECNICO DE VERIFICADOR CATASTRAL N° 076-2020-GWAS** de fecha 10.12.2020	A	A-B	85.17	738152.6761	9070470.3761	
				B	B-C	4.89	738235.5843	9070450.8929	
				C	C-D	20.09	738234.1833	9070446.2072	
				D	D-E	60.74	738214.9832	9070452.1134	
				E	E-F	0.37	738156.5084	9070444.9766	
				F	F-G	1.56	738156.6628	9070444.6439	
				G	G-H	5.39	738157.3037	9070443.2186	
				H	H-I	3.79	738159.2969	9070438.2106	
				I	I-J	4.48	738160.4920	9070434.6171	
				J	J-K	4.16	738161.6823	9070430.3006	
				K	K-L	4.04	738162.5696	9070426.2325	
				L	L-M	3.91	738163.2263	9070422.2415	
				M	M-N	3.12	738163.6670	9070418.3608	
				N	N-O	3.60	738163.8817	9070415.2501	
				O	O-P	2.61	738163.9777	9070411.6552	
				P	P-Q	3.59	738163.9455	9070409.0495	
				Q	Q-R	4.10	738164.2725	9070405.4733	
				R	R-S	40.57	738164.7635	9070401.4057	
				S	S-T	68.92	738181.7613	9070364.9427	
				T	T-U	58.08	738219.3594	9070307.4649	
				U	U-V	79.59	738248.0203	9070257.0184	
				V	V-W	8.60	738292.8455	9070191.2505	
				W	W-X	353.55	738285.7391	9070186.4070	
				X	X-Y	3.65	738484.8578	9069894.2581	
				Y	Y-Z	6.75	738481.2765	9069894.9772	
				Z	Z-A1	16.09	738474.5321	9069894.7557	
				A1	A1-B1	26.41	738458.8042	9069891.3599	
				B1	B1-C1	332.31	738433.2296	9069884.7794	
				C1	C1-D1	8.60	738246.0756	9070159.3736	
				D1	D1-E1	132.91	738238.9692	9070154.5302	

E1	E1-F1	1.97	738164.1131	9070264.3597
F1	F1-G1	1.96	738163.0042	9070265.9865
G1	G1-H1	1.96	738161.9005	9070267.6041
H1	H1-I1	1.94	738160.7924	9070269.2251
I1	I1-J1	1.93	738159.6940	9070270.8275
J1	J1-K1	1.92	738158.5987	9070272.4194
K1	K1-L1	1.91	738157.5059	9070274.0003
L1	L1-M1	1.90	738156.4149	9070275.5698
M1	M1-N1	1.89	738155.3251	9070277.1275
N1	N1-O1	1.88	738154.2359	9070278.6729
O1	O1-P1	1.87	738153.1468	9070280.2055
P1	P1-Q1	1.86	738152.0570	9070281.7249
Q1	Q1-R1	1.85	738150.9661	9070283.2306
R1	R1-S1	1.84	738149.8736	9070284.7222
S1	S1-T1	1.83	738148.7788	9070286.1993
T1	T1-U1	1.82	738147.6814	9070287.6614
U1	U1-V1	1.81	738146.5808	9070289.1080
V1	V1-W1	1.80	738145.4765	9070290.5387
W1	W1-X1	1.79	738144.3681	9070291.9530
X1	X1-Y1	1.78	738143.2552	9070293.3504
Y1	Y1-Z1	1.77	738142.1373	9070294.7305
Z1	Z1-A2	1.76	738141.0142	9070296.0929
A2	A2-B2	1.74	738139.8854	9070297.4369
B2	B2-C2	1.73	738138.7505	9070298.7622
C2	C2-D2	1.72	738137.6094	9070300.0683
D2	D2-E2	1.71	738136.4616	9070301.3546
E2	E2-F2	1.70	738135.3070	9070302.6207
F2	F2-G2	1.69	738134.1453	9070303.8661
G2	G2-H2	1.68	738132.9762	9070305.0902
H2	H2-I2	1.67	738131.7997	9070306.2926
I2	I2-J2	1.66	738130.6155	9070307.4728
J2	J2-K2	1.65	738129.4235	9070308.6301
K2	K2-L2	1.64	738128.2236	9070309.7642
L2	L2-M2	1.63	738127.0157	9070310.8745
M2	M2-N2	1.62	738125.7998	9070311.9603
N2	N2-O2	1.61	738124.5759	9070313.0214
O2	O2-P2	1.60	738123.3440	9070314.0569
P2	P2-Q2	1.59	738122.1042	9070315.0666
Q2	Q2-R2	1.58	738120.8565	9070316.0497
R2	R2-S2	1.57	738119.6010	9070317.0059
S2	S2-T2	1.56	738118.3379	9070317.9344
T2	T2-U2	1.55	738117.0674	9070318.8349
U2	U2-V2	1.54	738115.7897	9070319.7067
V2	V2-W2	1.53	738114.5050	9070320.5494
W2	W2-X2	1.52	738113.2136	9070321.3625
X2	X2-Y2	1.51	738111.9159	9070322.1453
Y2	Y2-Z2	1.49	738110.6121	9070322.8974
Z2	Z2-A3	1.60	738109.3027	9070323.6184

A3	A3-B3	20.01	738107.8846	9070324.3619	
B3	B3-C3	1.26	738089.1132	9070330.8063	
C3	C3-D3	2.91	738087.8730	9070331.0340	
D3	D3-E3	2.41	738084.9964	9070331.4753	
E3	E3-F3	5.06	738082.5975	9070331.7517	
F3	F3-G3	3.34	738077.5498	9070332.1350	
G3	G3-H3	2.76	738074.2288	9070332.4960	
H3	H3-I3	4.88	738071.4994	9070332.8991	
I3	I3-J3	5.65	738066.7088	9070333.8438	
J3	J3-K3	4.11	738061.2491	9070335.3019	
K3	K3-L3	2.93	738057.3513	9070336.6038	
L3	L3-M3	2.40	738054.6188	9070337.6531	
M3	M3-N3	3.44	738052.4054	9070338.5893	
N3	N3-O3	7.94	738049.2865	9070340.0459	
O3	O3-P3	0.04	738042.3509	9070343.9119	
P3	P3-Q3	42.32	738042.3189	9070343.9346	
Q3	Q3-R3	34.90	738069.2470	9070376.5931	
R3	R3-S3	39.44	738092.3665	9070402.7308	
S3	S3-A	51.19	738118.6407	9070432.1411	

1968125-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios

DECRETO SUPREMO
Nº 011-2021-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2012-VIVIENDA, se crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios (PMIB), en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), bajo el ámbito del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, con el propósito de contribuir a mejorar la calidad de vida de la población urbana, mediante la actuación coordinada y concurrente del MVCS, los Gobiernos Locales y la Comunidad Barrial;

Que, de acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico Nº 133-2021-VMVU/PMIB/pochoar del PMIB, dicho programa originalmente estaba enfocado a la atención de barrios urbano marginales considerados como núcleos urbanos caracterizados por altos niveles de pobreza monetaria y no monetaria, carentes de servicios de infraestructura y de equipamiento; y, teniendo en cuenta que según los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 de su Manual de Operaciones, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 409-2017-VIVIENDA se contempla la posibilidad de realizar intervenciones especiales en barrios urbanos ubicados en territorios afectados por fenómenos naturales o caracterizados por altos niveles de pobreza o por motivaciones sociales, los mismos que pueden ser financiados por el PMIB; las cuales representaron la totalidad de las intervenciones financiadas entre los años 2014 y 2020, de las cuales el 52% de estas corresponden a proyectos de inversión de infraestructura vial y equipamiento urbano culminados, resulta necesario priorizar la atención a la población vulnerable;

Que, según el informe técnico citado en el considerando precedente, de la revisión de los proyectos de inversión priorizados por el PMIB desde su creación, se verifica que el 53% de estos se localizan en barrios urbanos de centros poblados clasificados entre el 3º y 9º rango jerárquico del Sistema Nacional de Centros Poblados (SINCEP), definido en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por el Decreto Supremo Nº 022-2016-VIVIENDA (RATDUS);

Que, asimismo, el referido informe técnico señala que durante la implementación de las intervenciones físicas y de acompañamiento institucional y social efectuadas por el PMIB, se advierte una gran demanda de solicitudes realizadas por los Gobiernos Locales para la revisión de la calidad de los expedientes técnicos, sin embargo la absolución de consultas, asesorías, capacitaciones y talleres, no fueron requeridos por los Gobiernos Locales, por lo que es necesario enfatizar el carácter técnico como uno de los objetivos principales del PMIB y posteriormente, fortalecer la difusión de dichos servicios;

Que, en el marco del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 004-2012-VIVIENDA, se accede al PMIB mediante postulación concursal de los Gobiernos Locales, según criterios de elegibilidad y priorización; y, por excepción, aprobada por norma expresa, se podrán realizar intervenciones especiales efectuadas de manera directa, según los requisitos y condiciones establecidas en el Manual de Operaciones; además, conforme se indica en el Informe Técnico Nº 133-2021-VMVU/PMIB-pochoar se evidencia que el PMIB viene ejecutando directamente intervenciones en entornos urbanos vulnerables en el marco de la suscripción de convenios, por lo que es necesario modificar sus modalidades de intervención considerando las que son solicitadas por los Gobiernos Locales y las que ejecuta directamente el PMIB, debiendo ser aprobados sus requisitos o criterios técnicos por Resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del PMIB;

Que, asimismo, corresponde establecer que las intervenciones a realizar por el PMIB deben estar enmarcadas en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, alineadas a los indicadores de cierre de brechas del sector, a las políticas nacionales y normativas sectoriales, así como a los planes

de acondicionamiento territorial y/o planes de desarrollo urbano;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, es necesario modificar el Decreto Supremo Nº 004-2012-VIVIENDA, que crea el PMIB;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo Nº 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2014-VIVIENDA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Decreto Supremo Nº 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios

Modifícase los artículos 2, 3 y 7 del Decreto Supremo Nº 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios, los cuales quedan redactados conforme a los textos siguientes:

*"**Artículo 2.- Objetivos del Programa***
Son objetivos del Programa los siguientes:

2.1 Objetivo general:

Mejorar el espacio público de barrios urbanos con población prioritariamente vulnerable.

2.2 Objetivos específicos:

1) Contribuir en la mejora de la calidad técnica de los proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano de barrios urbanos con población prioritariamente vulnerable.
2) Dotar de infraestructura y equipamiento urbano a barrios urbanos con población prioritariamente vulnerable".

*"**Artículo 3.- Ámbito de intervención y beneficiarios***

3.1 El ámbito de intervención del Programa son los barrios urbanos ubicados en los centros poblados entre el 1º al 9º rango jerárquico del Sistema Nacional de Centros Poblados.
3.2 Los beneficiarios del Programa comprenden a toda población de los mencionados barrios urbanos, enfatizando a aquella prioritariamente vulnerable que tiene menor cobertura de acceso a servicios básicos, de equipamiento y mayores niveles de pobreza".

*"**Artículo 7.- Vigencia del Programa***
El Programa tiene una vigencia de dieciocho (18) años contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo".

Artículo 2.- Incorporación de artículos al Decreto Supremo Nº 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios

Incorpórase los artículos 3-A, 3-B, 3-C y 8 al Decreto Supremo Nº 004-2012-VIVIENDA, que crea el Programa Mejoramiento Integral de Barrios, los cuales quedan redactados conforme a los textos siguientes:

*"**Artículo 3-A.- Líneas de intervención del Programa***
En el marco de sus competencias, las líneas de intervención del Programa son las siguientes:

1) Acompañamiento técnico a Gobiernos Locales en la gestión de proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano.
2) Fortalecimiento de capacidades a Gobiernos Locales en la gestión de proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano.
3) Formulación, evaluación y ejecución de programas y proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano.
4) Fortalecimiento de capacidades y participación activa con pertinencia cultural y lingüística de la población beneficiaria durante la gestión de los proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano".

*"**Artículo 3-B.- Modalidades de intervención del Programa***
Las modalidades de intervención del Programa se realizan de acuerdo a lo siguiente:

1) Intervenciones solicitadas por Gobiernos Locales: Los Gobiernos Locales pueden acceder a las intervenciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 3-A de la presente norma, considerando la aplicación de requisitos o criterios, debidamente aprobados mediante Resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del PMIB.
2) Intervenciones ejecutadas directamente por el Programa: El Programa puede ejecutar las intervenciones previstas en el numeral 3) del artículo 3-Ade la presente norma, previa suscripción de los convenios correspondientes, y en el numeral 4) del citado artículo, considerando en ambos casos, la aplicación de requisitos o criterios, debidamente aprobados mediante Resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del PMIB.
Las intervenciones solicitadas por los Gobiernos Locales y las ejecutadas directamente por el Programa deben estar enmarcadas en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, alineadas a los indicadores de cierre de brechas del sector, a las políticas nacionales y normativas sectoriales, así como a los planes de acondicionamiento territorial y/o planes de desarrollo urbano vigentes".

*"**Artículo 3-C.- Funciones generales del Programa***
En el marco de sus competencias, las funciones generales del Programa son las siguientes:

1) Brindar el acompañamiento técnico a los Gobiernos Locales durante la gestión de proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano.
2) Impulsar el fortalecimiento de capacidades de los Gobiernos Locales para la gestión de proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano.
3) Promover mecanismos de coordinación y/o financiamiento de proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano de Gobiernos Locales.
4) Monitorear la ejecución de proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano en materia de su competencia.
5) Promover mecanismos de participación, de coordinación y de articulación entre actores públicos y privados, para proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano, ejecutados directamente por el Programa.
6) Formular, evaluar y ejecutar programas y proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano, ejecutados directamente por el Programa.
7) Impulsar el fortalecimiento de capacidades y promover la participación de la población beneficiara durante la gestión de los proyectos de inversión de infraestructura y equipamiento urbano.
8) Otras funciones que le asigne el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo en el ámbito de competencia del Programa".

*"**Artículo 8.- Refrendo***
El presente Decreto Supremo es refrendado por el/ laPresidente/a del Consejo de Ministros y el/la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se realiza de manera progresiva con cargo a los recursos del Presupuesto Institucional del Ministerio Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Modificación del Manual de Operaciones
El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento modifica el Manual de Operaciones del Programa Mejoramiento Integral de Barrios - PMIB, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 409-2017-VIVIENDA, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1968283-6

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Disponen la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas natural vehicular (GNV) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", y de su exposición de motivos

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° D000049-2021-SUTRAN-SP

Lima, 29 de junio del 2021

VISTOS: El Informe Nº D000062-2021-SUTRAN-GEN de la Gerencia de Estudios y Normas, el Memorando Nº D000179-2021-SUTRAN-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° D000219-2021-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000163-2021-SUTRAN-GG de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran como entidad adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional;

Que, a través del Informe Nº D000062-2021-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas sustenta y propone la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas natural vehicular (GNV) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", la cual cuenta con las conformidades de los órganos de línea;

Que, mediante el Memorando Nº D000179-2021-SUTRAN-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000086-2021-SUTRAN-UPM, con el cual la Unidad de Planeamiento y Modernización emite opinión técnica favorable al proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas natural vehicular (GNV) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-Sutran";

Que, con el Informe N° D000219-2021-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es legalmente viable la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas natural vehicular (GNV) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-Sutran", a fin de conocer las opiniones, comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general; opinión que hizo suya la Gerencia General, a través del Informe N° D000163-2021-SUTRAN-GG;

Que, de conformidad con el artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas natural vehicular (GNV) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", a fin de recibir comentarios de los interesados;

De conformidad con la Ley N° 29380- Ley de Creación de la Sutran; el Reglamento de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; y contando con los vistos buenos de la Gerencia de Estudios y Normas, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto "Directiva para la fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre las entidades certificadoras de conversión a gas natural vehicular (GNV) por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-Sutran", y de su exposición de motivos, en el portal institucional, www.gob.pe/sutran, el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2.- Los interesados podrán remitir sus comentarios vía correo electrónico a lperezhe@sutran.gob.pe dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, con el asunto "Comentarios a la Directiva de Fiscalización a Entidades Certificadoras de Conversión a GNV".

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia de Estudios y Normas el procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, www.gob.pe/sutran.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente

1967849-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Declaran no ha lugar solicitud de nulidad planteada e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Res. N° 085-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 150-2021-OS/CD

Lima, 24 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 085-2021-OS/CD, (en adelante "Resolución 085"), publicada el 28 de abril del 2021, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT, para el periodo 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022;

Que, el 18 de mayo de 2021, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante, "Electro Dunas"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 085.

2. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANALISIS DE OSINERGMIN**

Que, Electro Dunas solicita que se declare la nulidad de la Resolución 085, y por consiguiente, que el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda (en adelante, "FCVV") de los sistemas eléctricos de Chincha, Ica, Paracas, Santa Margarita y Pisco se calcule sin considerar los periodos de corte; aplicando para cada uno de manera estricta la metodología dispuesta en el capítulo tercero de la Resolución Osinergmin N° 281-2015-OS-CD, que aprobó la norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)" (en adelante, "Manual del FBP");

2.1 **Sobre el cálculo del Factor de Crecimiento Vegetativo y Variación de la Demanda (FCVV)**

Argumentos de la recurrente

Que, Electro Dunas señala que, según el inciso 1 del artículo 12 del Manual del FBP, para calcular este factor se consideran dos variables: i) el crecimiento vegetativo, y ii) la variación de la demanda, pudiendo ser esta creciente o decreciente (por diversas causas, entre ellas y para el caso específico del 2020, la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, que afectó de manera negativa la demanda nacional y mundial), independientemente del crecimiento vegetativo;

Que, sin embargo, para Osinergmin ambas variables son directamente proporcionales: el incremento de clientes se acompaña de manera necesaria del crecimiento de la demanda, criterio que no se corresponde con lo establecido en el inciso 1 del artículo 12 del Manual del FBP. Señala que tal criterio podría aceptarse para regiones considerables y periodos de largo plazo, pero no para periodos cortos, como uno anual, ni para sistema eléctricos individuales y menores, que son objeto de pronunciamiento en la Resolución 085 por ser caracteres del FBP;

Que, a pesar de que el Manual del FBP estableció con precisión que este factor se determina para cada sistema eléctrico, Osinergmin afirmó que el crecimiento de la demanda fue normal durante los tres primeros meses del 2020 en todos los sistemas eléctricos por igual, pero que a partir de abril se produjo una reducción drástica de la misma debido a las restricciones legales para enfrentar la pandemia, reducción que incidió significativamente en la evaluación del FCVV. En ese sentido, Osinergmin ignoró de manera deliberada la norma para subsanar tal inconsistencia pues, sin distinguir las características existentes en cada uno de los sistemas eléctricos de Electro Dunas, aplicó a los sistemas con crecimiento vegetativo la fórmula de cálculo del FCVV establecida para los sistemas con crecimiento expansivo. Por esas razones, la Resolución 085 se encuentra incursa en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, tratándose de sistemas con crecimiento expansivo, Osinergmin efectuó un corte en marzo para todos los sistemas eléctricos, así como cortes adicionales en el periodo, sin detenerse a evaluar los casos en los que la pandemia no fue la causa de la reducción de la demanda, sino otra con ese efecto, como la estacionalidad de la demanda, por ejemplo, según el sistema que se trate;

Análisis de Osinergmin

Que, el actual mercado eléctrico peruano de múltiples actores incluye en la oferta a una diversidad generadores y, en representación de la demanda regulada, a diferentes distribuidores y usuarios del servicio. En ese sentido, el marco normativo vigente establece los principios, criterios y procedimientos mediante los cuales se fijan las tarifas de electricidad, las mismas que comprenden costos eficientes en que se incurre para el desarrollo de las actividades que permiten la prestación del servicio público de electricidad;

Que, el valor de la tarifa de electricidad para usuarios regulados, de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844 (en adelante, LCE), comprende los precios a nivel generación, los peajes unitarios de los sistemas de transmisión y el Valor Agregado de Distribución (en adelante, VAD). Este último concepto, fijado cada cuatro años de acuerdo a lo establecido en la propia LCE, es el costo por unidad de potencia necesario para poner a disposición del usuario, la energía eléctrica desde el inicio de la distribución eléctrica (después de la celda de salida del alimentador de media tensión ubicada en la subestación de transmisión) hasta el punto de empalme de la acometida del usuario;

Que, las redes de distribución a través de las cuales se brinda la electricidad a los usuarios, deben garantizar la atención de éstos en todo momento, razón por la cual son diseñadas para atender una máxima demanda. Debido a ello, el régimen vigente incorpora la retribución de la capacidad máxima de distribución;

Que, en los casos en los cuales la máxima demanda en horas punta no coincide con la capacidad total facturada en horas punta a los clientes, se presentan las denominadas sobre-ventas o sub-ventas de potencia, lo que a su vez origina una variación de los ingresos, alterando el equilibrio entre ingresos (potencia en horas punta facturada) y costos (máxima demanda en horas punta comprada);

Que, a fin de mitigar estas situaciones, conforme al artículo 147 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, Reglamento de la LCE), se considerarán factores de simultaneidad que ajusten la demanda total de la concesión a la suma de la potencia contratada o demandada de sus usuarios y las respectivas pérdidas por empresa o grupo de empresas, aplicando los respectivos factores de ponderación;

Que, así, en cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento, se creó el FBP, el cual representa un factor de ajuste que permite equilibrar la potencia ingresada menos las pérdidas eficientes y la potencia de punta efectiva vendida. Este factor se ha aplicado para el mercado regulado desde el año 1999 y, para los usuarios del mercado libre, desde el año 2001. Como se ha mencionado, el factor ajusta la demanda de la concesión a la potencia facturada a los usuarios y corrige

la sobre-venta o sub-venta de potencia, de manera que la distribuidora logre la remuneración prevista en los cálculos del VAD, siempre con la finalidad, de mantener el equilibrio entre ingresos y costos. Todos los sistemas eléctricos que presenten una demanda mayor a 12 MW y que además tengan un factor de carga anual a nivel de Media Tensión (MT) mayor a 0,55 requieren contar con un FBP fijado por Osinergmin, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Manual del FBP;

Que, para cumplir con su finalidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Manual del FBP, el FBP se calcula dividiendo la máxima demanda coincidente en horas punta (en adelante, MD), entre la potencia teórica coincidente en horas punta (en adelante, PTC). Así, estos parámetros se obtienen de los registros de demandas y facturación de los usuarios del sistema de distribución eléctrica, informados por las empresas y validados por Osinergmin. Aquí es importante señalar que la MD incorpora un factor de crecimiento vegetativo y de variación de la demanda (FCVV);

Que, el FCVV, utilizado como insumo para la determinación del FBP, toma en cuenta el crecimiento vegetativo y la variación de la demanda durante el periodo anual, que permite referir la máxima demanda mensual a la máxima demanda anual. Debe precisarse que de acuerdo al artículo 12 del Manual del FBP, para el cálculo del factor FCVV se debe determinar si la demanda del sistema eléctrico tuvo un crecimiento vegetativo o expansivo;

Que, durante la evaluación de dicha información, se determinaron resultados inconsistentes (crecimiento vegetativo y variación de la demanda promedio con un incremento de 17%), que no reflejan la finalidad del factor, pues durante el año 2020 no se ha presentado una variación de la demanda, de acuerdo a un comportamiento regular en el consumo de los usuarios;

Que, al respecto, de acuerdo a la información proporcionada por las empresas de distribución eléctrica, durante los tres primeros meses del año 2020, se apreció un crecimiento normal de la demanda, siendo que a partir del mes de abril se evidenció una reducción drástica de la misma. Esta situación no se encuentra prevista en el Manual del FBP, toda vez que, como ha indicado el área técnica, el FCVV evalúa un crecimiento vegetativo y variación de la demanda de un sistema que se desarrolla y expande, de acuerdo a un comportamiento regular en el consumo de los usuarios;

Que, el artículo 12 del Manual del FBP contempla dos supuestos de crecimiento: i) crecimiento vegetativo de la demanda del sistema eléctrico, cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes no supera la tasa anual de crecimiento poblacional, y ii) crecimiento expansivo de la demanda del sistema eléctrico cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes supera la tasa anual de crecimiento poblacional. Estos supuestos de crecimiento del sistema eléctrico, se encuentran vinculados a la ya mencionada variación de la demanda. Tener en claro esta vinculación resulta importante, toda vez que la variación de la demanda implica que un sistema eléctrico siempre está en expansión, esto es, en crecimiento de la demanda ya sea vegetativo o expansivo. El propio Manual del FBP, tal como se encuentra redactado, considera que la tasa de crecimiento de población y de los clientes siempre está en aumento, vinculada en forma natural a una variación paulatina de la demanda;

Que, por ello, de acuerdo a lo señalado en la Resolución 085, la disminución drástica de la demanda ocurrida durante el año 2020, disociada de la tasa de crecimiento poblacional y de los clientes, no puede considerarse como un supuesto contemplado en el artículo 12 del Manual del FBP. Es ajena a tal punto de esta vinculación entre la variación de la demanda y el crecimiento del sistema eléctrico, que al realizar el cálculo de acuerdo a lo que solicita la recurrente, se obtiene un factor distorsionado, que genera incluso un efecto contrario al que se busca con la determinación del FBP. Por dichas razones, se consideró que se trata de una situación no contemplada en el Manual del FBP, esto es, un vacío en el ordenamiento administrativo;

Que, acuerdo a lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley;

Que, así, según señala la doctrina1, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso a un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto. Para el caso concreto, las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de distintas jerarquías o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras. Para resolver estos asuntos las autoridades deben acudir en orden descendente a las siguientes fuentes supletorias: a) los principios del procedimiento administrativo, b) fuentes supletorias del Derecho administrativo (doctrina nacional, comparada, la costumbre o practica administrativa); y solo a falta de ellos, analogía de otros ordenamientos;

Que, por ello, ante esta situación no prevista en el Manual del FBP, se recurrió al principio de razonabilidad, aplicándose para el procedimiento de cálculo del FCVV, dos subperiodos independientes (enero a marzo y abril a diciembre), dentro del periodo anual 2020. Esta metodología fue aplicada en virtud a que luego de la evaluación técnica, se determinó que es equivalente para una variación significativa de la demanda, debido a las similitudes con la situación presente en la realidad. Se consideró que esta metodología resultaba la más razonable, pues la decisión se encuentra dentro de los límites de las facultades atribuidas a Osinergmin y se ha mantenido la debida proporción entre el medio empleado (toda vez que se ha aplicado la metodología más cercana contemplada en la misma norma), y el fin público que se buscó tutelar (equilibrar la potencia ingresada menos las pérdidas eficientes y la potencia de punta efectiva vendida). En virtud de este principio, se identificó una solución adecuada y proporcional para mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución;

Que, por lo señalado, no se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

2.2 **Sobre la vulneración al Manual del FBP y al principio de legalidad**

Argumentos de la recurrente

Que, la Resolución 085 vulneró el principio de legalidad porque Osinergmin introdujo, sin la debida motivación y actuando fuera de las facultades que tiene atribuidas, criterios no previstos y en contra del Manual del FBP para la obtención del FCVV;

Análisis de Osinergmin

Que, como se ha indicado previamente, la vulneración al Manual del FBP no ha existido, pues no se trata de un alejamiento deliberado de lo estipulado en dicha norma, sino que se identificó un vacío en la normativa, y en consecuencia se procedió a aplicar los principios del procedimiento administrativo (concretamente el principio de razonabilidad) a fin de emitir un pronunciamiento;

Que, como se ha señalado previamente, la disminución drástica de la demanda ocurrida durante el año 2020, desasociada de la tasa de crecimiento poblacional y de los clientes, no puede considerarse como un supuesto contemplado en el artículo 12 del Manual del FBP, pues este únicamente contempla dos posibilidades de crecimiento (crecimiento vegetativo de la demanda del sistema eléctrico y crecimiento expansivo de la demanda del sistema eléctrico);

Que, no se puede inaplicar una norma jurídica inexistente, pues al no formar parte del ordenamiento jurídico, carece de existencia formal. Más bien, la falta de una norma jurídica aplicable para un supuesto de hecho permite la integración jurídica, una facultad reconocida a

las administraciones públicas a través del artículo VIII del título preliminar del TUO de la LPAG y que impone la toma en consideración del entorno normativo para eliminar las omisiones, vacíos o lagunas normativas presentes en el ordenamiento sectorial;

Que, para el caso en concreto, en principio se identificó el vacío normativo ya señalado, esto es, un supuesto de hecho no regulado. Posteriormente, se buscó la aplicación de la consecuencia jurídica de una norma a un supuesto de hecho semejante al previsto por ella (el crecimiento expansivo), aun cuando se trata de un hecho distinto (el decrecimiento de la demanda), y para justificar dicha aplicación, se utilizó un argumento o razonamiento basado en la semejanza. Para este caso en concreto, entre el decrecimiento de la demanda y el crecimiento expansivo del sistema eléctrico existe una semejanza: ambos constituyen una variación significativa de la demanda. Adicionalmente, al aplicar la fórmula del crecimiento expansivo, Osinergmin se aproxima a satisfacer la finalidad de la norma, que es mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución. En este punto el principio de razonabilidad se aplica a la actuación de Osinergmin, adecuando la decisión tomada al fin propuesto por la norma en el caso concreto y, además, consigue suplir el vacío normativo a través del principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición;

Que, de ese modo, se identificó una solución adecuada y proporcional para mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución;

Que, la potestad de integración jurídica, reconocida a las administraciones públicas a través de una norma con rango legal, se ejerció con respeto a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, y su producto —la decisión tomada por el organismo regulador— guarda relación con los hechos presentados y satisface la finalidad de la norma. En consecuencia, la decisión por la que optó Osinergmin está debidamente justificada y es la más razonable para el contexto del vacío normativo identificado;

Que, por estas razones, se concluye que Osinergmin no vulneró el principio de legalidad y que el ejercicio de la función de integración jurídica no supuso de ninguna manera una contravención al Manual del FBP;

2.3 **Sobre la presunta vulneración al principio de verdad material**

Argumentos de la recurrente

Que, la resolución impugnada también contravino el principio de verdad material porque, a pesar de que Electro Dunas puso a disposición de Osinergmin la situación concreta de cada uno de sus sistemas eléctricos, aplicó a todos ellos un criterio no contemplado en el Manual del FBP;

Análisis de Osinergmin

Que, en cada oportunidad que se fija el FBP, se toma la información del año anterior remitida por las empresas a través de sus propuestas, las mismas que están sujetas a observaciones. Dichas observaciones se hicieron oportunamente, en virtud justamente del principio de legalidad, el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, de acuerdo al mencionado principio, se remitió a Electro Dunas el Oficio N° 381-2021-GRT, de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual se le indicó que luego de la revisión efectuada a su propuesta, se identificaron diferencias entre dicha información y la información mensual reportada por su representada, otorgándole un plazo que vencía el 09 de abril de 2021 para que sustente dichas diferencias y remita la información debidamente corregida. En respuesta a dicha comunicación, Electro Dunas remitió la carta N° GG-013-21/GTC, con la cual sustenta la información solicitada a satisfacción de Osinergmin;

Que, como se aprecia, Osinergmin cumplió con el principio de verdad material, al recabar a través de los medios disponibles, la información que sirva de sustento para la determinación del FBP; información que finalmente llevó a advertir la existencia del vacío normativo;

Que, por otro lado, como producto de la disminución drástica de la demanda ocurrida durante el año 2020 y en caso se hubiese aplicado el Manual del FBP para la situación concreta como solicita la recurrente, se habría obtenido un valor del FCVV distorsionado que generaría un efecto contrario al que se busca con el FBP. De acuerdo a la evaluación que se realizó, se obtuvo resultados inconsistentes, resultados que no reflejan la realidad de lo que se presentó en los sistemas eléctricos;

Que, la demanda tuvo una contracción o disminución significativa a partir del mes de marzo, que no se correlacionó con la variación del número de clientes y la tasa de crecimiento poblacional. De la evolución de la demanda del año 2020 de los sistemas eléctricos Chincha, Ica, Pisco, Santa Margarita y Paracas se aprecia dicha contracción que no se corresponde con la evolución de la demanda de años anteriores (2017, 2018 y 2019). Además, se verifica un impacto en la tendencia y niveles de demanda, apreciables en mayor medida en los sistemas eléctricos de Ica, Pisco y Paracas. Ello evidencia que la evolución de la demanda del año 2020 ha tenido un impacto debido al estado de emergencia, no justificable por la estacionalidad de la demanda como señala la recurrente. Como se observa, la aplicación del Manual del FBP según lo requerido por Electro Dunas llevaría a la fijación de un FBP que no refleja la realidad;

Que, por lo señalado, con la emisión de la Resolución 085, Osinergmin no contravino el principio de verdad material;

2.4 **Sobre la supuesta vulneración a los principios de seguridad jurídica, predictibilidad o de confianza legítima y el presunto perjuicio económico causado**

Argumentos de la recurrente

Que, por último, la Resolución 085 vulneró los principios de predictibilidad o de confianza legítima y de seguridad jurídica porque se trata de una actuación administrativa impredecible, arbitraria y contradictoria con respecto a las reglas establecidas en el Manual del FBP. Sobre este punto, considera que los cambios se deben efectuar mediante la publicación de la norma adecuada;

Que, añade que la Resolución 085 causa un grave perjuicio económico a las empresas distribuidoras porque reduce ilegalmente la remuneración de las inversiones efectuadas para atender a los usuarios con instalaciones preparadas para prestar el servicio durante todo el año —y no por periodos específicos— a la demanda máxima del sistema;

Análisis de Osinergmin

Que, el principio de predictibilidad o confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, supone que la autoridad administrativa debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable de manera que puedan tener conciencia respecto al posible resultado que se tendrá en el procedimiento. Sin embargo, no debe ser entendido como una obligación absoluta de mantener los mismos criterios para resolver, ya que estos pueden ser modificados o adecuados a nuevas situaciones, conforme se establece en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo;

Que, en el presente caso, nos encontramos ante una situación atípica no prevista en el ordenamiento administrativo. No ha existido precedente alguno respecto de esta situación, al punto que no se contempló en la normativa una disminución en esa magnitud de la demanda asociada al crecimiento vegetativo o expansivo de la demanda del sistema eléctrico;

Que, al presentarse una situación no prevista en el Manual FBP respecto de la cual no existen precedentes administrativos, el criterio adoptado no podría vulnerar

la predictibilidad o confianza legítima, más aún si las distribuidoras conocían la contracción drástica de la demanda ocurrida a consecuencia de la emergencia sanitaria antes descrita. Si las empresas distribuidoras ante la información recabada, observaron una disminución significativa de la demanda de los sistemas eléctricos, no podrían esperar un incremento en su recaudación a través del FBP, toda vez que este factor no tiene dicha finalidad. Como se ha mencionado, el FBP tiene la finalidad de evitar la sobre-venta o sub-venta de potencia de punta a efectos de mantener el equilibrio de ingresos y costos de las empresas, evitando una mayor remuneración a la que corresponde y que proviene del VAD;

Que, por otro lado, de realizar el cálculo del FCVV como lo indica la empresa, no se hubiera cumplido con el objetivo del FBP, perjudicándose a los usuarios de la recurrente por la sobreventa de potencia en horas punta, la cual se incrementó en el año 2020. La empresa se hubiera beneficiado con aproximadamente S/ 772 660 por ingresos adicionales producto de la sobreventa mensual de potencia en horas punta. Esto no implica un perjuicio económico en la remuneración de las inversiones de la empresa, la cual se reconoce a través del costo unitario por unidad potencia o VAD establecido por Osinergmin para Electro Dunas, sino más bien el ajuste en su facturación por los ingresos adicionales mencionados. Debe tenerse en cuenta que el FBP no modifica el VAD que toma en cuenta los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento, referidos a la máxima demanda del sistema de distribución eléctrica, distinta a la máxima demanda en horas punta que toma la determinación del FBP; por lo que no se puede hablar de un perjuicio económico con efectos confiscatorios como indica Electro Dunas;

Que, por los argumentos señalados, no se verifican las vulneraciones a los principios que señala Electro Dunas;

Que, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad presentada por Electro Dunas en contra de la Resolución 085 e infundado el petitorio relacionado con calcular el FCVV de los sistemas Chincha, Ica, Paracas, Santa Margarita y Pisco, sin considerar periodos de corte;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 441-2021-GRT y el Informe Legal N° 442-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 24-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 085-2021-OS/CD, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx, conjuntamente con el Informe Técnico N° 441-2021-GRT y el Informe Legal N° 442-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, pag. 118.

1968496-1

Aprueban la Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 174-2021-OS/CD

Lima, 1 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se establece que: "Las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda", por lo que no se encuentran sujetos a regulación por parte de Osinergmin;

Que, en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, en el artículo 22 y en el inciso n) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin (en adelante "Reglamento de Osinergmin"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que el Consejo Directivo de Osinergmin tiene la facultad de dictar, dentro de su ámbito de competencia, normas, reglamentos, directivas y resoluciones referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas de sus usuarios;

Que, con Decreto Supremo N° 007-2003-EM se encarga a Osinergmin, la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 de dicha norma, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente y en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "Minem");

Que, mediante Resolución Directoral N° 122-2006-EM/DGH, el Minem aprobó los Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo, los cuales fueron posteriormente complementados y modificados mediante las Resoluciones Directorales N° 124-2010/MEM-DGH, N° 329-2010-EM/DGH, N° 141-2014-MEM/DGH y N° 151-2014-MEM/DGH. De acuerdo a ello, mediante Resolución N° 136-2011-OS/CD, Osinergmin aprobó el "Procedimiento para el cálculo de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo";

Que, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH, publicada el 12 de enero de 2021, el Minem autorizó la actualización de los Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo y dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 122-2006-EM/DGH y sus modificatorias. Asimismo, en dicha norma se dispuso que en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, Osinergmin debe aprobar el procedimiento para el cálculo de los Precios de Referencia;

Que, en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH se señala además que Osinergmin es el organismo encargado de implementar el procedimiento y establecer la metodología de cálculo de los Precios de Referencia en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem, además de evaluar la liquidez de los mercados relevantes y la vigencia de los productos marcadores en el mercado relevante que más se aproximen a la calidad de los productos que se comercializan en el mercado nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Osinergmin y en el artículo 14 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante Resolución N° 095-2021-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano, se dispuso la publicación del proyecto de Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias, en un plazo máximo de quince (15) días calendario;

Que, los comentarios y sugerencias recibidos dentro del plazo otorgado han sido analizados en el informe elaborado por la División de Gas Natural, en virtud de su naturaleza y especialidad técnica, que sustenta la presente decisión, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo su aprobación final;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 479-2021-GRT y el Informe Legal N° 480-2021-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM; y en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 25-2021 con el voto por mayoría y voto en discordia del señor Aurelio Ernesto Ochoa Alencastre, conforme consta en el acta correspondiente.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución N° 136-2011-OS/CD, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento para el cálculo de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo" en el marco de los lineamientos contenidos en la Resolución Directoral N° 122-2006-EM/DGH.

Artículo 3.- Incorporar el Informe Técnico N° 479-2021-GRT y el Informe Legal N° 480-2021- GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial El Peruano y consignarlos conjuntamente con los Informes N° 479-2021-GRT y N° 480-2021-GRT en el portal institucional: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

ANEXO

"PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO"

Artículo 1. OBJETIVO Y ASPECTOS GENERALES

1.1 Establecer los criterios y parámetros necesarios para la publicación de los precios de referencia de diversos combustibles derivados del petróleo, así como de Biocombustibles, para servir como indicador al mercado local de las variaciones de los factores que en conjunto reflejan las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM y los lineamientos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, así como las normas modificatorias, complementarias y conexas.

1.2 De conformidad con los citados dispositivos, los precios de referencia se calcularán tomando como base el promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias de precios internacionales publicadas. Para Biocombustibles se utilizará la información disponible en el mismo periodo de cálculo de los precios de referencia de los derivados del petróleo.

1.3 El presente procedimiento tiene carácter general y los precios de referencia determinados no representan los precios de algún agente del mercado en particular, ni reflejan la coyuntura a la que pueda estar sometido.

1.4 Los precios que se publicarán de acuerdo al presente procedimiento son referenciales, dentro del mercado libre de determinación de precios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

Artículo 2. BASE LEGAL

Para efectos del presente Procedimiento, se considera como base legal las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

2.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

2.2 Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

2.3 Decreto Supremo N° 045-2001-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, complementada mediante Decreto Supremo N° 023-2006-EM.

2.4 Decreto Supremo N° 007-2003-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2003, que encarga al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, la publicación semanal de los precios referenciales de los combustibles derivados del petróleo.

2.5 Decreto Supremo N° 021-2007-EM, Reglamento de comercialización de Biocombustibles.

2.6 Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH publicada el 12 de enero de 2021, que autoriza la actualización de los Lineamientos para la Determinación de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del petróleo.

Artículo 3. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la presente norma y de los aspectos vinculados a la misma, se entenderá por:

3.1 Ad-Valorem: Es el arancel vigente para la importación de los combustibles.

3.2 Ajuste de Calidad: Es el premio o descuento que compensa o castiga la diferencia de calidad entre las especificaciones de calidad de los combustibles en el mercado peruano y las del Mercado Relevante.

3.3 Alícuota: Aporte definido en el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

3.4 Almacenamiento, Recepción y Despacho: Costo de mantener almacenado un volumen promedio de combustible de tal forma que permita cumplir con los volúmenes indicados en el marco normativo y una operación eficiente. Adicionalmente incluye los costos de recepción y despacho del combustible.

3.5 Costo Financiero: Son los costos financieros asumidos por los importadores en sus operaciones de importación, así como el costo de mantener inventarios y existencias mínimos.

3.6 Flete: Es el costo de transporte de los productos desde el Mercado Relevante hasta el puerto del Callao.

3.7 Gastos de Importación: Representan el costo de internar el producto en el país. Comprende los gastos de inspección, gastos de puerto, carta de crédito y los costos financieros.

3.8 Gastos de Inspección: Es el pago que realizan las empresas importadoras por el servicio de inspección con la finalidad de verificar las cantidades descargadas y asegurar que la calidad del producto no haya variado en la travesía.

3.9 Gastos de Puerto: Es el gasto que realizan los agentes importadores en el puerto del Callao actualizado sobre la base de la tarifa regulada de embarque o descarga de carga líquida a granel, publicada en el tarifario APM Terminals Callao S.A.

3.10 Mercado Relevante: Es el mercado de referencia desde donde se simula una operación de importación eficiente.

3.11 Mermas: Son las pérdidas de productos en tránsito y descarga.

3.12 Precio de Referencia de Importación (PR1): Precio de referencia ex - planta sin impuestos de aplicación interna (Rodaje, ISC e IGV), que refleja una operación eficiente de importación.

3.13 Precio de Referencia de Exportación (PR2): Precio de referencia que refleja una operación eficiente de exportación.

3.14 Precio del Producto Marcador: Es el precio de los productos del Mercado Relevante que son tomados como base para el cálculo de Precios de Referencia de cada uno de los combustibles líquidos comercializados en el Perú.

3.15 RVO: Renewable Volume Obligation, es el costo de cumplimiento con la RSF (Programa Federal de EE.UU. que requiere que los combustibles de transporte vendidos en dicho país contengan un volumen mínimo de combustibles renovables) de la EPA (Agencia de Protección Ambiental).

3.16 Seguros: Representa el costo del seguro marítimo pagado en una importación de combustible al Perú.

3.17 Sobreestadías: Componente variable en función del cierre de puerto ocurrido en un periodo equivalente anterior.

3.18 Terminalling: Es el costo de almacenar, refrigerar y cargar el propano y butano a bordo de la nave.

Artículo 4. PRODUCTOS

4.1 Se calcularán y publicarán los Precios de Referencia de los siguientes productos:

Productos	PR1
Gas Licuado de Petróleo	SI
Gasolinas y Gasoholes	SI
Turbo	SI
Diésel 2 y Diésel BX	SI
Petróleos Industriales	SI
Alcohol Carburante	SI
Biodiesel B100	SI

4.2 En concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4 del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH, se calcularán y publicarán los Precios de Referencia de exportación de los productos en los que nuestro país es exportador en forma regular y condiciones habituales. Dichos precios se determinarán en base al precio del producto marcador en el mercado relevante, se efectuarán los ajustes de calidad que correspondan y se descontarán el costo de transporte y del seguro más eficiente.

4.3 Cuando un producto deje de ser comercializado en el Perú, se dejará de publicar el precio de referencia para dicho producto.

Artículo 5. CRITERIOS A CONSIDERAR

A continuación, se describen los criterios generales:

5.1 Mercado Relevante: Para el presente procedimiento se considera como Mercado Relevante el de la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGC) para la determinación de los precios de referencia de las gasolinas, diésel, turbo, petróleos industriales y etanol; Mont Belvieu (Estados Unidos) para el GLP y Basis ARA (Rotterdam) para el Biodiesel B100.

5.2 Fuentes de Información: Para el presente procedimiento se considerarán las siguientes fuentes de información:

5.2.1 Productos

El Precio de los Marcadores en el Mercado Relevante, se tomará de las siguientes publicaciones:

5.2.1.1. Para los combustibles líquidos derivados del petróleo, se tomará la publicación diaria "Argus US Products" ó su versión en línea.

5.2.1.2. Para el GLP, se considerará la Publicación "Argus International LPG".

5.2.1.3. Para los biocombustibles, se considerarán las siguientes publicaciones:

- Para el Biodiesel B100, se tomará la Publicación "Argus Biofuels".
- Para el alcohol carburante, se tomará la Publicación "Argus Americas Biofuels".

5.2.2 Fletes:

El Flete Base y la tarifa del Cruce del Canal de Panamá serán tomados de la publicación anual "New Worldwide Tanker Nominal Freight Scale". El valor World Scale será tomado de la publicación "Argus Freight"(Clean Freight Rate - Americas o Dirty Freight Rate - Americas) según sea el caso.

En el caso del GLP y de los biocombustibles se tomará información de la publicación semanal "Shippìng Intelligence Weekly (SIW)", editada por Clarkson Research Services Ltd.

5.2.3 Otros:

Estimaciones del mercado, referencia de otros países o información reportada por las empresas importadoras.

5.3 Precio de Referencia de Importación/ Exportación: Es un precio que refleja las variaciones de los precios internacionales de los combustibles líquidos en el Mercado Relevante. Representa una operación eficiente de importación y/o exportación de combustibles (según sea el caso), entre el Mercado Relevante y el puerto del Callao.

En caso existan productos que se comercializan en el mercado interno, de diferente calidad o tecnología de transporte, Osinergmin definirá la forma más transparente de publicar los diversos precios de referencia que sirvan de orientación real al mercado.

Artículo 6. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA

6.1 Precio de Referencia de Importación (PR1): El PR1 de un combustible es un valor teórico que se determina en base al precio del producto marcador en el mercado relevante con el ajuste de calidad que corresponda, al cual se le adiciona el costo del transporte (flete marítimo), seguro, mermas, ad-valorem, gastos de inspección, gastos de puerto, costo financiero, gastos de recepción, almacenamiento y despacho, alícuota y sobreestadías.

6.2 A los precios de los productos marcadores del diésel y gasolinas se le descontará por concepto de RVO. De igual manera el precio del producto marcador del GLP deberá incluir el costo del terminalling del propano y butano.

6.3 La estructura general del Precio de Referencia de Importación (PR1) es la siguiente:

PR1 = Valor FOB
+ Flete
+ Merma
+ Seguro
+ Ad-Valorem
+ Gasto de Importación
+ Gastos de Almacenamiento, Recepción y Despacho
+ Alícuota

Donde:

Valor Fob = Precio de Producto Marcador
+ Ajuste de calidad
+ Terminalling
– RVO

Precio Producto Marcador = Precio Marcador Colonial Pipeline
+ Costo del Colonial Pipeline al Terminal de Combustibles

Gastos de Importación = Carta de Crédito
+ Gastos de Inspección
+ Gasto de Puerto
+ Sobreestadías
+ Costos Financieros

6.4 Precio de Referencia de Exportación (PR2): El PR2 de un combustible es un valor teórico que se determina en base al precio del producto marcador en el mercado relevante con los ajustes de calidad que correspondan y se descuenta el costo de transporte (flete marítimo) y del seguro más eficiente.

6.5 La estructura general del Precio de Referencia de Exportación (PR2) es la siguiente:

PR2 = Valor FOB
- Flete
- Seguro

6.6 Precio de Referencia de los Biocombustibles:

6.6.1 Precio de Referencia de los Gasoholes

Se calcula considerando los porcentajes de la mezcla de Alcohol Carburante y Gasolina, según lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, o la norma que lo modifique o sustituya.

El Precio de Referencia de los diversos Gasoholes es determinado según la siguiente fórmula, siendo ZZ el número de octanaje:

Gasohol ZZ Plus = Gasolina ZZ * (100% - Y) + Alcohol Carburante * Y

Donde:

Gasolina ZZ = PR1 de la Gasolina ZZ

Y = Representa el porcentaje de Alcohol Carburante utilizado en la mezcla, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, actualmente es de 7.8%.

Alcohol Carburante = PR1 del etanol

6.6.2 Precio de Referencia del Diésel BX

El Precio de Referencia para el Diesel BX, se calculará considerando los porcentajes de la mezcla de Diésel N°2 y Biodiesel comercializados en el Perú, según lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, o la norma que lo modifique o sustituya.

El Precio de Referencia del Diésel BX será determinado mediante la siguiente fórmula:

Diésel BX = Diésel N°2 * (100% - X) + Biodiesel B100 * X

El Diésel BX será calculado para los diversos contenidos de azufre del Diésel N°2.

Donde:

Diésel N°2 = PR1 del Diésel N°2

X = Representa el porcentaje de Biodiesel B100 utilizado en la mezcla, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles.

Biodiesel B100 = PR1 del Biodiesel B100

Se calculan los Precios de Referencia para el diésel de alto y bajo contenido de azufre, cuyas características son las siguientes:

- Bajo Azufre: con contenido de azufre mayor o igual a cero y menor o igual a 2500 partes por millón (0<=S<=2500)
- Alto Azufre: con contenido de azufre mayor a 2500 y menor o igual a 5000 partes por millón (2500<S<=5000)

Artículo 7. DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA

Como paso previo al cálculo de los Precios de Referencia, se determinan cada uno de sus componentes, de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación:

7.1 Precio del Producto Marcador

Los productos marcadores seleccionados de los Mercados Relevantes y las Fuentes de Información señalados en los artículos 5.1 y 5.2.1 del presente procedimiento son los siguientes:

Productos	Productos Marcadores
Gas Licuado de Petróleo	Propane (70%) y Butane (30%)
Gasolinas 97 octanos	Reg CBOB (8%) y Prem CBOB (92%)
Gasolinas 95 octanos	Reg CBOB (41%) y Prem CBOB (59%)
Gasolinas 90 y 84 octanos	Reg CBOB
Gasoholes de 97 y 95 octanos	Reg CBOB, Prem CBOB y Ethanol
Gasoholes de 90 y 84 octanos	Reg CBOB y Ethanol
Diésel 2 Bajo azufre	ULSD 62
Diésel 2 Alto azufre	Heating Oil 77
Diésel BX	ULSD 62, Heating Oil 77 y B100
Turbo	Jet Fuel Colonial 54
Petróleo Industrial N°6 y N°500	Residual Fuel Oil 3% USGC
Alcohol Carburante	Ethanol
Biodiesel B100	Soya OME fob ARA

Notas:

Los marcadores para las Gasolinas, Diésel 2 y Turbo son precios USGC Colonial Pipeline.

Los marcadores para los Petróleos Industriales y Alcohol Carburante son precios USGC Waterborne.

7.2 Ajuste de Calidad

7.2.1 Ajuste de Calidad por RVP y Octanaje para las Gasolinas

La fórmula general para determinar el ajuste de calidad de la gasolina según su octanaje se presenta a continuación:

Gasolina	Fórmula General del Ajuste de Calidad
Gasolina 97 octanos	Ajuste RVP
Gasolina 95 octanos	Ajuste RVP
Gasolina 90 octanos	Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje
Gasolina 84 octanos	Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje

7.2.1.1 Ajuste por RVP

Se aplica a todas las gasolinas. La fórmula de ajuste por RVP considera el % de butano que debería retirarse

o añadirse a la mezcla para obtener una gasolina con la especificación de RVP requerida y se expresa como sigue:

Gasolina	Ajuste por RVP
Gasolina 97 octanos Gasolina 95 octanos	B * (Precio Prem CBOB – Precio Butano)
Gasolina 90 octanos Gasolina 84 octanos	B * (Precio Reg CBOB – Precio Butano)

Donde:

B = % de butano de la mezcla

Dado que en el mercado USGC se presentan diferentes niveles de RVP en todo el año y en Perú el RVP es de 10,0 durante todo el año; se estimaron las proporciones de butano que se requieren adicionar o reducir a la mezcla para reducir o aumentar el RVP de las gasolinas, conforme a lo siguiente:

Factores de Corrección		
Producto	RVP	% de butano
Butano que se retira	11,5 a 10	2,04%
Butano que se retira	13,5 a 10	4,85%
Butano que se adiciona	9,0 a 10	-1,32%
Butano	10	
Butano que se retira	14,5 a 10	6,30%
Butano que se retira	12,5 a 10	3,43%

7.2.1.2 Ajuste por Octanaje

El ajuste de calidad por octanaje se determina de la siguiente forma:

Gasolina	Fórmula del Ajuste por Octanaje
Gasolina 90 octanos	F1 oct * (90.0 – RON Base Reg CBOB)
Gasolina 84 octanos	F1 oct * (84.0 – RON Base Reg CBOB)

Donde:

F1 oct = Factor Octano calculado para el ajuste de calidad de las Gasolinas de Bajo Octanaje

El valor del factor octano se calculará con la siguiente fórmula:

$$F1_{oct} = \frac{\text{Prem CBOB} - \text{Reg CBOB}}{RON\ Base\ Prem\ CBOB - RON\ Base\ Reg\ CBOB}$$

Donde:

RON Base Prem CBOB = 95,72 y RON Base Reg CBOB = 89,06

7.2.2 Ajuste por Número de Cetano para el Diésel

Para incluir el efecto en el precio por el mayor número de cetano que tiene el Diesel 2 que se comercializa en el Perú (45 Número de Cetano), respecto al ULSD USGC (40 Número de Cetano), se adicionará el costo de agregar un aditivo para mejorar el número de cetano de 40 a 45.

Para determinar el costo de incrementar el número de cetano del ULSD de 40 a 45, se usará la información técnica y el precio del Aditivo Mejorador del Número de Cetano, de una empresa productora y comercializadora de aditivos, de reconocido prestigio a nivel internacional.

El costo de incrementar el número de cetano del ULSD 62 y Heating Oil 77 de 40 a 45, será actualizado anualmente.

7.2.3 Ajuste de Calidad por Viscosidad del Residual 500

El factor de ajuste de calidad por viscosidad, es tal como se indica a continuación:

Producto	Fórmula del Ajuste por Viscosidad
Petróleo Industrial 500	R6@1% * 11,59% - R6@3% * 3,31% - D2 * 8,28%

Donde:

R6@3% = Precio del marcador Residual Fuel Oil 3% USGC (US$/Bl)

R6@1% = Precio del marcador Residual Fuel Oil 1% USGC (US$/Bl).

D2 = Precio del marcador ULSD 62, en (US$/Bl)

7.3 Terminalling

Se aplica al precio del producto marcador del GLP ya que representa el costo de almacenar, refrigerar y cargar el propano y butano a bordo de la nave.

Para determinar el costo del Terminalling a temperatura ambiente, se usa la siguiente ecuación:

T°A = TR * Factor P

Donde:

T°A	=	Terminalling a temperatura ambiente (cent$/USG)
TR	=	Terminalling Refrigerado, tomado de la publicación Argus International LPG bajo la denominación: "Propane Fob USGC, diff to Mont Belvieu (cent$/USG).
Factor P	=	Relación de Propano refrigerado a propano a temperatura ambiente

El costo del Terminalling se actualizará semanalmente, usando el promedio de las diez últimas cotizaciones diarias publicadas por Argus International LPG.

7.4 RVO

En el caso de las Gasolinas y Diésel, deberá realizarse un descuento por RVO en los precios de los productos marcadores, ya que las importaciones desde mercados fuera de Estados Unidos no requieren la inclusión de estos costos en sus precios para cumplir las exigencias ambientales aplicados en dichos mercados.

7.5 Flete

Representa el costo del transporte marítimo desde el Mercado Relevante hasta el puerto del Callao.

7.5.1 Flete del Diésel, Turbo, Gasolinas y Residuales

En el caso de estos productos el flete es calculado mediante una fórmula que considera un Flete Base (FB) para la Ruta Houston-Callao, Indicadores de Flete Spot "World Scale" (WS), el costo por el cruce del Canal de Panamá y un factor de corrección por posicionamiento de la nave.

La fórmula general para el cálculo del flete Houston - Callao se indica a continuación:

Flete = FC*(FB*(WS/100)*CPN + Ccp * CP/SUAB / CC)

Donde:

Flete	=	Flete para la ruta Houston – Callao, en US$/Bl.
FC	=	Factor de conversión de US$/TM a US$/Bl
FB	=	Flete Base desde Houston al Callao, según el "New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale" último vigente (US$/TM),

WS	=	Worldscale, índice de Flete Spot según la publicación Argus Freight "Clean Freight Rate - Americas" (productos limpios), para los buques de 38 MTm USGC/Caribbean o "Dirty Freight Rate - Americas" (productos sucios) para los buques de 50 MTm en la ruta Caribbean/USGC.
CPN	=	Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave
Ccp	=	Tarifa de Canal de Panamá para viajes que incluyen un tránsito en carga y otro en lastre, según el "New Worlwide Tanker Nominal Freight Scale" (en US$ por CP/SUAB)
CP/SUAB	=	Sistema de Medida Universal del Canal de Panamá
CC	=	Capacidad de carga útil del buque (TM)

El Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave, se calculará para los productos limpios y productos sucios, en base a la evolución histórica del índice spot Worldscale durante los últimos cuatro (4) años y deberá ser actualizado anualmente.

El Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave, para productos limpios y productos sucios, se aplicará mediante la siguiente expresión:

Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave para productos limpios:

- Para valores de flete menor a WS 128: Flete WS Car-USGC 38 mt *CPN_1
- Para valores de flete mayor a WS 128: Flete WS Car-USGC 38 mt *CPN_2

Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave para productos sucios:

- Para valores de flete menor a WS 131: Flete WS Car-USGC 50 mt *CPN_3
- Para valores de flete mayor a WS 131: Flete WS Car-USGC 50 mt *CPN_4

Donde:

$CPN_{1,2}$	=	Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave, Productos Limpios
$CPN_{3,4}$	=	Factor de Corrección por Posicionamiento de la Nave, Productos Sucios

7.5.2 Flete del GLP

El Flete del GLP será calculado como la suma de un flete referencial y un flete ajustado por un factor de mercado ponderado por las ventas de GLP de producción nacional e importado respectivamente.

El Flete del GLP se determinará mediante la siguiente fórmula:

Flete GLP = X% Flete Referencial GLP + Y% Flete Ajustado GLP

Donde:

X%	=	Ventas de GLP de producción nacional, en el mercado interno, en %
Y%	=	Ventas de GLP importado, en el mercado interno, en %

El Flete Referencial del GLP se determina con la siguiente fórmula:

Flete Referencial GLP = TCU+COMBU+GVU

Donde:

Flete Referencial GLP	=	Flete del GLP, para la ruta Houston – Callao, en US$/Bl
TCU	=	Costo Unitario del Time Charter, en US$/Bl
COMBU	=	Costo unitario de los combustibles, en US$/Bl
GVU	=	Gastos varios por unidad de carga, en US$/B

El Time Charter unitario (TCU) resulta de multiplicar la duración del viaje por la tarifa publicada en el Shipping Intelligence Weekly (SIW) para buques de 20,5/22,5 mil metros cúbicos; dividiendo este total por el volumen del cargamento. Se asume una duración total de la rotación de 21 días y una capacidad de carga útil de 23 040 M^3.

El costo unitario de los combustibles (COMBU) se calculará como el producto de los consumos totales de los combustibles por su precio respectivo. Para ello, se tomarán los precios unitarios vigentes en el puerto de aprovisionamiento (Cristóbal, en el Canal de Panamá), estos precios se obtienen de la sección Regional Bunker Markets de la publicación Shipping Intelligence Weekly (SIW) en las columnas 380 CST y MGO.

Los gastos varios unitarios (GVU) son la suma de los Gastos en Puerto de Embarque, los Derechos de Canal de Panamá y los gastos de puerto de destino (gastos de supervisión y agente de aduana), divididos por la Capacidad de Carga.

El Flete Ajustado es el flete referencial ajustado por un Factor de Mercado que refleja las condiciones reales de importación del GLP al Perú.

Flete Ajustado GLP = Flete Referencial (1+Z%)

Donde:

Flete Ajustado GLP	=	Flete del GLP, para la ruta Houston – Callao, en US$/Bl
Z%	=	((Flete Real/Flete Referencial) – 1) *100% Z% se actualizará mensualmente con la información del trimestre precedente
Flete Real	=	Flete promedio ponderado de las importaciones reales de GLP al Callao, por un periodo de tres meses, en US$/Bl

7.5.3 Flete del Biodiesel B100

En el caso de este producto el flete para la Ruta Rotterdam - Callao, se calcula en base a un flete referencial para la Ruta Rotterdam - USGC, ajustado por un factor de mercado que refleje las condiciones reales de importación.

El Flete B100 se determina con la siguiente fórmula:

Flete B100 = Flete Referencial (1+Z%)

Donde:

Flete B100	=	Flete del Biodiesel B100 para la ruta Rotterdam - Callao en US$/Bl
Flete Referencial	=	Flete de transporte marítimo USGC - Rotterdam, disponible en la publicación Shipping Intelligence Weekly, para buques de productos químicos de 10000 TM
Z%	=	((Flete Real/Flete Referencial) – 1) *100% Se actualizará semestralmente y considerando la información del semestre precedente
Flete Real	=	Flete unitario promedio ponderado de las importaciones reales de Biodiesel B100 al Callao por un periodo de seis meses, en US$/Bl

7.5.4 Flete del Alcohol Carburante

En el caso de este producto el flete para la Ruta Houston - Callao, se calcula en base a un flete referencial para la Ruta USGC - Itaqui, ajustado por un factor de mercado que refleje las condiciones reales de importación.

El Flete del Alcohol Carburante se determina con la siguiente fórmula:

Flete Alcohol Carburante = Flete Referencial (1+Z%)

Donde:

Flete Alcohol Carburante	=	Flete del Etanol para la ruta Houston - Callao en US$/Bl
Flete Referencial	=	Flete USGC - Itaqui disponible en la publicación Argus Americas Biofuels, para buques de productos químicos de 10 000 a 20 000 TM, en USS/Bl.

Z%	=	((Flete Real/Flete Referencial) – 1) *100% Se actualizará semestralmente y considerando la información del semestre precedente.
Flete Real	=	Flete unitario promedio ponderado de las importaciones reales de Etanol al Callao por un periodo de seis meses, en US$/Bl

7.6 Mermas (MM)

Las Mermas son estimadas como una proporción del valor CFR (coste y flete, puerto de destino convenido) de cada producto, de acuerdo a la siguiente relación:

MM = TM * (Valor FOB + Flete)

Donde:

MM	=	Mermas expresado en US$/Bl
TM	=	Tasa de mermas, en %

La tasa de mermas (TM), corresponde a valores internacionalmente aceptados, y que han sido considerados en otros procedimientos de fijación de precios de paridad de combustibles, como los casos de Chile (CNE) y Uruguay (URSEA).

La tasa de mermas será actualizada anualmente utilizando información internacional y la información reportada por las empresas, bajo un criterio de eficiencia

7.7 Seguro (SM)

La fórmula de cálculo del seguro de transporte marítimo, consiste en aplicar la tasa de seguro marítimo (TSM) al valor CFR (precio FOB más el flete), tal como se indica a continuación:

SM = TSM * (Valor FOB + Flete Marítimo)

Donde:

SM	=	Seguro marítimo expresado en US$/Bl
TSM	=	Tasa de seguro marítimo, en %

La tasa de seguro marítimo (TSM) se calcula en base al valor promedio anual de los costos de seguros pagados en las importaciones de combustibles al Perú y declarados por los productores e importadores de combustibles en su Declaración Aduanera de Mercancías (DAM).

La tasa de seguro marítimo se actualizará anualmente, la primera semana de cada año, considerando las importaciones del año precedente al que tendrá vigencia, así como las primas de seguro informadas por Aduanas del Perú para las importaciones de combustibles durante dicho periodo.

7.8 Ad-Valorem (AV)

La fórmula de cálculo del Ad-Valorem, consiste en aplicar el arancel (TA) al valor CIF (Valor CFR más seguro), tal como se indica a continuación:

AV = TA * (Valor FOB + Flete Marítimo + Seguro)

Donde:

AV	=	Ad-Valorem expresado en US$/Bl
TA	=	Tasa arancelaria, en %

La tasa arancelaria (TA) es el menor arancel vigente. Se actualiza para cada combustible de acuerdo a la normativa vigente.

7.9 Gastos de Importación (GIM)

La fórmula de cálculo de los Gastos de Importación se indica a continuación:

GIM = CC + GI + GP + SE + CF

Para estimar los gastos de importación referente al gasto de inspección y costo financiero, se asumirán lotes típicos de importación por tipo de combustible, los mismos que serán actualizados anualmente con las estadísticas de importaciones de combustibles publicadas en la página web de Aduanas y la información de los agentes importadores.

7.9.1 Carta de Crédito (CC)

Este componente corresponde al Costo All in de apertura, confirmación y negociación de la Carta de Crédito y se calculará como un porcentaje (%) del valor CFR, de acuerdo con la siguiente expresión:

CC = TCC *(Valor FOB +Flete)

Donde:

CC	=	Costo de la apertura, confirmación y negociación de la Carta de Crédito
TCC	=	Tasa promedio de la apertura, confirmación y negociación de la Carta de Crédito, en %

La Tasa promedio de apertura, confirmación y negociación de la Carta de Crédito, será actualizada anualmente, considerando el valor promedio anual de los costos de las cartas de crédito, de los principales agentes importadores, con plazo de vigencia entre cuarenta y cinco (45) y sesenta (60) días. Se tendrá en cuenta que la mencionada tasa, corresponda a una operación eficiente de importación.

7.9.2 Gastos de Inspección (GI)

El gasto de inspección de las importaciones de combustibles será calculado como un porcentaje (%) del Precio FOB del producto importado, considerando los costos reales de inspección de las principales empresas productoras e importadoras del país. El gasto de inspección se calculará mediante la siguiente expresión:

GI = I% * Valor FOB

Donde:

GI	=	Gasto de Inspección del combustible o biocombustibles importado (puertos de carga y descarga), en US$/Bl
I%	=	Promedio anual de los costos reales de inspección reportados por los principales agentes del mercado, para cada producto importado, expresado como un porcentaje del Valor FOB, en %

I% se actualiza anualmente, la primera semana de cada año, a partir de las importaciones del año precedente al que tendrá vigencia.

7.9.3 Gastos de Puerto (GP)

El gasto de puerto de los combustibles y biocombustibles importados será actualizado, cada vez que se publique una nueva tarifa regulada de embarque o descarga de carga líquida a granel, en el tarifario APM Terminals Callao.

Esta tarifa es la que pagan los agentes importadores en el puerto del Callao e incluye lo siguiente: Actividades de estiba y desestiba, descarga/embarque, de ser el caso; pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información y uso de la infraestructura (muelle y facilidades).

7.9.4 Sobreestadías (SE)

El valor de las sobreestadías por restricciones logísticas y cierre de puertos por problemas climáticos, se determinan en base a la información proporcionada por las empresas importadoras de GLP y Diesel.

El costo por Sobrestadías se actualiza anualmente con la información que proporcionen dichos agentes.

7.9.5 Costo Financiero (CF)

El Costo Financiero de una importación eficiente se determina con la siguiente fórmula:

$$CF = CFI + CFM$$

Donde:

CFI	=	Costo Financiero de Importación, en US$/Bl
CFM	=	Costo Financiero por Mantenimiento de Inventarios, US$/Bl

Cada uno de estos conceptos se detallan a continuación.

7.9.5.1 Costo Financiero de Importación (CFI)

Es el costo financiero en el que se incurre en una importación de combustibles o biocombustibles, y resulta de aplicar una tasa de interés del mercado a los diferentes periodos obtenidos entre la fecha en que se incurre cada uno de los principales costos de importación y la fecha en que el producto se vende en el mercado interno.

Para el cálculo del costo financiero de la importación de combustibles o biocombustibles, se tomará en cuenta las siguientes premisas y escenarios:

a) Periodos de financiamiento desde la fecha en que se incurre cada uno de los principales costos de importación hasta la fecha de venta del combustible. Para ello se utilizarán los días de venta de cada producto en el Departamento de Lima, los cuales serán obtenidos a partir del tamaño del lote típico de importación y las ventas diarias.

b) Inclusión del spread promedio anual más competitivo del mercado financiero y la tasa real promedio anual, por la apertura de la Carta de Crédito reportada por los principales agentes importadores del mercado.

c) Los costos de apertura de la Carta de Crédito y el Seguro Marítimo se pagan al momento del embarque.

d) En la fecha de arribo, se pagan los derechos Ad-Valorem, el IGV y el ISC. El tiempo de travesía desde EE.UU. y Holanda hasta el puerto del Callao es de aproximadamente diez (10) y veinticinco (25) días, respectivamente.

e) El precio FOB y el Flete del producto se pagan a los treinta (30) días del embarque.

f) En el caso del GLP rigen algunas condiciones específicas.

- El fletamento por tiempo (Time Charter) se paga por mes adelantado, lo que equivale a una anticipación media de 15 días a la fecha de embarque. Con este mismo plazo antes del embarque se abre la Carta de Crédito.
- Los Gastos Varios de la nave y los Combustibles se pagan al momento del embarque.

g) Actualización anual de los principales componentes que intervienen en el cálculo del costo financiero.

El Costo Financiero de Importación (CFI) será determinado de acuerdo con los escenarios que se describen a continuación:

Escenario 1: Venta del Producto dentro del plazo de pago de la Factura (FOB + Flete)

$$CFI = r\,[X^*(CC+SM) + Y^*(AV + IGV + ISC)]$$

Escenario 2: Venta del Producto posterior al plazo de pago de la Factura (FOB + Flete)

$$CFI = r\,[X^*(CC+SM) + Y^*(AV + IGV + ISC) + Z * (FOB + FM)]$$

Donde:

CFI	=	Costo Financiero de la Importación de combustibles o biocombustibles, en US$/Bl
X, Y, Z	=	Periodos de financiamiento en días transcurridos desde la fecha en que se efectúa el gasto de importación hasta la venta del Producto.
r	=	Tasa de interés (%) = (Libor + Spread)/360
Libor	=	Tasa Libor en dólares a 180 días (%)
Spread	=	Spread bancario
CC	=	Costo All in, de apertura, confirmación y negociación de la Carta de Crédito
FM	=	Flete marítimo unitario
FOB	=	Precio FOB Unitario de Combustibles
SM	=	Seguro Marítimo
AV	=	Derechos Ad-Valorem
IGV	=	Impuesto General a las Ventas
ISC	=	Impuesto Selectivo al Consumo

7.9.5.2 Costo Financiero por Mantenimiento de Inventarios (CFM)

El Costo Financiero por Mantenimiento de Inventarios (CFM) será calculado por la diferencia de días entre la existencia media mensual de quince (15) días exigida por el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos vigente, y el tiempo promedio de venta del Lote Típico de Importación de cada combustible, según se indica a continuación:

$$\mathbf{CFM = R * (IPM – TPV)}$$

Donde:

CFM	=	Costo Financiero por mantenimiento de inventarios, en US$/Bl
r	=	Tasa de interés (%) = (Libor + Spread)/360
IPM	=	Inventario promedio mensual, exigido por el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos vigente, equivalente a 15 días
TPV	=	Tiempo promedio de venta del Lote Típico

7.10 Recepción, Almacenamiento y Despacho

La tarifa unitaria por recepción, almacenamiento y despacho, se determina, considerando los costos de Recepción, Almacenamiento y Despacho de la empresa concesionaria de las instalaciones de almacenamiento en el puerto Callao y el periodo en el que el producto permanece almacenado, desde la fecha de arribo hasta la fecha de liquidación correspondiente.

La tarifa unitaria por recepción, almacenamiento y despacho se determinará, como la suma de la Tarifa de Recepción y Almacenamiento y la Tarifa de Despacho, que cobra la empresa Terminales del Perú, operadora del Terminal de Combustibles Callao.

$$TRAD = TRA + TD$$

Donde:

TRAD	=	Tarifa de recepción, almacenamiento y despacho del Terminal de Combustibles Callao.
TRA	=	Tarifa de recepción y almacenamiento del Terminal de Combustibles Callao
TD	=	Tarifa de despacho del Terminal de Combustibles Callao

La Tarifa de Recepción, Almacenamiento y Despacho se actualizará anualmente, con la información del operador del Terminal de Combustibles Callao.

Para el caso del GLP, se considera el costo de Recepción, Almacenamiento y Despacho de un terminal exclusivo de GLP, cuyo valor se actualizará anualmente en función a las tarifas reportadas por los operadores locales que brindan dicho servicio exclusivo, sustentados con copia de los respectivos contratos de recepción, almacenamiento y despacho.

En el caso de los biocombustibles, cuya rotación de inventarios supere los 30 días; el costo de recepción, almacenamiento y despacho se calculará de la forma siguiente:

$$TRAD = TRA * (\text{Período de almacenamiento} / 30) + TD$$

Donde:

Período de almacenamiento: Diferencia en días entre la fecha de liquidación del producto y fecha de arribo a puerto

Para el caso del Biodiesel y Etanol, se reconoce el costo del servicio de mezcla en línea en el Terminal del Callao.

7.11 Alícuota

Es el aporte por regulación definido en el artículo 10 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.

El aporte por regulación para las empresas y entidades del sector hidrocarburos que realizan actividades de importación, refinación o distribución mayorista de hidrocarburos tiene un límite de 1% de su facturación, deducido el IGV y el IPM, y se aplica de acuerdo a las siguientes relaciones.

Caso de gasolinas

((1+%Rodaje) * Precio Ex Planta + ISC) / (1 / %Aporte - (1 + %Rodaje))

Otros productos

(1 * Precio Ex Planta + ISC) / (1 / %Aporte - 1)

Donde:

%Aporte: Aporte a la regulación, porcentaje vigente.

%Rodaje: Impuesto al rodaje, porcentaje vigente.

ISC: Impuesto Selectivo al Consumo, aplicable a cada combustible, de acuerdo con la normativa vigente

Artículo 8. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

8.1 Para determinar y/o actualizar los costos de importación eficiente de los combustibles comercializados en el país, las empresas importadoras de combustibles deberán entregar anualmente la información de los costos reales de importación.

8.2 El último día hábil del mes de noviembre de cada año, las empresas importadoras de combustibles enviarán la información detallada en el numeral 8.3 en una hoja de cálculo, y adjuntaran los documentos que la sustentan. El incumplimiento de esta obligación será materia de las acciones de supervisión y sanción que correspondan.

8.3 La información que las empresas importadoras deberán presentar es la siguiente:

8.3.1 Relación de cargamentos importados

Indicando el producto, la fecha de embarque y el volumen. Se deberá incluir el flete y una copia de al menos dos (2) facturas comerciales por producto y por año. Asimismo, se deberá especificar si se importaron embarques combinados.

8.3.2 Relación de Tasas de mermas

Tasas de mermas asumidas durante el transporte marítimo correspondiente a las importaciones de GLP, gasolinas, destilados medios y biocombustibles.

8.3.3 Relación de Gastos de Importación

8.3.3.1 Gasto de Inspección de los cargamentos importados, incluyendo los embarques combinados, de ser el caso.

Se deberá adjuntar un mínimo de dos (2) facturas de inspectores por producto y por año.

8.3.3.2 Costo Financiero

Presentar las variaciones de las tasas de interés, aplicadas a sus importaciones, así como el costo de las cartas de crédito durante el año previo.

Esta información deberá consolidarse en un cuadro que muestre los siguientes datos:

- Fecha de financiamiento
- Valor de la importación (US$)
- Tasa de Interés (desagregada en Líbor + Spread)
- Costo de la Carta de Crédito (%)
- Meses de financiamiento.
- Bancos con los cuales trabaja la Empresa (nacionales e internacionales)
- Gasto de Puerto

Indicar la tarifa que se paga al operador del Puerto Callao, la empresa APM Terminales Callao S.A; especificando el servicio o servicios, que forman parte de dicha tarifa.

- Demoras generadas por cierre de puertos

Costo de las demoras generadas por el cierre del puerto Callao, así como el número de días y la frecuencia de cierre de puerto.

8.3.4 Costo de Almacenamiento y Despacho en el Terminal de Combustibles Callao**.**

8.3.5 Costo de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GLP en los Terminales exclusivos de Callao y/o Pisco.

8.4 Osinergmin podrá requerir información adicional a la detallada en el numeral 8.3 que resulte necesaria para determinar y/o actualizar los costos de importación eficiente de los combustibles comercializados en el país.

Artículo 9. PUBLICACIÓN Y PERIODICIDAD

9.1 La División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación Tarifas (GRT) de Osinergmin deberá determinar y publicar los precios de referencia correspondientes a cada uno de los productos indicados en el artículo 4 precedente, conforme a las disposiciones del presente procedimiento.

9.2 Los precios de referencia serán publicados todos los lunes antes del mediodía, en el portal web institucional de Osinergmin.

9.3 El informe explicativo de los precios de referencia será publicado todos los martes en el portal web institucional de Osinergmin, en versión word y pdf.

Artículo 10. CONSIDERACIONES FINALES

10.1 Las modificaciones al marco normativo que ha sido considerado para la elaboración de presente procedimiento serán aplicadas de manera inmediata, de ser posible.

10.2 Los ajustes metodológicos que se efectúen como resultado de modificaciones al marco normativo, serán desarrollados en el informe explicativo de los precios de referencia.

10.3 Los datos e información histórica de los precios de referencia y sus componentes calculados estarán disponibles en la web institucional en un formato electrónico que permita la exportación de datos.

10.4 Las fuentes de datos con contratos de protección de derechos de autor y/o copyright y/o constituyan información confidencial de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, no serán publicadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - La metodología contenida en el artículo 7 de la presente norma, referida a la determinación de los precios de referencia utilizará como fuente de información a la publicación de Platts e ICIS. A partir del primer lunes del año 2022 se considerará a la publicación de Argus como fuente de información.

1968634-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Formalizan el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000091-2021-SERVIR-PE

Lima, 29 de junio de 2021

VISTO: el Informe Técnico Nº 000125-2021-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, el artículo 128 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, emitirá la directiva para la elaboración del CPE por las entidades, la cual es de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad del titular de la entidad; y estableció que, en la aprobación del CPE, SERVIR y MEF tienen las siguientes responsabilidades: a) SERVIR: da la conformidad sobre los aspectos relacionados al número de puestos y posiciones de cada entidad y sus modificaciones, b) MEF: valida la asignación presupuestal para los puestos aprobados;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la "Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH – Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad", formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000070-2021-SERVIR-PE (modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000075-2021-SERVIR-PE) establece que: "La propuesta de CPE, aprobada por el(la) titular de la entidad, que se encuentre en proceso de evaluación por SERVIR o el MEF, se rige hasta su aprobación por el Consejo Directivo de SERVIR, por los criterios y condiciones establecidos en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, formalizada por la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, y modificada y actualizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE";

Que, el literal g) del subnumeral 5.3.2 del numeral 5.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH establece que, una vez remitido el informe de opinión favorable por parte de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR es la encargada de compendiar y sistematizar las versiones finales del proyecto de CPE, el informe sustentatorio y los informes de opinión favorable de SERVIR y del MEF, lo cual constituye el expediente del CPE, que debe ser remitido al Consejo Directivo de SERVIR para su evaluación final y aprobación, de ser el caso. Así también, se establece que la aprobación del CPE de la entidad se formaliza mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de SERVIR, la cual se publica en el Diario Oficial "El Peruano" y en su portal institucional;

Que, mediante el documento de visto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación y supervisión de las políticas y normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha remitido al Consejo Directivo el expediente del CPE presentado por el Programa Nacional Cuna Más, informando que se ha cumplido con compendiar y sistematizar las versiones finales de la propuesta de CPE, el Informe Sustentatorio y los Informes de opinión favorable de SERVIR y del MEF;

Que, el Consejo Directivo en la Sesión N° 016-2021, luego de la evaluación correspondiente, aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad Programa Nacional Cuna Más, cuyo expediente fuera remitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; disponiéndose, además, que la Presidencia Ejecutiva formalice dicha aprobación;

Con el visto de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM , y sus modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración, y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE"; y, en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR, adoptado en sesión N° 016-2021, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) del Programa Nacional Cuna Más, que en cuadros Nros 01 y 02 forman parte de la presente Resolución.

Articulo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR (www.servir.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer que el Programa Nacional Cuna Más publique en su Portal de Transparencia su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) – cuadros Nros 01 y 02, así como la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA
Presidenta Ejecutiva

1967986-1

Formalizan el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000092-2021-SERVIR-PE

Lima, 29 de junio de 2021

VISTO: el Informe Técnico Nº 000124-2021-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,

ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, el artículo 128 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, emitirá la directiva para la elaboración del CPE por las entidades, la cual es de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad del titular de la entidad; y estableció que, en la aprobación del CPE, SERVIR y MEF tienen las siguientes responsabilidades: a) SERVIR: da la conformidad sobre los aspectos relacionados al número de puestos y posiciones de cada entidad y sus modificaciones, b) MEF: valida la asignación presupuestal para los puestos aprobados;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la "Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH – Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad", formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000070-2021-SERVIR-PE (modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000075-2021-SERVIR-PE) establece que: "La propuesta de CPE, aprobada por el(la) titular de la entidad, que se encuentre en proceso de evaluación por SERVIR o el MEF, se rige hasta su aprobación por el Consejo Directivo de SERVIR, por los criterios y condiciones establecidos en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, formalizada por la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, y modificada y actualizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE";

Que, el literal g) del subnumeral 5.3.2 del numeral 5.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH establece que, una vez remitido el informe de opinión favorable por parte de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR es la encargada de compendiar y sistematizar las versiones finales del proyecto de CPE, el informe sustentatorio y los informes de opinión favorable de SERVIR y del MEF, lo cual constituye el expediente del CPE, que debe ser remitido al Consejo Directivo de SERVIR para su evaluación final y aprobación, de ser el caso. Así también, se establece que la aprobación del CPE de la entidad se formaliza mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de SERVIR, la cual se publica en el Diario Oficial "El Peruano" y en su portal institucional;

Que, mediante el documento de visto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación y supervisión de las políticas y normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha remitido al Consejo Directivo el expediente del CPE presentado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, informando que se ha cumplido con compendiar y sistematizar las versiones finales de la propuesta de CPE, el Informe Sustentatorio y los Informes de opinión favorable de SERVIR y del MEF;

Que, el Consejo Directivo en la Sesión N° 016-2021, luego de la evaluación correspondiente, aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, cuyo expediente fuera remitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; disponiéndose, además, que la Presidencia Ejecutiva formalice dicha aprobación;

Con el visto de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM , y sus modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración, y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE"; y, en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR, adoptado en sesión N° 016-2021, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, que en cuadros Nros 01 y 02 forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional dela Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR (www.servir.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU publique en su Portal de Transparencia su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) – cuadros Nros 01 y 02, así como la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA
Presidenta Ejecutiva

1967988-1

Formalizan el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000093-2021-SERVIR-PE

Lima, 29 de junio de 2021

VISTO: el Informe Técnico N° 000127-2021-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, el artículo 128 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, emitirá la directiva para la elaboración del CPE por las entidades, la cual es de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad del titular de la entidad; y estableció que, en la aprobación del CPE, SERVIR y MEF tienen las siguientes responsabilidades: a) SERVIR: da la conformidad sobre los aspectos relacionados al número de puestos y posiciones de cada entidad y sus modificaciones, b) MEF: valida la asignación presupuestal para los puestos aprobados;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la "Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH – Elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad", formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000070-2021-SERVIR-PE (modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000075-2021-SERVIR-PE) establece que: "La propuesta de CPE, aprobada por el(la) titular de la entidad, que se encuentre en proceso de evaluación por SERVIR o el MEF, se rige hasta su

aprobación por el Consejo Directivo de SERVIR, por los criterios y condiciones establecidos en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, formalizada por la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, y modificada y actualizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE";

Que, el literal g) del subnumeral 5.3.2 del numeral 5.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH establece que, una vez remitido el informe de opinión favorable por parte de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR es la encargada de compendiar y sistematizar las versiones finales del proyecto de CPE, el informe sustentatorio y los informes de opinión favorable de SERVIR y del MEF, lo cual constituye el expediente del CPE, que debe ser remitido al Consejo Directivo de SERVIR para su evaluación final y aprobación, de ser el caso. Así también, se establece que la aprobación del CPE de la entidad se formaliza mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de SERVIR, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional;

Que, mediante el documento de visto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación y supervisión de las políticas y normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha remitido al Consejo Directivo el expediente del CPE presentado por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, informando que se ha cumplido con compendiar y sistematizar las versiones finales de la propuesta de CPE, el Informe Sustentatorio y los Informes de opinión favorable de SERVIR y del MEF;

Que, el Consejo Directivo en la Sesión N° 016-2021, luego de la evaluación correspondiente, aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, cuyo expediente fuera remitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; disponiéndose, además, que la Presidencia Ejecutiva formalice dicha aprobación;

Con el visto de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM , y sus modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración, y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE"; y, en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar el acuerdo de Consejo Directivo de SERVIR, adoptado en sesión N° 016-2021, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, que en cuadros Nros 01 y 02 forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR (www.servir.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI publique en su Portal de Transparencia su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) – cuadros Nros 01 y 02, así como la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA
Presidenta Ejecutiva

1967992-1

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Aprueban Directiva de Supervisión y Atención de Denuncias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 000022-2021-SINEACE/CDAH

San Isidro, 1 de julio de 2021

VISTOS:

i) El Memorándum N°0000239-2021-SINEACE/P-GG-OPP, del 18 de junio 2021, de la Oficina de Planificación y Presupuesto;

ii) El Informe N° 00008-2021-SINEACE/P-DSI, del 18 de junio 2021, de la Dirección de Supervisión e Instrucción;

iii) El Informe Legal N° 000141-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, del 18 de junio 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace), constituyéndose a través de Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, siendo una de sus funciones aprobar los planes, lineamientos, directivas y demás documentos de gestión necesarios para ejecutar las funciones necesarias que permitan la continuidad del SINEACE y los procesos en desarrollo;

Que, el mismo artículo y el literal f) del artículo 6 de la precitada Ley, señalan que el Sineace tiene como función recomendar acciones para superar las debilidades y carencias identificadas en los resultados de las autoevaluaciones y evaluaciones externas, con el propósito de optimizar los factores que inciden en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral; así como informar objetivamente acerca del estado de la calidad de la educación nacional y de los resultados logrados por las instituciones educativas evaluadas, para conocimiento público y orientación de las políticas y acciones requeridas;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace), constituyéndose a través de Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, a fin de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO LPAG), en su Título IV, Capítulo II, establece normas comunes referidas a la Actividad Administrativa de Fiscalización que realizan las entidades públicas en general, para la investigación, supervisión,

control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica;

Que, el artículo 116 del TUO LPAG, establece normas comunes para que los ciudadanos puedan presentar denuncias por hechos contrarios al ordenamiento ante las autoridades competentes, lo cual puede incluir posibles incumplimientos de obligaciones a cargo de los administrados del Sineace y/o de las normas o principios que deben regir en los procesos de evaluación y acreditación de instituciones educativas y procesos de certificación de competencias laborales y profesionales, de competencia de esta entidad;

Que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 023- 2021-SINEACE/CDAH-P, de 27 de marzo 2021 se oficializó el Acuerdo N° 026- 2021-CDAH de sesión ordinaria de 16 de marzo 2021, mediante el cual el Consejo Directivo aprobó la "Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización";

Que, en los artículos 45 y 46 de la precitada Norma, se precisa que la Dirección de Supervisión e Instrucción del Sineace (en adelante, la DSI) tiene a su cargo, entre otras funciones, realizar diligencias de investigación, supervisión control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, el numeral 5.2.2 de la Directiva N° 000004-2020-SINEACE/CDAH-P denominada "Lineamientos para la Gestión de los Documentos de Gestión, Normativos Orientadores y Operativos del Sineace", aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 0178-2020-SINEACE/CDAH-P, de 19 de octubre 2020, regula la elaboración y presentación de los documentos normativos de la entidad, para lo cual los numerales 5.2.4 y 5.2.5 señalan, respectivamente, que para su aprobación se requiere la opinión favorable de la Oficina de Planificación y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N°00008-2021-SINEACE/P-DSI, del 18 de junio de 2021, la DSI precisa que, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados bajo la competencia del Sineace y en atención de lo dispuesto por el TUO LPAG, resulta necesario regular las funciones de supervisión y atención de denuncias que debe cumplir dicha dependencia, observando en forma rigurosa el marco legal vigente, por lo que recomienda aprobar la "Directiva de Supervisión y Atención de Denuncias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace", a ser aprobada por el Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace;

Que, mediante Memorándum N° 000239-2021-SINEACE/P-GG-OPP, del 18 de junio de 2021, la Oficina de Planificación y Presupuesto, con base en el Informe N° 000054-2021-SINEACE/P-GG-OPP-UM, de la Unidad de Modernización, manifiesta que lo propuesto por la DSI cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 0004-2020-SINEACE/P;

Que, mediante Informe Legal N° 000141-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, del 18 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto a lo propuesto por la DSI;

Que, los miembros del Consejo Directivo Ad Hoc en ejercicio de sus facultades, en sesión de fecha 24 de junio de 2021, arribaron al Acuerdo N° 048-2021-CDAH, mediante el cual se aprueba el documento normativo denominado: "Directiva de Supervisión y Atención de Denuncias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace";

Con el visto bueno de Gerencia General, de la Dirección de Supervisión e Instrucción, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley Nº 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, que aprueba la "Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización"; Resolución de Presidencia N° 178-2020-SINEACE/CDAH-P, que aprueba la Directiva N° 0004-2020-SINEACE/P "Lineamientos para la Gestión de los Documentos de Gestión, Normativos, Orientadores y Operativos del Sineace"; y Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Aprobar la Directiva N° 004-2021-SINEACE/P-CDAH *"Directiva de Supervisión y Atención de Denuncias del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace*", que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS BARREDA TAMAYO
Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

1968658-1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aprueban la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Comisiones de las Oficinas Regionales de Arequipa, Junín, Cusco, Puno, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, San Martín, Piura, Tacna, Loreto e Ica

RESOLUCIÓN Nº 000004-2021-PRE/INDECOPI

San Borja, 28 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe Nº 006-2021/INDECOPI-SRB, el Memorándum Nº 089-2021-SRB/INDECOPI, el Memorándum Múltiple Nº 083-2021-GEG/INDECOPI, el Informe Nº 219-2021-GRH/INDECOPI, el Memorándum Nº 265-2021-GOR/INDECOPI, el Informe Nº 040-2021-ARG/INDECOPI, el Memorándum Nº 587-2021-APP/INDECOPI, el Memorándum Nº 178-2021-GPG/INDECOPI, el Informe Nº 394-2021-GEL/INDECOPI, el Informe Nº 000068-2021-GEG/INDECOPI, el Acuerdo Nº 57-2021 del Consejo Directivo del Indecopi, y los Informes Nº 000016 y Nº 000023-2021-OAJ/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1033 y modificatorias, establece que el Consejo Directivo del INDECOPI es el órgano máximo del INDECOPI;

Que, el literal i) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala como una de las

competencias del Consejo Directivo del INDECOPI el crear y suprimir Secretarías Técnicas para las Comisiones y Salas del Tribunal de la institución;

Que, el literal h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, establece como competencia del Presidente del Consejo Directivo, las que le sean encomendadas;

Que, el artículo 43 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, establece que el Consejo Directivo puede disponer, de forma excepcional, que una Secretaría Técnica, teniendo en cuenta su especialidad en la materia, preste apoyo a más de una Comisión en caso sea necesario;

Que, en virtud al Acuerdo Nº 31-2017 del Consejo Directivo del INDECOPI, se emite la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 087-2017-INDECOPI/COD, que crea la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de la Libertad, por un periodo de seis (6) meses, disponiendo además que, mediante resolución, la Presidencia del Consejo Directivo procederá a la creación o desactivación consecutiva de la misma, adscribiéndola a las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI de Piura, Arequipa, Junín, Ica y Cusco, respectivamente;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 73-2018-INDECOPI/COD, se dispuso la desactivación de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de La Libertad, así como su activación y adscripción a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Piura, por un periodo de seis (6) meses;

Que, con Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 213-2018-INDECOPI/COD, se aprueba la ampliación del plazo de adscripción establecido en la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 73-2018-INDECOPI/COD, por seis (6) meses adicionales, culminando el 12 de mayo de 2019;

Que, en ejecución del Acuerdo Nº 128-2018, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 226-2018-INDECOPI/COD, se aprueba la adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Arequipa, en forma simultánea a las funciones que realiza para la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Piura, por un periodo de seis (6) meses a partir del día siguiente a su publicación;

Que, en virtud al Acuerdo Nº 135-2018 del Consejo Directivo del INDECOPI, con Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 226-2018-INDECOPI/COD, se modifica la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 087-2017-INDECOPI/COD, disponiendo que la adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas a las Comisiones de la Oficinas Regionales de Junín, Ica y Cusco, se dará a través de una resolución emitida por la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 059-2019-INDECOPI/COD, se dio por concluida la adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Piura, teniendo como último día el 12 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 213-2018-INDECOPI/COD;

Que, asimismo, se aprobó la adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín por doce (12) meses, en materia de eliminación de barreras burocráticas y en forma simultánea a las actividades que viene realizando en la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Arequipa, asumiendo las funciones establecidas en el artículo 44º de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 108-2019-INDECOPI/COD, se aprobó la ampliación del plazo de adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Arequipa por seis (6) meses adicionales, con eficacia anticipada al 4 de julio de 2019;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI Nº 183-2019-INDECOPI/COD, se aprobó la ampliación del plazo de adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Arequipa hasta el 25 de mayo de 2020, con efectividad al 5 de enero de 2020;

Que, mediante Resolución Nº 000059-2020-PRE/INDECOPI, se aprobó la ampliación del plazo de adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Arequipa y a la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín por doce (12) meses adicionales, con efectividad al 26 de mayo de 2020;

Que, atendiendo a lo expuesto, el Consejo Directivo mediante Acuerdo Nº 057-2021 del 8 de junio de 2021, acordó aprobar la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Comisiones de las Oficinas Regionales de Arequipa, Junín, Cusco, Puno, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, San Martín, Piura, Tacna, Loreto e Ica; y, encomendó al Presidente del Consejo Directivo la emisión de la resolución correspondiente, determinando su fecha de efectividad.

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Dirección de Atención al Ciudadano y Gestión de Oficinas Regionales y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 y en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1033, en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, y el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la adscripción simultánea de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Comisiones de las Oficinas Regionales de Arequipa, Junín, Cusco, Puno, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, San Martín, Piura, Tacna, Loreto e Ica, asumiendo en forma exclusiva y por la materia de eliminación de barreras burocráticas, las funciones que el artículo 44 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo 1033 y las demás normas correspondientes, atribuyen a las Secretarías Técnicas del Indecopi.

Artículo 2.- Determinar que la adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Comisiones de las Oficinas Regionales de Arequipa y Junín es con eficacia anticipada al 26 de mayo de 2021.

Artículo 3.- Determinar que la adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas en las Comisiones de las Oficinas Regionales de Cusco, Puno, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, San Martín, Piura, Tacna, Loreto e Ica es con eficacia a los veinte (20) días hábiles posteriores a la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta Ejecutiva

1968386-1

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan Oficial de Seguridad de la Información del OTASS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N°000059-2021-OTASS-DE

Lima, 1 de julio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 000160-2021-OTASS-UTI de la Unidad de Tecnologías de la Información, el Memorando N° 000329-2021-OTASS-OA de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 000264-2021-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Directoral N° 002-2020-OTASS/DE de fecha 08 de enero de 2020, se designa a la señora Persia Angélica Campos Bracamonte, como Oficial de Seguridad de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (en adelante el OTASS);

Que, mediante el Memorando N° 000329-2021-OTASS-OA, la Oficina de Administración, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 000160-2021-OTASS-UTI, con el cual la Unidad de Tecnologías de la Información expone la necesidad de actualizar la Resolución Directoral N° 002-2020-OTASS/DE, para designar como Oficial de Seguridad de la Información del OTASS al señor Miguel Ángel Gumercindo Lovatón Anticona, Analista de Redes e Infraestructura Tecnológica de la Unidad de Tecnologías de la Información;

Que, con Informe Legal N° 000264-2021-OTASS-OAJ de fecha 23 de junio de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a la emisión del acto resolutivo, a través del cual se deja sin efecto la designación establecida en la Resolución Directoral N° 002-2020-OTASS/DE, y se designa al profesional propuesto como Oficial de Seguridad de la Información del OTASS;

Que, asimismo la Oficina de Asesoría Jurídica señala en el precitado Informe Legal que conforme a la redacción de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 002-2020-OTASS/DE, se debe precisar el mantener vigente el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 058-2019-OTASS/DE relacionado con la Conformación y Funciones del Comité de Gobierno Digital del OTASS;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; Decreto Supremo Nº 033-2018-PCM que crea la Plataforma Digital del Estado y establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, y su modificatoria; y, en la Resolución Ministerial N° 119-2018-PCM, que dispone la creación de un Comité de Gobierno Digital en cada entidad de la Administración Pública, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 002-2020-OTASS/DE del 08 de enero de 2020.

Artículo 2.- Designar al señor Miguel Ángel Gumercindo Lovatón Anticona, Analista de Redes e Infraestructura Tecnológica de la Unidad de Tecnologías de la Información, como Oficial de Seguridad de la Información del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS.

Artículo 3.- Precisar que se mantiene subsistente el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 058-219-OTASS-DE del 16 de agosto de 2019, referido a la conformación y funciones del Comité de Gobierno Digital del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor Miguel Ángel Gumercindo Lovatón Anticona; y, remitir copia de la presente resolución a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO MILKO ORTEGA POLAR
Director Ejecutivo

1968626-1

Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 002 “Servicios de Saneamiento Tumbes” en el OTASS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000060-2021-OTASS-DE

Lima, 1 de julio de 2021

VISTOS:

El Proveído N° 001871-2021-OTASS-DE de la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000425-2021-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe Legal N° 281-2021-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 101-2018-OTASS/DE publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2018, se resolvió, entre otros, designar con eficacia a partir del 01 de diciembre de 2018, al señor Esaú Alejos Liñán en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 002: ¨Servicios de Saneamiento Tumbes¨;

Que, mediante Carta S/N de fecha 15 de junio de 2021, el señor Esaú Alejos Liñán formula renuncia al cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 002: ¨Servicios de Saneamiento Tumbes¨;

Que, mediante los Informes de Vistos, la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica emiten opinión favorable a la emisión de la presente Resolución Directoral, señalando que no existe impedimento legal alguno para aceptar la renuncia del señor Esaú Alejos Liñán; así como para proceder con la designación del señor Víctor Eliseo Jenner Luna Victoria Menacho como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 002: ¨Servicios de Saneamiento Tumbes¨

Que, el literal k) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE, señala que la Dirección Ejecutiva tiene, entre otros, la función de designar y remover al Gerente/a General; así como al personal directivo y/o de confianza, de acuerdo con la normativa vigente;

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE; y, el Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora 002: “Servicios de Saneamiento Tumbes”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-OTASS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Esaú Alejos Liñán, al cargo de Jefe de la Oficina

de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 002: ¨Servicios de Saneamiento Tumbes¨, exonerándolo del plazo de ley, siendo su último día de labores el 01 de julio de 2021, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, al señor Víctor Eliseo Jenner Luna Victoria Menacho, en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 002 "Servicios de Saneamiento Tumbes" en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para su conocimiento y fines de su competencia.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO MILKO ORTEGA POLAR
Director Ejecutivo

1968631-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban disposiciones de uso para las entidades públicas que acceden a la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000089-2021/SUNAT

APRUEBAN DISPOSICIONES DE USO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE ACCEDEN A LA MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Lima, 30 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se prevé el deber de colaboración entre entidades públicas a partir del intercambio de información, entre otras formas de cooperación y asistencia;

Que, la integración de los sistemas de gestión documental de las entidades públicas con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) aún se encuentra en proceso, por lo que algunas entidades públicas han venido haciendo uso de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV-SUNAT) para el cumplimiento del deber de colaboración entre entidades antes mencionado;

Que, la MPV-SUNAT fue creada mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, publicada el 8 de mayo de 2020, con la finalidad de facilitar a los administrados la presentación electrónica o virtual de documentos que venían recibiéndose de manera presencial;

Que, en ese sentido, el uso de la MPV-SUNAT por parte de las entidades públicas para el ejercicio de sus competencias en el marco de colaboración entre entidades, requiere disposiciones específicas respecto al acceso a dicha plataforma;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se requiere publicar el proyecto de esta resolución por considerar que es innecesario, en la medida que establece disposiciones específicas para las entidades públicas que en el ejercicio de sus competencias y en el marco de colaboración entre entidades utilicen la MPV-SUNAT;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y los incisos p) y s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceso de las Entidades Públicas a la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV-SUNAT)

Las entidades públicas con sistemas de gestión documental no integrados a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), que en ejercicio de sus competencias requieran interactuar con la SUNAT en el marco del deber de colaboración entre entidades, accederán a la MPV-SUNAT a través del rubro "Trámites" y la opción "Entidades Públicas", sujetándose para tal efecto a las disposiciones de uso establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, con las siguientes especificaciones:

1. El servidor público, que actuando en representación de la entidad pública a la que se encuentra adscrito, requiera presentar documentos a través de la MPV-SUNAT, debe cumplir con lo siguiente:

a) Registrar toda la información que la MPV-SUNAT requiere para la presentación de documentos, indicando el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la entidad y sus datos personales de identificación.

b) Registrar su dirección de correo electrónico institucional, en la cual se hará entrega de los cargos de recepción, las comunicaciones de los requerimientos, observaciones y cualquier otro tipo de aviso o acto vinculado a la etapa de recepción documental en la MPV-SUNAT.

2. El incumplimiento de los requisitos precitados imposibilitará que las entidades públicas hagan uso de la MPV-SUNAT.

Artículo 2.- Entidades públicas con sistemas de gestión documental integrados a la PIDE

Excepcionalmente, las entidades públicas con sistemas de gestión documental integrados a la PIDE, que eventualmente tengan impedimentos para acceder a dicha plataforma informática, podrán interactuar con la SUNAT para los fines previstos en el artículo precedente a través del rubro "Trámites" y la opción "Entidades Públicas" de la MPV-SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1968186-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Disponen medidas para la atención al ciudadano, salvaguardando la salud de los magistrados/as, trabajadores/as y público usuario en la Corte Superior de Justicia de Lima

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 000214-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 1 de julio del 2021

VISTOS:

El Decreto Supremo Nº 123-2021-PCM y la Resolución Administrativa Nº 000195-2021-CE-PJ del 28 de junio de 2021 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

CONSIDERANDO:

1. El Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo Nº 1230-2021-PCM decretó la prórroga del Estado de Emergencia Nacional por medio del Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM[1], por el plazo de 31 días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19. Además, modificó el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM[2] sobre el nivel de alerta por provincia y departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, encontrándose el departamento de Lima en el nivel de alerta alto. En ese sentido, dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios para el referido nivel hasta el 11 de julio de 2021 de lunes a domingo desde las 23:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) a través de la Resolución Administrativa Nº 000195-2021-CE-PJ ha dispuesto las siguientes medidas:

"Artículo Primero.- *Prorrogar hasta el 31 de julio de 2021, la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa Nº 000146-2020-CE-PJ.*

Artículo Segundo. - *Disponer, a partir del 1 al 31 de julio del año en curso, que (...) las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país cumplan con las siguientes medidas:*

2.1. Mantener las dos modalidades de trabajo implementadas en el Poder Judicial:

*− **Presencial interdiario,** que se efectuará de 09:00 a 14:00 horas; debiéndose complementar la jornada laboral en el día con tres horas de trabajo realizadas de manera remota.*

Los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia pueden establecer un horario diferente al anteriormente citado, de acuerdo a su realidad y ubicación geográfica; dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin perjuicio de adoptarse los mecanismos para el control adecuado del ingreso y salida de los/las jueces/zas y personal jurisdiccional y administrativo.

*− **Remoto,** en los días no presenciales, que se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, el cual se realizará acorde a lo indicado en la Versión Nº 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial", aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 000408-2020-CE-PJ; y será coordinado con el/la jefe/a inmediato.*

2.2. Los/las servidores/as del Poder Judicial que realizan labores de resguardo, seguridad y vigilancia, prestarán dichos servicios en los horarios establecidos por su jefe inmediato, y, con sujeción a jornadas acumulativas, siempre que las mismas no excedan de 48 horas semanales.

2.3. La Presidencia (...) de las Cortes Superiores de Justicia adoptarán las medidas para priorizar el trabajo remoto en el ámbito jurisdiccional y administrativo, siempre y cuando las capacidades tecnológicas y logísticas lo permitan; debiéndose realizar el trabajo en forma presencial en los casos en que el trabajo remoto no sea posible.

2.4. Autorizar a los/las jueces/zas a retirar los expedientes de sus respectivos despachos con la finalidad de realizar trabajo remoto. En los despachos judiciales tradicionales los/las jueces/zas podrán designar al personal a su cargo autorizado a retirar expedientes, y en los despachos judiciales corporativos tal responsabilidad será asumida por el administrador/a respectivo, en ambos casos bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, los/las jueces/zas o administradores/as, según corresponda, comunicarán a la Oficina de Administración o Gerencia de Corte la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado. La salida y retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.

2.5. La Presidencia (...) de las Cortes Superiores de Justicia establecerán las medidas sanitarias y de seguridad para efectos del retiro de expedientes, a fin de preservar la salud de jueces/zas y personal; especialmente de aquellos que se encuentran en condición de población vulnerable.

2.6. La recepción de documentos se realizará mediante la Mesa de Partes Electrónica, para todas las especialidades o materias, pudiendo realizarse estos ingresos con documentos firmados digitalmente o con firma gráfica escaneada, excepto en las Cortes en la que está autorizado el uso de la Mesa de Partes Virtual Penal para la especialidad penal, conforme a las Resoluciones Administrativas Nros. 145-2020-CE-PJ, 170-2020-CE-PJ y 351-2020-CE-PJ.

2.7. (...) los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia, deberán implementar las mesas de partes físicas necesarias, acorde al flujo de litigantes, en las cuales se recibirá la documentación de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual; a la que se accede mediante el aplicativo de Citas Electrónicas para Mesas de Partes.

2.8. Todas las audiencias deberán ser virtuales aplicándose la normativa impartida para tal efecto. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables, excepcionalmente podrán realizarse de modo presencial, debiéndose dotar a los/las magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

2.9. Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE, pudiendo realizarse también las notificaciones físicas que establece la ley, si esto no pone en riesgo la salud de los/as notificadores/as.

2.10. En las materias en las que la defensa no es cautiva (defensa que no requiere del asesoramiento de abogados), la Corte Superior podrá habilitar correos electrónicos para la recepción de demandas y escritos. Este medio no es aplicable para instituciones o litigantes que tienen acceso a la Mesa de Partes Electrónica.

2.11. (...) los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores, expedirán las credenciales respectivas al personal que tiene que asistir a las sedes judiciales.

(...)

Artículo Tercero.- *Delegar facultades a la Presidencia del Poder Judicial y a los/las Presidentes/as de las Cortes Superiores de Justicia del país para que en el marco de lo establecido en la presente resolución, dispongan las medidas sanitarias necesarias; así como de los recursos humanos y logísticos para el adecuado funcionamiento de órganos jurisdiccionales del 1 al 31 de julio de 2021, y dictar las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del trabajo remoto complementario de tres horas, según la realidad y ubicación geográfica de cada sede judicial, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial".*

3. Por lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y encargada de la política interna de su distrito Judicial, disponer las acciones urgentes y complementarias a efecto de garantizar la atención al ciudadano y, a su vez, disponer las medidas urgentes para salvaguardar la salud de los magistrados/as, trabajadores/as y público usuario.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que el horario del trabajo presencial interdiario se efectuará de 9:00 a 14:00 horas, debiéndose complementar la jornada laboral en el día con tres horas de trabajo realizadas de manera remota; reiniciándose el día 1 de julio de 2021 con el Grupo "A". Aquellos/as que realicen trabajo presencial interdiario y que por razón de sus funciones o por motivos tecnológicas y logísticos no pudieran complementar las indicadas tres horas en forma remota, en el día continuarán con su labor presencial en su correspondiente centro de labores solo por dicho lapso, debiendo marcar a través del SICAPE, para tal efecto deberán contar con la conformidad de su jefe/a inmediato/a.

Artículo Segundo.- DISPONER que, el ingreso a todas las sedes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima se efectuará estrictamente en concordancia con la programación de asistencia de los trabajadores, debiendo portar obligatoriamente su DNI para la verificación e ingreso el cual se efectuará con lectoras de código de barras.

Artículo Tercero.- DISPONER que el trabajo remoto, en los días no presenciales, se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, y se desarrollará conforme a lo establecido en la versión Nº 4 del Reglamento "Trabajo Remoto en los Órganos administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial"[3]; y será coordinado con el/la jefe/a inmediato.

Artículo Cuarto.- DISPONER la priorización del trabajo remoto en el ámbito jurisdiccional y administrativo, siempre y cuando las capacidades tecnológicas y logísticas lo permitan; debiéndose realizar el trabajo en forma presencial en los casos en que el trabajo remoto no sea posible.

Artículo Quinto.- DISPONER que los/las servidores/as de la CSJLI que realizan labores de resguardo, seguridad y vigilancia, prestarán dichos servicios en los horarios establecidos por su jefe inmediato, y, con sujeción a jornadas acumulativas, siempre que las mismas no excedan de 48 horas semanales.

Artículo Sexto.- DISPONER el uso obligatorio por parte de todos los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, de las herramientas y aplicaciones informáticas implementadas en el Poder Judicial, para la gestión de los procesos judiciales en las diversas especialidades, así como de las actividades administrativas.

Artículo Sétimo.- DISPONER que todas las audiencias deberán ser virtuales y aplicándose la normativa impartida para tal efecto, las mismas que deberán llevarse a cabo en las fechas programadas. Cuando no se cuente con las condiciones tecnológicas o de conectividad indispensables y ante casos de urgencia y emergencia, excepcionalmente podrá realizarse de modo presencial, para lo cual la Gerencia de Administración Distrital y las administraciones de sede deberán dotar a los magistrados/as y servidores/as de las medidas de bioseguridad necesarias y garantizar su traslado.

Artículo Octavo.- DISPONER que todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), pudiendo realizarse también las notificaciones físicas que establece la ley, si esto no pone en riesgo la salud de los/as notificadores/as.

Artículo Noveno.- AUTORÍCESE a los/as jueces/zas a retirar los expedientes judiciales de los respectivos despachos, con la finalidad de realizar trabajo remoto. Igualmente, se autoriza a los jueces/zas (despacho tradicional) y al administrador/a (despacho corporativo) a designar al personal a su cargo autorizado a retirar los expedientes judiciales de los respectivos despachos, bajo responsabilidad funcional, con la finalidad de realizar trabajo remoto; y, para tal efecto se establecen los siguientes lineamientos:

1. Los magistrados/as o el administrador/a, según sea el caso, comunicarán el retiro de expedientes a la Gerencia de Administración Distrital, conteniendo la relación del personal autorizado, indicando los expedientes a retirar por cada trabajador/a, consignando el número, partes procesales, acompañados y folios; la cual será firmada y entregada bajo cargo al personal designado.
2. La salida y retorno de los expedientes de las sedes judiciales según la relación, será verificada en las puertas de acceso por el personal de seguridad de la sede.
3. La información conteniendo la relación del personal autorizado, los expedientes a retirar por cada trabajador/a (consignando el número, las partes procesales, acompañados y folios), deberá ser remitido al correo electrónico: gadcsjlima@pj.gob.pe.

Artículo Décimo.- DISPONER que, para su ingreso a las sedes judiciales, los magistrados/as y el personal deberán cumplir con el protocolo de control de temperatura corporal, la desinfección del calzado y de manos. Asimismo, obligatoriamente, deberán usar doble mascarilla. Durante su permanencia en las sedes judiciales, los magistrados/as, el administrador/a o el personal a cargo autorizado se dirigirán únicamente a los respectivos despachos, evitando interacciones personales y la utilización de equipos o mobiliario que no sea estrictamente necesario.

Artículo Décimo Primero.- La negativa a la toma de temperatura y el uso de los equipos de protección personal son consideradas como faltas disciplinarias según la Resolución Administrativa Nº 375-2020-CE-PJ. En caso de inobservancia, el personal de seguridad de todas las sedes judiciales impedirá el ingreso, y los administradores deberán reportar el hecho en el día a la Gerencia de Administración Distrital y/o a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, a fin de que se adopten las acciones a que hubiera lugar.

Artículo Décimo Segundo.- DISPONER que la recepción de documentos para todas las especialidades o materias (incluido penal) se seguirá realizando a través de la Mesa de Partes Electrónica (MPE) [https://casillas.pj.gob.pe/sinoe/login.xhtml].

Artículo Décimo Tercero.- DISPONER la habilitación de Mesas de Partes Físicas en las cuales se recibirá de manera excepcional, cuando no sea posible su recepción en forma virtual. La atención en estas Mesas de Partes se realizará mediante el aplicativo de citas electrónicas para Mesas de Partes (https://gestionsij.pj.gob.pe/citasMP/). El horario de atención será de 9:00 a. m. a 2:00 p. m.

Artículo Décimo Cuarto.- DISPONER que la atención de las consultas y requerimientos de abogados, litigantes y público en general, formulados a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima con relación a los procesos judiciales a su cargo, y a los órganos administrativos, en su caso, seguirá realizándose a través del aplicativo web «Módulo de atención al usuario – CSJLI (MAU)» [https://csjlima.pj.gob.pe/mau/], debiéndose seguir el Lineamiento Nº 004-2020-P-CSJLI-PJ denominado «Pautas para la atención de requerimientos y consultas en la Corte Superior de Justicia de Lima», aprobado por Resolución Administrativa Nº 000220-2020-P-CSJLI-PJ del 15 de julio de 2020.

Artículo Décimo Quinto.- La interposición de la acción de habeas corpus podrá seguir realizándose a

través del correo habeascorpuscsjlima@pj.gob.pe. Las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar podrán seguir ingresándose mediante el correo juzgfamilialima@pj.gob.pe y el número de WhatsApp 970807304.

Artículo Décimo Sexto.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital mediante las unidades organizacionales que correspondan y los/as administradores/as de sede o piso, garanticen el cumplimiento de todas las medidas de salubridad pertinentes, así como de las medidas dispuestas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través del "Plan de vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el Poder Judicial (v.04)"2 y ésta Presidencia de Corte mediante el "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 en el trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima"[4]; a fin de salvaguardar la salud de los magistrados/as, trabajadores/as y público usuario.

Artículo Décimo Sétimo.- DISPONER que la Coordinación de Seguridad a cargo de la señora Janet Marleny Ludeña Mendoza, a través del personal de seguridad, se encargará del control del ingreso a las sedes de los trabajadores, bajo responsabilidad funcional.

Artículo Décimo Octavo.- DISPONER que los administradores/as de sedes con la colaboración de Coordinación de Seguridad integral serán responsables de supervisar el aforo y señalización en cada una de las instalaciones de esta Corte Superior de Justicia referente a la atención al público. Para tal efecto, deberán tener como referencia que el aforo no será mayor al 50% de capacidad del lugar y el distanciamiento social entre las personas es de 1.5 metros.

Artículo Décimo Noveno.- DISPONER que la Unidad Administrativa y de Finanzas por medio de los administradores/as serán los responsables de la supervisión del estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, e informarán en el día a la Gerencia de Administración Distrital y/o a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, en caso de inobservancia de lo establecido a fin de que se adopten las medidas a que hubiera lugar, bajo responsabilidad funcional.

Artículo Vigésimo.- La Oficina de Imagen institucional, Prensa y Protocolo, así como la Coordinación de Recursos Humanos y la Coordinación de Magistrados, efectuarán la difusión de la presente resolución por correo electrónico institucional y a través de mensajes de texto y redes sociales para conocimiento de los señores magistrados/as y trabajadores/as y del público usuario.

Artículo Vigésimo Primero.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Dirección Nacional de Investigación Criminal, la Sétima Región Policial, la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, la Unidad de Servicios Judiciales, la Coordinación de Recursos humanos, la Coordinación de Seguridad, la Coordinación de Logística, la Coordinación de Magistrados, la Oficina de Imagen Institucional, Prensa y Protocolo, y la Secretaria General de esta Corte Superior de Justicia para la notificación a todos los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente (e)
Corte Superior de Justicia de Lima

[1] Prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, Decreto Supremo N° 076-2021-PCM y Decreto Supremo N° 105-2021-PCM.

[2] Modificado con Decretos Supremos Nros. 092, 105 y 117-2021-PCM.

[3] Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000408-2020-CE-PJ.

[4] Aprobado por Resolución Administrativa N° 000055-2021-P-CSJLI-PJ.

1968564-1

Amplían el plazo de remisión y redistribución de expedientes establecido por Res. Adm. Nº 187-2021-P-CSJLI/PJ y dictan diversas disposiciones en la Corte Superior de Justicia de Lima

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 000216-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 1 de julio del 2021

VISTOS:

La Resolución Administrativa N.º 000106-2021-CE-PJ de fecha 09 de abril del 2021, la Resolución Administrativa N.º 000187-P-CSJLI-PJ de fecha 10 junio del 2021, Oficio S/N de fecha 23 de junio de 2021, y Oficio S/N de fecha 24 de junio de 2021, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Administrativa N.º 106-2021-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso las medidas administrativas complementarias para la implementación del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Lima, entre ellas las referidas a la redistribución de expedientes de los Juzgados de Proceso Inmediato de los distritos de Santiago de Surco y Surquillo convertidos en Juzgados de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Lima.

2. Que, en atención a ello, esta Presidencia emitió la Resolución Administrativa Nº 187-2021-P-CSJLI-PJ por la cual se dispusieron las acciones administrativas necesarias para la redistribución de expedientes dispuesta por el Consejo Ejecutivo, a partir del 14 y hasta el 16 de junio del 2021.

3. Que, la señora jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato del Distrito de Surquillo ha referido que la ejecución de remisión de expedientes para redistribuir implica varias actividades como el proveído de escritos, la costura de escritos, el pegado de oficios y cargos de notificación, la foliación de todos los expedientes, entre otros; debiendo considerar además que el juzgado viene funcionando con una cantidad reducida de personal, por las disposiciones de salubridad a consecuencia de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, situación que demanda una inversión de tiempo que impide cumplir con la redistribución de la carga procesal en el plazo otorgado.

4. Que, asimismo, la señora Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato del Distrito de Santiago de Surco expone diversos factores que impidieron cumplir el plazo establecido en la remisión de expedientes para redistribución, solicitando se conceda la ampliación del referido plazo.

5. Que, ante este escenario descrito, es necesario que la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia disponga las acciones administrativas pertinentes a fin de concluir con el proceso de remisión y redistribución de expedientes de los Juzgados de Proceso Inmediato de Santiago de Surco y de Surquillo.

6. Estando a que el Presidente de cada Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa del distrito judicial a su cargo y, dirige la política interna de su Corte Superior de Justicia a fin de garantizar un eficiente servicio de impartición de justicia, corresponde a este Despacho adoptar las medidas pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en las Resoluciones Administrativas de vistos.

7. Por estos fundamentos, en uso de las facultades conferidas en el inciso 3 y 9 del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- AMPLIAR el plazo de remisión y redistribución de expedientes establecido por Resolución Administrativa N.º 187-2021-P-CSJLI/PJ hasta el 09 de julio de 2021.

Artículo Segundo.- DISPONER que los Jueces de los Juzgados comprendidos en la redistribución de expedientes dispuesta mediante Resolución Administrativa Nº 187-2021-P-CSJLI-PJ, informen a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo responsabilidad funcional, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de culminada la ampliación del plazo concedido en la presente Resolución Administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que las Mesas de Partes correspondientes realicen las acciones necesarias y brinden las facilidades pertinentes para la redistribución de los expedientes en un plazo máximo de 24 horas desde la recepción de los expedientes de los juzgados remitentes.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Coordinación de Informática de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo realice las acciones necesarias para la adecuación del Sistema Informático Judicial (SIJ) para el cumplimiento de la presente resolución, garantizando la operatividad de los módulos informáticos a utilizarse para la presente Resolución Administrativa, realizando un seguimiento y monitoreo del SIJ, debiendo informar a su Jefatura de las actividades realizadas, contingencias y soluciones que se presenten pertinentemente, bajo responsabilidad.

Artículo Quinto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima y del Administrador del Módulo Penal, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente (e)
Corte Superior de Justicia de Lima

1968564-2

Conforman la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y dictan diversas disposiciones

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 000217-2021-P-CSJLI-PJ

Lima, 1 de julio del 2021

VISTA:

Las Resoluciones Administrativas Nº 181 y 199-2021-P-CSJLI-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud que antecede el doctor Andrés Fortunato Tapia Gonzáles, Juez Superior Titular integrante de la Primera Sala Constitucional de Lima, solicita licencia por el día 01 de julio del presente año por motivo justificado, estando a las razones expuestas en su solicitud.

Que, se informa a la Presidencia el sensible fallecimiento del magistrado Danton Felipe Salazar Abregú, Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y San Luis.

Que, la abogada Katherine Marianela Cordero Flores designada como Juez Supernumeraria del 41º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (ahora 38º Juzgado Penal Liquidador), declina al referido cargo por motivos de salud conforme a lo expuesto en su solicitud.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al magistrado DAVID SUAREZ BURGOS, Juez Titular del 1º Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Primera Sala Constitucional de Lima, por el día 01 de julio del presente año por la licencia del doctor Tapia Gonzáles, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Primera Sala Constitucional
Dra. Lucía María La Rosa Guillén Presidente
Dr. Néstor Fernando Paredes Flores (T)
Dr. David Suárez Burgos (P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la abogada ROSARIO MERCEDES MITACC PARRA, como Juez Supernumeraria del 38º Juzgado Penal Liquidador de Lima a partir del día 01 de julio del presente año.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al abogado JESÚS ALEJANDRO FALCÓN PLACENCIA como Juez Supernumerario del 1º Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y San Luis a partir del día 01 de julio del presente año.

Artículo Cuarto.- ACEPTAR a partir del día 17 de junio del presente año la declinación formulada por la abogada KATHERINE MARIANELA CORDERO FLORES al cargo de Juez Supernumeraria del 41º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

Artículo Quinto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente (e)
Corte Superior de Justicia de Lima

1968564-3

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Índice de reajuste diario a que se refiere el art. 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de julio

CIRCULAR Nº 0016-2021-BCRP

Lima, 1 de julio de 2021

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de julio es el siguiente:

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	9,62714	17	9,65293
2	9,62875	18	9,65454
3	9,63036	19	9,65616
4	9,63197	20	9,65777
5	9,63358	21	9,65939
6	9,63519	22	9,66100
7	9,63680	23	9,66262
8	9,63841	24	9,66423
9	9,64003	25	9,66585
10	9,64164	26	9,66747
11	9,64325	27	9,66908
12	9,64486	28	9,67070
13	9,64648	29	9,67232
14	9,64809	30	9,67393
15	9,64970	31	9,67555
16	9,65131		

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.

b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

JAVIER OLIVERA VEGA
Gerente General (e)

1968385-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje del Rector y de autoridades de la Universidad Nacional de Tumbes para efectuar visita oficial a la Universidad Técnica Nacional de Costa Rica

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

RESOLUCIÓN Nº 0735-2021/UNTUMBES-CU.

Tumbes, 25 de junio de 2021

VISTO: El Pedido efectuado por el señor presidente, respecto del viaje de la delegación de la UNTUMBES a la Universidad Técnica Nacional de Costa Rica, y el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión ordinaria del 14 de junio de 2021 y su continuación el 24 de junio del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que, para el mejor cumplimiento de los fines que le son inherentes, según lo establecido en el artículo 6. de la Ley Universitaria No 30220, en concordancia con el inciso b) del artículo 10. del Texto único Ordenado del Estatuto, es política institucional de la Universidad Nacional de Tumbes vincularse, mediante la suscripción de convenios, con organismos de reconocido prestigio nacional e internacional que desarrollan actividades compatibles con dichos fines;

Que, mediante Resolución Nº 0419-2021/UNTUMBES-CU, del 19 de abril de 2021, se autorizó la visita oficial del señor Rector y Presidente del Consejo, Conjuntamente con el Vicerrector de Investigación; Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Ciencias del Mar; Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud; Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y al Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNTUMBES a la Universidad Técnica Nacional de Costa Rica, del 23 al 30 de mayo del 2021, con la posibilidad de suscribir un Convenio Marco en áreas académicas de interés mutuo;

Que, con Oficio Nº 0020-2021/UNTUMBES-SG-CU del 29 de abril de 2021, el Consejo Universitario en la Sesión Extraordinaria del 27 de abril de 2021 y su continuación el 28 de abril del 2021, acordaron autorizar al señor Rector de la UNTUMBES, para que realice las acciones correspondientes con las autoridades de Costa Rica con la finalidad de posponer el viaje de visita a ese país en otra oportunidad, debido al incremento de casos positivos de Covid-19 en dicho país;

Que, en concordancia con las gestiones que se han venido realizando con la Vicerrectoría de Investigación y Transferencia de la Universidad Técnica Nacional de Costa Rica, ha resultado realizar la visita correspondiente a dicho país, con la posibilidad de suscribir un Convento Marco en áreas académicas de interés mutuo;

Que, atendiendo a la invitación recibida, el señor Rector y Presidente del Consejo Universitario Dr. Carlos Alberto Cánepa La Cotera, conjuntamente con la delegación de autoridades de la Universidad Nacional de Tumbes, conformada por el Dr. Manuel Ernesto Paz López, Vicerrector de Investigación; Dr. David Edilberto Saldarriaga Yacila, Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Ciencias del Mar, Dr. Luis Edilberto Cedillo Peña, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y el Dr. Enrique Edison Benites Juárez, Decano de la Facultad de Ciencias Agradas, deben visitar la Universidad Técnica Nacional de Costa Rica, del 12 al 17 de julio del 2021, para los efectos de lo señalado en el documento del visto;

Que por lo anterior y al amparo de lo establecido en el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y en la Ley No 31084, de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2021; en la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; así como en su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y modificado con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM y en el Texto único Ordenado del Estatuto de esta Universidad, es conveniente disponer la autorización de dicho viaje, en los términos que se consignan en la parte resolutiva;

Que, en razón de lo anterior, es conveniente disponer lo pertinente, en los términos que se consignan en la parte resolutiva, para la inmediata suscripción de dicho Convenio por parte del señor Rector;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en la sesión ordinaria del 14 de junio de 2021 y su continuación el 24 de junio del año en curso, y con la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del acta correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR la visita oficial del señor Rector y Presidente del Consejo Universitario, Dr. Carlos Alberto Cánepa La Cotera, conjuntamente con el Dr. Manuel Ernesto Paz López, Vicerrector de Investigación; Dr. David Edilberto Saldarriaga Yacila, Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Ciencias del Mar; Dra. Isabel Narva Roncal, Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud; Dr. Luis Edilberto Cedillo Peña, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y el Dr. Enrique Edison Benites Juárez, Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias; a la Universidad Técnica Nacional de Costa Rica, del 12 al 17 de julio del 2021, en razón de lo señalado en la parte considerativa.

Artículo 2º.- OTORGAR a favor del Dr. Carlos Alberto Cánepa La Cotera, Dr. Manuel Ernesto Paz López; Dr. David Edilberto Saldarriaga Yacila; Dra.

Isabel Narva Roncal; Dr. Luis Edilberto Cedillo Peña y el Dr. Enrique Edison Benites Juárez, pasajes por vía aérea Tumbes – Lima, Lima – Costa Rica (San José), Costa Rica (San José) – Lima, Lima – Tumbes, así como dos (2) días de viáticos nacionales y cinco (5) días de viáticos internacionales. Asimismo, otorgar el monto de $70 dólares por seguro médico a cada uno de los antes mencionados.

Artículo 3º.- AUTORIZAR a la oficina de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial el PERUANO.

Artículo 4º.- ENCOMENDAR a la oficina de Recursos Humanos y a la Dirección General de Administración, el cumplimiento de las acciones respectivas.

Artículo 5º.- INDICAR que el egreso que irrogue la presente, se efectúa con cargo de Cadena Funcional Programática de Gastos que corresponden y que debe determinar, establecer y comunicar la Oficina de Planeamiento Estratégico Planeamiento.

Dada en Tumbes, a los veinticinco días de junio de dos mil veintiuno.

Regístrase y comunícase.

CARLOS ALBERTO CÁNEPA LA COTERA
Rector

1968058-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró infundado pedido de nulidad de la votación obtenida en la Mesa de Sufragio 005960, correspondiente al distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0700-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004628
MIRAFLORES - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA 1 (SEPEG.2021002760)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Alejandra Aramayo Gaona, personera legal alterna de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora recurrente), en contra de la Resolución N° 001428-2021-JEE-AQP1/JNE, del 11 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 (en adelante, JEE), que declaró infundado el pedido de nulidad de la votación obtenida en la Mesa de Sufragio N° 005960, correspondiente al distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 9 de junio de 2021, a las 13:58 horas, don Fredy Alfredo Gutiérrez Yábar, personero legal titular acreditado ante el JEE, solicitó la nulidad del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 005960, de la Institución Educativa Francisco Javier de Luna Pizarro, del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, por la causa de fraude electoral, prevista en el literal *b* del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), debido a que:

a. De la revisión de las secciones del acta electoral correspondiente a la precitada mesa de sufragio, se ha detectado la existencia de una firma y un número de documento nacional de identidad que no pertenecen a ninguna de las personas que votaron en la mesa de sufragio, por lo que ha existido una flagrante suplantación del tercer miembro de mesa, dado que el DNI N° 25552503 no pertenece a don Raúl Alfonso Huamán Castillo. Ello se demuestra con la comparación de las firmas consignadas en las secciones de instalación, sufragio y escrutinio del acta electoral de la mesa de sufragio 005960.

b. En ese sentido, dicho vicio conlleva la nulidad absoluta del acta electoral, ya que no se contarían con las firmas necesarias, conforme lo establece el literal *a* del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1.2. A través de la Resolución N° 001428-2021-JEE-AQP1/JNE, del 11 de junio de 2021, el JEE declaró infundada la referida solicitud de nulidad de votación de la Mesa de Sufragio N° 005960, bajo los siguientes fundamentos:

a. Realizada la consulta de la Ficha Reniec (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) correspondiente al DNI N° 25552503 se tiene que este corresponde a don Wálter Alberto Ysique Yocya, mientras que a don Raúl Alfonzo Huamán Carrillo, Tercer Miembro de la Mesa de Sufragio N° 005960, le corresponde el DNI N° 25522903.

b. Asimismo, luego de efectuada la consulta a la página web de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se tiene que don Raúl Alfonzo Huamán Carrillo, identificado con DNI N° 25522903 es un elector de la Mesa de Votación N° 005960, de la Institución Educativa Francisco Javier de Luna Pizarro, con el número de orden 85.

c. A ello se suma que en el rubro de Observaciones de la Hoja de Control de Asistencia de miembros de mesa se aprecia lo siguiente: "La secretaria y la segunda suplente firmaron la asistencia, pero se negaron a instalar la mesa, por lo que se conforma con un elector. Asimismo, en la Relación de Miembros de Mesa No Sorteados, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 005960 se registra al señor Rául Alfonzo Huamán Carrillo, con DNI N° 25522903 como miembro de mesa reemplazante, ante la ausencia del tercer miembro de mesa sorteado.

d. Por último, también la lista de electores de la referida Mesa de Sufragio contempla la firma y la huella de don Raúl Alfonzo Huamán Carrillo como ciudadano elector que acudió a sufragar.

e. Todo lo anterior permite concluir que don Raúl Alfonzo Huamán Carrillo fue un ciudadano electo de la Mesa N° 005960 en la Segunda Elección Presidencial de las Elecciones Generales 2021 que el 6 de junio acudió a sufragar a la mesa de sufragio que le correspondía según el padrón electoral y que ante la ausencia de uno de los miembros de mesa sorteado pasó a integrarla en su condición de elector.

f. Con relación a la supuesta falsificación de la firma de don Raúl Alfonzo Huamán Carrillo, de la comparación de las rúbricas consignadas en el ejemplar correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), el ejemplar correspondiente al JEE y la consignada en la Ficha Reniec, si bien se advierte cierta disimilitud se debe tener en cuenta que mediante el Oficio N° 0041-2021-ODPEAREQUIPA1-SEP/ONPE el Jefe de la ODPE Arequipa 1 indicó que al acto de instalación de la Mesa de Sufragio N° 005960 acudieron 4 miembros de mesa, entre titulares y suplentes, de los cuales el secretario y el segundo suplente se negaron a instalar la respectiva mesa de sufragio, por lo que ante la falta de un miembro se tuvo que acudir a un elector de la fila, por lo cual participó el ciudadano don Raúl Alfonzo Huamán Carrillo como tercer miembro de manera voluntaria.

g. En conclusión, teniendo en cuenta que no existe medio de prueba idóneo y suficiente que avale la supuesta suplantación alegada que pudiera dar lugar a la comisión del fraude previsto en el literal *b* del artículo 363 de la LOE, la solicitud de nulidad debe ser desestimada.

1.3. Recurso de apelación: El 16 de junio de 2021 la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001428-2021-JEE-AQP1/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La organización política sustenta su recurso, principalmente, en los siguientes argumentos:

a. A pesar de que el JEE ha determinado que el tercer miembro sorteado de la Mesa de Sufragio N° 005960 no asistió a cumplir su rol y se llamó en su lugar al ciudadano elector don Raúl Alfonso Huamán Carrillo, con DNI N° 25522903 en su lugar, un verdadero análisis de las firmas consignadas en la sección de escrutinio del acta electoral correspondiente a la ODPE (Acta N° 00596093-U) y la correspondiente al JEE (Acta N° 005960-93-U) permite concluir que no pertenecen al ciudadano en mención.
b. Para ello, se ofrece una Pericia Grafotécnica de Parte, suscrita por el perito, don Gustavo Daniel Velásquez Figueroa, adscrito al Instituto de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, por el que concluye la existencia de un fraude en la Mesa de Sufragio N° 005960, pues las firmas que aparecen en las actas electorales, sección escrutinio, correspondiente a los ejemplares de la ODPE y el JEE son falsas, es decir, ha existido una suplantación y falsificación de la firma del mencionado ciudadano, lo que a todas luces invalida el acta electoral.
c. Lo anterior configura el supuesto previsto en el literal *b* del artículo 363 de la LOE, dado que el informe pericial en mención ha logrado derribar la presunción de veracidad del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 005960.
d. Por otro lado, se tiene que de la Consulta de Afiliación al Registro de Organizaciones Políticas, don Raúl Alfonzo Huamán Carrillo tiene historial de afiliación partidaria por lo que no puede desconocer sus derechos y deberes a la hora de integrar una mesa de votación o a la hora de precisar su firma en el acta electoral, por lo que ha sido suplantado en todas las etapas de la jornada electoral.

2.2. Por medio del escrito presentado el 22 de junio de 2021, la personera legal titular de la organización política Fuerza Popular acreditó a los abogados don Oscar Marco Antonio Urviola Hani, doña Lourdes Celmira Flores Nano, don Virgilio Isaac Hurtado Cruz y don Gino Raúl Romero Curioso para que la represente en la audiencia pública virtual.
2.3. Con el escrito del 22 de junio de 2021, la personera legal de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre acreditó al abogado don Julio César Arbizú González.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece que:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En la LOE

1.2. El artículo 2 señala que:

El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

1.3. El artículo 4 determina lo siguiente:

La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

1.4. El literal *b* del artículo 363 establece sobre la nulidad de la votación realizada en las Mesa de Sufragio lo siguiente:

Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:
[…]
b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
[…]

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional

A. **Sobre la naturaleza del proceso electoral**

1.5. **Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C Nº. 127**

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. **En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral.** El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales.

1.6. El fundamento 38 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 5854-2005-AA/TC:

Sin embargo, no es menos cierto que la seguridad jurídica -que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución-, es pilar fundamental de todo proceso electoral. En efecto, **siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas** (artículo 176º de la Constitución), **no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto** (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica). [Resaltado agregado].

1.7. El fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC:

El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática. [Resaltado agregado].

En la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

B. **Interpretación estricta y restringida de las causas de nulidad**

1.8. La Resolución Nº 3399-2018-JNE, del 9 de noviembre de 2018, y la Resolución Nº 3373-2018-JNE, del 6 de noviembre de 2018, establece lo siguiente:

6. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, **los supuestos previstos por el legislador para que se declare de manera válida la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión.** Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE. [Resaltado agregado].

C. **Sobre los criterios establecidos para la configuración de la nulidad de elecciones**

1.9. La Resolución N° 3307-2018-JNE, del 29 de octubre de 2018, señaló:

[…]

4. Ahora bien, respecto a la nulidad de elecciones, en la Resolución Nº 0250-2017-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber:

a) Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.
b) El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto.
c) El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

5. Bajo este contexto, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que, si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.
6. Así, en tanto que este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude y/o soborno la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.
7. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare, de manera válida, la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE.

D. **Sobre la carga de la prueba en los pedidos de nulidad**

1.10. La Resolución N° 0366-2011-JNE, del 10 de mayo de 2011, concluyó lo siguiente:

19. Este órgano colegiado ha visualizado cada una de las actas materia de impugnación, apreciando que existen algunas en las que **si bien las firmas de los miembros de mesa no son exactamente iguales a las que figuran en la consulta del Registro de Identificación y Estado Civil, ello no significa que ellas sean falsas, pues para arribar a dicha conclusión se requieren de otros mayores elementos de juicio, con que se contaría si se tuviera una estación probatoria, y por la celeridad con la que se tramitan los procesos electorales, se carece de la misma**.
Dichas actas del tipo de elección congresal son las siguientes: 900013, 900035, 900025, 168000, 900019, 900055, 900029, 900072, 900073, 223193, 202731, 213217, 168847, 900079, 214174, 900077, 168850, 214175, 289593, 242956, 900012, 247596 y 279911, las que a criterio de este órgano colegiado se deben remitir al Ministerio Público a efectos de que se investigue y en caso de verificar que hubo la falsificación, se efectúe la denuncia correspondiente.

1.11. La Resolución Nº 2972-2010-JNE del 27 de octubre de 2010, citada en la Resolución Nº 3277-2018-JNE del 23 de octubre del 2010, señala lo siguiente:

12. […] Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N° 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: "[…] las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores […]". En adición a ello, **cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expiden en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades.** [Resaltado agregado].

1.12. La Resolución Nº 3277-2018-JNE del 23 de octubre de 2018, dispone lo siguiente:

9. […] la acreditación de las causales de nulidad se realiza con medios de prueba idóneos y suficientes que logren desvirtuar la presunción de veracidad con la que cuentan las actas electorales, al ser emitidas en un marco legal que, precisamente, procura la plena transparencia de los comicios. No en vano el artículo 4 de la LOE prevé que la interpretación de esta ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto, habida cuenta de que una eventual declaración de nulidad de mesa o de votación, acarrearía la conculcación de derechos constitucionalmente amparados. [Resaltado agregado].

1.13. La Resolución Nº 3399-2018-JNE, del 9 de noviembre de 2018, indica:

4. […] si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que, si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.
5. Así, **en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá, a quien pretenda la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal**

de fraude y/o soborno, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas. [Resaltado agregado].

E. **Actuación de pericias grafotécnicas en el trámite de las solicitudes de nulidad**

1.14. La Resolución Nº 3277-2018-JNE, del 23 de octubre de 2018, menciona lo siguiente:

21.[…] un informe pericial de parte no puede resultar determinante para concluir la falsificación o suplantación de un miembro de mesa, habida cuenta que dicho medio de prueba es emitido a instancia de parte y no ha tenido oportunidad de ser contrastado y opuesto por las otras partes procesales que pudieran verse perjudicadas de ampararse el recurso de apelación o por las entidades electorales.

1.15. La Resolución 3373-2018-JNE del 6 de noviembre de 2018, refiere lo siguiente:

18. Frente al argumento del apelante que ante la comparación de las actas electorales estas no coinciden en las grafías y firmas de los miembros de mesa, se tiene que dicha afirmación no ha sido acreditada mediante un informe pericial grafotécnico. Sin embargo, en el supuesto negado de que efectivamente las firmas de los miembros de mesa se falsificaron, dicha actuación equivaldría la comisión de un ilícito penal, que solo le compete delimitar al Poder Judicial.

1.16. La Resolución Nº 3399-2018-JNE, del 9 de noviembre de 2018, expresa lo siguiente:

13. […] es deber de los órganos electorales procurar la pronta proclamación de los resultados de los comicios, toda vez que las nuevas autoridades deben juramentar y asumir sus cargos a partir del 1 de enero de 2019, de acuerdo al artículo 34 de la LEM. Asimismo, para que se configure el delito de falsificación de firmas, este deberá ser declarado por el Poder Judicial.

SEGUNDO. DOCTRINA. FRAUDE ELECTORAL

2.1. Con relación al fraude electoral en la doctrina jurídica y política

El Dr. Chanamé Orbe recoge en su *Diccionario de Derecho Constitucional* (2010)[1], una definición de "fraude electoral" del constitucionalista alemán Carl Friedrich, según la cual este concepto referiría a una: "Distorsión dolosa de los procedimientos electorales, que lleva a manipular la voluntad de los electores, a través de la suplantación de candidatos, irregularidades en la constitución de listas electorales, alteración de sufragios y modificación de escrutinios". Agrega que el fraude: "Es la conducta por la cual, a través del engaño, la manipulación, la falsificación, la distorsión, el despojo, la elusión, la obstrucción, o la violencia, ejercido en cualquier fase del proceso electoral, se busca impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas, o bien afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano". Se trataría, pues, de un ejercicio que estaría "destinado a distorsionar deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación popular en las ánforas.

Otra definición relevante de fraude electoral, que además lo distingue de otro tipo de irregularidades electorales, es la otorgada por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de México, Lorenzo Córdova Vianello, durante el "Seminario Avances del Sufragio Efectivo Frente al Fraude Electoral",[2] que se llevó a cabo en la Universidad Autónoma de México en el 2019. De acuerdo con Córdova, "las conductas ilícitas [electorales] no son lo que normalmente lo que identificamos como fraude y bien haríamos en distinguir una cosa de la otra". Ello debido a que "el fraude implica una actuación o una dolosa alteración sistemática y organizada de los resultados electorales, con la finalidad de que se altere la voluntad expresada en las urnas". En ese sentido, siempre según Córdova, "el que alguien altere sus datos en el registro federal de electores, lo que constituye una falta administrativa o un delito", "o que un proveedor venda servicios a un partido político sin inscribirse en el catálogo", no reúnen las condiciones mínimas para hablar de fraude electoral. Su preocupación es que en los últimos años "ha habido una banalización y una implicación del concepto de fraude electoral".

2.2. **La nulidad de las mesas de sufragio en la legislación comparada**

De acuerdo con Orozco Hernández,[3] en los ordenamientos latinoamericanos "la nulidad solo puede ser decretada por las causales expresamente previstas en la ley", y "por lo general y como se expondrá, la nulidad solo puede ser declarada cuando la misma sea determinante para el resultado de la elección o cause perjuicio evidente". Esto ocurre en Chile, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Asimismo, sobre la "nulidad de la votación recibida en una mesa, junta, jurado o casilla electoral", Orozco Hernández ubica tres grupos de causas que suelen dar lugar a solicitarla en América Latina. Primero, están las irregularidades en la constitución de la mesa, que incluyen el que haya vicios de ilegalidad en la conformación de sus integrantes. En segundo lugar, están las irregularidades que se dan en el desarrollo de la votación, como cuando existen errores en el acta o boleta, o si se permite votar más de una vez a la misma persona, o si se deja votar a quien no aparece en el padrón. También cuando los miembros de mesa ejerzan coacción contra los electores, o cuando se hubiese realizado la elección en fecha distinta, o si se abre la mesa en hora distinta a la que señala la ley. Finalmente, están las irregularidades en el escrutinio, que incluyen el que este sea realizado en un lugar distinto al autorizado, cuando se hubiere ejercido violencia sobre los miembros de mesa, o violencia, coacción, amenaza y, entre otros supuestos, el que haya mediado fraude. Esto último, no obstante, según el autor, solo es regulado así en Chile y en Perú.

2.3. **El fraude y la nulidad parcial de las elecciones en la legislación peruana**

Ni la Constitución Política del Perú de 1993, ni la LOE contienen en algún artículo una definición específica de fraude electoral. La Convención Americana de Derechos Humanos tampoco lo hace, ni tampoco la Carta Democrática Interamericana.

No obstante, la LOE sí prevé un supuesto específico de fraude: el que refiere a una de las causales para invocar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio. Así, el artículo 363 de la LOE prevé que:

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando haya mediado ***fraude***, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección (**énfasis agregado**).

Tomando en cuenta los criterios teóricos expuestos en la parte precedente, no obstante, es posible concluir que un concepto que nuestra legislación también distingue del de fraude electoral, es el delito electoral. Ello pues estos últimos figuran listados en el título XVI de la LOE y, si nuestro ordenamiento normativo entendiese que ambos conceptos son equivalentes, el 363 antes citado haría referencia a la comisión de delitos electorales directamente, en vez de introducir un concepto nuevo.

En el mismo sentido, la interpretación que pueda hacerse del concepto de fraude en nuestro ordenamiento debe también distinguirse de las incidencias y otros ilícitos puntuales que podrían ocurrir el día de la elección pero que, por sí mismos, no reunirían los elementos suficientes para catalogar un fraude. Más aún si se trata de incidencias o posibles ilícitos para los cuáles la norma ya otorga algún tipo de remedio. Por ejemplo, si la queja se trata sobre la identidad de un miembro de mesa que fue elegido por sorteo de la ONPE, y no se trata de alguien que fue voluntario ese día, debe tomarse en cuenta que la LOE ya otorga la posibilidad de que la ciudadanía interponga tachas contra los miembros de mesa electos inicialmente en el sorteo, según el artículo 60.

Según el criterio adoptado por el este organismo electoral en la Resolución N.° 0086-2018-JNE, se ha interpretado que las causales *a*, *c* y *d* del antes citado artículo 363, solo se pueden invocar ante la propia mesa de sufragio, pues son hechos "producidos durante la jornada electoral que pueden ser verificados por la mesa de sufragio". En cambio, los supuestos previstos en el inciso *b* del mismo artículo, pueden plantearse en el plazo de hasta 3 días calendarios luego de la fecha electoral, pues son hechos que "pueden conocerse con posterioridad a los comicios y que están fuera del alcance de la mesa de sufragio". Este criterio es conforme con el derecho comparado, como indica IDEA Internacional:

> Varios sistemas de resolución de conflictos electorales adoptan el principio de definitividad o irrevocabilidad de todos aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral que no hubieren sido oportunamente impugnados en los plazos legales (párrafo 217). Ello hace imposible cuestionar la validez de un acto o resolución electoral específicos que haya quedado firme en una etapa posterior. Por ejemplo, en diversos países, como México, no es jurídicamente permitido que una irregularidad cometida durante la campaña electoral sea invocada como causa de nulidad de la elección durante la etapa de resultados electorales, si no fue combatida por la persona o partido afectados durante la etapa de preparación de la elección (Justicia electoral: El manual de IDEA Internacional, 2013, párrafo 367).

Además de fraude, los otros supuestos incluidos en el inciso *b* del artículo 363 de la LOE son cohecho, soborno, intimidación y violencia; todos conceptos que se vinculan con el derecho penal o sancionador. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que todas las conductas que se señalan en este inciso tienen como condición que se realicen "para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato".

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La señora recurrente invoca que se ha producido fraude en la Mesa de Sufragio N° 005960, puesto que la firma de quien ha ocupado la posición de tercer miembro no se correspondería con la registrada en el Reniec, acreditándose un supuesto de suplantación y falsificación de firmas.

3.2. En reiterada jurisprudencia, este órgano colegiado ha señalado que las causas de nulidad establecidas en el artículo 363 de la LOE (ver SN 1.4.) son taxativas y deben ser interpretadas de manera restrictiva, con la finalidad de salvaguardar la elección (ver SN 1.8.).

3.3. Ello tiene su fundamento en que se cumpla de manera irrestricta el principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra implícito en el cronograma electoral, pilar fundamental del proceso electoral, lo cual garantiza la proclamación oportuna de los resultados y la consecuente entrega de credenciales a los representantes elegidos por mandato popular, quienes al asumir sus cargos permiten la alternancia de poder y la transferencia de gobierno; en suma, se garantiza la gobernabilidad y la estabilidad democrática del país (ver SN 1.1., 1.3 y 1.6.).

3.4. De ahí que solo procederá declarar la nulidad cuando existan medios probatorios idóneos y suficientes que desvirtúen el principio de veracidad de los resultados obtenidos en las urnas (ver SN 1.10., 1.11. y 1.12.).

3.5. Ahora bien, en el caso concreto, la señora recurrente presenta junto con el recurso de apelación una pericia grafotécnica por la que concluye que las firmas manuscritas cuestionadas atribuidas a don Raúl Alfonzo Huamán Carrillo consignadas en el Acta de Sufragio del ejemplar correspondiente a la ODPE no se corresponden con la registrada en la Ficha Reniec, por lo que se tratan de firmas falsificadas. Frente a esta conclusión, la señora recurrente sostiene que se configura el supuesto de nulidad previsto en el literal *b* del artículo 363 de la LOE.

3.6. Para la configuración de la existencia de la causal de nulidad invocada, se requiere la concurrencia de tres elementos: a) la existencia de graves irregularidades, b) que estas se hayan producido o realizado en contravención del ordenamiento jurídico vigente, y c) que ellas hayan permitido modificar o variar los resultados de la votación a favor de una determinada organización política, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre el acto irregular grave e ilegal y la variación del resultado del proceso (ver SN 1.9.).

3.7. El ofrecimiento, por parte de una organización política, de una pericia grafotécnica que demostraría la falsificación de firmas de uno o más ciudadanos que integraron una mesa de sufragio solo puede ser tomada como una prueba de parte, de la cual no se puede derivar una conclusión absoluta acerca de los hechos que son objeto de análisis y conclusión pericial. Ello es así porque, al igual que en otros ordenamientos procesales, solo puede ser tenido como una prueba que requiere ser objeto de contrastación oficial por parte de un especialista en la materia (perito) designado por el órgano jurisdiccional, de modo que sus conclusiones puedan ser analizadas y valoradas bajo los principios de imparcialidad y verdad material, al propio tiempo que también sean objeto de contratación por la parte que pudiera ser afectada con los resultados de dicho análisis.

3.8. Como es evidente, ello no puede ser realizado en el curso de un proceso electoral, pues conforme ha sido establecido en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no tiene competencia para determinar la falsedad de las firmas, ya que ello le corresponde al Poder Judicial, dado que implica realizar una serie de actos procesales en la vía jurisdiccional ordinaria que denotan periodos de tiempo, los cuales son manifiestamente superiores a los plazos breves y cortos del cronograma electoral (ver SN 1.10., 1.14., 1.15. y 1.16.).

3.9. Aunado a ello, en el Informe de Fiscalización de Local de Votación, del 7 de junio de 2021, y en el acta electoral, no se consigna el registro de incidencias relativas a la identidad de algunos de los miembros de mesa u otra irregularidad en la Mesa de Sufragio N° 005960 que ponga en cuestión la validez de la votación efectuada en esta, máxime si estuvieron presentes los personeros de mesa, quienes pudieron acudir ante los fiscalizadores de local de votación, los representantes del Ministerio Público, entre otros, a fin de dejar constancia de lo alegado.

3.10. Cabe precisar que, no habiéndose acreditado la alegada falsificación de firmas, los cuestionamientos relacionados con la validez y la veracidad del Acta Electoral N° 005960 y su contenido devienen en insubsistentes. No obstante, como quiera que la parte recurrente ha puesto de manifiesto una posible falsificación de firmas que, como ya se ha dicho, no puede ser establecida por este Supremo Tribunal Electoral, corresponde que se derive al Ministerio Público la pericia grafotécnica alcanzada, así como los actuados pertinentes, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

3.11. Por las consideraciones expuestas, se concluye que no existen medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten los hechos invocados por la señora recurrente.

3.12. De otro lado, el Colegiado advierte que el recurso de apelación contra la Resolución N° 001428-2021-JEE-AQP1/JNE fue interpuesto por la personera legal alterna adscrita al Jurado Electoral de Arequipa 1, lo que en atención a la jurisprudencia de este Pleno hubiera generado declarar la nulidad del concesorio del mencionado recurso que permitió la elevación del presente expediente (Autos recaídos en los Exps. EG.2021005214, EG.2021005034, EG.2021005019, EG.2021004928, entre otros, que establecen que los personeros legales alternos solo ejercen sus facultades cuando se demuestre la ausencia o impedimento de los titulares para ejercerlas).

3.13. No obstante, habida cuenta que la presente causa ha sido vista en audiencia pública, votada en sesión abierta y publicado el sentido de la decisión adoptada, corresponde que de manera excepcional se emita pronunciamiento sobre el fondo, sin que ello enerve el criterio constante de este Supremo Tribunal Electoral respecto de la materia antes mencionada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Alejandra Aramayo Gaona, personera legal alterna de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 001428-2021-JEE-AQP1/JNE, del 11 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró infundado el pedido de nulidad de la votación obtenida en la Mesa de Sufragio N° 005960, correspondiente al distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **REMITIR** al Ministerio Público el informe pericial presentado por la organización política Fuerza Popular, así como los actuados pertinentes del presente expediente, de conformidad con el considerando 3.10 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004628
MIRAFLORES – AREQUIPA – AREQUIPA
JEE PASCO (SEPEG.2021002760)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Arequipa 1, que declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación realiza en la Mesa de Sufragio N° 005960, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial de las Elecciones Generales 2021. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser fiel garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes, que reflejen la voluntad popular.

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones imparte justicia en materia electoral. Su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector. Además, se encuentra facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, de acuerdo con la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el órgano electoral ostenta competencia para emitir pronunciamiento respecto a los pedidos de nulidad que se interpongan en atención a las causales señaladas en su Título XIV.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo. Ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado. No se puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política, administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se requiera al Registro de Identidad y Estado Civil (RENIEC), la emisión de un informe de autenticación de firmas es conveniente

considerar que el referido documento servirá como medio para dilucidar cualquier tipo de cuestionamiento respecto a la participación del tercer miembro de la Mesa se Sufragio N° 005960. Con dicho instrumento se podrá realizar un análisis completo sobre la subsunción del hecho denunciado en el supuesto fáctico del literal *b* del artículo 363 de la LOE, de modo que se determine de manera suficiente y fehaciente la existencia o no de fraude en la votación en la citada mesa de sufrago.

Sexto: Debo precisar que dichos alcances también se han expresado en mis votos en minoría emitidos en causas relacionadas a actas observadas. En igual criterio, señalé que resultaba imperativo tener la lista de electores previamente a la emisión de un pronunciamiento de fondo para identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella. Así, con un simple cotejo con el acta electoral, se determinaría, de manera fehaciente, el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto. **La única finalidad de mi posición fue, es y será emitir un pronunciamiento fundado en derecho**, con la asistencia e incorporación de todos aquellos elementos que generen certeza respecto a las afirmaciones señaladas por las partes, o que, por el contrario, se pueda reafirmar su falta de razón con elementos objetivos. Con ello, **se elimina cualquier sombra de duda respecto de la transparencia que debe regir en todo proceso electoral.**

Resulta contrario a Derecho y al deber que vincula a este Supremo Órgano Electoral, la suscripción de pronunciamientos sin que se ejerzan las facultades que asisten a los jueces electorales en búsqueda de la verdad material, máxime aún, si nos encontramos dentro de un proceso de alcances generales. Las decisiones que se emiten como máximo intérprete de la norma electoral irradian en el principio de democracia del Estado, la estabilidad y la gobernabilidad de nuestra nación.

Séptimo: Me reafirmo en mi posición respecto a que no existe norma de orden constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga a la vista la lista de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión. Así, tampoco existe norma que impida que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones solicite que RENIEC remita informes de autenticación de firmas de los miembros de mesa que son cuestionados, conforme al artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica de RENIEC, literales "*e*" y "*o*".

Octavo: En el marco de la Segunda Elección Presidencial de las Elecciones Generales 2021, el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, en atención a sus facultades y deberes como organismo autónomo electoral, incorporó información tanto de RENIEC como a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), conforme se advierte de la Resolución N° 00945-2021-JEE-HVCA/JNE, recabando la ficha RENIEC de un ciudadano, el acta electoral de la mesa de sufragio cuestionada y oficiaron a la Oficina Desconcentrada de Procesos Electorales (ODPE) correspondiente para que remita el padrón y lista de electores de la mesa de sufragio.

Asimismo, en esta instancia se han incorporado informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones, los cuales han sido valorados por el Pleno en mayoría, al emitir el pronunciamiento del cual discrepo.

Noveno: De lo anterior se advierte que resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar la incorporación de documentos que, en cooperación con los entes electorales, podrían actuarse de manera célere y buscando objetivamente la verdad. Esto de ninguna manera conlleva al establecimiento de etapas probatorias en los procesos electorales y menos aún a la vulneración de la intimidad del elector. Como jueces electorales estamos en la obligación de realizar todos los actos que sean necesarios para que la información sensible sea tratada con total salvaguarda, bajo responsabilidad, pero sin dejar de lado que, ante situaciones como las que se presentan, el interés de la colectividad prima sobre cualquier interés particular a fin de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Décimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores así como de los informes de autenticación de firmas, siendo el JNE, la ONPE y el RENIEC parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución, en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018 y el Principio de Interoperabilidad, pueden válidamente compartir información necesaria, inmediata y específica al caso concreto, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales.

Ello permitiría que tener mejores elementos para decidir respecto de la cuestión venida en grado, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de los informes de autenticación de firmas del tercer miembro de la mesa de sufragio N° 005960, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Décimo primero: Se debe señalar las cuestiones sobre la comisión de delito de falsificación, efectivamente, no conciernen a este Tribunal Electoral, sin embargo, dado que la norma determina supuestos de nulidad, y en la medida en que la denuncias formuladas por la organización política apelante tiene vinculación con la aplicación de una norma electoral cuya garantía ha sido derivada a este tribunal, se debe tener presente que nos encontramos ante bienes jurídicos de distinta naturaleza y, por tanto, de distinta protección jurídica.

En efecto, la titularidad de la acción penal por mandato constitucional le concierne al Ministerio Público, mas por el contrario es función y deber imperativo del sistema electoral asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, con transparencia y fiscalizar la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente un informe de autenticación de firma de la segundo miembro de mesa de sufragio N° 005960, así como la lista de electores de la citada mesa de sufragio, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta su cumplimiento, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

---

1 Chanamé Orbe, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Editorial ADRUS. 7ma edición. Lima.

2 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (2019). Seminario Avances del Sufragio Efectivo Frente al Fraude Electoral Inauguración. Video. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=yYIR4IKs51k&t=1878s

3 Orozco Hernández, J. (2007). El contencioso electoral, la calificación electoral. Idea Internacional.

1968616-1

Confirman resolución que declaró infundado pedido de nulidad de la votación obtenida en la Mesa de Sufragio N° 012103, correspondiente al distrito de Chimban, provincia de Chota, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 0705-2021-JNE

Expediente N° SEPEG.2021004541

CHIMBÁN - CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (SEPEG.2021002874)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N° 00956-2021-JEE-CHTA/JNE, del 12 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), que declaró infundado el pedido de nulidad de la votación obtenida en la Mesa de Sufragio N° 012103, correspondiente al distrito de Chimbán, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 9 de junio de 2021, a las 18:44 horas, la señora personera solicitó la nulidad del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 012103, de la IE N° 10509, del distrito de Chimban, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, por la causa de fraude electoral, prevista en el literal *b* del artículo 363, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), debido a que:

a. Del cotejo de las secciones del acta electoral correspondiente a la precitada mesa de sufragio, se ha detectado que la firma de doña Yojanny Noemy Sánchez Gordillo, identificada con DNI N° 42236773, secretaria de la mesa de sufragio, fue falsificada, pues no corresponde a su firma consignada en su DNI y registrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). En consecuencia, se ha configurado un fraude en dicha mesa de votación.
b. Dicho acto incide en la validez del Acta Electoral de la referida mesa de sufragio, ya que no se contarían con las firmas necesarias, conforme lo establece el literal *a* del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE.

1.2. A través de la Resolución N° 00956-2021-JEE-CHTA/JNE, del 12 de junio de 2021, el JEE declaró infundada la referida solicitud de nulidad bajo los siguientes fundamentos:

a. El pedido de nulidad no se subsume en el literal *b* del artículo 363 de la LOE, pues no constituye un hecho externo a la mesa de sufragio.
b. De autos se advierte que la organización política Fuerza Popular, no anexó prueba alguna, que respalde sus afirmaciones, sobre el supuesto de falsificación de firma de un miembro de mesa. La invocación de "fraude" solo se sustenta en una mera apreciación subjetiva derivada de un cotejo visual entre las firmas objeto de cuestionamiento.
c. Supletoriamente el artículo 196° del Código Procesal Civil, indica lo siguiente: "*salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (…)*", así, en el caso de autos, se advierte que la organización política Fuerza Popular no anexó prueba alguna que respalde sus afirmaciones, sobre el supuesto de falsificación de firmas de un miembro de mesa.

1.3. El 15 de junio de 2021, la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00956-2021-JEE-CHTA/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso, principalmente, en los siguientes argumentos:

a. Los organismos electorales tienen el compromiso de garantizar que el resultado de las elecciones sea fidedigno, auténtico y exacto, lo cual ocurre cuando las actas electorales están libres de cualquier cuestionamiento por parte de alguna organización política.
b. El principio de presunción de validez del voto tiene plena aplicación en tanto no exista prueba en contrario; por lo cual, al haberse presentado un medio probatorio que cuestiona que el escrutinio se realizó con la participación de una ciudadana que no estaba investida por la autoridad, dicha presunción queda enervada.
c. Si bien es cierto que, en sede electoral, el JEE ni el JNE son competentes para verificar la autenticidad de las firmas consignadas en un acta electoral, sí lo son para que puedan requerir al órgano especializado –Reniec– el informe que requieran para dicha finalidad.
d. El JEE no valoró las instrumentales presentadas ni emitió pronunciamiento respecto al pedido de que se requiera al Reniec emitir un informe sobre la autenticidad de la firma de la ciudadana que se desempeñó como miembro de la Mesa de Sufragio N° 012103, para confirmar la validez de la votación emitida.
e. El JEE no percibió que la validez de un acta electoral no puede sustentarse en la falsificación de una firma de cualquiera de sus miembros no solo porque al anularse las tres firmas cuestionadas se convertiría en un acta observada, sino además porque la votación contenida en ella carecería de toda validez y legitimidad.
f. El JEE, al no haber valorado la ficha Reniec de la ciudadana y calificarla como prueba plena o como prueba suficiente o insuficiente para demostrar la falsificación de la firma, vulneró tanto el principio del debido proceso –pues incurrió en motivación insuficiente– como el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política.
g. El JEE debió solicitar información previa para resolver el pedido de nulidad de votación de mesa de sufragio, conforme lo hizo el JEE de Huancavelica en la "Resolución N° 00945-2021-JEE-HVCA/JNE".

2.2. Con el escrito presentado el 20 de junio 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre solicita se declare infundada la apelación de la Resolución N° 00956-2021-JEE-CHTA/JNE.
2.3. Con escrito presentado el 22 de junio 2021, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersonó y designó como abogado a don Noé Niery Valerio Yauri, a efectos de que se le otorgue el uso de la palabra.
2.4. Mediante el escrito de la misma fecha, la organización política apelante Fuerza Popular se apersonó y solicitó la acumulación de los 10 expedientes programados para la audiencia del 23 de junio de 2021 solo para efectos de la realización del informe oral, designando como abogados a don Oscar Marco Antonio Urviola Hani, doña Lourdes Celmira Rosa Flores Nano, don Virgilio Isaac Hurtado Cruz y don Gino Raúl Romero Curioso, para que la representen en la audiencia pública virtual.
2.5. Con escrito del 23 de junio de 2021, la señora personera presenta argumentos para mejor resolver, y adjunta informe pericial respecto a la firma de la señora secretaria miembro de la Mesa de Sufragio N° 012103.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 176 establece que:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En la LOE

1.2. El artículo 2 señala lo siguiente:

El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

1.3. El artículo 4 determina que:

La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

1.4. El literal *b* del artículo 363 establece sobre la nulidad de la votación realizada en las Mesa de Sufragio lo siguiente:

Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:
[…]
b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
[…]

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional

A. **Sobre la naturaleza del proceso electoral**

1.5. Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C N° 127

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. **En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral.** El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales.

1.6. El fundamento 38 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 5854-2005-AA/TC señala:

Sin embargo, no es menos cierto que la seguridad jurídica -que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución-, es pilar fundamental de todo proceso electoral. En efecto, **siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas** (artículo 176º de la Constitución), **no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto** (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica). [Resaltado agregado]

1.7. El fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-PA/TC prescribe:

El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática. [Resaltado agregado].

En la jurisprudencia del Pleno de Jurado Nacional de Elecciones

B. **Interpretación estricta y restringida de las causas de nulidad**

1.8. La Resolución N.º 3399-2018-JNE, del 9 de noviembre de 2018, y la Resolución N.º 3373-2018-JNE, del 6 de noviembre de 2018, establecen lo siguiente:

6. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, **los supuestos previstos por el legislador para que se declare de manera válida la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión.** Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE. [Resaltado agregado].

C. **Sobre los criterios establecidos para la configuración de la nulidad de las elecciones**

1.9. La Resolución N° 3307-208-JNE, del 29 de octubre de 2018, determina:

[…]
4. Ahora bien, respecto a la nulidad de elecciones, en la Resolución N.º 0250-2017-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber:

a) Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.
b) El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto.
c) El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

5. Bajo este contexto, si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.
6. Así, en tanto que este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude y/o soborno la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.
7. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare,

de manera válida, la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE.

D. **Sobre la carga de la prueba en los pedidos de nulidad**

1.10. La Resolución N° 0366-2011-JNE, del 10 de mayo de 2011, concluye lo siguiente:

19. Este órgano colegiado ha visualizado cada una de las actas materia de impugnación, apreciando que existen algunas en las que **si bien las firmas de los miembros de mesa no son exactamente iguales a las que figuran en la consulta del Registro de Identificación y Estado Civil, ello no significa que ellas sean falsas, pues para arribar a dicha conclusión se requieren de otros mayores elementos de juicio, con que se contaría si se tuviera una estación probatoria, y por la celeridad con la que se tramitan los procesos electorales, se carece de la misma**.

Dichas actas del tipo de elección congresal son las siguientes: 900013, 900035, 900025, 168000, 900019, 900055, 900029, 900072, 900073, 223193, 202731, 213217, 168847, 900079, 214174, 900077, 168850, 214175, 289593, 242956, 900012, 247596 y 279911, las que a criterio de este órgano colegiado se deben remitir al Ministerio Público a efectos de que se investigue y en caso de verificar que hubo la falsificación, se efectúe la denuncia correspondiente.

1.11. La Resolución N.º 2972-2010-JNE, del 27 de octubre de 2010, citada en la Resolución N.º 3277-2018-JNE, del 23 de octubre del 2010, indica lo siguiente:

12. […] Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N° 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: "[…] las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores […]". En adición a ello, **cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expiden en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción, debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades.** [Resaltado agregado].

1.12. La Resolución N.º 3277-2018-JNE, del 23 de octubre de 2018, dispone lo siguiente:

9. […] la acreditación de las causales de nulidad se realiza con medios de prueba idóneos y suficientes que logren desvirtuar la presunción de veracidad con la que cuentan las actas electorales, al ser emitidas en un marco legal que, precisamente, procura la plena transparencia de los comicios. No en vano el artículo 4 de la LOE prevé que la interpretación de esta ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto, habida cuenta de que una eventual declaración de nulidad de mesa o de votación, acarrearía la conculcación de derechos constitucionalmente amparados. [Resaltado agregado].

1.13. La Resolución N.º 3399-2018-JNE, del 9 de noviembre de 2018, precisa que:

4. […] si bien es cierto que la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral.

5. Así, **en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá, a quien pretenda la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude y/o soborno, la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las urnas.** [Resaltado agregado].

E. **Actuación de pericias grafotécnicas en el trámite de las solicitudes de nulidad**

1.14. La Resolución N.º 3277-2018-JNE, del 23 de octubre de 2018, dispone lo siguiente:

21.[…] un informe pericial de parte no puede resultar determinante para concluir la falsificación o suplantación de un miembro de mesa, habida cuenta que dicho medio de prueba es emitido a instancia de parte y no ha tenido oportunidad de ser contrastado y opuesto por las otras partes procesales que pudieran verse perjudicadas de ampararse el recurso de apelación o por las entidades electorales.

1.15. La Resolución N° 3373-2018-JNE, del 6 de noviembre de 2018, precisa que:

18. Frente al argumento del apelante que ante la comparación de las actas electorales estas no coinciden en las grafías y firmas de los miembros de mesa, se tiene que dicha afirmación no ha sido acreditada mediante un informe pericial grafotécnico. Sin embargo, en el supuesto negado de que efectivamente las firmas de los miembros de mesa se falsificaron, dicha actuación equivaldría la comisión de un ilícito penal, que solo le compete delimitar al Poder Judicial.

1.16. La Resolución N.º 3399-2018-JNE, del 9 de noviembre de 2018, expresa lo siguiente:

13. […] frente a la petición del recurrente de realizar un informe grafotécnico a las firmas de los miembros de mesa, corresponde indicar que dicha actuación no se encuentra acorde con los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso electoral, pues es deber de los órganos electorales procurar la pronta proclamación de los resultados de los comicios, toda vez que las nuevas autoridades deben juramentar y asumir sus cargos a partir del 1 de enero de 2019, de acuerdo al artículo 34 de la LEM. Asimismo, para que se configure el delito de falsificación de firmas, este deberá ser declarado por el Poder Judicial.

SEGUNDO. DOCTRINA SOBRE FRAUDE ELECTORAL

a) **Con relación al fraude electoral en la doctrina jurídica y política**

2.1. El Dr. Chanamé Orbe recoge en su *Diccionario de Derecho Constitucional* (2010)1, una definición de "fraude electoral" del constitucionalista alemán Carl Friedrich, según la cual este concepto referiría a una: "Distorsión dolosa de los procedimientos electorales, que lleva a manipular la voluntad de los electores, a través de la suplantación de candidatos, irregularidades en la constitución de listas electorales, alteración de sufragios y modificación de escrutinios". Agrega que el fraude: "Es la conducta por la cual, a través del engaño, la manipulación, la falsificación, la distorsión, el despojo, la elusión, la obstrucción, o la violencia, ejercido en cualquier fase del proceso electoral, se busca impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas, o bien afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano". Se trataría, pues, de un ejercicio que estaría

"destinado a distorsionar deliberadamente el ejercicio libre del sufragio y, por ende, la directa manifestación popular en las ánforas.

2.2. Otra definición relevante de fraude electoral, que además lo distingue de otro tipo de irregularidades electorales, es la otorgada por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de México, Lorenzo Córdova Vianello, durante el "Seminario Avances del Sufragio Efectivo Frente al Fraude Electoral",2 que se llevó a cabo en la Universidad Autónoma de México en el 2019. De acuerdo con Córdova, "las conductas ilícitas [electorales] no son lo que normalmente identificamos como fraude y bien haríamos en distinguir una cosa de la otra". Ello debido a que "el fraude implica una actuación o una dolosa alteración sistemática y organizada de los resultados electorales, con la finalidad de que se altere la voluntad expresada en las urnas". En ese sentido, siempre según Córdova, "el que alguien altere sus datos en el registro federal de electores, lo que constituye una falta administrativa o un delito", "o que un proveedor venda servicios a un partido político sin inscribirse en el catálogo", no reúnen las condiciones mínimas para hablar de fraude electoral. Su preocupación es que en los últimos años "ha habido una banalización y una implicación del concepto de fraude electoral".

b) La nulidad de las mesas de sufragio en la legislación comparada

2.3. De acuerdo con Orozco Hernández,3 en los ordenamientos latinoamericanos "la nulidad solo puede ser decretada por las causales expresamente previstas en la ley", y "por lo general y como se expondrá, la nulidad solo puede ser declarada cuando la misma sea determinante para el resultado de la elección o cause perjuicio evidente". Esto ocurre en Chile, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

2.4. Asimismo, sobre la "nulidad de la votación recibida en una mesa, junta, jurado o casilla electoral", Orozco Hernández ubica tres grupos de causas que suelen dar lugar a solicitarla en América Latina. Primero, están las irregularidades en la constitución de la mesa, que incluyen el que haya vicios de ilegalidad en la conformación de sus integrantes. En segundo lugar, están las irregularidades que se dan en el desarrollo de la votación, como cuando existen errores en el acta o boleta, o si se permite votar más de una vez a la misma persona, o si se deja votar a quien no aparece en el padrón. También cuando los miembros de mesa ejerzan coacción contra los electores, o cuando se hubiese realizado la elección en fecha distinta, o si se abre la mesa en hora distinta a la que señala la ley. Finalmente, están las irregularidades en el escrutinio, que incluyen el que este sea realizado en un lugar distinto al autorizado, cuando se hubiere ejercido violencia sobre los miembros de mesa, o violencia, coacción, amenaza y, entre otros supuestos, el que haya mediado fraude. Esto último, no obstante, según el autor, solo es regulado así en Chile y en Perú.

c) **El fraude y la nulidad parcial de las elecciones en la legislación peruana**

2.5. Ni la Constitución Política del Perú de 1993, ni la LOE contienen en algún artículo una definición específica de fraude electoral. La Convención Americana de Derechos Humanos tampoco lo hace, ni tampoco la Carta Democrática Interamericana.

2.6. No obstante, la LOE sí prevé un supuesto específico de fraude: el que refiere a una de las causales para invocar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio. Así, el artículo 363 de la LOE prevé que:

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando haya mediado ***fraude***, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección (***énfasis agregado***).

2.7. Tomando en cuenta los criterios teóricos expuestos en la parte precedente, no obstante, es posible concluir que un concepto que nuestra legislación también distingue del de fraude electoral, es el delito electoral. Ello pues estos últimos figuran listados en el título XVI de la LOE y, si nuestro ordenamiento normativo entendiese que ambos conceptos son equivalentes, el 363 antes citado haría referencia a la comisión de delitos electorales directamente, en vez de introducir un concepto nuevo.

2.8. En el mismo sentido, la interpretación que pueda hacerse del concepto de fraude en nuestro ordenamiento debe también distinguirse de las incidencias y otros ilícitos puntuales que podrían ocurrir el día de la elección pero que, por sí mismos, no reunirían los elementos suficientes para catalogar un fraude. Más aún si se trata de incidencias o posibles ilícitos para los cuáles la norma ya otorga algún tipo de remedio. Por ejemplo, si la queja se trata sobre la identidad de un miembro de mesa que fue elegido por sorteo de la ONPE, y no se trata de alguien que fue voluntario ese día, debe tomarse en cuenta que la LOE ya otorga la posibilidad de que la ciudadanía interponga tachas contra los miembros de mesa electos inicialmente en el sorteo, según el artículo 60.

2.9. Según el criterio adoptado por el este organismo electoral en la Resolución N.° 0086-2018-JNE, se ha interpretado que las causales *a*, *c* y *d* del antes citado artículo 363, solo se pueden invocar ante la propia mesa de sufragio, pues son hechos "producidos durante la jornada electoral que pueden ser verificados por la mesa de sufragio". En cambio, los supuestos previstos en el inciso *b* del mismo artículo, pueden plantearse en el plazo de hasta 3 días calendarios luego de la fecha electoral, pues son hechos que "pueden conocerse con posterioridad a los comicios y que están fuera del alcance de la mesa de sufragio". Este criterio es conforme con el derecho comparado, como indica IDEA Internacional:

> Varios sistemas de resolución de conflictos electorales adoptan el principio de definitividad o irrevocabilidad de todos aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral que no hubieren sido oportunamente impugnados en los plazos legales (párrafo 217). Ello hace imposible cuestionar la validez de un acto o resolución electoral específicos que haya quedado firme en una etapa posterior. Por ejemplo, en diversos países, como México, no es jurídicamente permitido que una irregularidad cometida durante la campaña electoral sea invocada como causa de nulidad de la elección durante la etapa de resultados electorales, si no fue combatida por la persona o partido afectados durante la etapa de preparación de la elección (Justicia electoral: El manual de IDEA Internacional, 2013, párrafo 367).

Además de fraude, los otros supuestos incluidos en el inciso *b* del artículo 363 de la LOE son cohecho, soborno, intimidación y violencia; todos conceptos que se vinculan con el derecho penal o sancionador. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que todas las conductas que se señalan en este inciso, tienen como condición que se realicen "para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato".

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La señora personera invoca que se ha producido fraude en la Mesa de Sufragio N° 012103, puesto que la firma de la secretaria de dicha mesa, plasmada en el acta electoral, no coincide con la registrada en el Reniec.

3.2. En reiterada jurisprudencia, este órgano colegiado ha señalado que las causas de nulidad establecidas en el artículo 363 de la LOE (ver SN 1.4.) son taxativas y deben ser interpretadas de manera restrictiva, con la finalidad de salvaguardar la elección (ver SN 1.8.).

3.3. Ello tiene su fundamento en que se cumpla de manera irrestricta el principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra implícito en el cronograma electoral, pilar fundamental del proceso electoral, lo cual garantiza la proclamación oportuna de los resultados y la consecuente entrega de credenciales a los representantes elegidos por mandato popular, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia de poder y la transferencia de gobierno; en suma, se garantiza la gobernabilidad y la estabilidad democrática del país (ver SN 1.1., 1.3., 1.5. y 1.6.).

3.4. Por tanto, solo procederá declarar la nulidad de la votación de una mesa de sufragio cuando existan medios probatorios idóneos y suficientes que desvirtúen el principio de veracidad de los resultados obtenidos en las urnas (ver SN 1.10.,1.11., 1.12. y 1.13.).

3.5. Ahora, en el caso concreto, la señora personera presenta como medios probatorios las capturas de pantalla de la firma consignada en la ficha Reniec y en el acta electoral, correspondiente a la secretaria de la mesa de sufragio, para sustentar que su firma no es idéntica y, por lo tanto, concluir que es falsa, lo que anularía los resultados de la votación obtenida en dicha mesa.

3.6. Se debe precisar que, para la configuración de la existencia de la causal de nulidad invocada se requiere la concurrencia de tres elementos: *a)* la existencia de graves irregularidades, *b)* que estas se hayan realizado en contravención al ordenamiento jurídico, y *c)* que hayan modificado los resultados de la votación a favor de una determinada organización política, para lo cual debe acreditarse la relación directa entre el acto irregular grave e ilegal y la variación del resultado del proceso.

3.7. Concretamente, la organización política recurrente ha alegado únicamente la falta de coincidencia entre la firma consignada en el acta electoral y la registrada en el Reniec, lo cual no acredita la falsificación de firmas ni tampoco configura la existencia de fraude electoral, puesto que no resulta suficiente para concluir que se hayan alterado los resultados de las votaciones a favor de la organización política adversaria, dado que la causa de nulidad invocada necesariamente requiere la existencia de los elementos citados en el considerando precedente.

Ello es así, pues la organización política tampoco ha sustentado objetivamente la forma, la conducta, actos u acuerdos que habría desplegado la secretaria como miembro de mesa, para distorsionar el ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas, más allá de la mera afirmación o una tesis especulativa y subjetiva constituida por una presunta falta de coincidencia de firmas arribadas de un simple cotejo visual.

3.8. Respecto a la alegada falsificación de firmas, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que no tiene competencia para determinar la falsedad de estas, puesto que, conforme a sus atribuciones, funciones y prerrogativas, esta le corresponde al Poder Judicial, dado que implica realizar una serie de actos procesales en la vía jurisdiccional ordinaria que delimiten la declaración judicial de falsificación y que además denotan periodos de tiempo que son manifiestamente superiores a los plazos breves y cortos del cronograma electoral (ver SN 1.10., 1.14., 1.15. y 1.16.).

3.9. Por otro lado, la señora personera aduce que el JEE no requirió al Reniec un informe sobre la autenticidad de la firma cuestionada. Al respecto, cabe señalar que, en atención al cumplimiento de los plazos preclusivos y perentorios, dado no que existe estación probatoria en el proceso electoral, no es posible requerir esa información al Reniec, máxime si se tiene en cuenta que aun cuando se recabe dicho informe, este resulta insuficiente para acreditar la configuración de la causa de nulidad invocada.

3.10. Aunado a ello, en el Informe de Fiscalización de Local de Votación, del 11 de junio de 2021, remitido por la señora fiscalizadora adscrita al JEE, y en el acta electoral, no se advierte el registro de incidencias relativas a cuestionamientos a la identidad de la secretaria de mesa u otra irregularidad en la Mesa de Sufragio N° 012103, que hayan vulnerado la normatividad electoral y que ponga en cuestión la validez de la votación efectuada y por tanto la configuración de un supuesto de alteración de la votación.

Cabe precisar además que las organizaciones políticas se encontraban facultadas para desplegar la participación activa de sus personeros de mesa quienes, de conformidad con los artículos 6 y 8, literal *f*, del Reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales[4], fungen como representantes de sus intereses ante los organismos electorales y cuentan con las facultades de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el proceso electoral, además de recurrir ante los fiscalizadores de local de votación, los representantes del Ministerio Público, entre otros, a fin de dejar constancia de lo alegado, lo que en el caso no ha ocurrido.

3.11. En ese sentido, al no existir medio probatorio que acredite la causa de nulidad invocada, los cuestionamientos relacionados a la validez y la veracidad de la votación efectuada en la Mesa de Sufragio N° 012103, devienen en insubsistentes.

3.12. En cuanto a la afirmación de la existencia de firma falsa de la secretaria de la mesa de sufragio mencionada, y a la incorporación del informe pericial presentado por la organización política apelante, cabe precisar que en la medida en que nos encontraríamos frente a la comisión de un ilícito penal, este Supremo Tribunal Electoral no resulta ser competente para determinar ello de conformidad con las atribuciones establecidas en la Carta Magna y en su Ley Orgánica, por lo que corresponde remitir dicho informe, así como los actuados pertinentes al titular de la acción penal, esto es, al Ministerio Público, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

3.13. Cabe acotar que observadores internacionales, como la Misión de Observadores de la Unión Interamericana de Organismo Electorales (UNIORE) y la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos, han reconocido que la jornada electoral del 6 de junio del año en curso, se ha desarrollado de una manera democrática, pacifica, correcta y exitosa, conforme a los estándares nacionales e internacionales; por lo que, bajo este contexto no resulta atendible afirmar la existencia de fraude en la votación sobre la base de una declaración e informe pericial de parte, que no trasciende más allá del ámbito de la organización política apelante.

3.14. Por las consideraciones expuestas, se concluye que no existen medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten los hechos invocados por la señora personera.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00956-2021-JEE-CHTA/JNE, del 12 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró infundado el pedido de nulidad de la votación obtenida en la Mesa de Sufragio N° 012103, correspondiente al distrito de Chimban, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **REMITIR** al Ministerio Público el informe pericial presentado por la organización política Fuerza Popular, así como los actuados pertinentes, de conformidad con el considerando 3.12. de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° SEPEG.2021004541
CHIMBÁN - CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (SEPEG.2021002874)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Discrepo respetuosamente con el fallo emitido en mayoría por este Tribunal Electoral que declara infundada la apelación de la personera de la organización política Fuerza Popular contra la decisión del Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró infundada la solicitud de nulidad de la votación realizada en la Mesa de Sufragio N° 012103, distrito de Chimbán, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial de las Elecciones Generales 2021. Mi decisión se sustenta en el hecho de que, con el voto mayoritario, el Jurado Nacional de Elecciones se sustrae a cumplir su rol Constitucional de ser fiel garante de unas elecciones presidenciales limpias y transparentes, que reflejen la voluntad popular.

Primero: El Jurado Nacional de Elecciones imparte justicia en materia electoral. Su rol Constitucional es garantizar que las votaciones sean expresión libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector. Además, se encuentra facultado de revisar los errores materiales o de impugnación en los actos de escrutinio de votos en toda clase de elecciones sobre las mesas de sufragio, conforme disponen los artículos 176 y 185 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, de acuerdo con la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el órgano electoral ostenta competencia para emitir pronunciamiento respecto a los pedidos de nulidad que se interpongan en atención a las causales señaladas en su Título XIV.

Segundo: Es público y notorio que se viene imputando la existencia de presuntas irregularidades en la elaboración de actas de sufragio que habrían alterado la voluntad popular en las presentes elecciones presidenciales, situación que provocaría que el procedimiento eleccionario no se constituya en el exacto reflejo de la voluntad de los electores al beneficiarse con dichos hechos irregulares a uno de los candidatos. Asimismo, se vienen imputando a este Tribunal presuntos actos funcionales que no se encontrarían acordes con el correcto ejercicio de la administración de la Justicia Electoral. Ambas situaciones justifican el reforzamiento de las actuaciones funcionales de los miembros de este Tribunal Electoral con actos procesales que evidencien que se encuentran destinados a tutelar la transparencia en las referidas elecciones con actos funcionales que busquen la verdad de lo que realmente ocurrió en las elecciones presidenciales.

Tercero: Así como a todo ciudadano le asiste el derecho fundamental a la vida y la dignidad, también le asiste derecho fundamental a la verdad, que no debe ser menoscabado ni mancillado por ningún ciudadano y menos por autoridades o funcionarios del Estado. De la misma manera, le asiste a la ciudadanía en general que se tutele su interés de unas elecciones limpias, transparentes, sin distorsiones de ningún tipo. Ello es la verdadera base de un Estado Democrático de Derecho. El derecho a la verdad se erige como un bastión democrático que debe tutelarse de todas las formas posibles. Lo esencial en todo tipo de tribunal que administre justicia es llegar a la verdad material; y en el específico, del Jurado Nacional de Elecciones, le es imperativo la búsqueda del reflejo exacto de la voluntad del electorado. No se puede cerrar los ojos frente a imputaciones, como las señaladas en el fundamento segundo, entre ellas, las presuntas manipulaciones de actas de sufragio.

Cuarto: El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en sus actos funcionales no debe dejar de lado que la verdad es un derecho fundamental conforme así lo ha dispuesto nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2488-2002-HC/TC (Caso Genaro Villegas Namuche, fjs. 13 y 17), en la cual reconoció que el derecho a la verdad es un nuevo derecho fundamental por cuanto deriva de la dignidad de la persona, del Estado Democrático y Social del Derecho, así como de la forma republicana de gobierno –que tiene una dimensión colectiva que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal–. En el mismo sentido, la STC N° 00959-2004-HD (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez) se reafirma en que el conocimiento de la verdad entronca con los postulados del Estado democrático y los derechos ciudadanos. En tal sentido, la conducta opuesta a la verdad es la falsedad. De ahí que en la esfera pública el ocultar la verdad puede dar lugar a diferentes grados de responsabilidad política, administrativa, penal o civil.

Quinto: De manera específica, en cuanto a lo solicitado por la apelante de que se requiera al Registro de Identidad y Estado Civil (RENIEC), la emisión de un informe de autenticación de firmas es conveniente considerar que el referido documento servirá como medio para dilucidar cualquier tipo de cuestionamiento respecto a la participación de la secretaria de la Mesa se Sufragio N° 012103. Con dicho instrumento se podrá realizar un análisis completo sobre la subsunción del hecho denunciado en el supuesto fáctico del literal *b* del artículo 363 de la LOE, de modo que se determine de manera suficiente y fehaciente la existencia o no de fraude en la votación en la citada mesa de sufrago.

Sexto: Debo precisar que dichos alcances también se han expresado en mis votos en minoría emitidos en causas relacionadas a actas observadas. En igual criterio, señalé que resultaba imperativo tener la lista de electores previamente a la emisión de un pronunciamiento de fondo para identificar el número de votantes que acudieron al acto de sufragio e incorporaron su firma y huella. Así, con un simple cotejo con el acta electoral, se determinaría, de manera fehaciente, el número real de electores y se disiparía cualquier duda al respecto. **La única finalidad de mi posición fue, es y será emitir un pronunciamiento fundado en derecho**, con la asistencia e incorporación de todos aquellos elementos que generen certeza respecto a las afirmaciones señaladas por las partes, o que, por el contrario, se pueda reafirmar su falta de razón con elementos objetivos. Con ello, **se elimina cualquier sombra de duda respecto de la transparencia que debe regir en todo proceso electoral.**

Resulta contrario a Derecho y al deber que vincula a este Supremo Órgano Electoral, la suscripción de pronunciamientos sin que se ejerzan las facultades que asisten a los jueces electorales en búsqueda de la verdad material, máxime aún, si nos encontramos dentro de un proceso de alcances generales. Las decisiones que se emiten como máximo intérprete de la norma electoral irradian en el principio de democracia del Estado, la estabilidad y la gobernabilidad de nuestra nación.

Séptimo: Me reafirmo en mi posición respecto a que no existe norma de orden constitucional, legal, ni reglamentaria que impida que se tenga a la vista la lista

de electores de la mesa de sufragio al momento de emitir la decisión. Así, tampoco existe norma que impida que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones solicite que RENIEC remita informes de autenticación de firmas de los miembros de mesa que son cuestionados, conforme al artículo 7 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica de RENIEC, literales "*e*" y "*o*".

Octavo: En el marco de la Segunda Elección Presidencial de las Elecciones Generales 2021, el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, en atención a sus facultades y deberes como organismo autónomo electoral, incorporó información tanto de RENIEC como a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), conforme se advierte de la Resolución N° 00945-2021-JEE-HVCA/JNE, recabando la ficha RENIEC de un ciudadano, el acta electoral de la mesa de sufragio cuestionada y oficiaron a la Oficina Desconcentrada de Procesos Electorales (ODPE) correspondiente para que remita el padrón y lista de electores de la mesa de sufragio.

Asimismo, en esta instancia se han incorporado informes emitidos por la Dirección Nacional de Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones, los cuales han sido valorados por el Pleno en mayoría, al emitir el pronunciamiento del cual discrepo.

Noveno: De lo anterior se advierte que resultan totalmente infundadas las alegaciones dirigidas a cuestionar la incorporación de documentos que, en cooperación con los entes electorales, podrían actuarse de manera célere y buscando objetivamente la verdad. Esto de ninguna manera conlleva al establecimiento de etapas probatorias en los procesos electorales y menos aún a la vulneración de la intimidad del elector. Como jueces electorales estamos en la obligación de realizar todos los actos que sean necesarios para que la información sensible sea tratada con total salvaguarda, bajo responsabilidad, pero sin dejar de lado que, ante situaciones como las que se presentan, el interés de la colectividad prima sobre cualquier interés particular a fin de verificar los tan reiterados fines constitucionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Décimo: Con respecto a la duración del trámite de la incorporación de la lista de electores así como de los informes de autenticación de firmas, siendo el JNE, la ONPE y el RENIEC parte de un mismo Sistema Electoral conforme el artículo 177 de nuestra Constitución, en atención al Gobierno Digital regulado por el Decreto Legislativo 1412, del 13 de noviembre de 2018 y el Principio de Interoperabilidad, pueden válidamente compartir información necesaria, inmediata y específica al caso concreto, situación procesal que en modo alguno retrasaría el ejercicio de las funciones electorales.

Ello permitiría que tener mejores elementos para decidir respecto de la cuestión venida en grado, motivo por el cual, estando que la causa no se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo por la falta de los informes de autenticación de firmas de la secretaria de la Mesa de Sufragio N° 012103, corresponde estimar la solicitud planteada por la organización política recurrente, en consecuencia, se requiera tener a la vista, previamente, la lista de electores de la mesa de sufragio y se reserve la emisión de pronunciamiento hasta el cumplimiento de dicha petición.

Décimo primero: Se debe señalar las cuestiones sobre la comisión de delito de falsificación, efectivamente, no conciernen a este Tribunal Electoral, sin embargo, dado que la norma determina supuestos de nulidad, y en la medida en que la denuncias formuladas por la organización política apelante tiene vinculación con la aplicación de una norma electoral cuya garantía ha sido derivada a este tribunal, se debe tener presente que nos encontramos ante bienes jurídicos de distinta naturaleza y, por tanto, de distinta protección jurídica.

En efecto, la titularidad de la acción penal por mandato constitucional le concierne al Ministerio Público, más por el contrario es función y deber imperativo del sistema electoral asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, con transparencia y fiscalizar la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es que se **REQUIERA** previamente un informe de autenticación de firma de la secretaria de la Mesa de Sufragio N° 012103 así como la lista de electores de la citada mesa de sufragio, se **RESERVE** la emisión de pronunciamiento hasta su cumplimiento, y se **ENCARGUE** a la Secretaría General que curse los oficios correspondientes.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

---

1 Chanamé Orbe, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Editorial ADRUS. 7ma edición. Lima.

2 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (2019). Seminario Avances del Sufragio Efectivo Frente al Fraude Electoral Inauguración. Video. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=yYIR4IKs51k&t=1878s

3 Orozco Hernández, J. (2007). El contencioso electoral, la calificación electoral. Idea Internacional.

4 Aprobado por la Resolución N° 0243-2020-JNE, del 13 de agosto de 2020.

1968373-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a COOPAC Microfinanzas Prisma el traslado de oficina ubicada en el departamento de San Martín

RESOLUCIÓN SBS Nº 01815-2021

Lima, 21 de junio de 2021

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Microfinanzas Prisma (COOPAC Microfinanzas Prisma) para que esta Superintendencia autorice el traslado de una (01) oficina ubicada en el departamento de San Martín, según se indica en el detalle de la parte resolutiva;

CONSIDERANDO:

Que, la COOPAC Microfinanzas Prisma ha cumplido con presentar la documentación requerida por el procedimiento Nº 182 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución SBS Nº 1678-2018 y sus modificatorias (TUPA), la que se encuentra conforme tras su evaluación;

Con el visto bueno del Departamento de Supervisión de Cooperativas "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, la Ley Nº 30822 y el Procedimiento Nº 182 del TUPA;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la COOPAC Microfinanzas Prisma, el traslado de una (01) oficina ubicada en el

departamento de San Martín, de acuerdo al siguiente detalle:

	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
De:	Jr. La Punta Nº 630	Juanjuí	Mariscal Cáceres	San Martín
A:	Jr. Huallaga Nº 925	Juanjuí	Mariscal Cáceres	San Martín

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

1965584-1

Autorizan a COOPAC Microfinanzas Prisma el traslado de oficina ubicada en el departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN SBS N° 01816-2021

Lima, 21 de junio de 2021

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Microfinanzas Prisma (COOPAC Microfinanzas Prisma) para que esta Superintendencia autorice el traslado de una (01) oficina ubicada en el departamento de Ucayali, según se indica en el detalle de la parte resolutiva;

CONSIDERANDO:

Que, la COOPAC Microfinanzas Prisma ha cumplido con presentar la documentación requerida por el procedimiento N° 182 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución SBS N° 1678-2018 y sus modificatorias (TUPA), la que se encuentra conforme tras su evaluación;

Con el visto bueno del Departamento de Supervisión de Cooperativas "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, la Ley N° 30822 y el Procedimiento N° 182 del TUPA;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la COOPAC Microfinanzas Prisma, el traslado de una (01) oficina ubicada en el departamento de Ucayali, de acuerdo al siguiente detalle:

	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
De:	Av. 1° de Junio, Mz .52, lote 2M	Campoverde	Coronel Portillo	Ucayali
A:	Av. 1° de Junio, Mz. 53, lote 5A	Campoverde	Coronel Portillo	Ucayali

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas

1965582-1

Establecen en el caso de las empresas del sistema financiero, a la parte de los créditos reprogramados que cuentan con la cobertura del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE, le resulta aplicable el mismo tratamiento dispuesto a la parte de los créditos que cuentan con cobertura del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE, y modifican el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN SBS Nº 01933-2021

Lima, 1 de julio de 2021

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS Nº 11356-2008 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en el cual se establece las tasas de provisiones por riesgo de crédito que resultan aplicables a los diferentes tipos de crédito, en función de la clasificación crediticia de los deudores;

Que, mediante la Resolución SBS Nº 14354-2009 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, en el cual se establece la metodología que deberá aplicarse, así como los requisitos que deberán cumplir las empresas del sistema financiero para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando el método estándar o el método basado en calificaciones internas;

Que, mediante la Resolución SBS Nº 895-98 y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, mediante Resolución SBS Nº 41-2005 y su modificatoria, se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, que establece pautas para un adecuado control del riesgo cambiario crediticio; y mediante la Circular B-2145-2005, CR-0201-2005, EAF-0229-2005, EDPYME-0117-2005, CM-0332-2005, F-0485-2005 y sus modificatorias se establecieron disposiciones complementarias sobre la administración del riesgo cambiario crediticio;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM y sus modificatorias, se declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19), que ha sido prorrogado por el Decreto Supremo Nº 105-2021-PCM; y se han dispuesto medidas excepcionales y temporales respecto de la propagación del COVID-19;

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 se dispuso la creación del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) con la finalidad de promover el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a través de créditos para capital de trabajo, así como para reestructurar y refinanciar sus deudas;

Que, mediante el Decreto de Urgencia Nº 049-2020 y sus modificatorias se establecieron medidas para fortalecer la gestión del FAE-MYPE, a través de la asignación de nuevos recursos, disponiendo que el destino de los créditos es de manera exclusiva para capital de trabajo y estableciendo nuevos límites de garantía individual, a efectos de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan otorgar a las MYPE el financiamiento necesario para capital de trabajo;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 150-2020-EF/15 y su modificatoria se aprobó el Nuevo Reglamento Operativo del FAE-MYPE;

Que, ante la coyuntura que viene atravesando el país a consecuencia del COVID-19, mediante Resolución SBS Nº 1315-2020 se dispuso que, excepcionalmente, resulta aplicable una tasa de provisión por riesgo de crédito de 0% a la parte de los créditos que cuente con la cobertura de

la garantía del FAE-MYPE, cuando se aplique sustitución de contraparte crediticia, y que resulta aplicable un factor de ponderación de 0% para efectos del cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito bajo el método estándar, a la parte de las exposiciones que cuente con la cobertura de la garantía del FAE-MYPE cuando se aplique sustitución de contraparte crediticia.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia Nº 029-2021, se establecieron medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE MYPE); y que mediante la Resolución Ministerial Nº 149-2021-EF/15 se adecúa el reglamento operativo del FAE-MYPE a lo dispuesto en el mencionado Decreto de Urgencia;

Que, resulta necesario establecer precisiones sobre aspectos de carácter prudencial y contable que deben ser consideradas por las empresas para la reprogramación de los créditos garantizados con el FAE-MYPE en el marco del Decreto de Urgencia Nº 029-2021; así como realizar precisiones contables sobre otros programas;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley Nº 26702 y sus modificatorias), y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- En el caso de las empresas del sistema financiero, a la parte de los créditos reprogramados que cuentan con la cobertura del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE, le resulta aplicable el mismo tratamiento dispuesto a la parte de los créditos que cuentan con la cobertura del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE, a través de las Resoluciones SBS Nº 1315-2020 y Nº 1546-2020. El límite excepcional de cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero se aplica al total de las coberturas que otorgue el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE, sea que correspondan o no a créditos reprogramados en el marco del DU Nº 029-2021, a favor de una misma empresa del sistema financiero.

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS Nº 895-98 y sus modificatorias, conforme al Anexo que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y sus modificatorias, siendo la vigencia a partir de la información correspondiente al mes de junio 2021.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el artículo segundo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

1968557-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Autorizan transferencias financieras a favor de diversas Municipalidades para la ejecución de proyectos

ACUERDO REGIONAL
Nº 062-2021-GRA/CR-AREQUIPA

Arequipa, 28 de junio del 2021

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Extraordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley Nº 27680, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en el artículo 192º en su numeral 1) establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido con el artículo 39º de la Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, conforme con el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 1440 Sistema Nacional de Presupuesto Público:

76.1 Son transferencias financieras los traspasos de ingresos públicos sin contraprestación a favor de pliegos o e Entidades que no constituyen pliego presupuestario.

76.2. Las transferencias financieras que se pueden efectuar durante la ejecución se autorizan y regulan en las leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

Que, el Articulo 16 de La Ley N° 31084 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021” prescribe:

Artículo 16. Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2021

16.1 Autorízase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación:

m) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, y de desarrollo de capacidades productivas, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias financieras se efectúan hasta el segundo trimestre del año 2021, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado.

16.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web.

16.3 La entidad pública que transfiere, con excepción del acápite v del literal n) del numeral 16.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo.

Que, a lo anterior cabe agregar que el reglamento interno del Consejo Regional, en el numeral 16.24 del artículo 16 establece como una de las atribuciones de este Órgano Aprobar transferencias Financieras, mediante Acuerdo Regional, previo informe favorable de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial; y de acuerdo a la Directiva N° 005-2019-GRA/OPDI, aprobada por Resolución ejecutiva Regional N° 395-2019-GRA/GR, las transferencias financieras deben contar con informes favorables de La Gerencia Regional de supervisión y liquidación de proyectos, de la Oficina De Programación Multianual De Inversiones, de la Gerencia Regional de Infraestructura, y de la Oficina Regional de asesoría jurídica.

Que, los Informes Técnicos N° 51, 50, 24, 45, 42, 59, 60, 58, 61, 67, 65, 26, 25, 43, 55, 54, 66, 52, 37, 64, 68, 30 -2021-GRA/ORPPOT-OPMI, Los Informes Técnicos N° 117, 62,48 ,47, 46 40,36,39 ,32,35,31 -2020 GRA/ORPPOT-OPMI; Emitidos Por La Oficina De Programación Multianual De Inversiones, de La Oficina Regional De Planeamiento, Presupuesto Y Ordenamiento Territorial. Los Informes Nro. 900,857, 905 749, 867, 899, 903, 911, 912, 909, 904, 910, 908, 927, 922,923, 711, 712, 681, 702, 814, 750, 868, 852, 886, 847, 777, 926, 907, 929, 918, 697, 716 -2021-GRA/SGFPI, emitidos por la Subgerencia de Formulación de Proyectos de Inversión. Los Memorándum Nro.73,67,78,88, 76, 77, 80, 75,79, 82, 81, 86,83,89, 87, 58, 56, 60, 63,65 66, 68, 71, 74, 70, 94, 93, 91, 90, 59, 57, -2021-GRA/ORPPOT, Los Informes N° 851 -2021-GRA/ORPOT-OPT emitidos por la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial. Los Memorándum Nro. 2110,2109, 2108, 2105, 1625, 1631, 2070, 2041, 2078, 2073, 2064, 2081, 2080, 2079, 2083, 2086, 2087, 2088, 2085, 2094, 2091, 2092, 1624, 1635, 1650, 1808, 1910, 1911, 2042, 2063, 2069, 2038, 2070 -2021-GRA/GRI, emitidos por la Gerencia Regional de Infraestructura. Los Memorándums Nro. 1764, 2101, 2104, 2105, 2203, 1330, 1864, 1228, 1138, 1716, 1794, 2098, 2030, 1222, 1790, 2023, 1885, 1731, 2290, 2248, 1964, 1791, 2213, 2362, 2559, 2525, 2026, 1716, 1138, 1228, 1864, 1330, 2203, 2105, 2101, 1764, 2095, 2342, 2560, 1763, 1713-2021- GRA/GRSLP, Informe N° 056-2021-GRA/ GRSLP-JACANO; de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Los Informes N° 968, 967,966, 965,756,755,757, 773, 852, 395, 851, 880, 916, 944, 933, 942, 945, 934, 954, 948, 950, 949, 943, 946, 956, 941, 953, 951, 955, 957, 952, 961, 959, 960, -2021-GRA/ORAJ, emitidos por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que, habiéndose evaluado la documentación anexada al expediente y efectuada la verificación de los requisitos legales, se concluye en la procedencia de que el Consejo Regional emita la autorización correspondiente, mediante el Acuerdo Regional.

ACUERDA:

Primero.- AUTORIZAR las transferencias financieras a favor de las Municipalidades siguientes:

TRANSFERENCIAS FINANCIERAS A GOBIERNOS LOCALES 2021 II GRUPO					
ITEM	CUI	PROYECTO	PROVINCIA	DISTRITO	MONTO
1	2342990	MEJORAMIENTO DEL SERVIVIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO YACMES EN LA LOCALIDAD DE YACMES, DISTRITO DE TIPAN, PROVINCIA DE CASTILLA - AREQUIPA.	CASTILLA	TIPAN	S/ 2,133.369.81
2	2510719	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN EL CANAL TADA Y ANZAPEC DEL DISTRITO DE MACHAGUAY-PROVINCIA DE CASTILLA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CASTILLA	MACHAGUAY	S/ 2,375,116.33
3	2317189	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS NIVELES PRIMARIO Y SECUNDARIO EN LA IE N° 40476 MERCEDES MANRIQUE FUENTES, DISTRITO DE MOLLENDO -PROVINCIA DE ISLAY – REGION AREQUIPA.	ISLAY	MOLLENDO	S/ 3,109,728.38
4	2302807	MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS PRINCIPALES VÍAS EN EL ANEXO DE PAUCARAY DEL DISTRITO DE CAHUACHO -PROVINCIA DE CARAVELÍ - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CARAVELI	CAHUACHO	S/ 952,122.99
5	2456407	CREACIÓN DE LA DEFENSA RIBEREÑA EN EL RÍO TAMBO SECTOR LA CURVA, DISTRITO DE DEÁN VALDIVIA – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	ISLAY	DEAN VALDIVIA	S/ 2,391,938.18
6	2475560	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ANEXO DE HUACAPUY TRADICIONAL EN EL CENTRO POBLADO DE HUACAPUY DEL DISTRITO JOSÉ MARÍA QUIMPER - PROVINCIA DE CAMANÁ - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CAMANA	JOSE MARIA QUIMPER	S/ 4,864,413.56
7	2517450	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN EL SECTOR CHIGUAY, DISTRITO DE OCOÑA - PROVINCIA DE CAMANÁ - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CAMANA	OCOÑA	S/ 2,356,935.39
8	2455248	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD LUIS FERNÁNDEZ CARTAGENA DEL CENTRO POBLADO DE HUACAPUY DEL DISTRITO JOSÉ MARÍA QUÍMPER PROVINCIA DE CAMANÁ - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CAMANA	JOSE MARIA QUIMPER	S/ 1,822,633.01
9	2483052	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE ALLHUIRE DEL DISTRITO DE ORCOPAMPA - PROVINCIA DE CASTILLA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CASTILLA	ORCOPAMPA	S/ 1,726,912.30
10	2467426	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LAS CALLES EN EL ANEXO HUANCARAMA DEL DISTRITO DE ORCOPAMPA - PROVINCIA DE CASTILLA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CASTILLA	ORCOPAMPA	S/ 1,666,261.00

TRANSFERENCIAS FINANCIERAS A GOBIERNOS LOCALES 2021 II GRUPO					
ITEM	CUI	PROYECTO	PROVINCIA	DISTRITO	MONTO
11	2142358	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N°40382 VIRGEN DE CHAPI, DISTRITO DE COPORAQUE – CAYLLOMA -DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CAYLLOMA	COPORAQUE	S/ 3,320,128.20
12	2018883	SUSTITUCIÓN DE AMBIENTES DEL C. E. I. ESTACIÓN VÍCTOR, DISTRITO DE LA JOYA - PROVINCIA DE AREQUIPA.	AREQUIPA	LA JOYA	S/ 2,836,905.87
13	2502526	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA 41056 DANIEL ALCIDES CARRIÓN DEL CENTRO POBLADO DE MOLLEHUACA DEL DISTRITO HUANUHUANU - PROVINCIA DE CARAVELÍ - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CARAVELI	HUANUHUANU	S/ 1,750,901.84
14	2504785	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL MIRADOR CRISTO BLANCO EN EL C. P. COSTANERA SUR, DISTRITO DE PUNTA DE BOMBÓN – PROVINCIA DE ISLAY - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	ISLAY	PUNTA DE BOMBON	S/ 1,803,623.33
15	2337222	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DEL LATERAL LA CANOA CURATO, DE LA COMISIÓN DE USUARIOS SANTA ANA DE QUITIRI, DISTRITO DE PUNTA DE BOMBÓN, PROVINCIA DE ISLAY - REGION AREQUIPA.	ISLAY	PUNTA DE BOMBON	S/ 1,465,878.03
16	2174665	INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO SECTOR EL MOLINO, EN LA LOCALIDAD DE ANDAGUA, DISTRITO DE ANDAGUA, PROVINCIA DE CASTILLA - AREQUIPA.	CASTILLA	ANDAGUA	S/ 4,413,830.87
17	2240602	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL DISTRITO DE SALAMANCA - PROVINCIA DE CONDESUYOS - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CONDESUYOS	SALAMANCA	S/ 2,144,305.78
18	2505687	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA EN LOS PASAJES Y AVENIDA ROSEDALES DEL CENTRO POBLADO PUCCHUN DEL DISTRITO DE MARISCAL CÁCERES - PROVINCIA DE CAMANÁ - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CAMANA	MARISCAL CACERES	S/ 2,130,576.08
19	2467465	CREACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO BÁSICO RURAL CON BIODIGESTORES EN LOS CENTROS POBLADOS DE TUHUANA, CHOQUEC, SAN FRANCISCO, HUICHARA, HUACLLAY, PACAYCHACRA DEL DISTRITO DE IRAY - PROVINCIA DE CONDESUYOS - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	CONDESUYOS	IRAY	S/ 2,931,403.84
20	2506715	**ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO** - MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA RECREATIVA EN EL COMPLEJO DEPORTIVO LOCALIDAD DE CHICHAS DEL DISTRITO DE CHICHAS - PROVINCIA DE CONDESUYOS DEPARTAMENTO - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CONDESUYOS	CHICHAS	S/ 55,634.03
21	2490446	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA LOCALIDAD DE TORO DEL DISTRITO DE TORO- PROVINCIA DE LA UNION - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	LA UNION	TORO	S/ 2,459,386.86
22	2507397	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN EL PUEBLO DE QUICACHA DEL DISTRITO DE QUICACHA- PROVINCIA DE CARAVELI - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CARAVELI	QUICACHA	S/ 2,098,503.23
23	2331948	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN EL SECTOR DE CANAHUA ISPACAS, DISTRITO DE YANAQUIHUA, PROVINCIA DE CONDESUYOS, AREQUIPA	CONDESUYOS	YANAQUIHUA	S/ 1,992,180.19
24	2508063	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR ENTRE LA LOCALIDAD DE CHUSACAY Y CHARCANA EN EL DISTRITO DE CHARCANA PROVINCIA DE LA UNION - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	LA UNION	CHARCANA	S/ 1,283,815.46
25	2507912	**ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO** - MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA PARA RIEGO EN LOS SECTORES DE COLLPANE, CHIMPA, HUASACUCHO-HUASAPAMPAY CHURQUINA DEL DISTRITO DE ACHOMA - PROVINCIA DE CAYLLOMA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CAYLLOMA	ACHOMA	S/ 151,820.00

TRANSFERENCIAS FINANCIERAS A GOBIERNOS LOCALES 2021 II GRUPO					
ITEM	CUI	PROYECTO	PROVINCIA	DISTRITO	MONTO
26	2473955	CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE REDES DE ALCANTARILLADO Y PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ANEXO HUILLAC DEL DISTRITO DE ALCA- PROVINCIA DE LA UNION-DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	LA UNION	ALCA	S/ 2,111,186.71
27	2474232	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL PÓMACOCHO EN LOS CENTROS POBLADOS VISBE LUICHO Y ANTABAMBA DEL DISTRITO DE HUAYNACOTAS - PROVINCIA DE LA UNIÓN DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	LA UNION	HUAYNACOTAS	S/ 5,035,073.44
28	2304792	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA Y DESAGÜE DE LOS PUEBLOS ADMINISTRADOS POR EL JASS DE CONGATA II ETAPA DISTRITO UCHUMAYO AREQUIPA - AREQUIPA	AREQUIPA	UCHUMAYO	S/ 3,447,200.86
29	2512740	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO EN EL SECTOR DE FAUSA Y SIHUA SIHUA DEL DISTRITO DE ACHOMA - PROVINCIA DE CAYLLOMA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	CAYLLOMA	ACHOMA	S/ 2,099,575.04
30	2333706	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE ALCANTARILLADO EN LA LOCALIDAD DE SAÍNA EN EL DISTRITO DE SAYLA PROVINCIA DE LA UNIÓN - AREQUIPA	LA UNION	SAYLA	S/ 2,697,297.74
31	2342736	MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA VIA CIRCUNVALACION DEL CENTRO POBLADO DE CHIVAY DE LA PROVINCIA DE CAYLLOMA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.	CAYLLOMA	CHIVAY	S/ 5,196,835.90
32	2507674	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I E SAN PEDRO DE YAUCA EN LA LOCALIDAD DE YAUCA DISTRITO DE YAUCA - PROVINCIA DE CARAVELÍ - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	CARAVELI	YAUCA	S/ 1,508,605.94
33	2211319	MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LOS AA.HH. HÁBITAT LA PAMPA Y PUEBLO NUEVO DEL DISTRITO DE SAMUEL PASTOR PROVINCIA DE CAMANÁ AREQUIPA	CAMANA	SAMUEL PASTOR	S/ 3,283,711.40
MONTO TOTAL DE LA TRANSFERENCIA					S/ 79,617,811.59

Segundo.- DISPONER que el Órgano Ejecutivo Regional, de manera previa a la ejecución de las trasferencias financieras, suscriba los respectivos Convenios con los Gobiernos Locales beneficiarios, debiéndose alcanzar al Consejo Regional copias de tales documentos en el término de cinco (05) días hábiles a partir de su suscripción.

Tercero.- Dejar expresamente indicado que las Transferencias Financieras no podrán ser destinadas a ninguna actividad y/o proyecto distinto a los que han dado lugar a las autorizaciones, bajo responsabilidad.

Cuarto.- PRECISAR que el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas de los proyectos de Inversión Pública que han dado lugar a las autorizaciones de transferencias financieras será responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura y de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Quinto.- SEÑALAR que el Consejo Regional de Arequipa efectuará las acciones de fiscalización que se estimen convenientes, lo que expresamente deberá ser consignado con los convenios a suscribir por el Órgano Ejecutivo.

Sexto.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano", conforme lo dispuesto en el artículo Articulo 16 de La Ley N° 31084 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021".

POR TANTO:

Regístrese y cúmplase.

SANTIAGO NEYRA ALMENARA
Presidente del Consejo Regional

1967843-1

Autorizan transferencia financiera a favor de la Universidad Nacional de San Agustín para la ejecución de proyecto

ACUERDO REGIONAL
Nº 063-2021-GRA/CR-AREQUIPA

Arequipa, 28 de junio del 2021

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Extraordinaria aprobó el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización – Ley Nº 27680, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en el artículo 192º en su numeral 1) establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido con el artículo 39º de la Ley Nº 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, conforme con el artículo 76 del Decreto Legislativo N° 1440 Sistema Nacional de Presupuesto Público:

76.1 Son transferencias financieras los traspasos de ingresos públicos sin contraprestación a favor de pliegos o e Entidades que no constituyen pliego presupuestario.

76.2. Las transferencias financieras que se pueden efectuar durante la ejecución se autorizan y regulan en las leyes Anuales de Presupuesto del Sector Publico.

Que, el Artículo 16 de La Ley N° 31084 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021" prescribe:

Artículo 16. Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2021

16.1 Autorízase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación:

m) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, y de desarrollo de capacidades productivas, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias financieras se efectúan hasta el segundo trimestre del año 2021, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado.

16.2 Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la Ofi cina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del Consejo Regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del Concejo Municipal se publica en su página web.

16.3 La entidad pública que transfiere, con excepción del acápite v del literal n) del numeral 16.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo.

Que, a lo anterior cabe agregar que el reglamento interno del Consejo Regional, en el numeral 16.24 del artículo 16 establece como una de las atribuciones de este órgano Aprobar transferencias Financieras, mediante Acuerdo Regional, previo informe favorable de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial; y de acuerdo a la Directiva N° 005-2019-GRA/OPDI, aprobada por Resolución ejecutiva Regional N° 395-2019-GRA/GR, las transferencias financieras deben contar con informes favorables de La Gerencia Regional de supervisión y liquidación de proyectos, de la Oficina De Programación Multianual De Inversiones, de la Gerencia Regional de Infraestructura, y de la Oficina Regional de asesoría jurídica

Que, el Oficio N° 616-2020-R , remitido por el Dr. Rohel Sánchez Sánchez , Los Informes Técnicos N° 0089 -2020-GRA/ORPPOT-OPMI/ PADLTP, Oficio N° 186-2020-GRA/OPI, Informe 05-Febrero-2021-Comision de Revisión y Aprobación de Expediente Técnico de la UNSA, Informe N° 088-2021-OPO/SDI, Resolución Directoral N° 219-2021-DIGA, que aprueba el expediente Técnico, Informe N° 213-2021-GRA/OPI , Informe N° 350-2021-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 130-2021-GRA/GRI, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura; Informe N° 142-2021-GRA/OC/WAHQ , Informe N° 652-2021-GRA/OC; de la Oficina de Contabilidad, Informe N° 074-2021-GRA/GRSLP/MSG, Memorándum N° 1494-2021-GRA/GRSLP, Memorándum N° 1959-2021-GRA/GRSLP, Memorándum N° 2040-2021-GRA/GRSLP de la Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos. Informe N° 537-2020-GRA/OPI, Informe Técnico N° 28-2021-GRA/OPMI, de la Oficina de programación Multianual de Inversiones. Informes N° 048-2021-GRA/GRI/SGFPI/DCH, 058-2021-GRA/GRI/SGFPI/DCH,221-2021-GRA/SGFPI/JCPC-COORD-03, 303-2021-GRA/SGFPI/JCPC-COORD-03, 259-2021-GRA/SGFPI/JCPC-COORD-03; Oficio 0353-2021/SGFPI, Informe N° 824-2021-GRA/SGFPI y, Informe N° 8,4-2021-GRA/SGFPI de la Sub Gerencia de formulación de proyectos de Inversión, CIRA N° 29-2021-DDCARE/MC, Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, emitido por el Ministerio de Cultura, Memorándum N° 92-2021-GRA/ORPOT, de la Oficina Regional de Planeamiento Presupuesto y Ordenamiento Territorial, Informe N° 978-2021-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y el Oficio N° 401-2021-GRA/GGR, de Gerencia General Regional.

Que, habiéndose evaluado la documentación anexada al expediente y efectuada la verificación de los requisitos legales, se concluye en la procedencia de que el Consejo Regional emita la autorización correspondiente, mediante el Acuerdo Regional.

ACUERDA:

Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera a favor de la Universidad Nacional de San Agustín, Pliego 513 del Gobierno Nacional, según el Anexo N°5 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su numeral 3.1 acápite 3 y numeral 3.2 acápite 1, con el fin de ejecutar el Proyecto "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, DISTRITO DE SAMUEL PASTOR , PROVINCIA DE CAMANÁ, AREQUIPA" por el importe total de S/ 2,000,000 (Dos Millones con 00 / 100 Soles).

Segundo.- DISPONER que el Órgano Ejecutivo Regional, de manera previa a la ejecución de la trasferencia financiera y a la firma del convenio, comunique al Ministerio de Economía y Finanzas, el presente acuerdo para los fines correspondientes.

Tercero.– AUTORIZAR al Órgano Ejecutivo Regional a suscribir el respectivo Convenio con la Universidad Nacional de San Agustín, debiéndose alcanzar al Consejo Regional copia de dicho documento en el término de cinco (05) días hábiles a partir de su suscripción.

Cuarto.– Dejar expresamente indicado que la Transferencia Financiera no podrán ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto a los que han dado lugar a la autorización, bajo responsabilidad.

Quinto.– PRECISAR que el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas del proyecto de Inversión Pública que ha dado lugar a la autorización de la presente transferencia financiera será responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura y de la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Sexto.– SEÑALAR que el Consejo Regional de Arequipa efectuará las acciones de fiscalización que se estimen convenientes, lo que expresamente deberá ser consignado con los convenios a suscribir por el Órgano Ejecutivo.

Séptimo.– DISPONER la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano", conforme lo dispuesto en el artículo Articulo 16 de La Ley N° 31084 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021".

POR TANTO:

Regístrese y cúmplase.

SANTIAGO NEYRA ALMENARA
Presidente del Consejo Regional

1967843-2

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Crean la Comisión Regional Multisectorial Permanente, para la implementación, en el ámbito regional, de la iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas (EITI - CUSCO)

ORDENANZA REGIONAL
Nº 188-2020-CR/GR CUSCO

El Consejo Regional de Cusco del Gobierno Regional de Cusco, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria – Periodo Legislativo 2020, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, ha debatido, analizado y aprobado emitir la presente Ordenanza Regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 191º modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30305, publicada el 10 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada por el Artículo 8ºde la Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia.

Que, conforme al artículo 4º, incisos a), l) y m), del Decreto Supremo Nº 031-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, son funciones de dicha entidad, la promoción de 1) la inversión en el sector, 2) el fortalecimiento de las relaciones armoniosas de las empresas del sector minero con la sociedad y 3) el desarrollo competitivo de las actividades mineras, entre otras.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 027-2006-EM (a la fecha derogada) cuya vigencia fue ampliada mediante los Decretos Supremos Nº 030-2007-EM, Nº 044-2008-EM y Nº 020-2010-EM sucesivamente, se aprobó el "Plan de Acción para la Implementación de la Iniciativa por la Transparencia en las Industrias Extractivas - EITI en el Perú", disponiéndose su ejecución dentro del marco de los compromisos asumidos por el Gobierno del Perú ante el Consejo Internacional de la EITI; dicha iniciativa, reúne a nivel mundial a gobiernos, empresas extractivas (minería, petróleo y gas), grupos de la sociedad civil y organizaciones internacionales para emplear criterios de transparencia en los pagos que hacen las empresas mineras, petroleras y gasíferas a los gobiernos y en los ingresos que los gobiernos reciben de estas empresas, de modo que estos recursos sean usados para fomentar el desarrollo.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 028-2011-EM, que deroga el Decreto Supremo Nº 027-2006-EM así como sus normas modificatorias, se creó la Comisión Multisectorial Permanente para el Seguimiento y Supervisión de la Transparencia en el empleo de los recursos que obtiene el Estado por el desarrollo de las Industrias Extractivas Minera e Hidrocarburífera encargada de efectuar labores de acopio de información, supervisión, seguimiento y monitoreo permanente de la transparencia y del empleo de los recursos e ingresos fiscales que obtiene el Estado por todo concepto proveniente de las Industrias Extractivas Minera e Hidrocarburífera, así como las acciones orientadas a la implementación y desarrollo de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI) en nuestro país; esta Comisión ha aprobado la incorporación e implementación de iniciativas EITI de nivel regional (sub-nacional), entendiéndose que las mismas guardarán los niveles jerárquicos de cumplimiento de las normas internacionales y nacionales emitidas tanto por el Consejo Internacional EITI y la Secretaria Internacional EITI, así como las normas y acuerdos emitidos por la Comisión Nacional EITI PERU y la Secretaría Técnica Nacional del Perú, conducida esta última por la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas.

Que, a través del Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, se aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, en cuyo Título V fija las pautas generales para Gestión Social de las actividades mineras.

Que, se ha visto la importancia de la formación de una Comisión para promover la transparencia en las actividades extractivas vinculadas a los recursos naturales renovables y no renovables que se desarrollan en la Región del Cusco.

Que, de conformidad al artículo 37º, inciso a) del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 119-2016-CR/GRC.CUSCO, son derechos de los Consejeros Regionales: "Proponer Acuerdos Regionales, Ordenanzas Regionales e Iniciativas legislativas".

Que, en concordancia al Artículo 17º Inciso a) del Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 119-2016-CR/GRC.CUSCO, es competencia y atribución del Consejo Regional Cusco "Aprobar, modificar, o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.". El mismo cuerpo legal establece en el Artículo 100º "Es una norma jurídica de carácter general y de acuerdo a Normas Nacionales, que regula el conjunto de actividades y acciones sociales, económicas, técnicas, ambientales, administrativas y políticas de desarrollo del Departamento del Cusco, cuyo cumplimiento es obligatorio de todas las instituciones Públicas, Privadas y Sociedad Civil. (...)".

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional Nº 082-2020-CR/GR CUSCO, se acordó aprobar por excepción, entre otros aspectos, la realización de Sesiones No Presenciales del Consejo Regional de Cusco a través del uso de herramientas virtuales y de tecnologías de la información y comunicación, sean estas Ordinarias o Extraordinarias, así como de las Comisiones Ordinarias, Especiales y de Investigación, únicamente durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, sus ampliatorias, modificatorias y normas conexas.

Que, mediante Oficio Nº 022-2020-P-COEMH-CRA-CR CUSCO, de fecha 09 de diciembre del año 2020, el Presidente de la Comisión Ordinaria de Energía, Minas e Hidrocarburos del Consejo Regional de Cusco, Consejero Regional Sr. EDUARDO VARGAS TRONCOSO, remite el DICTAMEN Nº 001-2020-CR/GRC.CUSCO/COEMH, dictaminada por la citada Comisión Ordinaria, sobre el proyecto de Ordenanza Regional que propone entre otros aspectos "CREAR LA COMISIÓN REGIONAL MULTISECTORIAL PERMANENTE PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INICIATIVA PARA LA TRANSPARENCIA DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS EN CUSCO (EITI-CUSCO)", a tal efecto dicho dictamen ha sido sustentado y expuesto, sometido a consideración y votación del Pleno del Consejo Regional de Cusco en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Periodo Legislativo 2020, desarrollada de manera virtual.

Por lo expuesto y estando a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y por el Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco del Gobierno Regional de Cusco; con el voto nominal de cada Consejero Regional y con la dispensa del trámite de lectura de acta:

SE HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- Creación de la Comisión Regional Multisectorial Permanente y Objeto.

Crear, la Comisión Regional Multisectorial Permanente, para la implementación, en el ámbito regional, de la iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas (EITI - CUSCO), encargada de mostrar las transferencias percibidas por las instituciones públicas de ámbito sub-

nacional de la Región CUSCO (Gobierno Regional de Cusco, Gobiernos Locales, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC) entre otros) por parte del Gobierno Nacional; así como, el uso de dichos recursos económicos para el desarrollo sostenible a nivel local y regional.

Su objeto radica en contribuir a la ampliación y mejora de la transparencia de los flujos de pagos tributarios y no tributarios de las empresas extractivas mineras, de gas natural y petróleo que operan en el territorio regional, y que el Gobierno Nacional transfiere por concepto de canon y regalías a que se refiere la Ley Nº 27506 así como del destino y uso dados a estos por el Gobierno Regional de Cusco y otras instituciones públicas de ámbito sub-nacional de la Región Cusco que también obtienen ingresos por estos conceptos.

Con la finalidad de generar una mayor conciencia en temas de transparencia y rendición de cuentas a nivel regional, esta Comisión también podrá realizar actividades relacionadas con la difusión de los conceptos tributarios y no tributarios indicados el párrafo precedente y que se generen por parte de las industrias exclusivas vinculadas con la explotación de recursos renovables, así como temas mineros que tienen estrecha relación con temas de impacto ambiental en las actividades extractivas.

Artículo Segundo.- De la conformación de la Comisión.

La Comisión Regional Multisectorial Permanente a que se refiere el Artículo Primero de la presente norma, estará integrada por representantes del Estado (GORE Cusco), las empresas extractivas que tienen actividades en la región y las organizaciones de la sociedad civil de la siguiente manera:

Por el Gobierno Regional de Cusco:

- Por el Gobernador Regional, quien asumirá la Presidencia de la Comisión Regional Multisectorial Permanente, cargo que puede ser delegable con la acreditación correspondiente.
- Dos (02) Consejeros Regionales. (01) uno elegidos por el Pleno del Consejo Regional. (01) uno representado por el presidente de la Comisión Ordinaria de Energía, Minas e Hidrocarburos del Consejo Regional, cargo que puede ser delegable con la acreditación correspondiente.
- El Gerente o un (01) representante debidamente acreditado de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial de Cusco.
- El Gerente o un (01) representante debidamente acreditado de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco
- Dos (02) representante de los Gobiernos Locales, Provinciales y Distritales donde se desarrolla las actividades extractivas materia de la presente Ordenanza.

Por las empresas Extractivas de la Región del Cusco:

Representantes elegidos por las empresas de la industria extractiva MINERAS afincadas en el Departamento de Cusco.

- Dos (02) representante de la empresa Glencore/ Antapacay
- Dos (02) representante de la empresa Hudbay / Constancia.

Representantes elegidos por las empresas de la industria extractiva de HIDROCARBUROS, afincada en el Departamento de Cusco.

- Dos (02) representante de la empresa Pluspetrol / Camisea (lotes 88 y 56)
- Dos (02) representante de la empresa Repsol (lote 57)
- Dos (02) Representante del Gremio Empresarial Nacional, designado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.
- Dos (02) representante del Gremio Empresarial de micro y pequeña empresas minero extractivas.
- Otras que la comisión vea por conveniente.

Por la sociedad civil de la Región de Cusco.

- Dos (02) Representantes elegidos por las instituciones u organizaciones de la sociedad civil cusqueña, con actividades vinculadas al desarrollo o tratamiento de las industrias extractivas en la región de Cusco.
- Dos (02) Representantes de las Universidades cusqueñas, como parte de la sociedad civil de la Región Cusco. ((01) un representante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y un (01) representante de las Universidades Privadas Cusqueñas)
- Un (01) Representante debidamente acreditado del Consejo Regional de Colegios Profesionales del Cusco (COREPRO)
- Un (01) Representante de la Mancomunidad Amazónica de la Provincia de la Convención
- Un (01) Representantes del Instituto Regional del Gas Cusco.
- Dos (02) Representante de las Organizaciones Andino, Amazónica
- Un (01) representante de las Organizaciones No Gubernamentales, referido a temas de industria extractiva y/o ambientales.
- Todos los representantes contarán con un alterno debidamente acreditado.
- La Secretaría Técnica de la Comisión Regional Multisectorial Permanente será asumida por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, la cual podrá participar en las reuniones de manera alterna frente a la ausencia de alguno de los representantes del Gobierno Regional de Cusco. Sus funciones específicas estarán establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo Tercero.- Son Atribuciones de la Comisión:

1. Promover e impulsar la elaboración estudios de Transparencia Regional sobre las Transferencias por Canon y sobre canon, Canon Minero y gasífero y Regalías Minera y Gasíferas, que realiza el Gobierno Nacional a las entidades regionales mencionadas en el artículo 1º, y sobre el uso que realizan las entidades regionales con dichos recursos económicos Transferidos por el Gobierno Nacional.
2. Difundir de manera amplia, comprensible y completa los resultados de los Estudios de Transparencia Regional mencionados en el ítem anterior, incluyendo la información sobre los pagos de Impuesto a la Renta, Regalías Mineras y Regalías Gasíferas que realizan las empresas extractivas contenidas en el Estudio Nacional de Conciliación.
3. Recomendar medidas para mejorar la difusión de información sobre la generación y distribución de la renta que genera la actividad extractiva minera y gasífera en la región, y sobre el uso del canon para el desarrollo regional y local.
4. Coordinar la asistencia técnica y el financiamiento correspondiente – específico con EITI Perú, debiendo estar sus decisiones alineada a las normas y acuerdos nacionales emitidos por la Comisión Nacional del EITI Perú y la Secretaría Técnica Nacional, además de lo establecido por el Consejo Internacional EITI y la Secretaría Internacional EITI.
5. Informar al Consejo Regional de Cusco de las actividades que se desarrollen en el marco de la implementación de la iniciativa para la Transparencia en las Industrias Extractivas en la Región Cusco.

Artículo Cuarto.- La Comisión Regional Multisectorial Permanente, tendrá las siguientes funciones:

1. Promover, elaborar, dirigir y evaluar, de manera concertada, un Plan de Acción para la implementación de la Iniciativa para la Transparencia en las Industrias Extractivas (EITI) en la Región. El Ministerio de Energía y Minas, a través de su Comisión Nacional, podrá participar en esta fase de sensibilización, a fin de informar adecuadamente a los actores que participarán en la iniciativa.

2. Elaborar y aprobar los Términos de Referencia para la elaboración de los Estudios de Transparencia Regional mencionados en el numeral 1 del artículo tercero, teniendo en cuenta las disposiciones de carácter nacional y los lineamientos fijados por la Comisión Nacional. La Comisión, decidirá el alcance de los Estudios sobre la base a sus prioridades y posibilidades económicas.

3. Solicitar a la Comisión Nacional EITI Perú, la identificación y selección adecuada de la empresa consultora o consultor especialista para la elaboración de los Estudios de Transparencia mencionados en el artículo 3º, inciso 1, de la presente norma.

4. Promover la difusión pública, abierta y comprensible de los resultados de los Estudios de Transparencia Regional.

5. Aprobar su Reglamento de Funcionamiento, asegurando la participación y el proceso de toma de decisiones.

6. Formular propuestas y recomendaciones sobre las acciones o las medidas a adoptar para mejorar la transparencia de la generación, distribución y uso de la renta de las industrias extractivas en el Departamento de Cusco.

7. Identificar y comprometer fuentes de financiamiento para el cumplimiento del Plan de Acción de la EITI-CUSCO.

8. Coordinar sus acciones con la Comisión Nacional Multisectorial Permanente, para el seguimiento y supervisión de la Transparencia en el empleo de los recursos que obtiene el Estado por el desarrollo de las Industrias Extractivas Mineras e Hidrocarburíferas, presidida por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo Quinto.- La Comisión Regional Multisectorial Permanente EITI CUSCO, aprobará su Reglamento de Funcionamiento a propuesta de la Secretaría Técnica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la instalación de la Comisión y deberá contener los mecanismos o fuentes de financiamiento de las actividades encargadas a esta Comisión.

Artículo Sexto.- El financiamiento de las actividades, de carácter específico, de la Comisión Regional Multisectorial Permanente EITI CUSCO, provendrá de los aportes y donaciones transferidas por la cooperación técnica internacional y por otros organismos públicos.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Gerencia Regional de Energía y Minas, la Secretaría Técnica de la Comisión Regional Multisectorial Permanente.

Artículo Octavo.- Encargar a la Gerencia General Regional, en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, la implementación de la Comisión Regional Multisectorial Permanente, dentro de los treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia la presente norma.

Artículo Noveno.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco para su promulgación y publicación.

Dado en Cusco, a los treintaiuno días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

WINDER PASTOR CANAHUIRE VERA
Presidente Consejo Regional
Periodo 2020

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
Gobernador Regional

1967839-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 010-2021-MDJM

Jesús María, 30 de junio de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, la autonomía que la Constitución reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el 28 de julio del presente año se celebra el Ducentésimo Aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú;

Que, esta gestión municipal, cumpliendo con el deber de incentivar la participación cívica de los vecinos, ha adoptado como política de gobierno local, promover en nuestra comunidad los valores cívicos patrióticos, generando conciencia cívica y resaltando el respeto a los símbolos patrios;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20º y artículo 42º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el EMBANDERAMIENTO GENERAL de las viviendas, instituciones públicas y privadas, locales comerciales y demás predios del distrito de Jesús María durante todo el mes de julio del presente año, con motivo de la celebración del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- PRECISAR que, de conformidad con el Decreto Ley Nº 11323 del 31 de marzo de 1950, el uso de la Bandera Nacional es aquella de forma rectangular con los colores nacionales, sin escudo de armas, encontrándose reservado el Pabellón Nacional (con el Escudo Nacional al centro) para el uso de los edificios del Estado; asimismo, las banderas que sean izadas deben contar con sus respectivas astas y encontrarse en buen estado de conservación y limpieza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial "El Peruano" y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCIA GODOS
Alcalde

1968606-1

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Ordenanza que facilita el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento en distintas zonas del distrito de Los Olivos

ORDENANZA Nº 541-2021/CDLO

Los Olivos, 30 de junio de 2021

EL CONCEJO DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTOS: El Informe Nº 157-2021-SGLCAITSE-GDE-MDLO de la Subgerencia de Licencias Comerciales y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Informe Nº 012-2021-GDE-MDLO de la Gerencia de Desarrollo Económico, Informe Nº 0171-2021-MDLO-GSCGRD-SGFACU de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Control Urbano, Memorandum Nº 052-2021/MDO/GAJ e Informe Nº 154-2021-MDLO-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído Nº 986-2021/GM de la Gerencia Municipal, Dictamen Nº 001-2021-MDLO/CPBYSDESMYJ de la Comisión Permanente de Bienestar y Salud, Desarrollo Económico, Social, de la Mujer Y Juventudes, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional Nº 27680, Nº 28607 y Nº 30305, en concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de funcionamiento, cuyo TUO, aprobado con Decreto Supremo Nº 163-2020-PCM, establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades expresando en su artículo 3º que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Asimismo, define en su artículo 2º a la compatibilidad de uso como la evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente, en tanto que la zonificación es el conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo;

Que, en el plano distrital el procedimiento es regulado por la Ordenanza Nº 475-CDLO, precisando en su artículo 1º que dicho dispositivo legal tiene coma finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones Conexas para el desarrollo de actividades económicas en el Distrito de Los Olivos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Nº 154-2021-MDLO-GAJ señala que conforme se expresa en los considerandos del proyecto de ordenanza alcanzado, de conformidad con el artículo 83º, numeral 3.6 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades es función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el normar, regular y otorgar autorizaciones. derechos y licencias y realizar a fiscalización de la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación. Asimismo, conforme al el numeral 3.2 del artículo 86º del mismo dispositivo, también son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales el ejecutar actividades de apoyo directo e indirecto a la actividad empresarial en su jurisdicción sobre información, capacitación, acceso a mercados, tecnología, financiamiento y otros campos a fin de mejorar la competitividad. Al respecto acota que la zonificación que sirve de base para el ejercicio de la competencia de regulación y accionar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos es la establecida por la Municipalidad Metropolitana de Lima con la Ordenanza Nº 1015, a través del cual la Municipalidad Metropolitana de Lima aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de San Martin de Porres, independencia, Comas, y Los Olivos y de una parte del distrito del Rímac que son parte de las Áreas de Tratamiento Normativo I y II de Lima Metropolitana;

Que la ordenanza metropolitana aprueba el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo (Plano Nº 01 - Anexo Nº 01) de, entre otros, un sector del distrito de Los Olivos, que son parte del Área de Tratamiento Normativo I de Lima Metropolitana y de un sector del distrito de Los Olivos que forma parte del Área de Tratamiento Normativo II de Lima Metropolitana. Asimismo, aprueba las Normas Generales de Zonificación de las Área de Tratamiento Normativo I y II de Lima Metropolitana así como las Especificaciones Normativas de la Zonificación que serán de aplicación en el ámbito del distrito. También aprueba el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del Área de Tratamiento Normativo II de Lima Metropolitana e indica que para el Área de Tratamiento Normativo I será de aplicación el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas aprobado en la Ordenanza Nº 933-MML, publicada el 05 de mayo del 2006;

Que, el artículo 5º de la ordenanza Nº 1015 que establece como Norma General para la aplicación de la Zonificación de los Usos del Suelo en el área materia de la citada Ordenanza, que el equipamiento urbano existente, así como la edificación o funcionamiento de Centros de Educación Inicial, Centros de Educación Básica, Comercios Locales, Postas Sanitarias, Centros de Culto Religioso, Áreas Verdes Locales, Equipamiento Comunal a nivel de Barrio y los Aportes que se transfieren con las Habilitaciones Urbanas, son compatibles con las Zonas Residenciales y Comerciales y por tanto, no tienen necesariamente calificación especial en los Planos aprobados por la presente Ordenanza. La aprobación de su instalación, construcción u operación, depende únicamente de las Municipalidades Distritales, quienes elaboraran los criterios específicos para su localización. La misma regla aparece recogida en el artículo 4º de la Ordenanza Nº 933-MML;

Que, acorde al pronunciamiento jurídico es al amparo de la normativa glosada que la Sub Gerencia de Licencias Comerciales y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones propone la emisión de una ordenanza que establece determinados criterios específicos cuya vigencia y aplicación habrán de facilitar el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento en distintas zonas del distrito al flexibilizar la aplicación de las normas técnicas y legales que regulan el citado procedimiento administrativo a fin de mejorar la calidad de vida y alcanzar el desarrollo económico y crecimiento comercial del distrito. En esa misma línea, la Gerencia de Desarrollo Económico expresa por su parte que el proyecto de ordenanza alcanzado guarda similitud con los alcances de la Ordenanza Nº 493-CDLO, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 01.03.2019; y que bajo dicho contexto, dicho despacho entiende que no ameritaría el pronunciamiento de las áreas que en su oportunidad emitieron opinión al respecto

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, consignado en el Informe Nº 0171-2021-MDLO-GSCGRD-SGFACU, propone especificar aspectos relacionados a beneficios sobre las multas generadas antes de la entrada en vigencia de la ordenanza propuesta, verificándose que las mismas ya se encuentran incorporadas en el proyecto alcanzado. Al respecto el pronunciamiento jurídico contempla que se reiteran en que las normas sobre zonificación establecidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de las ordenanzas glosadas son de obligatorio cumplimiento al regular aspectos de interés general por lo que no puede prevalecer sobre ella ningún interés particular salvo que la propia norma reglamentaria así lo prevea. En tal sentido, la figura de la consulta vecinal contenida en la Tercera Disposición Transitoria y Final del proyecto de ordenanza solo podrá

ser establecida como criterio especifico respecto de las actividades señaladas en el artículo 5º de la Ordenanza Nº 1015 y artículo 4º de la Ordenanza Nº 933 (equipamiento urbano existente, así como la edificación o funcionamiento de Centros de Educación Inicial, Centros de Educación Básica, Comercios Locales. Pastas Sanitarias, Centros de Culto Religioso, Áreas Verdes Locales, Equipamiento Comunal a nivel de Barrio y los Aportes que se transfieren con las Habilitaciones Urbanas). Aplicar dicha regla a otras actividades implicarla hacer prevalecer el interés o criterio de un grupo de personas que, aun cuando vivan en las proximidades de un establecimiento. no puede tener un peso mayor que el interés general y el criterio técnico recogidos normativamente. En tal sentido, la regla contenida en la Tercera Disposición Transitoria y Final del proyecto de ordenanza debe restringirse al conjunto de actividades señalado en los citados artículos de las normas metropolitanas. Ello por cuanto para el resto de las actividades siempre quedara la posibilidad de gestionar un cambio de zonificación ante las autoridades competentes;

Que, por otro lado expresa que se ha verificado que, en general, los criterios específicos propuestos para su aprobación mediante ordenanza distrital se adecuan al marco normativo aprobado por la Municipalidad provincial, siendo procedente su aprobación y entrada en vigencia en el ámbito del distrito de Los Olivos. Al respecto el artículo 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Asimismo, el artículo 9º, numeral 8, del mismo dispositivo señala que corresponde al concejo municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, acorde a los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente la aprobación y entrada en vigencia de la ordenanza facilita el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento en distintas zonas del distrito propuesta por la Sub Gerencia de Licencias Comerciales y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Gerencia de Desarrollo Económico, con la precisión establecida en el numeral 3.10 de los análisis de su pronunciamiento jurídico;

Estando a lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9º y el Artículo 40º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el pleno del Concejo Municipal, con dispensa de lectura y aprobación de Acta, aprobó por mayoría, la siguiente:

ORDENANZA Nº 541-CDLO

ORDENANZA QUE FACILITA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN DISTINTAS ZONAS DEL DISTRITO DE LOS OLIVOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETIVO, FINALIDAD Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objetivo y Finalidad

La presente Ordenanza que consta de Tres (3) títulos, Tres (3) capítulos, Diez (10) artículos y Diez (10) Disposiciones Transitorias y Finales, busca flexibilizar la aplicación de las normas técnicas y legales que regulan el procedimiento administrativo de Licencias de Funcionamiento en los establecimientos con las mismas características de homogeneidad urbana que se encuentran con frente a las vías ubicadas en las Áreas de Tratamiento Normativo I y II del distrito de Los Olivos, a fin de mejorar la calidad de vida y alcanzando así el desarrollo económico y el crecimiento comercial del distrito, a efectos que puedan integrarse al mercado laboral formal, estimulando de esta manera la creación de fuentes de trabajo y la regularización de las actividades económicas en el distrito de Los Olivos.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La presente norma será de aplicación en las Áreas de Tratamiento Normativo I y II del distrito de Los Olivos. Las Zonas Monumentales determinadas como tales por el Ministerio de Cultura y los predios ubicados en zonas declaradas de riesgo no mitigable, determinados como tales, por el Ministerio de Vivienda, NO están consideradas en el ámbito de la presente ordenanza.

Artículo 3.- Base Legal

• La Constitución Política del Perú.
• Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
• Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
• Decreto Supremo Nº 163-2020-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada.
• Decreto Supremo Nº 002-2018-PCM, Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
• Ordenanza 1015-MML, que aprueba reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de San Martín de Porres, Independencia, Comas y Los Olivos y de una parte del distrito del Rímac, que son parte de las Áreas de Tratamiento Normativo I y II de Lima Metropolitana.
• Ordenanza 933-MML que aprueba reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de una parte del distrito de Villa El salvador conformante del Área de Tratamiento Normativo I de Lima Metropolitana.
• Ordenanza Nº 475-CDLO, Ordenanza que regula los procedimientos de autorización municipal vinculados al funcionamiento de establecimientos en el distrito de Los Olivos.

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ordenanza, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Administrado.- Es la persona natural y/o jurídica, propietario, posesionario o adjudicatario del inmueble materia de trámite para efectos de la obtención de la Licencia de funcionamiento.

b) Área de Tratamiento Normativo I.- Comprende áreas homogéneas donde predomina el uso residencial de densidad media, constituidas básicamente por viviendas de bajo costo, abarca el sector comprendido por las zonas periféricas al área de tratamiento normativo II.

c) Área de Tratamiento Normativo II.- Zona conformada por viviendas de densidad media con multiplicidad de usos de suelo, especialmente residencial, comercial, de industria elemental mixto (residencial - comercial - vivienda Taller).

d) Comercio Vecinal (CV).- Actividades económicas de nivel vecinal o de barrio que corresponden a la zona comercial de mayor nivel. Sirven a una población de 2,500 a 7,500 habitantes y un radio de influencia de 200 a 800 metros.

e) Comercio Zonal (CZ).- Son los centros comerciales de nivel de sector, destinados al comercio de artículos al por menor de consumo directo, duradero y no duradero y a prestar servicio de mediana magnitud generalmente de mediana frecuencia de uso. Sirve a una población comprendida entre 10,000 y 30,000 habitantes y un radio de influencia de 400 a 1,500 metros.

f) Compatibilidad de Uso. - Evaluación que realiza la Municipalidad Distrital de Los Olivos con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.

g) Establecimiento.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter permanente en la

que se desarrollan las actividades económicas, con o sin fines de lucro.

h) Giro.- Actividad económica específica de comercio, industria, profesional y/o de servicios.

i) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE.- Actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades.

j) Zonificación.- Conjunto de norma técnicas urbanísticas que regula el uso del suelo.

TÍTULO II

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I
BENEFICIOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Artículo 5.- Órgano Competente

El Órgano competente para conocer el procedimiento establecido en el presente capítulo en aspectos administrativos y técnicos es la Subgerencia de Licencias Comerciales y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones o la que haga sus veces, la que resolverá en Primera instancia y la Gerencia de Desarrollo Económico la que emitirá pronunciamiento en Segunda Instancia, agotando la vía administrativa.

Artículo 6.- Alcance

Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente Titulo, las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen o pretendan desarrollar actividades económicas en establecimientos comerciales que se encuentren dentro del ámbito de ejecución señalado en el Artículo 2 de la presente Ordenanza y que se encuentren tributando en el distrito.

Artículo 7.- Procedimiento y Requisitos

El procedimiento administrativo y requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento se realizarán acorde a lo establecido en los Artículos 7 y 8 del Decreto Supremo Nº 163-2020-PCM - que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada.

Artículo 8.- Vigencia de la Licencia de Funcionamiento

Las Licencias de Funcionamiento que se otorguen a raíz de la presente Ordenanza, tendrán vigencia Indeterminada, no obstante, el conductor del establecimiento de requerirlo, podrá solicitar una Licencia Temporal.

Artículo 9.- Beneficios Técnicos

La presente Ordenanza tendrá los siguientes beneficios:

1. En los predios multifamiliares, ubicados en zonificación RDM, de estar acondicionado para la actividad comercial, se permitirá un nivel de Comercio Vecinal (CV), exceptuando los giros de licorería y afines, y, en los pisos superiores podrán desarrollar el ejercicio profesional individual y/o actividades administrativas, siempre que se mantenga el uso predominante residencial y cuenten con la aprobación expresa de la Junta de Propietarios y de no existir Junta de Propietarios se requerirá el consentimiento del 50% más 1 de los propietarios.

2. En las edificaciones unifamiliares con zonificación Residencial, serán compatibles con el uso de Comercio Vecinal (CV), exceptuando los giros de, bares, licorería, casas de apuestas, tragamonedas, discoteca y afines, y, permitiéndose el uso comercial hasta el 45% del área construida permisible en el lote, según los parámetros urbanísticos y edificatorios, debiéndose destinar el resto de la edificación de uso residencial.

3. Las playas y edificios de estacionamiento encontrarán ubicación conforme acorde a la normatividad vigente.

4. El desarrollo de las actividades económicas en ningún caso deberá afectar área de dominio público como vías, parques, jardines, etc., ni las áreas comunes para predios en régimen de propiedad horizontal.

5. Para el desarrollo de los giros de guardería, cuna, casa nido o similar, presentarán una declaración jurada de contar con los servicios de una auxiliar en enfermería a fin de prestar los primeros auxilios de requerirlo el menor.

6. No se exigirá estacionamientos dentro de predios consolidados, sin embargo, el uso de la vía pública para dicho fin, será regulado por la Subgerencia de transporte o la que haga sus veces.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 10.- Suspensión del Procedimiento Sancionador y/o Procedimiento Coactivo

Las personas que se acojan a la presente Ordenanza, obtendrán como beneficio administrativo, la suspensión del procedimiento sancionador y/o procedimiento de ejecución coactiva que se encuentre en trámite por desarrollar actividades comerciales o de servicios sin contar con la Licencia de Funcionamiento correspondiente, hasta que culmine satisfactoriamente con el procedimiento de regularización de dicha licencia.

Asimismo, las multas impuestas a los administrados responsables de las actividades comerciales o de servicios que no hayan sido canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza tendrán como beneficio lo detallado en el siguiente cuadro:

Desde el 1er día de entrada en vigencia hasta tres (3) meses	20% de la multa	Haciendo un total de 80% de descuento por la multa impuesta
De los tres (3) meses hasta los seis (6) meses	30% de la multa	Haciendo un total de 70% de descuento por la multa impuesta
De los seis (6) meses hasta el término de la vigencia	40% de la multa	Haciendo un total de 60% de descuento por la multa impuesta

Las multas impuestas a los administrados responsables de las actividades comerciales o de servicios que obtengan la regularización de la Licencia de Funcionamiento en el marco de la presente Ordenanza, acreditando el pago correspondiente por la multa, de encontrarse en trámite el procedimiento sancionador y/o ejecución coactiva, quedarán sin efecto mediante resolución del área correspondiente.

No se comprenden en los beneficios señalados las sanciones que sean impuestas por infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Asimismo, bajo ningún aspecto se devolverá el pago de multas que hayan sido canceladas en forma total o fraccionada por la infracción cometida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los beneficios de la presente Ordenanza no otorgan derecho alguno de compensación ni devolución por pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.

Segunda.- Los giros no contemplados en el Índice de Uso para la ubicación de actividades urbanas y que por sus características técnicas contribuyan a realzar la calidad arquitectónica y el ornato de la zona, podrán ser solicitados a modo de consulta de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para la evaluación de su

propuesta a la Subgerencia de Licencias Comerciales y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la cual la absolverá comunicando ello por escrito al solicitante.

Tercera.- Cuando la regularización de actividades económicas, resulta improcedente, el administrado podrá solicitar se efectúe una Consulta Vecinal y se considerará procedente la permanencia de la actividad económica materia de la consulta, otorgándose la Licencia de Funcionamiento respectiva, siempre que cuenten con opinión expresa respecto de su aprobación, de más del 50% de los consultados, moradores, y/o conductores de establecimientos en una radio de 50.00 metros de distancia y obligatoriamente la opinión expresa aprobatoria de los propietarios de los predios colindante laterales y posteriores al lote materia de evaluación.

Cuarta.- Previa presentación del expediente administrativo para la expedición de la Licencia de Funcionamiento se debe acreditar el pago ante la Subgerencia de Licencias Comerciales y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones por el valor del 5% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT.

Quinta.- En casos excepcionales por el estado de necesidad extrema por la condición socio económica de pobreza y/o salud grave de persona natural propietaria de un (01) solo predio a nombre propio o de la sociedad conyugal destinada íntegramente a vivienda de los mismos, pueden ser exoneradas del pago al que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la presente Ordenanza. Para verificar ello, la solicitud debidamente documentada que sea presentada por el administrado con dicha finalidad, entre cuyos documentos necesariamente se debe adjuntar el Certificado Positivo de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos - SUNARP; que será remitida a la Gerencia de Participación Vecinal, la cual elaborará un Informe Social sustentado en lo siguiente: Ingreso familiar; carga familiar, salud, estado, uso, características del predio; consumo de servicios básicos; y demás aspectos que pueda certificarse o verificarse con la justificación necesaria que determine concretamente el estado de necesidad extrema.

Sexta.- Podrán acogerse a la presente Ordenanza todos los comercios que se desarrollen en el distrito y deseen formalizar sus actividades comerciales y/o administrativas.

Setima.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la GERENCIA MUNICIPAL, a la GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, a la SUBGERENCIA DE LICENCIAS COMERCIALES Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL URBANO, así como a la SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL la difusión de la misma.

Octava.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente ordenanza.

Novena.- La presente Ordenanza entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano y se encontrara vigente hasta el 31 de diciembre del 2022.

Décima.- ENCARGAR a la SECRETARÍA GENERAL la publicación del texto aprobatorio de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL y GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Los Olivos: www.munilosolivos.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

1968561-1

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Modifican la Ordenanza N° 90-2020/MDMM

ORDENANZA N° 119-2021-MDMM

Magdalena del Mar, 18 de junio 2021

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en Sesión Ordinaria N° 11, de fecha 18 de junio de 2021.

VISTOS: El Informe N° 171-2021-SGCADE-GDUO/MDMM de la Sub Gerencia de Comercialización, Anuncios y Desarrollo Económico, el Memorando N° 581-2021-GDUO-MDMM de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, Informe N° 466-2021-MDMM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorando N° 1015-2021-GM-MDMM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, señala que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el numeral 8) del Artículo 9º de dicha Ley establece que son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar Ordenanzas;

Que, el numeral 8) del Artículo 9º de la citada Ley Orgánica establece que son atribuciones del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas; las mismas que conforme al artículo 40º de dicha ley, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM y , N° 076-2021-PCM hasta el 31 de mayo de 2021;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva, para la Reactivación Económica;

Que, con fecha 28 de mayo de 2020, el Concejo Municipal aprobó la Ordenanza Nº 90-2020/MDMM, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Servicio de Transporte de Entrega de Productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el Distrito de Magdalena del Mar;

Que, en las Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM,

Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 publicado el 30 de junio de 2020, se establece el reinicio de las actividades destinadas a la provisión o suministro de la cadena logística (insumos, producción tercerizada, transporte, distribución y comercialización) de las actividades comprendidas en las fases de la Reanudación de Actividades, asimismo prohíbe el establecimiento de requisitos adicionales a los ya establecidos en el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, por parte de cualquiera de las entidades de los tres niveles de gobierno;

Estando a los fundamentos expuestos, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 90-2020/MDMM

Artículo Primero.- ADECUAR la Ordenanza N° 90-2020-MDMM, modificando el texto de los Artículos 7°, 9°, 11°, 12° y 13° del Reglamento de Servicio de Transporte de Entrega de Productos a través de Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Magdalena del Mar, aprobado mediante la misma, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7°. - DE LOS REQUISITOS
Se deja sin efecto el literal b)

Artículo 9°. - DEL DISTINTIVO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR
Una vez realizado el registro, la Subgerencia de Comercialización, Anuncios y Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar otorgará el correspondiente distintivo de identificación vehicular; el mismo que podrá ser colocado en los vehículos menores de los conductores de las Empresas Responsables dedicadas a la distribución de productos registradas para su identificación.

Artículo 11°. - DE LAS EMPRESAS RESPONSABLES
Se deja sin efecto el literal o)

Artículo 12°. - DEL CONDUCTOR
Se deja sin efecto el literal i)

Artículo 13°.-
Se deja sin efecto el literal k)

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones, y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, y sus Subgerencias el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico la publicación de este documento en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar (www.munimagdalena.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACON GOMEZ
Alcalde

1967183-1

Aprueban las disposiciones para la implementación de terrazas gastronómicas y culturales para la reactivación económica del distrito de Magdalena del Mar en el marco del estado de emergencia sanitaria por el Covid-19

ORDENANZA N° 120-2021-MDMM

Magdalena del Mar, 18 de junio 2021

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en Sesión Ordinaria N° 11, de fecha 18 de junio de 2021.

VISTOS: El Memorando N° 072-2021-SGLPO-GDSGA-MDMM de la Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato, el Informe N° 170-2021-SGCADE-GDUO/MDMM de la Sub Gerencia de Comercialización, Anuncios y Desarrollo Económico, el Memorando N° 580-2021-GDUO-MDMM de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, Informe N° 478-2021-MDMM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorando N° 1037-2021-GM-MDMM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, señala que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el numeral 8) del Artículo 9º de dicha Ley establece que son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar Ordenanzas;

Que, el numeral 8) del Artículo 9º de la citada Ley Orgánica establece que son atribuciones del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas; las mismas que conforme al artículo 40º de dicha ley, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 73º que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Asimismo, que estos pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico, y es competencia municipal de acuerdo a lo establecido en los Artículos 55 y 56 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades procurar, conservar y administrar, en su caso, los bienes de uso público como: caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-

PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM y , N° 076-2021-PCM hasta el 31 de mayo de 2021;

Que, con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva, para la Reactivación Económica;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 187-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la ampliación de la Fase 4 de la reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19, establece que el MVCS elabora la guía que orienta las acciones señaladas en el citado artículo conforme a los protocolos sanitarios respectivos, publicándose el 20 de enero en el diario oficial el peruano la Resolución Ministerial 019-2021-VIVIENDA, que aprueba la "Guía para el uso temporal de espacios públicos colindantes a restaurantes y servicios afines autorizados, así como establecimientos culturales y de arte";

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 establece que: "Los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, facilitan el uso de los espacios públicos situados en su jurisdicción, promoviéndolos y acondicionándolos, con el fin de contribuir a la mejora de las condiciones de la salud física y mental de las personas. Asimismo, aseguran el respeto a las reglas de distanciamiento físico o corporal, el aforo y priorizan el desplazamiento peatonal y no motorizado. Para la aplicación del presente artículo, se consideran espacios públicos a las avenidas, jirones, calles, pasajes, malecones, bulevares, alamedas, parques, plazas, jardines, losas deportivas, bosques, lomas, las vías públicas cerradas al tránsito vehicular por las autoridades (vías activas) y otros espacios afines, con excepción de las playas y espacios ribereños. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento elabora la(s) guía(s) que oriente(n) las acciones señaladas en el presente artículo, conforme a los protocolos sanitarios respectivos;

Que, la Ordenanza N° 484-MDMM, prohíbe el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades económicas comerciales, industriales y/o de servicios con o sin fines de lucro, en la vía pública de las zonas residenciales, comerciales y consolidadas del distrito de Magdalena del Mar;

Estando a los fundamentos expuestos, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LAS DISPOSICIONES PARA LA "IMPLEMENTACIÓN DE TERRAZAS GASTRONÓMICAS Y CULTURALES PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19"

Artículo Primero.- EXCEPTUAR de la prohibición contenida en el Artículo 1° de la Ordenanza N° 484-MDMM, a aquellos restaurantes o afines, que deseen acogerse a la presente Ordenanza e implementar terraza gastronómica o cultural en el espacio público colindante con su local comercial.

Artículo Segundo.- APROBAR las disposiciones para la "implementación de terrazas gastronómicas y culturales para la reactivación económica del distrito de Magdalena del Mar en el marco del estado de emergencia sanitaria por el covid-19", cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y estará vigente hasta que se levante el estado de emergencia declarado por el Gobierno Central en el marco de la pandemia por el COVID-19.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Control y Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Fiscalización, Control Sanitario y Sanciones, a la Gerencia de Desarrollo Humano y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, y sus Subgerencias el cumplimiento de la presente Ordenanza de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", y a la Gerencia de Tecnología de La Información y Gobierno Electrónico la publicación del íntegro de este documento en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar (www.munimagdalena.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACON GOMEZ
Alcalde

1967184-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza que aprueba Beneficios Tributarios por el Estado de Emergencia Nacional por el brote del Coronavirus (COVID-19) en el distrito de San Bartolo

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 310-2021/MDSB

San Bartolo, 11 de junio de 2021

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO

VISTOS:

El Informe Nº 224-2021-GAJ/MDSB, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorándum Nº 007-2021-GATFAT/MDSB, de la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, señala que los Órganos de Gobierno Local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 41º del TUO del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y que, excepcionalmente, los Gobiernos Locales pueden condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, siendo que, en el caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo (insoluto). Y el numeral 25.4 del artículo 25º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, establece que dentro del procedimiento de ejecución coactiva también serán exigibles, en el mismo procedimiento, costas y gastos en los que la entidad hubiera incurrido en la cobranza coactiva de las deudas tributarias.

Que, según el artículo 101º inciso d) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Bartolo aprobado mediante Ordenanza N°288-2019/MDSB establece que es función de esta Subgerencia "Analizar y plantear estrategias de cobranza, respecto a la cartera corriente y pesada".

Que, mediante el Memorándum Nº 007-2021-GATFAT/MDSB de la Gerencia de Administración Tributaria y

Fiscalización Administrativa y Tributaria, propone la aprobación de la Ordenanza Municipal que establece beneficios tributarios, dentro del contexto del Estado de Emergencia a consecuencia del COVID-19, en el distrito de San Bartolo. Asimismo, con Informe Nº 224-2021-GAJ/MDSB, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable, por encontrarse legalmente sustentada y conforme a los lineamientos técnicos y normativos vigentes actualmente.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 9º y el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972; contando con el voto por **UNANIMIDAD** de los señores regidores se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL BROTE DEL CORONAVIRUS (COVID -19) EN EL DISTRITO DE SAN BARTOLO

Artículo Primero: OBJETO

Establecer, de manera excepcional, el régimen de Beneficios de Regularización de Deudas Tributarias, a fin de incentivar el pago voluntario de las deudas ante la Municipalidad, como medida tributaria que beneficie a deudores tributarios o administrados del distrito de San Bartolo, dentro del contexto de la crisis sanitaria y económica producida a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19).

Artículo Segundo: VIGENCIA

Los Beneficios Tributarios señalados en el Artículo Cuarto de la presente Ordenanza, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y se mantendrán vigentes hasta el 31 de julio del 2021.

Artículo Tercero: BENEFICIARIOS

Podrán acogerse a los beneficios que se establecen en la presente ordenanza las personas naturales y jurídicas que estén sujetas al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales.

Artículo Cuarto: BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Para acceder a dicho beneficio, el contribuyente deberá realizar sus pagos de la primera y segunda cuota del Impuesto Predial del año corriente, siempre que el pago sea efectuado al contado, hasta el hasta el 31 de julio del 2021. La presente Ordenanza tendrá los siguientes beneficios:

1. Condonación de 100% de intereses moratorios que correspondan a la deuda de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales que se hayan generado años anteriores.
2. Incentivo del 50% de descuentos sobre los importes insolutos de las multas tributarias y del 100% de intereses moratorios que se hayan generado años anteriores. Para su aplicación no debe existir ningún tipo de reclamo o impugnación contra la deuda que se desea pagar, en caso el obligado tuviera el administrado deberá presentar el correspondiente desistimiento ante la autoridad administrativa.
3. Incentivo del 20 % de descuento sobre los importes insolutos de los Arbitrios Municipales de los ejercicios 2016 al 2020, el cual se aplicará siempre que el pago se efectúe hasta el 31 de julio de 2021.
4. Incentivo del 50 % de descuento sobre los importes insolutos de los Arbitrios Municipales de los ejercicios 2005 al 2015, el cual se aplicará siempre que el pago se efectúe hasta el 31 de julio de 2021.

Artículo Quinto: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

La regularización de la deuda tributaria bajo los alcances de esta Ordenanza, dará lugar a la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que se sigan al respecto, siempre y cuando se haya realizado el pago total de la deuda en cobranza coactiva o el fraccionamiento de la misma, cabe precisar, que en caso no realice el pago o se produzca incumplimiento del pago de la primera cuota del fraccionamiento, se reiniciará el procedimiento coactivo en el estado en el que se encontraba.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Los contribuyentes San Bartolinos suelen hacer uso de los locales municipales para realizar el pago de sus obligaciones tributarias, siendo que tal concurrencia se suele incrementar en los meses de vencimiento tributario; concentrándose dichos pagos principalmente respecto de sus predios; es por ello, se ha establecido 2 modos de pago:

1.- PAGO ELECTRÓNICO: Que, por tales consideraciones, corresponde continuar con la política de distanciamiento dictada por el Ejecutivo, incentivando el pago de las obligaciones tributarias respecto a predios registrados a nombre de personas naturales y jurídicas, siempre que este se realice mediante diversos canales electrónicos de las entidades bancarias, esa información que podrá ser visualizada en el Portal Institucional (www.munisanbartolo.gob.pe), como una forma de evitar la concurrencia a los locales municipales en forma masiva y disminuir el riesgo al contagio y la propagación del COVID-19, coadyuvando el cumplimiento de las normas y el distanciamiento social durante el estado de emergencia sanitaria y su mantenimiento posterior.

2.- PAGO PRESENCIAL: Que de ser la modalidad de pago el tipo presencial a nuestras cajas municipales, se seguirá con el distanciamiento social decretado por el gobierno y los protocolos de desinfección contra el COVID-19 establecidos por ley, así evitando la propagación de la misma y cuidando de la seguridad de los contribuyentes como del personal municipal.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera: FACÚLTESE al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda: ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Tercera: DISPONER que la Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RUFINO ENCISO RIOS
Alcalde

1967929-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Aprueban el Reglamento de la Ordenanza Nº 518-MDSMP, Ordenanza que aprueba Disposiciones para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 009-2021-MDSMP

San Martín de Porres, 18 de junio de 2021

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES

VISTO:

El Informe Nº 068-2021-GAT/MDSMP de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe Nº 0019-2021-SGRTyCD/GAT/MDSMP de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda; el Informe Nº 013-2021-SGFT/GAT/MDSMP de la Subgerencia de

Fiscalización Tributaria; el Informe Nº 034-2021-SGEC-GAT/MDSMP de la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva; y, el Informe Nº 309-2021-GAJ/MDSMP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes Nº 28607 y 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según los artículos 39º y 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 29792, el Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía, siendo que éstos establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario que no sean competencia del concejo municipal;

Que, por Ordenanza Nº 502-MDSMP, publicada el 01 de Agosto de 2020, se aprobó la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización de Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, que entre otras modificaciones, desactiva al Servicio de Administración Tributaria - SATSMP, y como consecuencia la Gerencia de Administración Tributaria, así como sus subgerencias, reasumen funciones;

Que, mediante Ordenanza Nº 518-MDSMP, publicada el 31 de Mayo de 2021, se aprobó las disposiciones para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, cuyo objeto es establecer los criterios que regulen el procedimiento para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa;

Que, asimismo, a través de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la mencionada Ordenanza, se autorizó reglamentar la Ordenanza Nº 518-MDSMP mediante Decreto de Alcaldía, a fin de establecer las disposiciones procedimentales para su aplicación;

Que, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda y Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de los documentos del visto;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20º y los artículos 39º y 42º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de la Ordenanza Nº 518-MDSMP, Ordenanza que aprueba Disposiciones para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa; el que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del Reglamento aprobado mediante el artículo precedente, a la Gerencia de Administración Tributaria y sus Subgerencias, y a la Sub Gerencia de Desarrollo de Tecnologías de la Información y Estadística, de acuerdo a sus competencias.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaria General y a la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial, la publicación del texto del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano"; a la Gerencia de Comunicación, Imagen y Cooperación Técnica la divulgación y difusión; asimismo a la Sub Gerencia de Desarrollo de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación del texto del Decreto de Alcaldía y su anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres (www.mdsmp.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JULIO ABRAHAM CHAVEZ CHIONG
Alcalde

ANEXO

REGLAMENTO DE LA ORDENANZA Nº 518-MDSMP, ORDENANZA QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA DECLARAR Y EXTINGUIR DEUDA TRIBUTARIA DE COBRANZA DUDOSA Y DE RECUPERACIÒN ONEROSA

Artículo 1º.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer de manera complementaria, los criterios que regulan el procedimiento para declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, aprobado por Ordenanza Nº 518-MDSMP.

Artículo 2º.- PROCEDIMIENTO

Mediante Resolución de la Gerencia de Administración Tributaria, se procederá a declarar y extinguir deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, siguiendo el siguiente procedimiento:

2.1. Selección de información y elaboración de informes de sustento para declaración de deudas tributarias de recuperación onerosa.

La Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, y la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, durante el primer trimestre de cada año o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos similares indicados por ley, obtendrá del SIGET "Sistema de Gestión Tributaria", un reporte de las deudas tributarias cuyos montos no superen el 2.15% de la UIT vigente a la fecha de emisión de la Ordenanza Nº 518-MDSMP, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 6º de dicha norma.

El reporte no deberá contener aquellas deudas que se encuentren fraccionadas o con pérdida de fraccionamiento, debiendo identificar aquellos datos señalados en el siguiente cuadro:

Nombre o Razón Social	Código de Contribuyente	Tipo de Persona	Año de deuda	Deuda sin Valores Tributarios	Deuda con Valores Tributarios	Nº del Expediente Coactivo

Adicionalmente, a efectos de determinar las cuentas correspondientes, se deberá tener en consideración lo siguiente:

- Si existen otras deudas tributarias que permitan acumular el proceso de cobranza.
- Si son saldos por redondeo.

A criterio de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, y la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, se podrán considerar otros datos o aspectos necesarios a fin de sustentar la declaración y extinción de la deuda por recuperación onerosa.

Emitido el reporte, los analistas de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, y de la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva revisarán la información, según lo expuesto y con el acervo documentario existente, a fin que emitan su informe para la declaración de deudas tributarias de recuperación onerosa. Con dichos documentos, la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, y Subgerencia de Ejecutoría Coactiva remitirán un informe adjuntando el proyecto de resolución a la Gerencia de Administración Tributaria para la continuación de su trámite.

2.2. Selección de información y elaboración de informes de sustento para declaración de deudas tributarias de cobranza dudosa

a. En cobranza coactiva

1. Conforme a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979 y modificatorias, el Ejecutor Coactivo de la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, determinará la existencia de deudas tributarias que califiquen como de cobranza dudosa, de acuerdo al criterio previsto en el literal a) del Artículo 5º de la Ordenanza Nº 518-MDSMP.

Dentro de la última quincena del primer trimestre de cada año o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos similares indicados por ley, de ser el caso, el Ejecutor Coactivo elaborará un informe que sustente el agotamiento de las acciones previstas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. El informe sustentatorio deberá encontrarse acreditado entre otros, con los documentos que se señalan a continuación:

i) Respuesta de las entidades bancarias ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad, señalando que el deudor no registra fondos, garantías, valores, bienes, depósitos, cuenta corriente o acreencias en su poder, o pese a existir constancia del requerimiento, no exista respuesta alguna de dichas entidades. En el caso que las instituciones bancarias no hayan emitido respuesta, se entiende que la misma es negativa en aplicación de lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 069-2003-EF.

ii) Reportes, constancias o certificados negativos de propiedad expedidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a nivel de Lima y Callao.

iii) Fichas registrales donde conste que los embargos efectuados dentro del procedimiento de ejecución coactiva no tengan la condición de primera y preferente inscripción y/o cuyos montos de gravámenes anteriores realizados por otras entidades, supere el valor del bien registrado en la última transferencia de propiedad inscrita.

iv) En caso de vehículos, constancia de que han sido objeto de robo, destrucción o baja.

v) En caso de personas jurídicas, reporte de baja de la SUNAT obtenida a través del link e-consultaruc.sunat.gob.pe, o reporte de disolución de la SUNARP.

vi) En caso de personas naturales y jurídicas con domicilio incierto, se adjuntará el reporte de la consulta realizada en el link e-consultaruc.sunat.gob.pe o el acta de verificación suscrita por el Ejecutor Coactivo de la entidad, que señale la imposibilidad de ubicar al deudor en el domicilio que consta en el expediente o en su domicilio fiscal.

No es necesaria la concurrencia de todos los supuestos para calificar una cuenta como de cobranza dudosa, con excepción de lo señalado en los literales i) e ii).

El informe con la información correspondiente, será elaborado por el Ejecutor Coactivo, quien deberá visarlo y elevarlo a la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, acompañando el listado de las deudas seleccionadas, debiendo contener como mínimo el siguiente detalle:

Nombre o Razón Social	Código de Contribuyente	Tipo de Deuda Tributaria	Año de Deuda	Periodo	Monto	Valor Tributario	Nº del Expediente Coactivo

2. Respecto a las deudas tributarias sobre las cuales ha transcurrido el correspondiente plazo de prescripción (excluyendo aquellas cuyo plazo prescriptorio se encuentra suspendido o interrumpido, conforme con lo señalado en los artículos 45º y 46º del Código Tributario, y siempre que respecto de las cuales hayan transcurrido 12 ejercicios gravables, contados a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a su determinación), se procederá de la siguiente manera:

- El Ejecutor Coactivo, dentro del primer trimestre de cada año o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos indicados por ley, de ser el caso, solicitará un reporte a la Sub Gerencia de Desarrollo de Tecnologías de la Información y Estadística, de los expedientes que contengan deuda tributaria prescrita y respecto de las cuales hayan transcurrido 12 ejercicios gravables, contados a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a su determinación; debiendo precisar el saldo pendiente de la deuda.

- Dentro de la última quincena del primer trimestre de cada año o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos similares indicados por ley, de ser el caso, el Ejecutor Coactivo elaborará un informe que sustente el transcurso del plazo prescriptorio.

- El Ejecutor Coactivo remitirá un informe a la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, con el detalle del mismo, acompañando el listado de las deudas seleccionadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

Cuadro Nº 3

Nombre o Razón Social	Código de Contribuyente	Tipo de Deuda Tributaria	Año de Deuda	Periodo	Monto	Valor Tributario	Nº del Expediente Coactivo

b. En cobranza ordinaria

Solo podrán ser calificadas aquellas deudas respecto de las cuales hayan transcurrido 12 ejercicios gravables, contados a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a su determinación, siempre que se encuentren en la vía ordinaria.

En relación a estas deudas, el analista tributario de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, dentro de la primera semana del mes de marzo o en el plazo excepcional declarado en periodo de emergencia y otros casos similares indicados por ley, de ser el caso, solicitará un reporte a la Sub Gerencia de Desarrollo de Tecnologías de la Información y Estadística y posterior a su verificación emitirá un informe donde señale la deuda cuya cobranza la administración tributaria se encuentra imposibilitada para exigir el pago, al haber transcurrido el plazo de prescripción.

El informe del analista tributario, contendrá como mínimo la siguiente información:

Nombre o Razón Social	Código de Contribuyente	Tipo de Deuda Tributaria	Año de Deuda	Periodo	Monto	Valor Tributario

Adicionalmente, a efectos de determinar las cuentas correspondientes, se deberá tener a consideración lo siguiente:

- Si se produjo la emisión de valores, debidamente notificados.
- Si se produjo la interposición de recursos contra la determinación o el proceso de cobranza de la deuda, por parte del contribuyente.
- Si se produjo otro acto de suspensión y/o interrupción del plazo prescriptorio.

La Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, analizará la información de sustento para la declaración de deudas tributarias de cobranza dudosa y remitirá un informe, así como el proyecto de resolución a la Gerencia de Administración Tributaria para la continuación de su trámite.

2.3 Emisión de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria.

a. Elevados los informes de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, y de la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, quien hará suyo el informe del Ejecutor Coactivo, la Gerencia de Administración Tributaria procederá a su revisión. De encontrar alguna observación, devolverá los mismos al área de origen para su respectiva subsanación.

b. Encontrándose conforme la información sustentatoria y el proyecto de Resolución, la Gerencia de Administración Tributaria proseguirá con el trámite correspondiente para la emisión de la Resolución de Gerencia respectiva.

c. La Resolución de Gerencia a aprobarse contendrá la siguiente información:

- Declarará las deudas detalladas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, según sea el caso.
- Dispondrá que, respecto de las deudas declaradas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, no se ejercerá o, de ser el caso, se suspenderá toda acción de cobranza.
- Dejará sin efecto las resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa tributaria o

cualquier acto administrativo-tributario que contengan las deudas declaradas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

- Procederá a dejar sin efecto los valores tributarios detallados en la resolución de gerencia y a la extinción de las deudas acotadas, una vez que esta última haya surtido efecto luego de su publicación en el portal municipal, indicando el área que ejecutará dicha acción.

- Dejará sin efecto el cobro de gastos administrativos y costas procesales derivados del procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 3º.- PUBLICACIÓN

La Gerencia de Administración Tributaria, en coordinación con la Gerencia de Comunicación, Imagen y Cooperación Técnica y la Sub Gerencia de Desarrollo de Tecnologías de la Información y Estadística, notificará a través del portal web: www.mdsmp.gob.pe, a los deudores contenidos en la Resolución que declara la deuda tributaria de cobranza dudosa y de recuperación onerosa y dispone su extinción, no siendo necesaria otra forma de notificación adicional, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 104º del Código Tributario.

La publicación deberá contener el nombre o la razón social del contribuyente a notificar, el código de contribuyente, el tributo, periodo, monto y número de Resolución de Gerencia, y la fecha de publicación en la página web.

Publicada la resolución que declara la deuda de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, la Gerencia de Administración Tributaria, remitirá la resolución y su documentación sustentatoria a la Gerencia de Administración y Finanzas para que proceda con el trámite respectivo previsto en la Norma que regula la provisión y castigo de las cuentas de cobranza dudosa y recuperación onerosa, y conforme al Instructivo Nº 03 "Provisión y castigo de las cuentas incobrables" aprobada mediante Resolución de Contaduría Nº 067- 97-EF/93.01, modificada por Resolución Directoral Nº 011-2009-EF-93.01 y demás normas en la materia.

Artículo 4º.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA

La ejecución de la Resolución de Gerencia será realizada por la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, y la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva a través del Ejecutor Coactivo, tratándose de las deudas que califiquen como de cobranza dudosa, o de recuperación onerosa.

Una vez emitida la Resolución que declara las deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, dejará sin efecto los procedimientos en etapa ordinaria y la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva a través del Ejecutor Coactivo, quien suspenderá los procedimientos en etapa coactiva, según el siguiente detalle:

a. La ejecución de la Resolución de Gerencia, respecto a las deudas declaradas como de recuperación onerosa y de cobranza dudosa, que se encontraban en cobranza coactiva será realizada por el Ejecutor Coactivo, para lo cual deberá dictar resolución que dispone la suspensión de las acciones de cobranza coactiva iniciada por deudas tributarias declaradas como de recuperación onerosa y de cobranza dudosa, una vez que se haya realizado la publicación en la página web de la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres.

b. La ejecución de la Resolución de Gerencia respecto a las deudas declaradas como de recuperación onerosa, así como de aquellas declaradas de cobranza dudosa por causal de prescripción, que se encontraban en cobranza ordinaria, será de cumplimiento de la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, a través del analista tributario, luego de efectuada la publicación en la página web de la Municipalidad Distrital de San Martin de Porres.

Adicionalmente, para ambos casos, la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Control de la Deuda, y la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva deberán verificar que lo dispuesto en la Resolución de Gerencia sea aplicado en el sistema de cuenta corriente del SIGET "Sistema de Gestión Tributaria", para lo cual deberán efectuar las coordinaciones respectivas con la Sub Gerencia de Desarrollo de Tecnologías de la Información y Estadística. Asimismo, remitirán el detalle de las deudas extinguidas a la Subgerencia de Contabilidad para el castigo contable.

Finalmente, la Subgerencia de Contabilidad deberá registrar contablemente la extinción de la deuda tributaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Para el presente año 2021, excepcionalmente, la información que sustenta la declaración y extinción de la deuda tributaria de cobranza dudosa y recuperación onerosa, será elaborada y presentada a la Gerencia de Administración Tributaria, en el plazo establecido en el Artículo Noveno de la Ordenanza Nº 518-MDSMP.

Segunda.- La Sub Gerencia de Desarrollo de Tecnologías de la Información y Estadística, remitirá los informes correspondientes, en caso no se encuentre implementado en el SIGET, los accesos requeridos para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 2º del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Costas y gastos

No se cobrarán las costas y gastos originados en un procedimiento de cobranza coactiva, cuando todas las resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras que contengan deuda tributaria, hubieran sido declaradas como deuda de recuperación onerosa o cobranza dudosa, según corresponda.

Segunda.- Tratamiento contable

El tratamiento contable respecto de las deudas que se extingan por haber sido declaradas como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa, observará lo dispuesto conforme al Instructivo Nº 03 "Provisión y castigo de las cuentas incobrables" aprobada mediante Resolución de Contaduría Nº 067-97-EF/93.01, modificada por Resolución Directoral Nº 011-2009-EF-93.01 y demás normas en la materia.

1968568-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 000004-2021-MDSA

Santa Anita, 24 de junio de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades dispone que, los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés

para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, el 28 de Julio del presente año se conmemora el Bicentenario de la Independencia del Perú; por ello la Municipalidad considera conveniente resaltar este hecho trascendente e histórico, con el propósito de fortalecer y reafirmar nuestra conciencia cívica e identidad nacional, fomentando la realización de actividades patrióticas, como es el embanderamiento de todos los inmuebles del distrito;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

Artículo Primero: DISPONER el Embanderamiento General de las viviendas, instituciones públicas, privadas y locales comerciales del Distrito de Santa Anita, a partir del 01 al 31 de Julio de 2021, con motivo de conmemorarse el Bicentenario de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Humano el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS NOLE PALOMINO
Alcalde

1967846-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS

Aprueban la Estructura Orgánica de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi

(Se publican las presentes Ordenanzas a solicitud de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi, mediante Oficio N° 37-2021/A-MCP-S.P.C, recibido el 30 de junio de 2021)

ORDENANZA Nº 001-2019-MCPSPC

Cusi, 24 de noviembre del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE CUSI

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de Concejo Nº 001 del 24 de Noviembre del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú en su Artículo 194, las Municipalidades de los Centros Poblados son creados por ley.

Que, en concordancia con las facultades delegadas por la Ordenanza Municipal Nº 073-MPY de la Provincia de Yauyos, la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi, representa a su vecindario, promueve la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo sostenible y armónico de la circunscripción de su jurisdicción, sus estructuras, su organización y funciones específicas y se cimientan en una visión del estado democrático.

Que, al no haber disposiciones legales vigentes para establecer el régimen de organización interior de las Municipalidades de los Centros Poblados, se asume lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" por ser instrumento legal inmediato superior sobre materia de organización de Municipalidades.

Que el Artículo 26 de la Ley de Municipalidades, señala que la administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en los principios de programación, duración, ejecución, supervisión, control concurrente, legalidad, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación, seguridad ciudadana y por los contenidos de la Ley 2744 y sus modificaciones.

Que, a efectos de darle una mejor viabilidad a la gestión, es necesario buscar propuestas técnicas que contribuyen a optimizar y mejorar el accionar de las diferentes áreas de la Municipalidad, para lo cual es necesario adecuarnos al marco normativo vigente, entendiéndose que dicha adecuación, debe perseguir la idoneidad y eficacia en la prestación de los servicios locales.

Que, en la Comisión de Regidores al recibir el informe del Área de Asuntos Legales, en el cual recomendaba aprobar la Estructura Orgánica el Centro Poblado San Pedro de Cusi, procedieron a un amplio debate en la sesión de la fecha llegando a la conclusión que se debía aprobar la Estructura Orgánica de la Municipalidad.

Que, visto los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y con el voto unánime de los Señores Regidores/Regidoras asistentes a la sesión de Concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente Ordenanza.

Artículo Primero.- APROBAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE CUSI, que figura como anexo a la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el Diario "El Peruano" y la estructura Orgánica en la página Web Institucional de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EUGENIO AURELIO VILLAFANI CAMPOSANO
Alcalde

1967842-1

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro de Cusi

ORDENANZA Nº 002-2020-MCPSPC

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE CUSI.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de Concejo Nº09 del 2020

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 194, las Municipalidades de los Centro Poblados son creadas por ley.

Que, en concordancia con las facultades delegadas por la Ordenanza Municipal Nº 073-MPY de la Provincia de Yauyos, la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi, representa a su vecindario, promueve la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo, sostenible y armónico de la circunscripción de su jurisdicción, su estructura, su organización y funciones específicas y se cimientan en una visión del estado democrático.

Que, al no haber disposiciones legales vigentes para establecer el régimen de organización interior de las Municipalidades de los Centros Poblados, se asume lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" por ser instrumento legal

inmediato superior sobre materia de organización de Municipalidades.

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM se aprobó los "Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de las Entidades de la Administración Pública, que es de alcance para los gobiernos locales.

Que, para efectos de tener las normativas legales para el óptimo funcionamiento del Centro Poblado San Pedro de Cusi, se ha elaborado el Reglamento de Organización y Funciones, siendo necesaria su aprobación;

Estando al voto aprobatorio del Concejo Municipal; en uso de las facultades emanadas por ley y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128º, inciso 2.- De la ley Orgánica de Municipalidades y la Disposición Complementaria Transitoria Única (Adecuación) en sus párrafos uno y dos de la Ley 30937, y con la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó la siguiente Ordenanza.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE CUSI

Artículo Primero.- APROBAR, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi, que consta de cinco Títulos, trece capítulos, disposiciones complementarias y disposiciones Transitorias y Finales y un anexo (Organigrama del Centro Poblado) la misma que forma parte de la presente Ordenanza, siendo la estructura Orgánica la siguiente:

ÓRGANO DE GOBIERNO
Concejo Municipal
Alcaldía

ÓRGANO DE ALTA DIRECCIÓN
Gerencia Municipal

ÓRGANOS CONSULTIVOS
Comisiones de Regidores
Consejo de Coordinación Local
Comité del Programa de Vaso de Leche
Comité de Seguridad Ciudadana
Comité de Defensa Civil
Comité de Coordinación para el Desarrollo
Comité del Adulto Mayor, de la Niñez, de la Juventud y de Poblaciones Vulnerables.
Comité de Participación Vecinal y Gestión Ambiental.

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO
Asesoría Jurídica
Asesoría Económica

ÓRGANOS DE APOYO
Secretaría General
División de Prensa y Relaciones Públicas
División de Informática

ÓRGANOS DE LÍNEA
Departamento de Administración Tributaria
Departamento de Administración y Finanzas
Departamento de Desarrollo Urbano y Rural
Departamento de Desarrollo Social y Servicios Públicos

Artículo Segundo.- FACULTAR a la Alcaldía para poner en vigencia el presente Reglamento de Organización y Funciones con el presupuesto que deberá proporcionar la Municipalidad Provincial de Yauyos y/o Municipalidad Distrital de Colonia.

Artículo Tercero.- DISPONER su publicación conforme a disposiciones vigentes y publicar en la página Web del Centro Poblado San Pedro de Cusi.

POR TANTO:

Mando se registre, publíquese y cúmplase.

EUGENIO AURELIO VILLAFANI CAMPOSANO
Alcalde

1967842-2

Aprueban el Cuadro Para Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi

ORDENANZA Nº 003-2020-MCPSPC

Cusi,

EL ALCALDE DEL CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE CUSI

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión de fecha 08 de noviembre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el DS Nº 043-2004-PCM se aprobó los "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para asignación de Personal CAP en las entidades de la Administración Pública y que es de alcance para los gobiernos locales, posteriormente, se promulgo la ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil que en su cuarta disposición complementaria final creo el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) como instrumento de gestión en reemplazo del Cuadro de Asignación de Personal, luego se aprobó el DS Nº 040-2014-CPM reglamentando la Ley Nº 30057, además, en la disposición complementaria, derogatoria, en su literal e) deroga el DS Nº 043-2004-PCM, Normas para la formulación del CAP, igualmente, en la Duodécima disposición complementaria transitoria del reglamento, prevé que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servir Civil- SERVIR, se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de Puestos de las Entidades.

Que, mediante la Ordenanza Nº 02 -2020-MCPSPC, se aprobó el "Reglamento de Organización y Funciones" (ROF) de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi como documento de gestión institucional básico, a través del cual se formaliza su estructura orgánica, sus funciones generales y específicas, su interrelación interna y externa y el organigrama estructural de conformidad a la Ley orgánica de Municipalidades y demás leyes vigentes.

Que, en concordancia al Artículo 9º numeral 32 de la ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades que establece y por tanto se asume como tal, que corresponde al Concejo Municipal aprobar el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP)

Que, por consiguiente, se ha elaborado el Cuadro para Asignación de Personal, documento de gestión administrativa en el cual indica el número de plazas, cargo estructural, código y clasificación, situación del cargo y el total necesario por Unidad Orgánica, definidos sobre la base de la estructura orgánica prevista en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad,

Que, al no haber disposiciones legales para la formulación del Cuadro de Asignación de Personal en las Municipalidades de Centros Poblados, se asume como norma, las facultades conferidas por el Artículo 9º numeral 32 y el Artículo 39º de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", y, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta; el Concejo Municipal aprobó la siguiente ORDENANZA:

"CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL (CAP) DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE CUSI"

Artículo Primero.- APROBAR el Cuadro Para Asignación de Personal (CAP) de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi, que consta de veinte y tres Plazas de conformidad a la "Guía para la elaboración de cuadro para asignación de personal provisional (CAP-P) e informe sustentatorio" emitido por

la Autoridad Nacional del Servicio Civil., los mismos que forman parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaria General y al Departamento de Administración y Finanzas y todas la Unidades Orgánicas su debido cumplimiento de acuerdo a sus funciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria General y a la División de Relaciones Públicas la publicación y difusión de la presente norma.

POR TANTO:

Mando, se registre, publíquese y cúmplase.

EUGENIO AURELIO VILLAFANI CAMPOSANO
Alcalde

1967842-3

Aperturan el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad del Centro Poblado de San Pedro de Cusi

(Se publica la presente Resolución de Alcaldía a solicitud de la Municipalidad del Centro Poblado San Pedro de Cusi, mediante Oficio N° 37-2021/A-MCP-S.P.C, recibido el 30 de junio de 2021)

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 002-2020-MCPSPC/A

San Pedro de Cusi, 2 de noviembre del 2020

VISTO:

El acta de sesión de concejo Nº 010 – 2020 de fecha 02 de noviembre del 2020, se apertura MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF) de la Municipalidad del CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE CUSI.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los objetivos y metas de la actual gestión edilicia y el normal desenvolvimiento de la administración municipal es necesario la siguiente resolución de alcaldía para la apertura del MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF) de nuestro centro poblado de San Pedro de Cusi.

Que es facultad del alcalde administrar la política de personal de la municipalidad, nombrando y removiendo al personal administrativo y de servicios. Cuya finalidad es establecer interrelaciones entre las diferentes unidades en la administración municipal.

De conformidad con lo nombrado por el artículo séptimo DS Nº 005 – 90 – PCM, el reglamento de la ley de bases de la carrera administrativa, decreto Legislativo Nº 276 y con las facultades que confiere la ley orgánica de municipalidades 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Aperturar el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF) DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE CUSI, distrito de Colonia, Provincia de Yauyos.

Teniendo como base legal

• Resolución Jefatural Nº 095 – 95 INAP/ DNR Aprueba Directiva Nº 001 – 95 – INAP – DNR Normas Legales Para La Formulación Del Manual De Organizaciones Y Funciones.
• DECRETO SUPREMO Nº 074 – PCM DEL 04 DE ENERO DE 1996.
• Ley Nº 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.
• Ley Nº 28175 – LEY DE EMPLEO PÚBLICO.
• Ley Nº 27658 – LEY MARCO DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.
• ORDENANZA MUNICIPAL 02 – 2020 Aprobación Del Reglamento De La Organización Y Funciones.

Artículo Segundo: PÓNGASE en conocimiento de todas las autoridades competentes para los fines pertinentes al que se contrae la presente resolución de alcaldía.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

EUGENIO AURELIO VILLAFANI CAMPOSANO
Alcalde

1967842-4